

See discussions, stats, and author profiles for this publication at: <https://www.researchgate.net/publication/282252299>

El nuevo sistema penitenciario mexicano: de la justicia restaurativa a la justicia retributiva

Book · January 2013

CITATIONS

0

READS

3,748

1 author:



[Jose Zaragoza huerta](#)

Autonomous University of Nuevo León

16 PUBLICATIONS 4 CITATIONS

SEE PROFILE

Some of the authors of this publication are also working on these related projects:



Redes Temáticas (CONACYT 2017) MÉXICO [View project](#)

**EL NUEVO SISTEMA
PENITENCIARIO MEXICANO
DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA
A LA JUSTICIA RETRIBUTIVA**

EL NUEVO SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA A LA JUSTICIA RETRIBUTIVA

JOSÉ ZARAGOZA HUERTA

*Investigador y docente del Centro de Investigación de Tecnología
Jurídica y Criminológica Facultad de Derecho y Criminología
Universidad Autónoma de Nuevo León*

tirant lo blanch

México D.F., 2012

Copyright © 2012

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de la autora y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch México publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com (<http://www.tirant.com>).

© José Zaragoza Huerta

© TIRANT LO BLANCH MÉXICO
EDITA: TIRANT LO BLANCH MÉXICO
Avda. General Mariano Escobedo, 568 y Herschel, 12
Colonia Nueva Anzures
Delegación Miguel Hidalgo
CP 11590 MÉXICO D.F.
Telf.: (55) 5000 5000
Email: tlb@tirant.com
<http://www.tirant.com>
Librería virtual: <http://www.tirant.es>
I.S.B.N.: 978-84-9004-
IMPRIME: Guada Impresores, S.L.
MAQUETA: PMc Media

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro Procedimiento de quejas.

Índice

PRÓLOGO

INTRODUCCIÓN.....

CAPÍTULO 1º

OBJETO CONSTITUCIONAL Y PENITENCIARIO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD: LA REINSERCIÓN SOCIAL. GARANTÍAS LEGALES

1. FIN PRIMORDIAL DE LA INSTITUCIÓN PENITENCIARIA
2. LOS FINES SECUNDARIOS; LA DETENCIÓN Y CUSTODIA DE
DETENIDOS, PRESOS Y PENADOS
3. FINES ASISTENCIALES A INTERNOS Y LIBERADOS.....
4. LA GARANTÍA EJECUTIVA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ...
5. EL ESTATUTO JURÍDICO DEL INTERNO. SU CONTENIDO. LOS
DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL RECLUSO. LA RELACIÓN
DE SUJECCIÓN ESPECIAL
6. EL RÉGIMEN DE PRISIÓN PREVENTIVA

CAPÍTULO 2º

LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

1. LOS ESTABLECIMIENTOS Y MEDIOS MATERIALES.....
2. CLASIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIA-
RIOS
- 2.1. Establecimientos de preventivos.....
- 2.2. Establecimientos de cumplimiento
- 2.2.1. La institución abierta
- 2.2.2. La separación de internos.....
- 2.2.3. Establecimientos de máxima seguridad
- 2.3. Establecimientos especiales
- 2.4. Localización territorial de los establecimientos penitenciarios ...
- 2.5. Capacidad numérica de internos en un centro penitenciario
- 2.6. Instalaciones penitenciarias de exigencia mínima en los cen-
tros.....
- 2.7. Dotación de medios materiales y mantenimiento de los estableci-
mientos penitenciarios

CAPÍTULO 3º **EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO**

1. EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. IMPORTANCIA Y CONCEPTO LEGAL.....
2. EL CONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD Y ENTORNO SOCIAL DEL PENADO.....
3. PARTICIPACIÓN DEL INTERNO EN SU TRATAMIENTO
4. PRINCIPIOS QUE INSPIRAN EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.....
5. LA CLASIFICACIÓN PENITENCIARIA COMO INDIVIDUALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO.....
6. LA OBSERVACIÓN DE LOS INTERNOS PREVENTIVOS
7. EVOLUCIÓN DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO
8. EL PRINCIPIO DE COMUNIDAD TERAPÉUTICA EN EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO
9. EL INFORME-PRONÓSTICO FINAL: RESULTADOS Y JUICIO DE PROBABILIDAD DE COMPORTAMIENTO DEL INTERNO...
10. ARMONÍA DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO CON LOS FINES QUE INSPIRAN LOS ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES Y DE JÓVENES.....
11. LOS EQUIPOS TÉCNICOS EN LA APLICACIÓN DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. EL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO
12. ÓRGANOS EXTERNOS PENITENCIARIOS DE OBSERVACIÓN .
13. PRINCIPIOS DE SUBORDINACIÓN DE LAS ACTIVIDADES REGIMENTALES A LAS TRATAMENTALES.....
14. EL SISTEMA PROGRESIVO EN LA APLICACIÓN DEL TRATAMIENTO.....

CAPÍTULO 4º **EL RÉGIMEN PENITENCIARIO (I)**

1. LA ORGANIZACIÓN GENERAL DE UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO.....
2. EL INGRESO DE DETENIDOS, PRESOS Y PENADOS
3. LA SEPARACIÓN DE INTERNOS.....
4. LIBERTAD DE DETENIDOS, PRESOS Y PENADOS. EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN JURÍDICO-PENITENCIARIA.....
5. LOS TRASLADOS DE LOS DETENIDOS, PRESOS Y PENADOS...
6. EL PRINCIPIO CELULAR Y LAS ÁREAS COMUNES
7. UNIFORMIDAD DE LOS INTERNOS.....
8. ALIMENTACIÓN DE LOS INTERNOS.....
9. DEPÓSITO DE BIENES PERSONALES DEL INTERNO

10. REGISTROS Y CACHEOS.....	
11. PARTICIPACIÓN DEL INTERNO EN LA VIDA REGIMENTAL....	
12. EL HORARIO.....	

CAPÍTULO 5º **EL RÉGIMEN PENITENCIARIO (II)**

1. EL TRABAJO PENITENCIARIO	
1.1. El trabajo penitenciario, derecho-deber del interno.....	
1.2. Clases de trabajo penitenciario	
1.3. Compatibilidad de las actividades laborales con la enseñanza y el tratamiento penitenciario.....	
1.4. La obligatoriedad del trabajo para los penados; opciones a los preventivos	
1.5. Preferencia de los productos penitenciarios en las adjudicaciones Administrativas	
1.6. Dirección, organización y participación de los internos en el tra- bajo penitenciario	
1.7. El sistema cooperativo	
1.8. Las condiciones de trabajo.....	
1.9. La defensa de los derechos laborales.....	
1.10. La prestación por desempleo	
2. LA ASISTENCIA SANITARIA PENITENCIARIA.....	
2.1. Medios para la prestación de la asistencia sanitaria	
2.2. Asistencia sanitaria específica a mujeres internas	
2.3. Diagnóstico y tratamientos psiquiátricos	
2.4. El aseguramiento de la asistencia médica y sanitaria penitencia- ria.....	

CAPÍTULO 6º **EL RÉGIMEN PENITENCIARIO (III)**

1. LOS PERMISOS DE SALIDA	
1.1. Los permisos extraordinarios y ordinarios de salida	
1.2. Permisos de salida a internos preventivos	
2. INFORMACIÓN, QUEJAS Y RECURSOS EN UN ESTABLECI- MIENTO PENITENCIARIO	
3. COMUNICACIONES Y VISITAS.....	
3.1. Notificación de defunciones, enfermedades y traslados	
3.2. La visita íntima.....	
4. ASISTENCIA RELIGIOSA	
5. INSTRUCCIÓN Y EDUCACIÓN	

- 5.1. La educación universitaria en el establecimiento penitenciario...
- 5.2. Bibliotecas y medios culturales en los establecimientos peniten-
ciarios.....

CAPÍTULO 7º **LA EJECUCIÓN PENITENCIARIA**

- 1. ÓRGANOS DE EJECUCIÓN
- 2. EL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA ESPAÑOL.....
- 3. HACIA LA JUDICIALIZACIÓN PENITENCIARIA (REFORMA
CONSTITUCIONAL DEL AÑO 2008.....

CAPÍTULO 8º **LA ASISTENCIA POSPENITENCIARIA**

- 1. LA ASISTENCIA POSPENITENCIARIA
- 2. TERMINOLOGÍA
- 3. EL PATRONATO PRO LIBERADOS.....
- 4. LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA. LAS ONGS

CAPÍTULO 9º **LOS FUNCIONARIOS PENITENCIARIOS**

- 1. EL FUNCIONARIO PENITENCIARIO.....
- 2. RETOS DE LAS FUNCIONES DIRECTIVAS, ADMINISTRATIVAS,
TÉCNICAS, CUSTODIALES.....

BIBLIOGRAFÍA.....

PRÓLOGO

Mi querido discípulo, el prof. Dr. José Zaragoza Huerta, me ha pedido estas líneas como presentación, verdaderamente innecesaria, a su excelente obra referida al Derecho penitenciario de su país. Y yo lo hago con la satisfacción de volver a figurar, unido su nombre al mío, en un libro suyo, texto pleno de sabia, honesta y útil información.

Pepe Zaragoza fue mi alumno en los cursos de doctorado de Alcalá, luego devoto doctorando y después, en fin, doctor en Derecho con una brillante obra referida al sistema penitencio español editada en su querida tierra. Nos hizo un alto honor, pues contribuyó a dar a conocer en Latinoamérica la tarea impuesta por España al respecto y lo realizó con sincero cariño y verdadero conocimiento. Lo mismo que ahora efectúa al hablar del ordenamiento de su nación.

El Dr. Zaragoza se me presentó un día ya lejano en mi despacho enviado por mi maestro, el prof. Enrique Gimbernat Ordeig. No podía tener mejor recomendación. Su inclinación científica por el sistema de las penas privativas de libertad y su interés por nuestra reforma allanaron el camino. Enseguida advertí que se trataba de una persona con rasgos especiales. Supe adivinar su entrega en ciernes y su futura lealtad. Orientado desde ese momento, tiempo después culminó su tesis con la máxima dignidad y extremo merecimiento. Su publicación en 2007 da testimonio fidedigno de cuanto digo.

Este libro es obra distinta. Ya no habla directamente de España, siempre en él presente, ni especialmente de su Ley reguladora que, pese a los treinta y tres años de vigencia, no es una norma vieja. Aquí el autor nos ofrece la legislación mexicana con todos sus entresijos, dificultades y concordancias, inclinando la investigación hacia la necesidad de nuevas instituciones. De hecho, cuando conmigo estudió Pepe Zaragoza siempre mostró una especial inclinación intelectual, luego supina, por la figura del juez de vigilancia y su posible trasvase a su normativa jurídica que, por entonces, la desconocía. Y desde que se incorporó a su destino universitario en Nuevo León no ha cesado, con recta constancia, de escribir y disertar acerca de la conveniencia de tal incrustación en el derecho mexicano. Precisamente este devenir

insistente y razonado y los mejores frutos de su limpia reflexión, son la causa del actual gran libro.

I

La obra que ahora presento es un estudio metodológico del Derecho penitenciario mexicano, sistematizando sus instituciones de una manera convencional en la moderna ciencia, a partir de la legislación española, modelo válido para cualquier estudio que se precie. Por eso, el buen texto del Dr. Zaragoza Huerta se divide en nueve capítulos que se corresponden a otros tantos temas específicos y relevantes, tales como principios constitucionales de la ejecución, establecimientos, tratamiento, régimen, jueces de vigilancia, asistencia poscarcelaria y, por fin, funcionarios. Es decir, cuanto puede contener la materia penitenciaria y su correcta exposición magistral.

No puedo ocultar que el método de análisis empleado por el autor me satisface especialmente. Así, al diferenciar el tratamiento del régimen se está incidiendo en una de las claves de la formación de la normativa moderna. Régimen es el correcto y ordenado funcionamiento interno del centro, que atiende a la mejor convivencia, en donde se combina elementos estrictos de aplicación de la pena como, por ejemplo, las sanciones disciplinarias o el horario; o instrumentos pensados para la estancia más favorable del recluso como, por ejemplo, los beneficios o los permisos de salida; o en conclusión, aportación de materiales que culturicen o atiendan en su salud a los presos y condenados. Tratamiento en la aplicación de técnicas de intervención en los comportamientos pasados y futuros de los sentenciados, lo que antes se denominaba ciencias de la conducta, desarrolladas con profusión en los más recientes modelos españoles (grupos de maltratadores de género o delincuentes sexuales, módulos de respeto). Y todo ello se lleva a cabo en establecimientos-tipo modulares o polivalentes de un coste que supera los cien millones de euros.

La idea de Pepe Zaragoza es la necesaria aproximación del sistema mexicano al de España, al menos en los fundamentos ideológicos y asentamientos científicos, teniendo conciencia de la extrema dificultad económica que significa trasplantarlo en su integridad. Pero, al menos, no ofrece duda, y en ello insiste, en que si se profundiza en

la esencia de las reformas teóricas propugnadas por la constitucional de 2008, con una vacatio de tres años, la adecuación a un Derecho penitenciario federal se logrará pese a las dificultades.

El libro también parte de la directriz de la pertinente unificación de las dispersas normas carcelarias mexicanas y, para ello, reitera el autor su permanente y acertado criterio de la instauración definitiva y competente del juez de vigilancia.

II

En efecto, el juez de vigilancia penitenciaria se ha incluido en la última reforma constitucional de México, como ya he dicho, habiéndose otorgado un tiempo al legislador para su efectiva entrada en vigor. Que su inclusión sea un hecho real en la totalidad del sistema penitenciario es un indudable éxito y una gran noticia y, sin ambages, ello es debido en muy grande medida a la labor persistente e inteligente del Dr. Zaragoza, no únicamente en la referenciada tesis sino en otras y trascendentes publicaciones en su país donde ha reincidido, siempre con sólidos argumentos, en lo imprescindible del órgano jurisdiccional.

Mi discípulo insiste en la imprescindible judicialización del sistema ejecutivo penal mexicano y yo entiendo que ha de engarzarse esta labor de esta autoridad judicial con cuatro principios básicos: el de autonomía jurídica, el de la reinserción social de los condenados, con el régimen y, por fin, con el tratamiento. Por el primero, se concede respaldo definitivo a quienes reclaman la exigencia de la intervención del poder judicial en la ejecución; por el segundo, se proclama el oriente de la sanción penal de prisión; por el tercero, se concibe al juez como un controlador de los posibles excesos administrativos en materia, por caso, de sanciones disciplinarias o permisos de salida de los reclusos y por lo que hace al cuarto, se entiende que dicho tratamiento no puede concebirse sin la última supervisión del magistrado en temas de su competencia y referentes, por ejemplo, al ascenso de grado en el sistema progresivo y a la concesión de libertad condicional. Como puede apreciarse, el sentido moderno que a la actuación penitenciaria imprime Pepe Zaragoza quedaría así perfectamente desenvuelto y más que demostrado. De ello es testigo y explicación su libro.

Pero su obra es también el reflejo de una inquietud, y es ésta la de discurrir lealmente sobre la lentitud de la aplicación de esta figura judicial y el temor de que no llegue a entrar en vigor o lo haga deformada. Por el bien de todos, confió en que tal no acontezca. Lo que es indudable es que, si en un reciente momento, el supremo legislador mexicano atendió a la alta conveniencia de su encuadre en el Derecho penitenciario, las dificultades encontradas para llevarlo a cabo no pueden arrumbar el magnífico proyecto. Y precisamente, este texto del Dr. Zaragoza es un toque de atención al respecto, máxime cuando ha sido el encargado, por sus claros merecimientos, por el Estado donde estudia y enseña, de redactar un proyecto financiado por el Gobierno Federal, para trazar la estrategia concreta que diseñe el funcionamiento de la institución por la que tanto ha luchado y que, así y ahora, se le reconoce expresamente.

Por último, y como no puede olvidarse que ésta es una obra esencialmente técnica, quiero reseñar lo adecuado de las notas a pié de página que refrendan lo escrito en el texto, así como la completa bibliografía que se acompaña al final del libro, toda vista y manejada, referente y guía de cualquier otra investigación propia o ajena.

Carlos García Valdés
Catedrático de Derecho penal
Universidad de Alcalá de Henares

INTRODUCCIÓN

Las prisiones son un mal necesario y,
no obstante la indiscutible crisis
de las penas de privación de libertad,
previsiblemente habrán de seguirlo siendo
por mucho tiempo.

Carlos García Valdés

El modelo de justicia mexicano, a partir del año 2008 experimentó una transformación en sus instituciones. La reforma denominada (De Seguridad y Justicia) introdujo nuevos institutos jurídicos y redefinió principios, orientados a la justicia restaurativa¹.

Cabe destacar que, por cuanto acontece al sistema penitenciario se llevó a cabo la inclusión del garante de los derechos humanos de los internos² y de la ejecución de las sanciones penales. Así mismo, se reorientó la finalidad primaria de las instituciones carcelarias del país:

¹ Al respecto, vid. ZARAGOZA HUERTA, J./VILLAREAL SOTELO, K.: “La justicia restaurativa: un nuevo paradigma de justicia en México, a partir de la reforma constitucional del año 2008”, en VV. AA., GONZALO QUIROGA, M./GORJÓN GÓMEZ, F. J. (Eds.): *Métodos alternos de solución de conflictos*, Madrid, 2011, p. 93 y sigs. La reforma, en nuestra opinión, detenta una serie de ventajas dirigidas a diversos ámbitos jurídicos todos concatenados con la temática de la seguridad y la justicia del nuevo sistema mexicano; sin embargo, consideramos, que asimismo, en lo concerniente al ámbito punitivo se introducen instituciones que nos llevan a concebir la existencia de un doble tratamiento penal estatal frente aquella delincuencia que pretende trastocar el Estado de derecho (derecho penal del enemigo, de derecho de dos velocidades o derecho ordinario y extraordinario); así, entre otros, vid. JAKOBS, G./MELIÁ, C.: *Derecho penal del enemigo*, 2ª ed., Navarra, 2006, *passim*; SILVA SÁNCHEZ, J. M.: *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 2ª ed., Madrid, 2001, p. 91; GARCÍA RAMÍREZ, S.: *La reforma penal constitucional*, 2009, p. 52.

² Al respecto, vid., entre otros, ANDRÉS MARTÍNEZ, G. M.: *La penitenciaría varonil del Distrito Federal: Santa Martha Acatitla*, México, 2011, p. 69 y sigs.; REVIRIEGO PICÓN, F.: Los derechos de los reclusos en la Jurisprudencia Constitucional, Madrid, 2008, *passim*; el mismo: “Notas a STC 218/2002, de 25 de noviembre: intimidación corporal de los reclusos”, en

la reinserción social del interno; sin embargo, entendemos, en forma preocupante, que también se estableció un régimen especial de seguridad para aquél perfil de delincuencia de alta peligrosidad³.

El presente trabajo está dirigido a todo aquel estudioso del Derecho, Criminología y demás disciplinas que confluyen en la ejecución de las sanciones penales.

La metodología empleada encuentra soporte en el método analítico, deductivo, inductivo, histórico y comparado, lo que permite que el mismo se constituya como una herramienta que facilite el conocimiento de las nuevas instituciones penitenciarias mexicanas, que enfrentarán grandes retos.

El trabajo está estructurado siguiendo el modelo implementado por nuestro querido maestro, principal artífice de la reforma penitenciaria española, el Catedrático de Derecho Penal: Carlos García Valdés⁴.

La obra está estructurada en nueve capítulos, los cuales están contenidos de la siguiente manera:

- En el capítulo primero aludimos a la fundamentación del Sistema Penitenciario Mexicano.
- En el capítulo segundo abordamos el estudio de los diversos espacios físicos donde habrá de ejecutarse las diversas sanciones penales.
- En el capítulo tercero analizamos el método de la reinserción social en México, la institución del tratamiento penitenciario.
- En los capítulos cuarto, quinto y sexto, hacemos referencia a una de las instituciones más extensas dentro del sistema carcelario, el relativo al régimen penitenciario.

Anuario Jurídico y Económico Escurialense, Núm. XXXVIII, 2005, p. 277 y sigs.; MORAIS, M. G.: *La pena*, Venezuela, 2007, p. 75.

³ ZARAGOZA HUERTA, J.: “El sistema penitenciario mexicano: realidad y retos”, en VV.AA. CAMPOS RODRÍGUEZ F. G./CIENFUEGOS SALGADO, D./RODRÍGUEZ LOZANO, L. G./ZARAGOZA HUERTA, J. (Coords.): *Entre libertad y castigo: dilemas del estado contemporáneo*, México, 20011, p. 891 y sigs.

⁴ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: *Comentarios a la legislación penitenciaria*, 2ª ed., Madrid, 1982 (reimp. 1995), *passim*

- En el capítulo séptimo atajamos el gran aporte de la reforma Constitucional Penal, es decir, se estudia al Juez de Ejecución de Sanciones Penales con los retos que su implementación causará.
- En el penúltimo capítulo se contiene a la asistencia post-penitenciaria, la que puede concebirse como el último eslabón de la reinserción social y el apoyo al interior de la prisión por parte del Estado.
- Finalmente, en el capítulo noveno abordamos un tema que consideramos trascendental en el sistema penitenciario mexicano, el relativo a los funcionarios penitenciarios.

Deseamos agradecer ante todo a nuestro maestro el Profesor Carlos García Valdés a quien debemos todo lo que aprendimos sobre esta disciplina jurídica.

Siempre estamos agradecidos por el apoyo de los profesores Ma. Carmen Figueroa Navarro y al Profesor Enrique Sanz delgado quienes desde la madre patria siempre continúan brindándonos sus consejos y conocimientos.

Asimismo, agradecemos al Doctor José Luis Prado Maillard, Director de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, el apoyo brindado durante nuestra estancia en esta institución, actualmente, en el Centro de Investigación de Tecnología Jurídica y Criminológica (CITEJyC).

También expresamos nuestra gratitud a todos nuestros amigos acompañantes de esta estancia docente e investigadora: Michael Núñez Torres, Mario Alberto Garza Castillo, Gastón Julián Enríquez Fuentes, Francisco Javier Gorjón Gómez, Luis Gerardo Rodríguez Lozano, Pedro Torres Estrada, Iván de la Garza, Rafael Aguilera Portales, Humberto Bobadilla Reyes, Ricardo Rosas y Jesús Vega García.

CAPÍTULO I

OBJETO CONSTITUCIONAL Y PENITENCIARIO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD: LA REINSERCIÓN SOCIAL. GARANTÍAS LEGALES

1. FIN PRIMORDIAL DE LA INSTITUCIÓN PENITENCIARIA

El fin primordial de las instituciones penitenciarias mexicanas ha ido evolucionando desde su instauración en la Carta Magna mexicana (regeneración, readaptación, reinserción). Cabe señalar que no se trata de cambio semántico; por el contrario, estamos frente a un paradigma en la ejecución de la pena privativa de libertad. Quizá teniendo como punto de partida la idea correccionalista española¹ hasta nuestros días el estado mexicano se ocupa por potenciar el reconocimiento y garantía de los derechos humanos de los cautivos, es aquí donde encuentran abono disciplinas como la criminología, la victimología, la penología, el derecho penitenciario, etc.

Así pues, la legislación penitenciaria mexicana detenta, como fin primario: la reinserción social del sentenciado²; toda vez que hasta

¹ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: *La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX*, Madrid, 2006, *passim*

² Hasta antes de la Reforma Constitucional del año 2008, dicho fin consagrado era la readaptación social del delincuente, mediante el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. No obstante, en nuestro criterio, subyace en el texto constitucional la idea de un derecho penal del enemigo al negar una serie de beneficios a aquellos internos que se prevén en los párrafos penúltimo y último, respectivamente. Sobre esta idea, vid. JAKOBS, G./MELIÁ, C.: *Derecho...*, op. cit., *passim*; recientemente, vid. MARTÍNEZ ÁLVAREZ, I. C.: *El derecho penal del enemigo*, México, 2009, *passim*; RODRÍGUEZ LOZANO, L. G.: “Reflexiones sobre Cesare Beccaria y el derecho penal”, VV. AA. CAMPOS RODRÍGUEZ F. G./CIENFUEGOS

antes de la reforma constitucional del año 2008, el precepto constitucional federal 18° rezaba de la siguiente forma:

“Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal. La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para tal efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo a las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso. Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la Ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social”³.

A partir de la reforma constitucional del año mencionado⁴, se han añadido tres elementos de apoyo para la consecución del fin primor-

SALGADO, D./RODRÍGUEZ LOZANO, L. G./ZARAGOZA HUERTA, J. (Coords.): Entre..., op., p. 725 y sigs.

³ Respecto a los orígenes del precepto constitucional, vid., ampliamente, MENDOZA BREMAUNTZ, E.: Derecho penitenciario..., op. cit., pp. 199-208; CÁMARA DE DIPUTADOS, XLVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.: *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*. Tomo IV. México, 1967, p. 83 y sigs.

⁴ Sobre esta materia, vid. CÁMARA DE DIPUTADOS. LX LEGISLATURA.: *Reforma constitucional de Seguridad y Justicia*, México, 2008, *passim*. De-

dial de las instituciones penitenciarias mexicanas, el relativo a la reinserción social: el respeto a los derechos humanos⁵, la salud y el deporte. En este sentido, se manifiesta el precepto 18º párrafo segundo que a tales efectos señala:

“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley...”.

El presente artículo contiene, pues, diversas prevenciones relevantes del sistema penitenciario mexicano, toda vez que se refiere, en una de sus expresiones centrales, a la finalidad de las penas y a los medios para alcanzarlas⁶.

Además del ordenamiento constitucional citado, debemos tener en cuenta una normativa que si bien, a la fecha, no ha sido armonizada con el nuevo fin de la pena prisional mexicana, se constituye asimismo como un elemento nuclear del sistema penitenciario nacional como es la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en México⁷. Por ello, en la iniciativa de ley, el titular del Poder Ejecutivo en su Exposición de motivos establecía:

bemos poner de relieve que se tiene un plazo de tres años para que los Estados introduzcan en sus ordenamientos la reforma penitenciaria.

⁵ Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio del año 2011.

⁶ García Ramírez insta a recordar que estamos a “la carta magna de los delincuentes”. Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: “Artículo 18”, en VV.AA., CARBONELL, M. (Dir.): *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, Tomo. I, México, 2002, pp. 267. Del mismo modo, Malo Camacho señala que el artículo 18 de la Constitución que preveía la readaptación social, era la disposición legal que fundamentaba y establecía las bases del sistema penitenciario en el país y, por lo mismo, se afirma como piedra angular del penitenciarismo mexicano, vid. MALO CAMACHO, G.: *Manual de Derecho penitenciario mexicano*. Serie Manuales de enseñanza, núm. 4, México, 1976, p. 64.

⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de mayo de 1971. La iniciativa de la ley fue enviada por el entonces titular del Poder Ejecutivo Luís Echeverría Álvarez, el 23 de diciembre de 1970, entrando en vigor en junio de 1971.

“El Ejecutivo a mi cargo está consciente de que la obra en materia de política criminal quedaría incompleta y no alcanzaría sus mejores resultados si se olvidan la prevención del delito y el tratamiento de los delincuentes. Es por ello que ahora se presenta esta Iniciativa de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, destinadas a tener aplicación inmediata en el Distrito y Territorios Federales, con el correspondiente desarrollo reglamentario, y a instrumentar la elevación del desarrollo de la tarea trascendental que en esta materia se pone a cargo de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, órgano con el que se substituye al Departamento de Prevención Social, cuyas funciones alcanzan, de este modo, verdadera proyección nacional y mayor eficacia técnica”.

Esta ley fue modificada por Decreto publicado el 28 de diciembre de 1992. Sin embargo se debe mencionar que, a salvo de determinados principios generales que justifican la ejecución penitenciaria en México, la densidad de conceptos aglutinados en los dieciocho artículos que conforman el conglomerado de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, no favorece a un análisis sistemático y lógico a modo del que pueda hacerse con arreglo a las normativas europeas cuyos sistemas y estructuras permiten un mejor desarrollo reglamentario y su consecuente aplicación práctica. Ello no obstante, en criterio de Mendoza Bremauntz, esta ley significó desde su creación, el reconocimiento de la necesidad de normativizar formal y adecuadamente la ejecución penal, especialmente lo referido a los delincuentes sentenciados a cumplir a alguna pena de prisión, esto es, alcanzar finalmente el ideal de que existiera una ley penal sustantiva, una ley de procedimientos penales y una ley de ejecución penal. Añadiendo lo citada autora que en ella se ordena su aplicación a todos los reos federales sentenciados en toda la República y la promoción de su contenido en todos los estados para su adopción, constituyéndose la misma en seis breves capítulos que se ocupan, el primero, de las finalidades de la ley; el segundo, del personal penitenciario; el tercero, del sistema; el cuarto, de la asistencia a liberados; el quinto, de la remisión parcial de la pena, y el sexto, de la normas instrumentales, contando además con seis artículos transitorios⁸. En este sentido y

⁸ Vid., al respecto, MENDOZA BREMAUNTZ, E.: Derecho penitenciario, México, 1999, p. 238. En el mismo sentido, vid. PIÑA Y PALACIOS, J.:

teniendo en cuenta los aportes que esta ley es preciso mencionar el artículo 2º donde establece:

“El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente”⁹.

También debemos tener presente la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública artículos 2º, 3º, 10º fracción IV y 30º.

De lo anterior se desprende, atendiendo a la jerarquización constitucional, que la finalidad del sistema penitenciario en México, es la reinserción social del sentenciado, debiéndose, por tanto, llevarse a cabo la adecuación del fin primario en la Ley de las Normas Mínimas mencionadas.

2. LOS FINES SECUNDARIOS; LA DETENCIÓN Y CUSTODIA DE DETENIDOS, PRESOS Y PENADOS

En el Derecho primitivo de las antiguas sociedades, como el medieval, no existió la necesidad de sanción privativa de la libertad entre sus aparatos represivos¹⁰, pues las penas pecuniarias, corporales e infamantes, constituyeron el núcleo de aplicación de los castigos que se imponían a quienes infringían el orden establecido; lo que la mayoría de la doctrina denomina como “Cárcel custodia” en opinión

“Apuntes para la evolución histórica del Derecho penitenciario”, en *Revista de Criminología*, núm. 11, 1972, p. 31.

⁹ En relación con el tema, vid. CARRANCA y RIVAS, R.: *Derecho penitenciario. Cárcel y Penas en México*, México, 1974, pp. 502-526; OJEDA VELÁZQUEZ, J.: *Derecho de ejecución de penas*, México, 1984, pp. 321-328; GARCÍA ANDRADE, I.: *El sistema penitenciario mexicano. Retos y perspectivas*, México, 1989, pp. 218-229.

¹⁰ Sobre este tema en particular, Téllez Aguilera, comenta que “si bien es cierto que la pena de prisión no ha acompañado al hombre en todo su viaje histórico, no menos verdad es que siempre existieron lugares donde retener a la persona acusada o culpable de haber cometido un delito”. Cfr. TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad*, Madrid, 1998. p. 24.

prácticamente unánime¹¹. A este concepto de “Cárcel custodia”, que supone la primera fase histórica de la pena privativa de libertad, se le añaden algunas excepciones como la cárcel por deudas, las prisiones de Estado y la eclesiástica o canónica, caracterizándose también en las mismas como la retención del reo agota un sentido más procesal que penal¹².

En México los fines de la retención y custodia son contemplados en el artículo 18º párrafo primero de la Carta Magna, mencionado con anterioridad, en el que se establece:

“Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”.

El imperativo constitucional es muy claro al decretar la separación entre los procesados y sentenciados; sin embargo, en la realidad mexicana, ello no es del todo posible en la práctica debido a que en las prisiones existentes mexicanas conviven tanto internos procesados, como internos sentenciados; por ello esta situación es definida, en palabras de García Andrade, como “una ilusión”¹³ y, en nuestro criterio, como una necesidad que debe ser atendida a través de una política criminal que eficiente el principio de última ratio penal, con la consecuente deflación penitenciaria¹⁴.

¹¹ La opinión mayoritaria de la doctrina tiene como fundamento, el Texto de Ulpiano (Digesto 48,19, título IX), que posteriormente se reafirmaría en el Código de las Siete Partidas, Título XXXI, Ley IV, núms. 7, 8, y 9. Entre otros, vid. GARCÍA BASALO, J. L.: “Algunas tendencias actuales de la Ciencia Penitenciaria”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 186, 1969, p. 289; CUELLO CALÓN, E.: *La moderna penología. Represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas. Su ejecución*, Tomo I y único, Barcelona, 1958, (reimp. 1974), p. 77; MARCO DEL PONT, L. M.: *Penología y sistemas carcelarios*, Tomo I (Penología), Buenos Aires, 1974, p. 49; GARCÍA RAMÍREZ, S.: Manual..., op. cit., p. 523.

¹² Vid. PAZ RUBIO, J. M./GONZÁLEZ-CUELLAR GARCÍA, A./MARTÍNEZ ATIENZA, G./ALONSO MARTÍN-SONSECA, M.: *Legislación penitenciaria*, Madrid, 1996, p. 41.

¹³ Vid. GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op.cit., p. 53.

¹⁴ En buena medida esta realidad pretende ser resuelta a través del criterio de oportunidad que se introduce en la citada reforma constitucional del año 2008.

El artículo 6º, párrafo 3º de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, prevé, no obstante:

“El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos”.

Implica el presente precepto una reiteración tajante del mandato constitucional, ya mencionado, y que establece la separación de quienes se encuentran sujetos a “la relación jurídico-penitenciaria de Derecho Público entre el Estado y un sujeto individual que tiene la condición de preso o penado”¹⁵. En efecto, Mendoza Bremauntz comenta que uno de los problemas que planteó la Ley de Normas Mínimas fue el relativo a su aplicación a la prisión preventiva, ya que las Normas sólo expresan que serán aplicables lo que proceda y sin embargo, agrega la autora que el Reglamento en cuestión no determina que es precisamente lo que de ellas deba proceder. En este sentido, de acuerdo con la legislación mexicana, al ser detenida una persona y puesta a disposición de su Juez, éste cuenta con un término de tres días para comprobar los elementos materiales del delito y obtener los datos probables de responsabilidad para poderla sujetar a proceso, de tal manera que la resolución que abre las puertas de la prisión preventiva es esa determinación judicial que presenta un doble aspecto: por una parte, fija el delito por el cual debe seguirse el proceso, y por la otra, abre las puertas a la prisión preventiva. De tal manera que obliga a establecer el régimen de tal prisión¹⁶.

3. FINES ASISTENCIALES A INTERNOS Y LIBERADOS

La asistencia que debe recibir quien se encuentra expurgando una pena privativa de libertad, así como aquél que ha compurgado la misma, resulta imprescindible para la consecución efectiva del proceso que

¹⁵ Cfr. CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Derecho Penitenciario*, Valencia, 2001, p. 79.

¹⁶ Vid., al respecto, MENDOZA BREMAUNTZ, E.: *Derecho penitenciario...*, op. cit., p. 240.

implica la reinserción social en los establecimientos carcelarios mexicanos. En esta tesitura, en México, los fines anteriormente descritos encuentran su fundamento jurídico en el Capítulo IV, relativo a la asistencia al liberado en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en el artículo 15°, que señala:

“Se promoverá en cada entidad federativa la creación de un Patronato para Liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolucón, condena condicional o libertad preparatoria. Será obligatoria la asistencia del Patronato en favor de liberados preparatoria-mente y personas sujetas a condena condicional. El Consejo de Patronos del organismo de asistencia a liberados se compondrá con representantes gubernamentales y de los sectores de empleadores y de trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciantes como campesinos, según el caso. Además, se contará con representación del Colegio de Abogados y de la prensa local. Para el cumplimiento de sus fines, el Patronato tendrá agencias en los Distritos Judiciales y en los Municipios de la entidad. Los Patronatos brindarán asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en aquélla donde tiene su sede el Patronato. Se establecerán vínculos de coordinación entre los Patronatos, que para el mejor cumplimiento de sus objetivos se agruparán en la Sociedad de Patronatos para Liberados, creada por la Dirección General de Servicios coordinados y sujeta al control administrativo y técnico de ésta”¹⁷.

¹⁷ Mendoza Bremauntz, realizando un análisis del precepto citado, comenta que el Capítulo cuarto se refiere a la asistencia a los liberados, para lo cual se dispone se promueva que en cada entidad federativa se creen patronatos para liberados para prestar asistencia moral y material a los excarcelados por cumplimiento de condena o por libertad procesal, absolucón, condena condicional o libertad preparatoria; se dispone, asimismo, que el consejo de patronos del organismo de asistencia a liberados, se compondrá con representantes gubernamentales y de los sectores de empleadores y de trabajadores de la localidad, industriales, comerciantes y campesinos, además de representantes del colegio de abogados y de la prensa local. Se dispone también que el patronato tenga agencias en los distritos judiciales y en los municipios de la entidad, brindando además asistencia a liberados de otras entidades federativas que se establezcan en su sede, vinculándose entre sí los patronatos para el mejor cumplimiento de sus objetivos, formando una Sociedad de Patronatos para Liberados creada por la (entonces) Dirección General de Servicios Coordinados (hoy Secretaría de Seguridad Pública), a la cual estará sujeta en cuanto a control administrativo y técnico. Vid. MENDOZA BREMAUNTZ, E.: *Derecho penitenciario...*, op. cit., p. 247.

Al demandar la sociedad que se apliquen penas a quien ha trasgredido la norma, aquella tiene, a su vez, la obligación de ocuparse de las personas que se encuentran privadas de su libertad, prestándoles la adecuada asistencia, así como en igual forma debe auxiliar a quienes hayan expurgado su pena y no quedar satisfecha con la mera aplicación de la pena impuesta, ya que se está ante un tema de gran interés y repercusión para la vida en la sociedad a la que inevitablemente se devuelve a las personas liberadas facilitándose, con tal auxilio, el mejor cumplimiento del fin reinsertador (aquí, el reto de la sociedad mexicana).

Con respecto a la terminología de la institución penitenciaria, García Ramírez señala que es preferible el empleo del nombre de asistencia posliberacional, por cuanto se alude específicamente al liberado y se excluye a los egresados de instituciones que no involucran, en estricto sentido, una privación de libertad; tal como sería el ejemplo, de los egresados de un establecimiento de salud. Y tampoco se refiere a asistencia pospenitenciaria, argumentando que el liberado puede ser de alguna institución diversa de una penitenciaría¹⁸.

4. LA GARANTÍA EJECUTIVA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

En México la garantía ejecutiva encuentra su fundamento primario en la Constitución General de la República, y al igual que en todo Estado Social, Democrático de Derecho (de acuerdo con la moderna tendencia neoconstitucionalista)¹⁹, como presumimos que es el modelo mexicano, contempla esa preocupación no solo en la investigación y persecución de los delitos, y la aplicación del derecho penal al responsable, por los tribunales sino que además procura proporcionar condiciones de vida dignas al recluso al tiempo de contar con un personal penitenciario comprometido, todo ello en aras de la consecu-

¹⁸ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: La prisión..., op. cit., p. 102.

¹⁹ Con relación a esta temática, vid. NÚÑEZ TORRES, M.: "Nuevas tendencias en el derecho constitucional del siglo XXI o el regreso a concepciones clásicas del Estado", en VV. AA., ESTRADA TORRES, P. (Comp.): *Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho*, México, 2006, p. 135.

ción de la readaptación social de quienes se encuentran privados de su libertad, sujetando por mandato constitucional estas actividades al ya citado principio de legalidad.

El Principio de legalidad, del que se desprende la garantía ejecutiva, se encuentra en los siguientes ordenamientos:

En primer plano, en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 18°, 19°, 20°, 21° y 22°.

En segundo término, en el Código Penal Federal, en sus preceptos 24°, 25°, 26°, 51°, 52°, 77°, 84°, 85°, 86°, 87°, y 90°.

En tercer momento, en el Código Federal de Procedimientos Penales, en sus números 528° al 548°, 553°, 554°, y 558° al 576°.

Finalmente, la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que en su artículo 3° habilita a la Secretaría de Seguridad Pública para aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la República y se promoverá su adopción por parte de las entidades federativas. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.

Al orden jurídico mexicano antes mencionado, cabe añadir que existe una serie de normas específicas para cada uno de los centros de reclusión que se hallan en el territorio nacional”²⁰.

A manera de corolario, debemos señalar que en la realidad normativa de la ejecución penitenciaria mexicana, el principio antes mencionado existe. Sin embargo, como acertadamente asevera García Andrade, “lamentablemente no se cumple en su totalidad, en consecuencia, tal vez antes de reformar, modificar y adicionar las leyes, es preciso pugnar por su cumplimiento”²¹.

²⁰ Al respecto, vid. GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., p. 183.

²¹ Cfr. GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., p. 184.

5. EL ESTATUTO JURÍDICO DEL INTERNO. SU CONTENIDO. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL RECLUSO. LA RELACIÓN DE SUJECCIÓN ESPECIAL

Al conjunto de contraprestaciones de derechos y deberes recíprocos que existen entre los reclusos y la Administración Penitenciaria, se denomina relación de sujeción especial²²; dicha relación tiene como característica principal, el implicar una dependencia entre la Administración y determinados grupos de administrados entre los que se encuentran, entre otros, los reclusos²³.

Siguiendo las líneas de Ojeda Velázquez en alusión a los derechos del detenido expresa; “el detenido por el solo hecho de estar sometido a un proceso, cumpliendo un arresto o condena, o sujeto a una medida de seguridad, no pierde la calidad de ser humano y como tal sigue conservando casi todos sus derechos. Y agrega el mismo que, partiendo de la idea que la pena de cualquier tipo que sea representa siempre el sacrificio de un número más o menos amplio de derechos subjetivos, se debe llegar a la conclusión fundada, que todos aquellos derechos del individuo que no forman parte del contenido de la pena, les deben ser reconocidos no obstante su estado detentivo, es decir, aunque se trate de una persona privada de su libertad”²⁴.

²² Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: “Sobre el concepto y el contenido del Derecho Penitenciario”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 30, 1986, p. 667; en el mismo sentido, vid. LAMARCA PÉREZ, C.: “Régimen y derechos fundamentales”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. XVI, Santiago de Compostela, 1993, p. 231; RACIONERO CARMONA, F.: *Derecho Penitenciario y Privación de Libertad. Una Perspectiva Judicial*, Madrid, 1999, pp. 51-54.

²³ Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Derecho Penitenciario...*, op. cit., p. 87. En similares términos, vid. SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I. J.: “Los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y la doctrina del Tribunal Constitucional”, en *Eguzkilore*, núm. Extra 12, 167-186, 1988, p. 168; MARTÍNEZ ESCAMILLA, M.: “Derechos fundamentales entre rejas. Algunas reflexiones acerca de los derechos fundamentales en el ámbito penitenciario, al tiempo que un comentario de la jurisprudencia constitucional al respecto”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo LX, 1998, pp. 248-253; RENART GARCÍA, F.: *El régimen disciplinario en el ordenamiento penitenciario español: luces y sombras*, Alicante, 2002, p. 38.

²⁴ Cfr. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: *Derecho de ejecución...*, op. cit., pp. 65-66.

En México, en cuanto corresponde al importante tema de los derechos y deberes de quienes se encuentran privados de su libertad, cabe mencionar que éste encuentra su fundamento jurídico en el ámbito constitucional, siempre y cuando éstos no se vean disminuidos por una sentencia y con independencia de las prohibiciones que se plasman en la Carta Magna y que veremos en líneas siguientes; en este orden de ideas, podemos mencionar los siguientes:

En primer lugar el derecho contemplado en la Carta Magna mexicana relativo a la salud, que encuentra su fundamento legal en el artículo 4º, de tal forma que el interno continúa disfrutando de este derecho²⁵; y ello también se desprende de los distintos reglamentos penitenciarios como el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social²⁶, en su artículo 49º, que establece:

“Los servicios médicos del Centro Federal tendrán por objeto velar por la salud física y mental de los internos. El Titular del Área de Servicios Médicos realizará campañas permanentes para la prevención y erradicación de enfermedades y la planificación familiar, y proporcionará a los internos la atención necesaria. El Área de Servicios Médicos deberá contar, al menos, con los insumos del cuadro básico de medicamento de la Secretaría de Salud”.

Si analizamos a la jurisprudencia mexicana encontramos escasos pronunciamientos que se refieran al derecho a la salud, relacionados con el ámbito penitenciario, así se pueden poner de relieve: algunas Jurisprudencias que se pronuncian al respecto:

“Salud, derecho a la. La autoridad del ramo no puede negarse a proporcionar tratamiento a un procesado. Si conforme a lo establecido por el

²⁵ En palabras de Carbonell, el derecho a la salud (o a su protección) es uno de los derechos sociales por antonomasia. La protección de la salud y el desarrollo de los correspondientes sistemas sanitarios asistenciales es una de las tareas fundamentales —en términos políticos y económicos— de los estados democráticos contemporáneos y representa una de las claves del Estado de bienestar. Vid. CARBONELL, M.: “Artículo 4º”, en VV.AA., CARBONELL, M. (Dir.): Constitución..., op. cit., Tomo I, p. 88.

²⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de agosto de 1991, modificado por Decreto publicado el día 31 de agosto de 1992. Vid., *in extenso*, MENDOZA BREMAUNTZ, E.: Derecho penitenciario..., op.cit., pp. 260-263.

artículo 4° de la Constitución General de la República, toda persona tiene derecho a la protección de su salud y acceso a los servicios correspondientes, el quejoso tiene tal derecho, lo que se traduce en recibir el tratamiento requerido. Luego el hecho de que el secretario de Salud del estado de Tlaxcala no proporcione la atención médica a un procesado y niegue su traslado a un hospital especializado, es inconcuso que viola esa garantía individual consagrada en el párrafo cuarto del artículo 4° de la Constitución General de la República. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo en revisión 561/95. 15 de noviembre de 1995”. “**Salud, derecho a la. Traspasa el, cuando no se ordena el tratamiento sobre la adicción de un sentenciado toxicómano.** Se trasgresa el sentido del artículo 4° Constitucional, que consagra el derecho a la salud, así como lo instituido en el artículo 194, fracción IV del Código Penal Federal, cuando en un delito contra la salud, al sentenciarse a un acusado que es toxicómano adicto al consumo de enervantes o estupefacientes, la responsable ordenadora omite dejarlo a disposición de la autoridad sanitaria para su tratamiento. Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito. Amparo directo 908/91. 15 de agosto de 1991”.

Podemos advertir que existe una desatención en este rubro al interior de las prisiones mexicanas por cuanto acontece al acceso al derecho a la salud del interno, lo cual a efectos de tratamiento puede en buena medida afectar en el proceso reinsertador.

En segundo término, respecto al derecho al voto, el artículo 35° de la Constitución Federal se refiere a la prerrogativa de los ciudadanos de votar en las elecciones; sin embargo, la suspensión de ésta prerrogativa se encuentra establecida más adelante en el artículo 38° constitucional en su fracción III:

“Los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: ... III. Durante la extinción de una pena corporal...”.

El ordenamiento constitucional niega, pues, el derecho al voto a todos aquellos individuos que se encuentran sujetos a la extinción de una pena lo que, en nuestra opinión, y teniendo presentes los instrumentos internacionales, nos encontramos frente a una flagrante violación de los derechos humanos de los internos²⁷. En este sentido existe un desinterés por parte de las autoridades estatales por instrumentar

²⁷ Sobre este tema, vid. PALÁCIOS PÁMANES, G.: *Readaptación social y prisión vitalicia*, México, 2006, p. 112 y sigs; ANDRÉS MARTÍNEZ, G. M.:

políticas públicas que beneficiarían la situación imperante en la prisiones mexicanas, toda vez que el voto de los internos pudiera, en un momento determinado, dirigir la balanza hacia algún partido político que pudiera acceder al Poder. Aquí la importancia de que se restituyan los derechos los reclusos, pues la privación de la libertad incumbe solamente la prohibición deambulatoria de la persona²⁸.

En el derecho comparado, la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre General Penitenciaria española contempla estas circunstancias en el artículo 3º, donde se prevé:

“La actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza. En consecuencia: 1. Los internos podrán ejercitar los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, sin exclusión del derecho de sufragio, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena. 2. Se adoptarán las medidas necesarias para que los internos y sus familiares conserven sus derechos a las prestaciones de la Seguridad Social, adquiridos antes del ingreso en prisión. 3. En ningún caso se impedirá que los internos continúen los procedimientos que tuvieren pendientes en el momento de su ingreso en prisión y puedan entablar nuevas acciones...”²⁹.

Por otra parte, en el Código Penal Federal, el artículo 46º, parece ser más benévolo con relación al voto de los internos procesados, ya que indica:

“La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, a ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representantes de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena”.

Derecho penitenciario, México, 2007, p. 433 y sigs; el mismo: *La cárcel desde adentro*, México, 2009, p. 45.

²⁸ Al respecto, vid. CARNOTA, W. F./CESANO, J. D.: *El voto de los presos*, Buenos Aires, 2007, *passim*

²⁹ En este sentido, vid. MESTRE DELGADO, E. /GARCÍA VALDÉS, C.: *Legislación penitenciaria*, 13ª ed., Madrid, 2011, p. 33 y sigs.

En tercer lugar, por lo que se refiere a los derechos civiles de los internos, es decir, todos aquellos que son reconocidos por la ley ordinaria civil a un individuo, entre los principales como el derecho a percibir los alimentos, el derecho a administrar sus propios bienes, a ejercitar la patria potestad, a contraer matrimonio, a ser tutor, etc., presentan limitaciones lógicas, pues en el campo penitenciario, como señala Ojeda Velázquez, a contrario, cuando la ley reconozca un derecho subjetivo a un detenido, y este no forma parte del contenido de la pena, el sujeto privado de su libertad, debe ejercerlo³⁰.

En cuarto término, por lo que respecta al status personal del interno, el penado no disfruta del derecho a decidir, voluntariamente, en la participación de su tratamiento, situación que se extiende a los reclusos que se encuentran en la etapa de procesados. En este sentido algunas legislaciones internacionales al referirse a este derecho, le dan un sentido más humano, tal es el caso de España donde, con mejor criterio, los penados deciden si participan o no en su tratamiento y actualmente, a partir de la entrada en vigor del Reglamento Penitenciario 190/1996 de 9 de febrero, también se potencia la participación de los procesados a participar voluntariamente en actividades anteriormente únicamente destinadas a penados.

En quinto estadio, el interno goza de derechos tales como el trabajo, la educación, las salidas, o la remisión parcial de la pena, los cuales se comentarán más adelante cuando se analicen cada una de las citadas instituciones penitenciarias.

Por el contrario, por cuanto corresponde a las obligaciones que tienen que cumplir quienes se encuentran privados de su libertad, se destacan, el acatamiento de los reglamentos carcelarios; a esta obligación corresponde un compromiso de los internos, el mismo que, en palabras de Marco del Pont, es necesario, pues el hecho de que los internos se comprometan a respetar los reglamentos carcelarios, evitará que su incumplimiento ocasione la no consecución del orden, la disciplina, el tratamiento y el fin primario que tiene la institución penitenciaria consistente en la rehabilitación social del recluso³¹.

³⁰ Vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: *Derecho de ejecución...*, op. cit., p. 69.

³¹ Vid. MARCO DEL PONT, L.: *Derecho penitenciario*, México, 1998, p. 224.

Existen además otras obligaciones dirigidas a los reclusos, tales como permanecer en el establecimiento penitenciario³², la prohibición de poner en peligro la seguridad propia del interno, de sus compañeros y de la institución; causar molestias o preferir palabras injuriosas a los visitantes, al personal de la institución o a los demás internos. Tales obligaciones encuentran su fundamento jurídico en el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

En lo atinente al derecho que tiene el recluso para que no sea sujeto a malos tratos de palabra u obra, la normativa penitenciaria mexicana prevé que el mismo disfrute de ésta prerrogativa; es decir, se contempla el derecho a que se le respete su dignidad humana, derecho que, como se ha mencionado, le es inherente a su propia naturaleza, de ahí que la Administración penitenciaria vele por su protección; prerrogativa a su vez introducida por la Constitución Federal en el artículo 22°, en relación con el artículo 19° párrafo final, referente a la prohibición de torturas y malos tratos³³; además, como se ha aludido anteriormente, el derecho a la dignidad humana está contemplado en el artículo 13° párrafo 4° de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados que, al respecto, señala:

“Se prohíben todo castigo consistente en torturas o tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso, así como la existencia de los llamados pabellones o sectores de distinción, a los que se destine a los internos en función de su capacidad económica, mediante el pago de cierta cuota o pensión”.

Otros ordenamientos también contemplan el derecho citado como es el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que en el artículo 9°, establece:

³² En México el artículo 154° del Código Penal Federal indica que al preso que se fugue no se le aplicará sanción alguna, sino cuando obre de concierto con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos y se ejerciere violencia en las personas. En este sentido vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *Los personajes del cautiverio. Prisiones, prisioneros y custodios*. México, 1996. pp. 276-277.

³³ Preceptos también reformados, vid., ampliamente, CÁMARA DE DIPUTADOS. LX LEGISLATURA.: *Reforma...*, op. cit., p. 16 y sigs; HERNÁNDEZ APARICIO, F.: *La tortura y los derechos humanos del detenido*, México, 2006, *passim*

“En los Centros Federales se prohíbe el uso de la violencia física o moral y el de procedimientos que provoquen cualquier tipo de lesión o menoscaben la dignidad de las personas. La autoridad se abstendrá de realizar actos que violen los derechos humanos”.

Cuando se trata del mencionado Derecho a la Dignidad, hoy en día nos damos cuenta que la violación a dicho derecho fundamental, se manifiesta, en opinión de Marco del Pont, sistemáticamente con el hacinamiento, la promiscuidad, la falta de intimidad, de trabajo, visitas, correspondencia, libros, etc³⁴.

El derecho humano de la libertad, consideramos, es la piedra angular en torno a la cual confluyen tanto las obligaciones de los internos, que en contrapartida significan derechos para la administración penitenciaria, como los derechos a que tiene todo individuo y que asimismo deben ser respetados por la institución carcelaria, lo que significa como ya hemos mencionado anteriormente, pudiendo concluir, que en el mundo penitenciario³⁵ se limita inicialmente la libertad del individuo y concretamente la ambulatoria, pero ello no impide que puedan restringirse, además de la misma, aquellos derechos que expresamente se vean limitados por la ley, los reglamentos y las sentencias judiciales.

El criterio manifestado lo confirmamos cuando se establece que el principio inspirador del cumplimiento de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad, es aquél que implica la consideración de que el interno es sujeto de derechos y al cual no se le excluye de la sociedad, sino por el contrario se le hace patente que continúa perteneciendo a la misma, por lo que, como acertadamente se afirma, la vida

³⁴ Vid. MARCO DEL PONT, L.: Derecho penitenciario..., op. cit., p. 213.

³⁵ Un mundo al cual se refiere Neuman donde el autor analiza las conductas e inter-influencias que se producen dentro de ese pequeño mundo del encierro. Vid. NEUMAN, E./IRURZUN, V. J.: *La sociedad carcelaria*, Buenos Aires, 3ª ed., 1990, p. IX. Con relación al presente tema, vid., entre otros, CABALLERO ROMERO, J. J.: “La vida en prisión: el ‘código’ del preso”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 18, 1982, pp. 589-439; RUIDIAZ GARCÍA, C.: “Una mirada a la vida en las prisiones. Los reclusos y su mundo”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 54, 1994, pp. 1443-1447; ROLDÁN QUIÑONES, L. F./HERNÁNDEZ BRINGAS, M. A.: *Reforma penitenciaria integral. El paradigma mexicano*, México, 1999, pp. 22-31.

en prisión no solo debe tomar como referencia la vida en libertad sino incluso ir más allá, ya que no basta con tener como simple referencia la vida común, sino que además han de proporcionarse los medios necesarios para que exista esa estrecha vinculación que permite que sea más efectiva la relación entre la prisión y la sociedad, cuando potencia los vínculos sociales, la colaboración y participación de las entidades públicas y privadas y el acceso a las prestaciones públicas³⁶.

6. EL RÉGIMEN DE PRISIÓN PREVENTIVA

La convivencia social demanda la protección de determinados bienes jurídicos que son de necesario respeto para su estabilidad. Cuando alguno de estos bienes es conculcado propicia la manifestación del derecho-deber del Estado de aplicar al individuo, cuya negativa acción ha realizado, una pena que se encuentra previamente establecida en el catálogo punitivo. Para ello, el derecho punitivo se completa con el proceso penal a través del cual se delimita y concreta la responsabilidad criminal del individuo actuante y la pena a aplicar. Todo ello demanda la presencia del actor del hecho delictivo, cosa que no es pacífica y que, salvo en casos de excepción como el de la presentación voluntaria del inculcado, obliga a la aplicación de medidas restrictivas incluso privativas de derechos y libertades, siendo una de ellas y quizás la más destacada, la prisión preventiva³⁷.

En México la prisión preventiva³⁸ encuentra su fundamento en los siguientes ordenamientos jurídicos:

³⁶ En este sentido, vid. GIMÉNEZ SALINAS COLOMER, E.: “Autonomía del derecho penitenciario. Principios informadores de la LOGP”, en VV.AA., *Derecho penitenciario*, Madrid, 1995, pp. 93-95.

³⁷ Vid. MORILLAS CUEVA, L.: “La prisión preventiva y la L.O.G.P.: La presunción de inocencia”, en VV.AA., *VI jornadas penitenciarias andaluzas*, Almería, 1990, p. 47.

³⁸ Cabe destacar que con la reforma penal del año 2008 se potencia el principio de presunción de inocencia, dejándose tan solo el uso de la misma para aquellos enemigos del Estado.

En primer plano, la Constitución General de la República se refiere a la prisión preventiva en el artículo 18° párrafo primero, que establece:

“Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”.

Si hacemos un análisis del artículo y siguiendo lo que establece García Ramírez, la mencionada fórmula constitucional invita a considerar el carácter de esta forma de encarcelamiento, en contraste con otras versiones de reclusión; así, por medio de la prisión, legalmente estipulada y judicialmente aplicada, una persona se ve sujeta a privación de libertad durante cierto tiempo, sea mientras culmina el proceso al que se halla sometida como inculpada por un delito y le condena, por ende, a determinada reclusión. Por tanto, en el primer caso, se está ante la prisión preventiva; en el segundo, ante la prisión punitiva. Aquella no es un castigo, sino instrumento cautelar, por fuerza provisional y revocable; la segunda, en cambio, constituye una sanción, desde el punto de vista jurídico³⁹.

Por cuanto a la naturaleza de la prisión preventiva, se le dirigen muchos reproches, los mismos a los que García Ramírez hace referencia cuando indica que la prisión preventiva implica una paradoja de solución difícil, pues en este caso se sanciona para saber si se puede sancionar, se detiene para saber si se debe detener⁴⁰.

La prisión preventiva encuentra su justificación a través de un argumento razonable que permite legitimar el encarcelamiento precautorio, y para el citado autor dicho argumento se fundamenta en la necesidad de la pena, la misma de la que hablara en su momento

³⁹ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: “Artículo 18”, en VV.AA., CARBONELL, M. (Dir.): Constitución..., op. cit., Tomo I, p. 273. En relación con el tema, vid. ADATO DE IBARRA, V.: “La cárcel preventiva de la Ciudad de México. Organización y funcionamiento”, en *Criminalia*, núm. 10, 1971, pp. 467-483.

⁴⁰ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: Manual..., op. cit., p. 524. En esta línea argumental, vid. ZEPEDA LECUONA, G.: “Los mitos de la prisión preventiva en México”, en VV. AA., CIENFUEGOS SALGADO, D. (Coord.): *Política criminal y justicia penal*, México, 2007, p. 326 y sigs; CÁRDENAS RIOSECO, R. F.: *La prisión preventiva en México*, México, 2004, p. 15.

Beccaria⁴¹. Con lo cual entran en colisión dos bienes jurídicos tutelados, los del individuo, por una parte, y los de la sociedad, por la otra; sin embargo, en caso de afectación a los derechos del individuo, han de reducirse al máximo las molestias para el reo, pues solo así puede admitirse la prisión preventiva. De lo contrario será tiránica⁴².

La prisión preventiva, prevista en artículo 18° constitucional, también se encuentra contemplada en el precepto 20° fracción IX, párrafos segundo y tercero, de la Carta Magna mexicana, que establecen:

“La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención”.

⁴¹ Beccaria entendía que cuanto la pena sea más pronta y más próxima al delito cometido, tanto más justa y más provechosa será, y agrega que siendo la privación de libertad una pena, no puede preceder a la sentencia sino en cuanto la necesidad lo exija. La cárcel es, pues, la simple custodia de un ciudadano, hasta que se le juzgue reo; y esa custodia, siendo esencialmente penosa, debe durar el menor tiempo posible y debe ser lo menos dura posible. Vid. BECCARIA, C.: De los delitos, op. cit., p. 128-131. En términos similares, vid. ASÚA BATARRITA, A.: “Reivindicación o superación del programa de Beccaria”, en VV.AA., ASÚA BATARRITA, A. (Coord.): *El pensamiento penal de Beccaria: su actualidad*, Bilbao, 1990, p. 29. El pensamiento del Marqués de Beccaria será determinante en el movimiento reformista de su tiempo, convulsionando el Derecho penal contemporáneo, e iniciando la reforma de las leyes penales en todos los países ilustrados”, Al respecto, FIGUEROA NAVARRO, M. C.: “Bibliografía evaluada” en VV. AA., GARCÍA VALDÉS, C. (Dir.): *Historia de la prisión. Teorías economicistas. Crítica*, Madrid, 1997, p. 11; pensamiento que podemos encontrar plasmado parcialmente, en el nuevo modelo de justicia mexicano.

⁴² Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: Manual..., op. cit., p. 524. Roldán Quiñones/Hernández Bringas pugnan por la reducción de la pena de prisión preventiva a su mínima expresión. Vid., al respecto, ROLDÁN QUIÑONES, L. F./HERNÁNDEZ BRINGAS, M. A.: *Reforma penitenciaria integral...*, op. cit., pp. 131-140.

En igual sentido se manifiesta el artículo 25º, párrafo último, del Código Penal Federal en vigencia, cuando señala:

“La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea”.

La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en el artículo 6º párrafo tercero contempla asimismo la prisión preventiva y establece:

“El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados de los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos”.

Podemos concluir, que el principio de presunción de inocencia opera a favor de todo individuo como lo prevén los ordenamientos jurídicos secundarios; asimismo, debemos poner de relieve que en el ámbito constitucional el mencionado principio acepta la forma inversa, es decir, que se fundamenta en la citada presunción (como en su momento apuntara el profesor de Pisa, cuando hacía referencia a la inmoralidad de esta institución)⁴³, pero tiene en cuenta que puede darse una probable responsabilidad, a la manera de los indicios racionales de criminalidad españoles, como así lo establecen los numerales 16º y 19º de la Carta Magna mexicana. En primer término, el artículo 16º, párrafo 3º establece:

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”⁴⁴.

En segundo término, señala el artículo 19º, párrafo 1º:

⁴³ Cfr. CARRARA, F.: “Inmoralidad de la prisión provisional”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 67, 1999, p. 10.

⁴⁴ Vid., al respecto, OVALLE FAVELA, J.: “Artículo 16”, en VV.AA., CARBONELL, M. (Dir.): *Constitución...*, op. cit., Tomo I, pp. 232-237.

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.

CAPÍTULO II

LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

1. LOS ESTABLECIMIENTOS Y MEDIOS MATERIALES

Los establecimientos penitenciarios es tema que lentamente ha ido evolucionando en esta asignatura¹, ya que se ha abandonado (parcialmente) el viejo concepto de seguridad total para compaginarlo con el vigente de reinserción social; se tiene en consideración que así como la vivienda y su confort contribuyen a hacer más agradable la vida familiar, ello también se debe trasladar a la vida en prisión de los internos, haciendo más llevadera su estancia si se tiene en cuenta que éstos deben permanecer ahí por muchos años; a lo antes mencionado se debe añadir que el tipo arquitectónico del establecimiento penitenciario debe, por razones de funcionalidad, coadyuvar a la consecución de las posibilidades de readaptación social².

De ahí que los centros penitenciarios, en su diseño de construcción, deban tener en cuenta que se armonicen tanto los fines de seguridad como los fines de reinserción social; en consecuencia, la prisión debe ser la institución que se adecue a los presos y no éstos a ella³.

Un aspecto que en la realidad penitenciaria mexicana se debe tener presente es el económico, ya que los costes de inversión en las prisiones son altos con relación al escaso presupuesto con que cuentan los Estados de la Federación así como la propia Federación, con lo cual surge la necesidad que los establecimientos no sean solamente sencillos y agradables, además deben en lo posible utilizar los materiales de la zona, e incluso en algunos casos, como indica Marco del Pont,

¹ En relación con la evolución de los establecimientos penitenciarios en México, vid. MACHORRO, I.: "Arquitectura penitenciaria", en *Criminología*, núm. 2, 1976, pp. 10-16.

² Vid. MARCO DEL PONT, L.: Derecho penitenciario..., op. cit., pp. 266-267.

³ Vid. MARCO DEL PONT, L.: Últ. op. cit., p. 236.

utilizar la propia mano de obra de los penados y productos fabricados por los mismos⁴.

Los establecimientos penitenciarios⁵ encuentran su fundamento jurídico en los artículos 3º párrafo 2º, y 6º párrafos 2º, 3º y 4º, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que señalan:

Artículo 3º, párrafo 2º:

“En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los Gobiernos Federal y Locales”.

Asimismo, dispone el artículo 6º párrafos: 2º y 3º:

“Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias⁶ y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos”.

⁴ Vid. MARCO DEL PONT, L.: Derecho penitenciario..., op. cit., p. 275.

⁵ García Ramírez señala que en la recomendación pronunciada en el Tercer Congreso Nacional Penitenciario (Toluca 1969), se propuso denominar a los reclusos, en los sucesivos Centros de Readaptación Social, procurando evitar con ello los nombres tradicionales, muy duros y agresivos: cárcel, prisión o penitenciaría. Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: Los personajes del cautiverio..., op. cit., p. 145.

⁶ Sobre el tema, vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: Manual..., op. cit., pp. 447-460; en relación con el tema, ampliamente, vid. MADRID MULIA, H./BARRÓN CRUZ, M. G.: *Islas Marías una visión iconográfica*, México, 2002, *passim*

La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados alude, en palabras de Malo Camacho, a los establecimientos de reclusión, y, específicamente prevé la existencia de instituciones penales para el tratamiento de adultos delincuentes, alienados y menores infractores; el dispositivo, a su vez, relacionado con el artículo 6° siguiente al referirse al tratamiento, señala la posibilidad de la existencia de instituciones penales, hospitales psiquiátricos y para enfermos e instituciones abiertas. En consecuencia, cada una de las instituciones que se mencionan sugieren la existencia de un lugar ad hoc, lo que a su vez exige su planeación y construcción previa⁷.

2. CLASIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

2.1. *Establecimientos de preventivos*

En México, los establecimientos penitenciarios preventivos son aquellos que funcionan como lugares cuya característica principal es la detención y custodia de individuos que se encuentran en calidad de detenidos y presos; por tanto, no han de confundirse con los centros carcelarios de ejecución o de cumplimiento de penas, pues, mientras subsista la situación jurídica de detenido o preso de la persona, habrá de aplicársele el régimen correspondiente, debiéndose garantizar en todo momento el principio de presunción de inocencia.

Con el propósito de encontrar el fundamento jurídico de mencionados establecimientos, habremos de mencionar que se debe escudriñar en algunos textos legales para encontrar su fundamento jurídico; así, en primer plano, debe acudir a la Carta Magna que en el citado artículo 18° párrafo 1°, prevé los establecimientos de preventivos:

“Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”.

⁷ Vid., al respecto, MALO CAMACHO, G.: Manual de Derecho penitenciario mexicano..., op. cit., p. 90.

En semejantes términos, pero en plano secundario, se encuentran, entre otras normativas, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que en el artículo 6° párrafo tercero, señala:

“El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos”.

Cabe poner de relieve que del análisis del precepto constitucional (18), en el nuevo sistema penitenciario mexicano, podrá decretarse la prisión preventiva inmediatamente para aquél perfil de delincuencia organizada o que amerite un régimen especial de seguridad, lo que en nuestro criterio conculca el principio de igualdad de la ley.

2.2. Establecimientos de cumplimiento

Los establecimientos penitenciarios de cumplimiento de penas y medidas privativas de libertad contemplados en la normativa mexicana, se detallan a continuación:

En el ámbito constitucional, la referencia inmediata se encuentra en el artículo 18°, párrafo primero, que señala el lugar para la extinción de las penas privativas de libertad:

“Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”.

Del texto anterior se establece por vía constitucional que los establecimientos de cumplimiento tendrán entre sus características el hecho de que se encuentren separados los internos penados de los internos preventivos, con lo cual se fijan las bases para desarrollar los conceptos de tales establecimientos de cumplimiento en los ordenamientos secundarios.

Por un lado, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados señala cuales son los establecimientos de cumplimiento.

Y así, el artículo 6º, párrafos segundo⁸ y tercero, establece:

“Para mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre los que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos”.

En relación con el precepto legal, García Ramírez señala cuáles son los tipos y las características de los reclusorios que existen en México, los que se clasifican en reclusorios de seguridad máxima, así mismo se ha de precisar que, en México, en todas y cada una de las prisiones ordinarias, llámense de seguridad media y mínima, existen pabellones de seguridad máxima; ello no obsta para que también exista otro tipo de prisiones, las llamadas prisiones de máxima seguridad. media y mínima⁹, debiéndose entender por centros de seguridad mínima aque-

⁸ Vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: Derecho de ejecución op. cit., p. 94; en el mismo sentido, vid. GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., pp. 54-55.

⁹ En palabras de Malo Camacho, los centros de seguridad mínima son aquellas instituciones donde la confianza en el ser humano que hay en cada sentenciado sustituye a la preocupación que existe por la evasión del delincuente y donde, como consecuencia, no existen muros y rejas que separen al individuo de la libertad. Las instituciones jurídicas de seguridad mínima en el tratamiento penitenciario, que no deben confundirse con las instituciones de reclusión de seguridad mínima, son aquellas modalidades de la ley en general desarrolladas a través de diversas formas de libertad anticipada, libertad vigilada, semilibertad, ingreso en instituciones abiertas, etcétera, que en general observan, como común denominador, la plena confianza en el interno y en el fomento de su responsabilidad frente a sí mismo y de su responsabilidad frente a la sociedad. Finalizando el autor citado expresando que son calificados específicamente como establecimientos de reclusión de seguridad mínima, las denominadas instituciones abiertas, o bien determinado tipo de campamentos o colonias penales. Vid. MALO CAMACHO, G.:

llos que se encuentran desprovistos del gran aparato de custodia que identifica a las verdaderas prisiones-fortalezas, y sirven para un buen número de reclusos que tienen como características no ser catalogados como peligrosos, pues cuentan con una conducta generalmente apacible. Los establecimientos de seguridad media son aquellos que cuentan con recursos físicos y reglamentarios de este género, y así puede decirse que se hallan a mitad del camino entre las fortalezas y las instituciones más vulnerables. Concluye el autor señalando que las prisiones de máxima seguridad son imponentes reclusorios diseñados con obsesión de aseguramiento, como quien inventa o mejora una caja fuerte, para contrarrestar la obcecación de la fuga o la tentación, incoercible, de la mala conducta que revoluciona dentro y solivianta fuera¹⁰.

Por su parte, y en contraste a lo señalado anteriormente, García Andrade refiriéndose a las instituciones de cumplimiento que se fijan en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados, y específicamente a los establecimientos de seguridad media y de seguridad mínima, pone de relieve que aún no se pueden precisar cuáles son éstos, en virtud de que no se han determinado los criterios jurídicos penitenciarios ni criminológicos correspondientes. Y añade la citada autora, nítidamente, que ubicar a los internos en estos centros penitenciarios obedece más a razones de cupo que de tratamiento individualizado¹¹; lo que puede corroborarse en la actualidad.

Manual de derecho penitenciario mexicano..., op. cit., p. 96. En similares palabras, vid. ROLDÁN QUIÑONES, L. F./HERNÁNDEZ BRINGAS, M. A.: Reforma penitenciaria integral..., op. cit., pp. 51 y 197.

¹⁰ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: Los personajes del cautiverio..., op. cit., pp. 185-186.

¹¹ Vid. GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., p. 54. Sin embargo, debemos tener presente las palabras de Sánchez Galindo, para quien las mencionadas instalaciones penitenciarias deben de estar siempre dentro del contexto de la forma de ser, así como de la realidad mexicana; y añade el mencionado autor que, en México, el espíritu dentro del que se han conducido las instalaciones para la ejecución penal siempre ha sido humanitario, pero sin afectar la seguridad y conjugando sistemas técnicos y científicos, como son los sustitutivos penales, la agilización en la ejecución de justicia

Los establecimientos de cumplimiento también encuentran sustento jurídico en el Código Penal Federal, en su artículo 25° párrafo primero, que establece:

“La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva”.

Los aludidos establecimientos cumplimiento son definidos, en criterio de Ojeda Velázquez, como Institutos penitenciarios para expiar la pena¹² y se encuentran desplegados, como puntualiza el citado Código penal, en algunos ordenamientos penitenciarios dentro de los cuales se apunta el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

2.2.1. La institución abierta

En lo que concierne a las instituciones abiertas¹³, éstas se encuentran previstas en el artículo 6°, párrafo segundo, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Al respecto, comenta Marco del Pont, que surgieron en México a partir del año 1968 en Almoloya de Juárez, Toluca, Estado de México. Estas instituciones se caracterizaron, en un primer momento, por el otorgamiento de permisos de salida de fin de semana, dentro de la

y la apertura procedimental en libertad. Vid. SÁNCHEZ GALINDO, A.: *Penitenciarismo. La prisión y su manejo*, México, 1991, p. 28.

¹² Vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: *Derecho de ejecución...*, op. cit., p. 62.

¹³ Sobre el tema, García Ramírez entiende que si la privación de libertad tiene como propósito la readaptación social del reo, parece natural que cese la cárcel cuando ya se ha obtenido —o eso se cree— aquella capacidad para la vida libre, siendo así que surgen las libertades anticipadas que llegaron a corregir los males de un encarcelamiento excesivo, del mismo modo que aparecieron ciertos medios para evitar determinadas penas breves privativas de libertad, sustituyéndolas con otro género de sanciones o medidas: condena condicional, libertad bajo tratamiento, semilibertad, trabajo a favor de la comunidad, multa. Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *Los personajes del cautiverio...*, op. cit., p. 293.

primera etapa del cumplimiento de régimen de prelibertad; posteriormente se inauguraría el establecimiento abierto, el cual se encontraba separado del reclusorio del mismo nombre y donde los internos podían trabajar de lunes a viernes, o de lunes a sábado, en una empresa o fábrica fuera de la prisión a la que regresarían por la noche a dormir única y exclusivamente, pudiendo permanecer en la institución los sábados y los domingos¹⁴.

Característica importante que detenta la presente institución penitenciaria consiste en que ésta funciona como la última fase del sistema progresivo¹⁵, en el régimen de prelibertad, tal y como se establece en el artículo 8º fracciones I a V, que señala:

“El tratamiento preliberacional podrá comprender: I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad; II. Métodos colectivos; III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento; IV. Traslado a la institución abierta; y V. Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana”.

Por tanto, los internos que se encuentran en esta etapa habrán de tener cumplidas las dos terceras partes de la sentencia, conforme a los aspectos jurídicos; y en cuanto a los aspectos criminológicos, deberán tenerse en consideración las siguientes pautas: 1) Haber observado lo establecido en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en lo referente a la estabilidad

¹⁴ Vid. MARCO DEL PONT, L.: Derecho penitenciario..., op. cit., p. 173. García Ramírez se había referido al tema, con anterioridad, cuando menciona que: “el 15 de julio de 1968 comenzó la construcción del primer centro penitenciario abierto de la República Mexicana, anexo al Centro penitenciario del Estado de México, diseñado conforme a las más avanzadas recomendaciones técnicas acerca de ese tipo de establecimientos, desconocidos en la práctica penitenciaria mexicana, no obstante haber surgido desde 1891 en Witzwill, Suiza”. Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, S.: “El centro penitenciario del Estado de México: Significado, funcionamiento y proyecciones”, en *Revista Mexicana de derecho Penal*, núm. 23, 1968, p. 69.

¹⁵ Téngase en cuenta que en México, hoy en día, se aplica el régimen penitenciario progresivo, a diferencia de lo que sucede en España donde se aplica el sistema de individualización científica, Vid. Al respecto, GARCÍA VALDÉS, C.: *Del presidio a la prisión modular*, 3ª ed., Madrid, 2009, p. 57.

laboral del interno, escolaridad, buena conducta y aprobación del Consejo Técnico Interdisciplinario de la supuesta resocialización; 2) adaptación a la vida en sociedad conforme al estudio de personalidad; 3) encontrarse sano física y psicológicamente; 4) tener relaciones familiares adecuadas, de forma que se pueda adaptar al núcleo familiar y conducirse positivamente con relación al mismo y a la sociedad; 5) haberse resuelto el posible problema victimológico para evitar posibles delitos del ofendido contra el interno, o de familiares de aquél o del recluso contra la víctima o sus familiares¹⁶.

No existen dudas de las ventajas que generan las instituciones abiertas¹⁷. Por ello, coincidimos con lo manifestado por Marco del Pont, para quien es necesario el incremento del número de prisiones o instituciones abiertas, en atención a las características de gran parte de la delincuencia, porque se posibilita una más efectiva readaptación social, porque el número considerable de internos no debe permanecer en instituciones cerradas, por resultar una opción más económica, porque se permite combatir la sobrepoblación y hacinamiento de las prisiones clásicas, y porque, conforme a la experiencia, permite cumplir con un régimen penitenciario progresivo de acercamiento social; a la par que se conciencie previamente a la población próxima a estas instituciones para evitar rechazos posteriores, así como sirve para divulgar las ventajas que trae aparejada la creación de instituciones abiertas, dando a conocer las experiencias obtenidas en la materia¹⁸. Sin embargo, habremos de concluir que, respecto a las instituciones abiertas, la realidad mexicana se plasma perfectamente en las palabras de García Andrade, quien al respecto, comenta que la institución abierta representó en 1971 una gran esperanza y avance de las ciencias penales en México; pero agrega la citada autora que esta institución,

¹⁶ Vid. MARCO DEL PONT, L.: Derecho penitenciario..., op. cit., pp. 173-174.

¹⁷ Respecto a la importancia de los establecimientos abiertos, vid. NEUMAN, E.: "Posibilidades y limitaciones de los establecimientos penales abiertos", en *Revista Michoacana de Derecho Penal*, núm. 11, 1970, pp. 83-101; el mismo: *Prisión abierta. Una nueva experiencia penológica*, Buenos Aires, 1962, *passim*

¹⁸ Vid. MARCO DEL PONT, L.: Derecho penitenciario..., op. cit., pp. 174-175.

cuyos orígenes y enfoques criminológicos son de gran trascendencia, no ha pasado de ser, en el mejor de los casos, un conjunto aislado de esfuerzos a lo largo y ancho de la República Mexicana. Y finaliza señalando la misma autora que, si bien han pasado varias décadas, se continúa esperando el establecimiento abierto que tanta falta hace al sistema penitenciario mexicano¹⁹.

2.2.2. La separación de internos

El mandamiento que ordena la separación de hombres y mujeres en la normativa penitenciaria mexicana en los centros de cumplimiento de penas privativas de libertad, como se ha puesto de manifiesto en las líneas que anteceden, encuentra su fundamento jurídico en el artículo 18º, párrafo 2º de la Carta Magna mexicana; en este sentido el buen manejo de las prisiones y el debido trato y tratamiento de los reclusos obligan a la clasificación de éstos en los centros de internamiento. El principio vale igualmente para la prisión preventiva y la cárcel punitiva, desterrándose con él la vieja prisión promiscua y avanza un paso la racionalidad de la vida en estos lugares de internamiento. La Carta Magna mexicana en un segundo nivel de clasificación ordena la separación de los lugares destinados para la ejecución de sentencias de varones y mujeres, respectivamente²⁰, así como en el artículo 6º, párrafo tercero, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

García Ramírez, al referirse a la separación de las mujeres respecto de los hombres en establecimientos de cumplimiento, expone que con frecuencia las prisiones de mujeres, o bien los pabellones especiales que se les asigna en las cárceles ocupadas mayoritariamente por va-

¹⁹ Vid. GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., p. 55.

²⁰ Vid., al respecto, GARCÍA RAMÍREZ, S.: "Artículo 18", en VV.AA., CARBONELL, M. (Dir.): Constitución..., op. cit., Tomo I, pp. 275-276; el mismo: El centro penitenciario del Estado de México..., op. cit., p. 71. En relación al tema, vid., entre otros: CHÁVEZ T. L./GUTIÉRREZ PRECIAT, E.: "Clasificación de reclusos", en *Criminalia*, núm. 3, 1953, p. 147; DÁVILA AGUIRRE, M.: "Clasificación de reclusos", en *Criminalia*, núm. 8, 1955, pp. 477-478; RUIZ-FUNES, M.: "Clasificación de reclusos", en *Criminalia*, núm. 8, 1955, pp. 119-123; MALO CAMACHO, G.: Manual de Derecho penitenciario mexicano..., op. cit., pp. 140-145.

rones, apenas toman en cuenta el género de sus ocupantes, soliéndose reproducir el diseño de los reclusorios de los hombres.

Por lo que corresponde a los delincuentes juveniles, para Carrancá y Rivas, éstos no deben ser condenados a penas de prisión, y cuando ello sea inevitable han de estar separados adecuadamente de los reclusos de más edad, en establecimientos especiales, con una capacidad máxima de 200 reclusos y con sistemas cuya finalidad exclusiva sea la educación y readaptación²¹. No obstante, en México el lugar de destino de un delincuente juvenil es el mismo que el contemplado a cualquier otro delincuente adulto²².

Ahora bien, consideramos importante señalar que la Ley penitenciaria mexicana incluye dentro del catálogo de establecimientos penitenciarios de cumplimiento los relativos a los adolescentes infractores, lo cual en nuestra opinión resulta loable, ya que existe una ocupación del legislador de otorgarles un trato especial; al respecto, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados, sienta tajantemente que éstos sean internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

Parece acertada, en nuestra opinión, la política criminal desarrollada en relación a los adolescentes infractores en México; coincidimos,

²¹ Cfr. CARRANCÁ Y RIVAS, R.: Derecho penitenciario..., op. cit., p. 440. García Ramírez comenta que un nivel más de la clasificación de los reclusos, que prevé la Constitución mexicana es el relativo a la condición del sujeto como delincuente adulto o menor infractor, obedeciendo la misma a la reforma del año 1964-1965. Vid., al respecto, GARCÍA RAMÍREZ, S.: "Artículo 18", en VV.AA., CARBONELL, M. (Dir.): Constitución..., op. cit., Tomo I, p. 276. Sobre el tema, vid. MENDOZA ÁLVAREZ, J.: "El albergue tutelar, una Institución de servicio social", en *Revista Michoacana de Derecho Penal*, núm. 11, 1970, p. 75.

²² Respecto a la edad requerida para que un sujeto sea considerado como responsable pleno de sus actos y quedar sometido, en consecuencia, al régimen penal ordinario en México, señala García Ramírez, como su evolución ha sido a partir de los 9, 13, 16 y hasta los 18 años. Agrega el citado autor que cada Estado es libre de legislar sobre el tema. Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: Los personajes del cautiverio..., op. cit., p. 209. Lo que en la actualidad ha generado que algunas entidades estatales comiencen a legislar sobre la reducción de la edad de los adolescentes ante la presencia de este sector vulnerable en la comisión de conductas antisociales.

por tanto, con lo expresado por Carrancá y Rivas cuando comenta que lo importante de la voluntad del legislador penitenciario es que el adolescente desadaptado queda fuera de un Derecho Penal, que durante mucho tiempo, vivió de la noción de la adaptación de la pena al delito, en lugar de aquella de la adaptación basada en un específico tratamiento social, educativo, incluso médico del menor²³. En este sentido, lo entiende García Ramírez cuando señala que si se excluye a éstos del Derecho penal, no es porque sean inimputables, sino porque la sociedad y el Estado consideran que deben ser sujetos de otro derecho, porque así conviene desde el amplio punto de vista de la justicia y de la ventaja social. Se trata, pues, de una consideración de política social y no de psicología clínica²⁴.

2.2.3. Establecimientos de máxima seguridad

En México, por cuanto corresponde a la existencia de lugares que representen un régimen de vida más estricto, destinados para aquellos reclusos quienes manifiesten un alto grado de inadaptación o por su pertenencia a grupos o bandas de alta peligrosidad existen módulos de alta seguridad que se encuentran ubicados dentro de los centros penitenciarios²⁵, prisiones de máxima seguridad hay que resaltar que los módulos de alta seguridad se encuentran dentro de los reclusorios, a los que se ha referido Sánchez Galindo, cuando señala que éstos advierten una concepción más rigurosa en lo que se refiere a las instalaciones, así como por lo que hace al personal e ideología sobre las que se desarrollan los programas de atención a los internos tanto en el ámbito procesal como en el ejecutivo penal; tales instituciones deben tener una amplia faja de terreno que las circunde; encontrarse en lugares estratégicos no muy poblados, pero conectados, con infraestructura básica; poseer, de igual forma, elevadas murallas que circundan a las instalaciones en donde se encuentran los reclusos, estar rodeadas por cinturones de seguridad restringidos por donde puedan circular libremente los vehículos de patrullaje; contener en su interior

²³ Vid. CARRANCÁ Y RIVAS, R.: Derecho penitenciario..., op. cit., p. 527.

²⁴ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: Manual..., op. cit., p. 694.

²⁵ Vid. SÁNCHEZ GALINDO, A.: Penitenciarismo..., op. cit., p. 102; en igual sentido, vid. GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., p. 68.

las instalaciones que reclama el tratamiento; concluyendo el citado autor que los reclusorios son instituciones semejantes a una pequeña ciudad en donde, por algún tiempo, que a veces puede ser muy prolongado, tendrán que vivir adecuada y decorosamente, dentro de un ámbito prescrito por los derechos humanos, grupos de presuntos delincuentes y penados.

Con relación a los módulos de alta seguridad, su incorporación responde a dos criterios que, sin ningún género de dudas, justifican su existencia. Así, en primer término, a éstos son destinados internos que, por sus particulares características, es necesario les sea aplicado un tratamiento especializado, con lo cual, la ubicación a un módulo de alta seguridad responde, por una parte, a fines tratamentales.

En segundo término, se destinan también a módulos de alta seguridad los internos que, por su comportamiento, se hace necesaria su separación del resto de los reclusos, caracterizándose por ser quienes ponen en peligro el orden y la seguridad del centro penitenciario; en este contexto, el destino a los módulos de alta seguridad responde a otro de los fines que inspiran a las instituciones penitenciarias, que es el relativo a la retención y custodia de los penados.

Los módulos de alta seguridad encuentran su fundamento jurídico en ordenamientos secundarios, es decir, en los reglamentos de los distintos reclusorios del país; así, por ejemplo, como antecedente, podemos señalar el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación del Distrito Federal, artículos: 155° al 158²⁶.

²⁶ García Ramírez señala que el reglamento consideraba dos especies o tipos de institución que no se debían de confundirse: por un lado, las instalaciones para aquellos internos que requirieran la aplicación de tratamientos de readaptación especializados (por razones de edad, salud, personalidad, origen, capacidad, etcétera), y por el otro, los módulos de alta seguridad destinados a albergar internos de alto riesgo o que alteraran el orden o pusieran en peligro la seguridad del reclusorio, que serían los sujetos peligrosos para los demás, pero también individuos no temibles, en principio, que corrieran peligro en el reclusorio ordinario, por ser internos que debido a su actuación en libertad, pudieran ser sujetos de agresiones si fueran destinados a los dormitorios de la población común; acentuándose el interés por el tratamiento de los reclusos en pabellones de alta seguridad, que representaban, efectivamente, un problema singular para el sistema penitenciario, existiendo para los internos atención técnica permanente de índole médica, de trabajo

Además de los módulos de alta seguridad dentro del sistema penitenciario mexicano existen también las prisiones de máxima seguridad²⁷, aquellas que describiera García Ramírez como “verdaderas fortalezas”²⁸, y cuya existencia, detecta García Andrade, surge en el sistema penitenciario federal desde principios de la década de los noventa en los estados de México, Jalisco y Tamaulipas, veinte años después de la promulgación (1971) de las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para la creación de tales instituciones especializadas.

Las prisiones de máxima seguridad o Centros Federales de Readaptación social (CEFRESOS)²⁹, se caracterizan por ser prisiones cerra-

social, psicológica, psiquiátrica, pedagógico-educativa, cultural, deportiva y recreativa. Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: Manual..., op. cit., pp. 519-520.

²⁷ En opinión de Neuman los establecimientos de máxima seguridad constituyen un doble círculo (murallas de cemento y murallas humanas) denominado por algunos internos como “depósito de gente”. Vid., al respecto, NEUMAN, E./IRURZUN, V. J.: La sociedad carcelaria..., op. cit., p. 110. Una definición más cercana a la realidad de las prisiones de máxima seguridad mexicanas se plasma en las palabras de García Ramírez, quien describe que éstas son intimidantes para abrumar al delincuente; son herméticas para retenerlo; son intransitables para aislarlo; agregando el citado autor que no hay mejor ensayo de una cápsula que una prisión de seguridad máxima; el preso se halla en una campana, circunscrito y observado; no hay voz que escuche, ni paisaje que contemple, ni visita que reciba, ni palabras que lea, ni sueño que tenga, ni trabajo que emprenda, ni amor que lo aliente, ni odio que lo agite, fuera del control del otro cerebro: el cerebro de la vigilancia, que compite con el del criminal y lo vence; finaliza el citado autor con reflexiones tales como, “si no se mata al infractor, se congela su vida, atrapada en cada filamento. Si no se le destierra país afuera se le destierra país adentro”. Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: Los personajes del cautiverio..., op. cit., p. 188. En este sentido, existen autores quienes se manifiestan en total desacuerdo con la existencia de tales establecimientos penitenciarios, así por ejemplo, Roldán Quiñones/Hernández Bringas los catalogan como “centros de exterminio” creados por la mente “enferma” de Juan Pablo de Tavira. Cfr. ROLDÁN QUIÑONES, L. F./HERNÁNDEZ BRINGAS, M. A.: Reforma penitenciaria integral..., op. cit., p. 248.

²⁸ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: Los personajes del cautiverio..., op. cit., p. 188.

²⁹ Comenta García Ramírez que los reclusorios son denominados a partir del año 1969 como “CERESOS”, es decir, Centros de Readaptación Social,

das que mantienen a un buen número de delincuentes catalogados como los más peligrosos; en este sentido, García Ramírez señala que a estos establecimientos son destinados miembros de la delincuencia organizada, sobre todo terroristas, guerrilleros, narcotraficantes, sicarios y otros peligrosos infractores³⁰.

Las prisiones de máxima seguridad, encuentran sustento legal en la citada Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en su artículo 6º, párrafo 2º, que establece:

“Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas”.

Las prisiones de máxima seguridad tienen, asimismo, como fundamento jurídico el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social³¹, el cual regula la organización, administración y funcionamiento de los citados Centros Federales. Específicamente, se destinan a tales establecimientos aquellos internos que en su artículo 26º, se indica:

“con ello se evitan os nombres tradicionales muy duros y agresivos: cárcel, prisión, penitenciaría, y se convoca a una voz hechiza que tiene saudades frutales”. Y añade el citado autor que, como algunos centros son federales, hay lugar para otras siglas voluntariosas como: “CEFERESOS”, esto es, Centros Federales de Readaptación Social. Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: Los personajes del cautiverio..., op. cit., p. 145. No obstante, atendiendo a la reforma constitucional, si bien las siglas permanecen igual, ahora se alude a la reinserción social, dejando a un lado la readaptación.

³⁰ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: Manual..., op. cit., pp. 551-552. Roldán Quiñones/Hernández Bringas señalan que con la creación de los “CEFERESOS”, se volvió al viejo modelo panóptico, donde la torre de inspección le llaman “diamante”, donde se observa desde un punto central el interior de los dormitorios (crujías y módulos, respectivamente). Vid. ROLDÁN QUIÑONES, L. F./HERNÁNDEZ BRINGAS, M. A.: Reforma penitenciaria integral..., op. cit., p. 50.

³¹ Comentando el anterior Reglamento de los CEFERESOS, vid. MENDOZA BREMAUNTZ, E.: Derecho penitenciario..., op. cit., pp. 260-263.

“Para el ingreso o permanencia de internos en el Centro Federal, se observará lo siguiente: a) En seguridad Máxima: I. Ser procesado o sentenciado por delito o delitos considerados como graves en términos del Código Federal de procedimientos Penales; II. Que de conformidad con los estudios que se les practiquen por parte del Centro Federal, no manifiesten signos o síntomas psicóticos, ni padezcan enfermedades en fase terminal, y III. Que reúnan las características de alta peligrosidad con Perfil Clínico Criminológico o que por su entorno personal pongan en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario donde se encuentren reclusos; en este último caso, tratándose de procesados, deberá darse cumplimiento a las disposiciones aplicables con relación al proceso. Los internos por delitos graves del fuero común podrán ser ingresados de manera excepcional, siempre que, de acuerdo con el estudio clínico-criminológico o de personalidad que practique la autoridad competente y previa valoración del propio Centro Federal, se acredite lo establecido en las fracciones III y III de este apartado. De la misma forma se procederá en el caso de detenidos con fines de extradición. B) En seguridad media: I. Ser procesado o sentenciado por delito o delitos del orden federal; II. Que de conformidad con los estudios practicados, o que se les practiquen por parte del Centro Federal, no manifiesten signos o síntomas psicóticos, ni padezcan enfermedades en fase terminal, y III. Que reúnan las características de peligrosidad media del Perfil Clínico Criminológico. Excepcionalmente y previa solicitud de la autoridad competente, podrá aceptarse el ingreso de procesados o sentenciados del fuero común de acuerdo con el estudio clínico-criminológico o de personalidad que acredite su peligrosidad media, previa valoración del Centro Federal. De la misma forma se procederá en el caso de detenidos con fines de extradición. Los procesados o sentenciados del fuero federal que no se ubiquen en los supuestos a que se refiere este artículo, ingresarán y permanecerán en los centros a que se refiere el artículo 3 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados”.

Es decir, que ingresan a las prisiones de máxima seguridad penados tanto del fuero común como del fuero federal, previa celebración de los convenios que se indican. Sin embargo, cabe hacer mención que se prevé también el ingreso de los internos preventivos (procesados).

La mencionada disposición merece especial atención, toda vez que se destina, de manera excepcional, el ingreso a la institución de máxima seguridad a los internos preventivos, particularmente si tenemos en consideración que en la prisión preventiva rige el principio de presunción de inocencia, lo cual resulta contradictorio, pues basta que

se formule un dictamen de peligrosidad³², para que se suscite una conculcación mayor a los derechos del preventivo, al destinarlo a un centro de reclusión cuyo régimen de vida implica una disminución de sus derechos constitucionales.

En este sentido, Sánchez Galindo destaca que en los sistemas de máxima seguridad se deben reunir, al mismo tiempo, la firme salvaguarda del proceso y ejecución penales, dentro del ámbito de los derechos humanos y, además, estos sistemas deben proveer, al igual que cualquier otro, a la readaptación social³³.

Hemos mencionado que la prisión de máxima seguridad hace crisis respecto de la idea de reinserción social³⁴ y ello basándonos en las características que identifican a la misma, por cuanto sus efectos cuestionan el logro de la resocialización³⁵; sin embargo, no faltan autores que, no obstante los resultados nocivos que genera la mencionada institución a sus “huéspedes”, la consideran necesaria atendiendo a la clase de internos que deben recluir³⁶. Dicha tesis, encuentra abono en

³² García Ramírez señala que “se ha estimado peligrosa” la idea de “peligrosidad”, ya que con la bandera de la peligrosidad en la mano se puede castigar a quien no ha delinquido, solamente porque se sabe, se supone o se sospecha que podrá delinquir, es decir, porque es peligroso. Agrega el autor que los más celosos defensores de los derechos humanos repudian el concepto de peligrosidad y se acogen al de la culpa: se sanciona por lo que se hace, no por lo que se es; por el delito cometido, no por el supuesto o verdadero peligro que representa el delito por cometer. Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *Los personajes del cautiverio...*, op. cit., p. 186.

³³ Vid. SÁNCHEZ GALINDO, A.: *Penitenciarismo...*, op. cit., p. 103. El mencionado autor, describe los cinco aspectos que deben combinarse para la consecución de un estado de seguridad que pueda operar en las prisiones de máxima seguridad, así señala: 1) Seguridad funcional; 2) Seguridad estructural; 3) Seguridad instrumental; 4) Seguridad sistemática; y 5) Seguridad volitiva.

³⁴ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *Los personajes del cautiverio...*, op. cit., p. 188.

³⁵ Para García Ramírez no siempre es aplicable la readaptación social, en el sentido en que comúnmente es entendida, aunque las prisiones deben responder al objetivo primario que es la readaptación social del interno. Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *Manual...*, op. cit., p. 552.

³⁶ En este sentido Neuman, pugna por la no desaparición de la prisión de máxima seguridad, argumentando que es necesaria para un grupo de delin-

la actualidad mexicana ya que habremos de tener presente que en el precepto constitucional 18 párrafo in fine donde se pretende incluir, centros especiales o medidas especiales de seguridad para aquél perfil de la delincuencia que por sus características requiera se destinado a dichos espacios.

Por todo ello, podemos concluir que en México, las razones que justifican la existencia de tales instituciones, se resumen en dos frases establecidas por García Valdés, quien haciendo referencia a instituciones de reclusión similares a las mexicanas, previstas en la normativa penitenciaria española, señala que éstas a la fecha, se configuran como un: “mal necesario”³⁷ y, una “amarga necesidad”³⁸.

2.3. *Establecimientos especiales*

En México, los establecimientos especiales previstos en la norma penitenciaria detentan la cualidad de ser “especiales”, es decir, que son distintos de los ordinarios, su introducción respondió al hecho de que el legislador mexicano fue consciente de la asistencia que había de prestarse en ellos a aquellos internos que, por sus carencias y características personales ya fueran físicas o mentales respecto a ello se ha referido García Ramírez, quien comenta que existe un buen trecho entre los mismos. Los primeros son ellos mismos, son como nosotros: molestos o temibles, acaso, pero idénticos a sí y a nosotros en pensamiento, palabra y obra, las tres vías que toma el pecado. No hay conflicto, aunque puede haber discordia. Añadiendo el autor citado, que los segundos, ya son otros: distintos de nosotros e inclusive de sí mismos; por eso son alienados, esto es, ajenos, mudados, alterados. Tal vez nacieron comunes, afines, inocuos, luego tomaron un mal

cuentas habituales y recalcitrantes que representan un riesgo constante para la comunidad, muy poco susceptibles a un tratamiento carcelario, debiendo aplicárseles la prisión tradicionalmente murada y el régimen severo pero con tiento y humanidad, estudiando y alertando los casos en que la posibilidad y el traslado a un establecimiento de menor rigorismo pueda ser benéfico. Vid. NEUMAN, E./IRURZUN, V. J.: La sociedad carcelaria..., op. cit., p. 10.

³⁷ Vid. MESTRE DELGADO, E./GARCÍA VALDÉS, C.: Legislación penitenciaria..., op. cit., p. 29.

³⁸ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., p. 52.

rumbo y acabaron trastornados. En tal virtud no nos reconocemos en lo que dicen, hacen o sienten; es preciso guardarlos, olvidarlos; es necesario recluirlos, como se hace con los criminales, para que no se dañen y no nos dañen; para que no haya tan violento contraste entre el mundo que nosotros patrocinamos, que transitamos ufanamente, y ese otro mundo, caviloso y claroscuro, que ellos trabajan con tan afanoso ensimismamiento³⁹. Por estas razones tenían la necesidad de que se les atendiera de forma especializada.

Esta inquietud legislativa fue atendida mediante la puesta en vigencia de la repetidamente citada Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que en su Capítulo III, artículo 6º, párrafo 2º, establece:

“Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas⁴⁰”.

A manera de antecedente y, en concordancia con la normativa antes citada, los establecimientos especiales estaban previstos en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en el artículo 12º, fracción V que establecía:

“Son reclusorios las instituciones públicas destinadas a la internación de quienes se encuentren restringidos en su libertad corporal por una resolución judicial o administrativa. El sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social se integra por: V. Centro Médico de Reclusorios”.

Respecto a las presentes instituciones penitenciarias, es importante tener en consideración la fecha de entrada en vigor de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que se llevó a cabo a principios de la década de los años setenta del siglo pasado (1971), la misma que dejaría sentadas

³⁹ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: Los personajes del cautiverio..., op. cit., p. 176.

⁴⁰ Vid., al respecto, entre otros, MENDOZA BREMAUNTZ, E.: Derecho penitenciario..., op. cit., p. 240; MALO CAMACHO, G.: Manual de Derecho penitenciario mexicano..., op. cit., pp. 94-95.

las bases penitenciarias⁴¹ para que de manera reglamentaria se desarrollaran los mencionados establecimientos. Con posterioridad, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para el Distrito Federal, previó la existencia del Centro Médico de Reclusorios⁴², que en su momento representó uno de los grandes orgullos del penitenciarismo mexicano⁴³ y más aún, por ser México el país que se instalaba a la vanguardia de protección de los derechos humanos, tal y como lo recuerda Sánchez Galindo, quien señala: “el internamiento o tratamiento de inimputables y de aquellos quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, que reviste una medida de seguridad, coloca a nuestro país

⁴¹ En este sentido, la Ley establece que existirán en el sistema penitenciario mexicano hospitales psiquiátricos y para infecciosos.

⁴² El Centro Médico de Reclusorios en la década de los setenta, fue instaurado en la Ciudad de México, y tuvo como objetivo principal proporcionar atención de especialidad médico quirúrgica y psiquiátrica a los pacientes procesados o sentenciados de las instituciones de reclusión del Distrito Federal. Vid. GARCÍA ANDRADE, I.: *El sistema...*, op. cit., p. 230. En el mismo sentido, García Ramírez comenta que: “este centro médico constituyó en su momento el avance humanitario que colocó a México a la vanguardia de toda Latinoamérica”. Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *Manual...*, op. cit., p. 489.

⁴³ Describe Marco del Pont que el mencionado Centro Médico de Reclusorios ha sido una de las obras de la que los mexicanos se sienten orgullosos de haber concretado, además de haber sido una de las primeras obras que conformarían el plan de reformas penitenciarias iniciadas por Luis Echeverría Álvarez, por entonces Presidente del País. Su necesidad surgió al ser sustituida la cárcel preventiva de Lecumberri, además de haber sido apoyada en los dispositivos legales del Código Penal en vigencia. El edificio fue inaugurado el 11 de mayo de 1976, en Tepepan, Distrito Federal, integrado por secciones de psiquiatría, servicios auxiliares de diagnóstico y servicios generales; entre sus objetivos figuraban: Proporcionar atención especial médico-quirúrgica y psiquiátrica a los pacientes procesados o sentenciados y de los reclusorios, además de la de investigación aplicada a los problemas médicos, la difusión de niveles de enseñanza del conocimiento teórico práctico de las ciencias sociales y físico naturales, afines a las disciplinas médicas y la colaboración de la readaptación social de las personas privadas de su libertad. Vid. MARCO DEL PONT, L.: *Derecho penitenciario...*, op. cit., pp. 537-538. En igual sentido, Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *Los personajes del cautiverio...*, op. cit., pp. 179-181.

en la vanguardia de la protección de derechos humanos, ya que solo se incluyen a los “enfermos”; no así, como sucede en otras legislaciones de otros países, a las prostitutas, a los vagos y malvivientes y a los homosexuales”⁴⁴.

Sin embargo, el funcionamiento de la institución penitenciaria fue temporal pues, irónicamente, al surgir la misma por iniciativa gubernamental, así como del beneplácito de la sociedad, no tuvo el respaldo suficiente que le permitiera mantener su vida útil, que tan solo fue por el término de cinco años (1976-1981)⁴⁵; puede decirse que las razones que motivarían tal decisión fueron entre otras: la situación económica del país que influyó en el reducido presupuesto que se destinaba para la actividad penitenciaria así lo ha entendido García Ramírez, quien comenta que las consideraciones económicas bloquean el impulso de la ejecución penitenciaria, la cual grava severamente el gasto público, toda vez que el costo que cada interno tiene para el Estado es excesivo, debiéndose agregar, el perpetuo pasivo en el balance de los reclusorios, fruto frecuente de una mala organización económica y penitenciaria, concluyendo el citado autor que la situación econó-

⁴⁴ En este sentido, cfr. SÁNCHEZ GALINDO, A.: *Penitenciarismo...*, op. cit., p. 140. Sobre este tema, vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *El final de Lecumberry. Reflexiones sobre la prisión*, México, 1979, p. 171.

⁴⁵ Sobre el tema, vid. GARCÍA ANDRADE, I.: *El sistema...*, op. cit., p. 230. Comentando el triste desenlace del Centro Médico de Reclusorios, De Tavira señala que este fue por el capricho de funcionarios corruptos, deshonestos e irresponsables; y señala el citado autor: “Absurdamente, la cárcel de mujeres de Iztapalapa, construida en 1952, sólida y suficiente, fue cerrada y las internas trasladadas al hospital, donde su vida se convirtió en un infierno, pues no había celdas, ni baños suficientes, ni área para la visita familiar, ni guardería infantil, ni talleres”. Cfr. DE TAVIRA, J. P.: *¿Por qué Almoloya? Análisis de un proyecto penitenciario*, México, 1995, p. 68. Respecto a este tema, García Ramírez, irónicamente, narra: “Veamos los ‘enroques’ que hubo en este curiosos juego de ajedrez: la Cárcel para mujeres de Iztapalapa se convirtió en depósito de autobuses del servicio urbano; por ello, las mujeres reclusas pasaron a ocupar los pabellones destinados a los enfermos mentales en el Centro Médico de Tepepan; en consecuencia, los alienados llegaron a instalarse en un dormitorio, que se diseñó para otros usos, el Reclusorio Sur de la ciudad. Consumando el perfecto desbarajuste”. Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *Los personajes del cautiverio...*, op. cit., p. 180.

mica milita contra el penitenciarismo⁴⁶, así como la repercusión en la transformación del mencionado centro, para dar alojamiento al Centro Femenil de Readaptación Social⁴⁷.

Podemos decir que una parte de la realidad de las prisiones mexicanas se sintetiza en lo que comenta García Ramírez, en estos términos: “En el mundo de las prisiones padecemos el mismo mal que en otras regiones de las políticas públicas. Nos aqueja el síndrome de Penélope, perfectamente naturalizado. Hoy construimos con fruición. También con fruición destruimos mañana. Y volvemos a comenzar”⁴⁸.

⁴⁶ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: La prisión..., op. cit., p. 52. Abordando también el factor económico en las prisiones, vid. CARRRANCÁ Y RIVAS, R.: Derecho Penitenciario..., op. cit., pp. 551-552. La economía en las prisiones ha sido uno de los factores que han hecho mirar hacia la privatización de las mismas; al respecto, Sánchez Galindo en su momento señalaba que comenzaba a dejarse sentir paulatinamente una fuerte corriente privatizadora de las prisiones. Vid. SÁNCHEZ GALINDO, A.: Penitenciarismo..., op. cit., p. 118. En este sentido, como posible solución al déficit económico existente en las prisiones, han surgido nuevas propuestas entre las que se destacan aquellas que consisten en la privatización de las mismas, lo que significa que la construcción, gestión y administración de las prisiones pasen a manos privadas; experiencia ya realizada en los Estados Unidos de Norteamérica con buenos resultados desde alguna perspectiva. En España, la doctrina se ha manifestado bastante crítica al respecto temiendo por la devaluación de los derechos fundamentales de los internos a favor de la maximización empresarial. Vid., entre otros, DEL ROSAL BLASCO, B.: “Las prisiones privadas: un nuevo modelo en una nueva concepción sobre la ejecución penal”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo. XLIII, Fascículo. II, 1990, pp. 557-580. Asimismo, críticamente acerca del sistema de gestión privada de las prisiones, que en su opinión termina por desenfocar las medidas resocializadoras, vid., la definitiva obra de SANZ DELGADO, E.: *Las prisiones privadas: La participación privada en la ejecución penitenciaria*, Madrid, 2000, *passim*; con más argumentos, el mismo: “Los límites de la participación privada en el ámbito penitenciario”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo. LII, 1999, pp. 385-401

⁴⁷ Vid. GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., p. 230.

⁴⁸ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, S.: Los personajes del cautiverio..., op. cit., p. 180. Sobre la evolución (progresos y retrocesos, aciertos y desaciertos) del penitenciarismo mexicano, resulta de consulta interesante. DE TAVIRA, J. P.: ¿Por qué Almoloya?..., op. cit., pp. 31-170.

Ante esta situación, quizás lo esperanzador es que si bien es cierto que se cometió un grave error al transformar el Centro Médico de Reclusorios, también lo es, en el sentido positivo, que continúan las voces que exigen se instaure nuevamente el mismo y así lo ha entendido Sánchez Galindo, quien comenta: “no dejaremos de insistir en la necesidad que existe de reinaugurar el Centro Médico de Reclusorios a fin de que se constituya en el lugar idóneo para el tratamiento de inimputables que, en la actualidad, se encuentran en los reclusorios, ya de preventivos o de ejecución, revueltos con los imputables, sufriendo injustamente la prisión”⁴⁹. Las esperanzas se mantienen pues se ha de mencionar que ha comenzado a funcionar una institución especializada, que se bautizó con el nombre del psiquiatra Francisco Núñez Chávez, en las inmediaciones de Cuautla, Morelos⁵⁰ y continúan construyéndose espacios en los diversas Entidades Estatales.

⁴⁹ Vid. SÁNCHEZ GALINDO, A.: *Penitenciarismo...*, op. cit., p. 140. En este sentido, García Ramírez comenta que hubo un Reglamento expedido por Representantes del Distrito Federal, que conminaba a la autoridad para que en el plazo de un año regresara la cordura y se reinstalara a las mujeres en su prisión y a los dementes en la suya; finalizando el citado autor, que la situación continuaba imperando hasta el año de 1995. Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *Los personajes del cautiverio...*, op. cit., p. 181; el mismo: *Manual...*, op. cit., p. 510. No obstante, y ello resultó señal de buenos augurios para la institución citada, pues como antecedente podemos señalar que en el Reglamento de Reclusorios y Centro de Readaptación Social del Distrito Federal se preveía la existencia y funciones del mismo. Así se desprende de la lectura de los artículos 87° y 88° *in fine*: Art. 87°: “Cuando el personal médico de la institución lo determine porque así se requiere para el tratamiento correspondiente, o en casos de emergencia, el interno deberá ser trasladado al Centro Médico de Reclusorios, que dependerá de la misma Dirección General de Servicios Médicos, del Departamento del Distrito Federal”. Art. 88°: “El tratamiento hospitalario en instituciones diferentes al Centro Médico para los Reclusorios del distrito federal, solo podrá autorizarse a recomendación de las autoridades de dicho centro cuando exista grave riesgo para la vida o secuelas posteriores que puedan afectar la integridad del interno o no se disponga de los elementos necesarios para la atención adecuada”. Sobre el tema, vid. MENDOZA MREMAUNTZ, E.: *Derecho penitenciario...*, op. cit., p. 256; FERNÁNDEZ MUÑOZ, D. E.: *La pena de prisión. Presupuestos para sustituirla o abolirla*, México, 1993, p. 63.

⁵⁰ Vid., al respecto, GARCÍA RAMÍREZ, S.: *Los personajes del cautiverio...*, op. cit., p. 181.

Así, por ejemplo, habrá de tenerse en consideración, en un primer momento, que en la República mexicana los Estados miembros de la Federación son autónomos para legislar sobre cualquier materia que sea de su competencia, y en este caso en particular, tratándose del campo penitenciario⁵¹, así se ha realizado, siendo un claro ejemplo de ello el Estado de Jalisco, que prevé en su normativa penitenciaria la existencia del Hospital Judicial, el mismo al que se ha referido García Ramírez al señalar: “con acierto la ley ordena la existencia del establecimiento que llama Hospital Judicial, eje para el tratamiento médico más importante, que no puedan promover los servicios médicos de los demás reclusorios”⁵².

Debemos reiterar que, en México, las instituciones comentadas no deben ser confundidas con aquellas que prestan asistencia sanitaria en establecimientos preventivos o de cumplimiento⁵³, sino que éstas

⁵¹ Téngase presente la posibilidad de celebrar convenios con la Federación; en este orden de ideas la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en su artículo 3º, párrafos 1º, 2º y 3º, señalan: 1º: “La Secretaría de Seguridad Pública tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la República y se promoverá su adopción por parte de las entidades federativas. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas. En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los Gobiernos Federal y Locales. Los convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y un solo Estado, o entre aquél y varias entidades federativas, simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales...”. Sobre este tema, ampliamente, vid. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.: *Compendio de Leyes de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad en la República Mexicana*, en PINEDA, F. (Comp.): México, 1991, *passim*.

⁵² Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, S.: Manual..., op. cit., p. 477.

⁵³ Sobre este tema, vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: Derecho de ejecución..., op. cit., p. 236.

tienen como característica primordial desempeñar una labor asistencial⁵⁴.

2.4. Localización territorial de los establecimientos penitenciarios

En México, el marco jurídico de la ubicación de los establecimientos penitenciarios se establece, en primer plano, en la Constitución General de la República, en su artículo 18º, tal y como se ha señalado en párrafos que anteceden⁵⁵.

En rango secundario, diremos que la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en su artículo 6º último párrafo, señala:

“En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Secretaría de Seguridad Pública tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios”.

El presente artículo determina que la Secretaría de Seguridad pública es la autoridad encargada de desempeñar las funciones de orientación técnica y de aprobación de proyectos de los convenios, que celebren tanto el Ejecutivo Federal como los Estados, con el propósito de determinar los lineamientos a seguir en la construcción de nuevos establecimientos penitenciarios del país, actividad que también encuentra sustento legal en el artículo 3º de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Lo señalado por la normativa penitenciaria mexicana, se encuentra plasmado en la realidad y, al respecto, Ojeda Velázquez comenta: “Den-

⁵⁴ En este sentido, se deben tener presente las palabras de García Valdés quien aludiendo a estos centros en la normativa penitenciaria española señala: “han de considerarse como centros de esta clase los clásicamente denominados geriátricos, sanatoriales, para enfermos mentales” y, en cuanto a los llamados centros de rehabilitación social para la ejecución de medidas penales o de seguridad, han de conformarse a la legislación penal vigente en la materia. Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: *Comentarios...op. cit.*, p.

⁵⁵ Vid., al respecto, GARCÍA RAMÍREZ, S.: “Artículo 18”, en VV.AA., CARBONELL, M. (Dir.): *Constitución...*, op. cit., Tomo I, pp. 267-268.

tro del marco humanista de la Reforma Penitenciaria el Gobierno de la república puso en marcha en el ámbito nacional, a partir del año 1972, por convenio con el gobierno de los estados un plan para construir reclusorios modernos que permitieran la aplicación de la Ley de Normas Mínimas”⁵⁶, así como en el remozamiento o adaptación de los mismos. Mandamiento legal que ha sido interpretado por Ojeda Velázquez, quien comenta: La reforma constitucional de 1965 sobre el artículo 18 Constitucional y la creación de las Normas Mínimas de 1971, han portado consigo, nuevas cuestiones, en la humanización de la ejecución de las penas; añadiendo el citado autor que el último párrafo del artículo 6º de la ley que crea las Normas Mínimas, atribuye al gobierno federal, a través de la actual Secretaría de Seguridad Pública, por medio de convenios celebrados con los otros Estados Federados, funciones de orientación técnico y facultades de aprobación de proyectos de reclusorios tipo, conforme a los cuales, se construirán de ahora en adelante, los establecimientos en toda la República⁵⁷.

⁵⁶ Cfr. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: Derecho de ejecución..., op. cit., p. 143. En el mismo sentido, De Tavira recuerda que, con la experiencia lograda en Almoloya de Juárez, en el centro del Estado de México, el gobierno federal inició la reforma penitenciaria al promulgar, en 1971, la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, reforzando el marco humanista al poner en marcha, en el ámbito nacional, un convenio con los gobiernos de los estados para construir reclusorios modernos que permitieran la aplicación de la ley penitenciaria. Vid., al respecto, DE TAVIRA, J. P.: ¿Por qué Almoloya?... op. cit., p. 59.

⁵⁷ Vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: Derecho de ejecución..., op. cit., p. 146. En el mismo sentido, vid. GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., p. 186. Sin embargo, habremos de señalar que, desde la perspectiva constitucional, con la celebración de los mencionados convenios, tan solo se ha conseguido desarrollar una política que permite coordinar el sistema penitenciario nacional, mas no una política unificadora del mismo; en este sentido, así lo ha señalado García Ramírez, quien al respecto comenta: “ha habido una vieja inquietud unificadora o, por lo menos, coordinadora, manifiesta en la historia constitucional y en las reformas a la Ley Suprema. Mas la unidad ha quedado hasta ahora descartada; entonces la misión sistematizadora y ordenadora, tan necesaria, se ha encomendado a otros expedientes: sea la armonización procurada voluntariamente en torno a las leyes y sistemas modelo, sea la coordinación, también convenida, que procure la unificación. Ambas posibilidades pueden consolidarse, por supuesto, en una sola obra”.

Habremos de señalar que la norma penitenciaria mexicana, no alude a la ubicación concreta de los establecimientos penitenciarios, a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones (así en el modelo español), pues solo hace mención a la creación y mantenimiento de los mismos, de tal forma que se habrá de interpretar el Texto de la Ley para conocer el sentido que al mismo quiso dar el Legislador. En este orden de ideas, se puede determinar que al requerirse la construcción de nuevos establecimientos, lógico resulta que previamente habrá de establecerse cuál será su ubicación.

En relación con este tema, como se desprende del Texto legal, la mencionada autoridad tiene como competencia dos funciones que deberá desempeñar, y que consisten en:

- Construcción de nuevos centros de custodia y ejecución de sanciones;
- Remozamiento o adaptación de los establecimientos existentes.

Respecto al primer apartado, la norma impone al Gobierno garantizar la construcción de nuevos establecimientos penitenciarios en la República mexicana⁵⁸; los cuales, por sus características, deben ser destinados a la custodia y ejecución de las sanciones penales⁵⁹; en consecuencia, se debe implementar un programa de infraestructura

Concluyendo el autor citado que en “México se ha optado por la segunda vía”. Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *La prisión...*, op. cit., p. 70.

⁵⁸ En este sentido, García Ramírez comenta que el Gobierno de México a partir del año 1996 ha realizado diversas construcciones de establecimientos penitenciarios, y que ha puesto en marcha un programa de infraestructura penitenciaria que abarca la construcción de doce reclusorios, bajo el sistema de arrendamiento financiero, siendo el total de la inversión la más alta que al respecto se haya aplicado a un programa de tales características: 700 millones de pesos. Vid., al respecto, GARCÍA RAMÍREZ, J.: *Los personajes del cautiverio...*, op. cit., pp. 23-24; el mismo: *Manual...*, op. cit., p. 401. Con relación a los gastos realizados en los últimos años en construcción de establecimientos penitenciarios en México, vid. ROLDÁN QUIÑONES, L. F./HERNÁNDEZ BRINGAS, M. A.: *Reforma penitenciaria integral...*, op. cit., pp. 21-22.

⁵⁹ Al referirse a la creación de nuevos centros penitenciarios, Marco del Pont comenta la existencia de un principio moderno que consiste en la edificación de establecimientos perfectamente diferenciados, para procesados y conde-

penitenciaria, tendente a la satisfacción de las necesidades del sistema penitenciario mexicano. En este sentido, García Andrade menciona: “El estado mexicano no sólo tiene la responsabilidad de hacer cumplir sus normas y sancionar penalmente a sus transgresores, sino que, tiene la obligación de proporcionar los medios de educación, capacitación y trabajo para los internos así como disponer de los establecimientos adecuados y del personal penitenciario idóneo para tales tareas. En este sentido, Malo Camacho comenta que de poco sirve la existencia de las mejores leyes, e incluso del mejor personal, para atender la readaptación social, si éstos no cuentan con la presencia de instituciones que observen las instalaciones adecuadas a ese efecto. Si el reclusorio, en lugar de ser una institución apropiada, con posibilidades de funcionamiento en su interior, supone la típica cárcel a que con frecuencia alude la historia, los pozos, mazmorras, castillos, conventos, almacenes o viejos edificios medio adaptados al fin perseguido, difícilmente podrán realizarse los programas tendentes a una auténtica readaptación; por ello, la readaptación exige, y es indispensable que así sea, la realización efectiva de las diversas acciones tendentes a ella, desde la elaboración previa de la ley, hasta la realización efectiva de los programas de tratamiento, pasando por la construcción de los edificios adecuados y la preparación del personal que pueda atenderlo con capacidad técnica y eficiencia.”⁶⁰.

En relación con el segundo apartado, se ha de mencionar que la norma determina las funciones a realizar, que consisten en el “remozamiento” o “adaptación” de los establecimientos penitenciarios existentes. Al respecto, es posible que se presenten confusiones, al establecer el legislador ambas palabras y emplearlas como equivalentes, criterio que resulta innecesario, pues bien bastaba con haber señalado la palabra “adaptación” para referirse a los “ajustes” necesarios que se deban realizar en aquellos establecimientos que por sus condiciones así lo requieran⁶¹.

nados, mujeres y hombres. Vid., al respecto, MARCO DEL PONT, L: *Derecho penitenciario...*, op. cit., p. 269.

⁶⁰ Cfr. GARCÍA ANDRADE, I.: *El sistema...*, op. cit., p. 52.

⁶¹ Respecto a la remodelación de los establecimientos penitenciarios., Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *Manual...*, op. cit., p. 401.

2.5. *Capacidad numérica de internos en un centro penitenciario*

Por lo que respecta al número de internos que se deben alojar en los establecimientos penitenciarios, cabe señalar que ningún ordenamiento legal hace referencia al mismo, sin embargo, como se ha mencionado, a partir de la entrada en vigor de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, se viene desarrollando en el país una política de construcción de establecimientos penitenciarios “tipo”⁶², con lo cual se viene a confirmar que es a través de los convenios que se celebran para la construcción de nuevos establecimientos penitenciarios, donde se fijan el número de internos que éstos deberán acoger⁶³.

⁶² Con la aprobación del reclusorio tipo, comenta García Ramírez, se evita la permanente, costosa y anárquica reinversión de las prisiones; por ello, al replantearse el tema de la arquitectura, en el Quinto Congreso Nacional Penitenciario, éste fue resuelto con la aprobación del reclusorio tipo patrocinado por la Secretaría de Gobernación y ejecutado en varios Estados de la República. Vid., en este sentido, GARCÍA RAMÍREZ, S.: *Manual...*, op. cit., p. 733; en el mismo sentido, Ojeda Velázquez recuerda que, a partir del año 1973, en la Ciudad de México, se comenzó a construir un sistema integrado por cuatro reclusorios-tipo, uno por cada punto cardinal de la ciudad, con capacidad para 1200 detenidos cada uno. Vid., al respecto, OJEDA VELÁZQUEZ, J.: *Derecho de ejecución...*, op. cit., p. 146. En igual sentido, García Ramírez señala que años más tarde (1996), dentro del desarrollo de la política penitenciaria de construcción de nuevos establecimientos penitenciarios en México, se encuentran los Centros de Readaptación Social de Nogales, con capacidad para 1,500 internos; Chihuahua, 1,452; Ciudad Nezahualcóyotl, 1,714; Puerto Vallarta, 1,584; Ciudad Guzmán, 1,106; Morelia, 1525; Aguascalientes, 543; Manzanillo, 502; Tepic, 1,501, San Luis Potosí, 1,363; Monclova, 826, y Cuernavaca, 1,000. Finaliza el autor citado señalando que varios de los mencionados reclusorios se encuentran terminados, y los restantes se hallan en una etapa de construcción muy avanzada. Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *Los personajes del cautiverio...*, op. cit. p. 24; en el mismo sentido, vid. MENDOZA BREMAUNTZ, E.: *Derecho penitenciario...*, op. cit., p. 239.

⁶³ En relación con el número de internos que deben ser acogidos dentro de los establecimientos penitenciarios, surge un problema a resolver, que consiste en determinar la conveniencia de construir establecimientos más pequeños o grandes, pues téngase presente que en la República mexicana se construyen establecimientos penitenciarios grandes y pequeños en atención a las

Podemos concluir que la ubicación de los establecimientos penitenciarios, así como la determinación del número de internos que deben ser acogidos en ellos, se legitiman por vía de delegación, pues la normativa penitenciaria confiere la facultad a las diferentes autoridades, ya sean estatales o federales, de celebrar los convenios que sean necesarios para la creación y adaptación de los establecimientos penitenciarios y, en este sentido, han de tenerse en cuenta las palabras de García Andrade, quien comenta: “Hemos señalado la importancia de que el sistema penitenciario mexicano cuente con los establecimientos idóneos para la ejecución de la pena privativa de libertad, ya que el estudio de la personalidad del delincuente y la determinación del tratamiento constituyen el 50% del trabajo encomendado, el otro 50% del trabajo lo forma la institución especializada y la ejecución del tratamiento preestablecido”⁶⁴.

2.6. *Instalaciones penitenciarias de exigencia mínima en los centros*

En México, la normativa penitenciaria, en la mayoría de los casos, por vía reglamentaria, dispone que los establecimientos penitenciarios detentan una serie de instalaciones mínimas de habitabilidad, que permitan el desarrollo de las actividades de los reclusos⁶⁵.

necesidades penitenciarias y al nivel de desarrollo económico de cada entidad federativa; en este sentido, Ojeda Velázquez comenta que tal situación tiene sus “pro” y sus “contras”, pues un aspecto positivo del establecimiento pequeño lo constituye la facilidad de mantener la disciplina en su interior, mientras que en uno más complejo, con una gran población, el problema es muy espinoso ya que, por cualquier pequeño suceso, la chispa de la inconformidad se convierte en una protesta colectiva que envuelve a todo el reclusorio. El autor citado propone que la solución sea intermedia, es decir, tratar de construir establecimientos donde la población sea ni demasiado pequeña, ni demasiado numerosa, teniendo presente la función que el establecimiento deba desarrollar. Vid., al respecto, OJEDA VELÁZQUEZ, J.: Derecho de ejecución..., op. cit., pp. 106-107.

⁶⁴ Cfr. GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., p. 60.

⁶⁵ Vid., *in extenso*, MACHORRO, I.: Arquitectura penitenciaria..., op. cit., pp. 521.

Como antecedente, podemos mencionar que el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en su artículo 133º, establecía: “Los internos de los establecimientos se alojarán en dormitorios generales divididos en cubículos para el alojamiento de tres personas como máximo. En la estancia de ingreso, en el departamento de observación y en los dormitorios destinados para tratamiento especial en aislamiento, los cubículos serán individuales. Cada uno de los cubículos dispondrá de las instalaciones sanitarias adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales, higiénica y decorosamente. Los dormitorios tendrán comedores anexos y servicios generales para baño de regaderas en condiciones tales que el interno pueda utilizarlos con agua caliente y fría. La limpieza general de los dormitorios se realizará en horas hábiles por los propios internos”.

El artículo aludía, en primer término, a la arquitectura penitenciaria, aquélla que en palabras de Ojeda Velázquez expresa el momento cultural que vive un pueblo⁶⁶, y en este sentido Sánchez Galindo señala: “En México, el espíritu dentro del cual se han conducido las instalaciones para la ejecución penal siempre ha sido humanitario, pero sin afectar la seguridad y conjugando sistemas técnicos y científicos”⁶⁷, con lo cual podemos decir que en el sistema penitenciario mexicano predomina una filosofía humanista.

Así como la vivienda privada ejerce una acción sociológica notable en sus habitantes, aunque estos muchas veces no lo adviertan, el edificio carcelario ha de corresponder a las finalidades terapéuticas del régimen⁶⁸, lo que significa que debe existir armonía entre el in-

⁶⁶ Vid., al respecto, OJEDA VELÁZQUEZ, J.: Derecho de ejecución..., op. cit., p. 100. En el mismo sentido, vid. DE TAVIRA, J. P.: ¿Por qué Almoloya?..., op. cit., p. 60.

⁶⁷ Vid. SÁNCHEZ GALINDO, A.: Penitenciarismo..., op. cit., p. 28.

⁶⁸ Así mencionado por Neuman. Vid. NEUMAN, E./IRURZUN, V. J.: La sociedad carcelaria..., op. cit., p. 18; en igual sentido, vid. MARCO DEL PONT, L.: Derecho penitenciario..., op. cit., pp. 231-232. García Andrade comenta: “Desde que la prisión adquiere el carácter de pena y más aún, cuando la ejecución de ésta se inscribe en un régimen para la obtención de objetivos predeterminados, la construcción de edificios exprefeso se convierte en una preocupación constante”. Cfr. GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., p. 187; preocupación que, en palabras de García Ramírez, es válida

mueble penitenciario y su funcionalidad⁶⁹; sin embargo, como indica Neuman: “Ese culto a la superseguridad no permite abrir los ojos a cuestiones de vital importancia y significación como la arquitectura penitenciaria”⁷⁰, por ello, en criterio del autor citado, no se debe encargarse la construcción de establecimientos carcelarios a arquitectos e ingenieros que carezcan de conocimientos de penología y no adviertan que ese gran esqueleto ha de ser cuerpo de un sistema y alma de un tratamiento⁷¹.

Disponía también el artículo que comentamos, que los internos serían destinados a dormitorios generales divididos en cubículos para

cuando en verdad se desea hacer una prisión moderna, que no acentúe el perfil de sus muros y sí, en cambio, el de sus talleres, sus aulas, de su servicio médico, de sus jardines y campos deportivos. Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: El final de Lecumberri..., op. cit., p. 37.

⁶⁹ La pretendida armonía debe reflejarse en la vida de quienes habitan los centros penitenciarios, por ello García Ramírez señala que los prisioneros deben poseer muy amplias zonas de esparcimiento, campos deportivos, aunque no sean deportistas, zonas vastas y gratas destinadas a la visita, celdas que reciban luz y aire y miren lo mismo hacia el firmamento que hacia el jardín y no solamente se miren rejas o muros o las paredes inagotables y compactas. Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: El final de Lecumberri..., op. cit., p. 37.

⁷⁰ Cfr. NEUMAN, E./IRURZUN, V. J.: La sociedad carcelaria..., op. cit., p. 19.

⁷¹ Vid. NEUMAN, E./IRURZUN, V. J.: La sociedad carcelaria..., op. cit., p. 18. Sobre este tema, Marco del Pont señala: “En los años que llevamos en contacto con los problemas penitenciarios hemos advertido como algunos arquitectos inexpertos han construido edificios muy vistosos, pero con fallas, fundamentalmente por falta de conocimientos porque la cárcel es distinta al hospital o a una escuela. No se trata solo de hacer celdas o dormitorios y dejar espacios verdes, sino que es un complejo donde hay que partir de los problemas que aquejan al hombre encarcelado. En consecuencia se necesitan conocimientos criminológicos, penológicos y penitenciarios”. Cfr. MARCO DEL PONT, L.: Derecho penitenciario..., op. cit., p. 267; en el mismo sentido, vid. GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., p. 186. La citada autora considera necesario, para dar solución a los problemas que se plantean en cuanto a la arquitectura penitenciaria, que en México se pugne porque la arquitectura penitenciaria sea una especialidad universitaria reconocida y puesta al servicio del sistema penitenciario mexicano, que sea capaz de hacer realidad las especificaciones y sugerencias que sobre el particular ha realizado la Organización de las Naciones Unidas, en cuanto a unificación, capacidad, instalaciones, principios rectores, etcétera.

el acomodo de tres personas⁷², por tanto queda claro que no existía una concepción de celda individual en sentido estricto. Ahora bien, resulta interesante conocer las razones y criterios que motivaron al Legislador reglamentario para destinar en una celda a tres internos, pues este criterio aún se contempla en establecimientos de las diversas entidades federativas, y para ello es importante hacer algunas consideraciones al respecto.

En primer término, el principio celular no significa una restricción total de derechos, de modo que aquel que ha cometido un delito y se encuentra en un establecimiento penitenciario ya está privado de su libertad, es decir, existe en buena y lógica medida un menoscabo a su libertad (deambulatoria)⁷³, sin embargo, con lo establecido por la norma penitenciaria mexicana, tal limitación de derechos presumiblemente se extiende también al derecho a la intimidad, al destinar a tres personas en una misma celda, por ello, puede cuestionarse ¿en qué proporción es permisible la conculcación del mencionado derecho del recluso?

En segundo término, ubicar a tres personas en una celda puede plantear dos situaciones; la primera, en forma positiva, ya que el interno puede sobrellevar de la mejor manera posible su estancia en la prisión, toda vez que el mismo tendrá con quien compartir su vida cotidiana; la segunda, y en forma negativa, se corre el riesgo de contaminación de los internos reclusos en la celda.

De las consideraciones que aquí hemos expresado, podemos decir que el legislador en el momento de establecer el número de tres

⁷² García Ramírez comenta que se determina el número de tres ocupantes por celda por razones de funcionalidad. Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: Manual..., op. cit., p. 731.

⁷³ La prisión no solamente restringe la libertad física del interno, y así lo entiende García Ramírez, que comenta: "Se dice que la prisión priva al recluso del derecho de tránsito: la facultad de deambular libremente, fijar su derrotero, ir y venir como guste. ¡Qué vá! La cárcel lo priva de mucho más, se quiera o no, el encierro entabla su propia batalla contra la lozanía del pensamiento, excluye los alimentos apetecidos, desvanece el recreo, reduce el trabajo, abate la educación, suprime el sexo. Es mucho más que privación de tránsito". Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, S.: Los personajes del cautiverio..., op. cit., pp. 257-258.

internos por celda se guió por la segunda, en concordancia con lo señalado; así lo ha manifestado García Ramírez, quien comenta que al establecer celdas para tres ocupantes en los pabellones se pretendió evitar escrupulosamente el alojamiento de números pares, fuente de parejas delictivas homosexuales⁷⁴, es decir que el fin al que se atendió fue, cuando menos, el de evitar la contaminación de los internos entre sí, lo cual resulta cuestionable.

Se aludía en el citado precepto legal también a una serie de instalaciones⁷⁵, tales como las sanitarias⁷⁶, comedores y demás servicios que deberán ser adecuadas para el uso decoroso y normal del interno⁷⁷; en este sentido, como señala Ojeda Velázquez, debe pensarse que las instalaciones deberán ser similares a aquellas que cada ciudadano tiene en su propia casa⁷⁸.

⁷⁴ Vid., al respecto, GARCÍA RAMÍREZ, S.: Manual..., op. cit., p. 731.

⁷⁵ Sobre las instalaciones con que deben contar los establecimientos penitenciarios, vid. MARCO DEL PONT, L.: Derecho penitenciario..., op. cit., pp. 295-296, 300-302.

⁷⁶ Al respecto y desde la perspectiva constitucional, comenta Ojeda Velázquez que hoy a los detenidos se les reconoce muchos derechos, entre ellos el de la salud, la cual debe ser garantizada, a través de la construcción de establecimientos que satisfagan los más mínimos requerimientos o exigencias higiénicas. Añade el autor citado, que hoy, al construirse un establecimiento carcelario nuevo, las instalaciones higiénicas van ya empotradas dentro de aquel complejo, existiendo todo un pasillo secreto de tuberías y caños que entran y salen de los dormitorios y celdas, que llevan y traen los desperdicios humanos muy lejos y el agua tanto fría como caliente para satisfacer las necesidades elementales y culinarias de los detenidos. Vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: Derecho de ejecución..., op. cit., p. 107.

⁷⁷ Sánchez Galindo comenta que en México los establecimientos penitenciarios de Máxima, Media y Mínima seguridad deben contar con instalaciones adecuadas para los internos. Vid. SÁNCHEZ GALINDO, A.: Penitenciario..., op. cit., pp. 27-28.

⁷⁸ Vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: Derecho de ejecución..., op. cit., p. 107; el mismo comenta, respecto al mobiliario, que éste debe ser similar al que cada individuo tiene en su casa, es decir, su cama, mesa y sillas, regaderas, water-closet, aunque rudimentarias o de concreto, y no sea motivo de deterioro físico o mental para el preso. Lo señalado anteriormente, en palabras de Roldán Qiñones/Hernández Bringas, no sucede en la realidad penitenciaria mexicana pues, en la mayoría de los establecimientos que conforman el sistema penitenciario, se encuentran en estado deplorable, además que no

Finalizaba el artículo estableciendo que las labores de limpieza⁷⁹ de los dormitorios serán a cargo de los propios internos, poniendo de relieve que éstas se realizarán en las horas hábiles.

2.7. *Dotación de medios materiales y mantenimiento de los establecimientos penitenciarios*

En México, en relación con el mantenimiento de los establecimientos penitenciarios, habremos de señalar que la Constitución General de la República, en su artículo 18º, sienta las bases del sistema penitenciario mexicano. Existe pues una ocupación por parte del Estado, por atender y mantener las prisiones mexicanas, actividad que en la mayoría de los casos resulta menospreciada por la ciudadanía; frente a esta apatía García Ramírez señala “la importancia que representa para el Gobierno la comprensión pública, máxime en el quehacer penitenciario, hacia el que con frecuencia afluye la atención general, no siempre saludable ni bien informada”⁸⁰.

Lo citado en líneas que anteceden, encuentra respuesta en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en sus artículos 3º y 6º, último párrafo; con lo cual haciendo una interpretación extensiva, se delega a cada Entidad Federativa, al Distrito Federal y a las Autoridades Federales, en su caso, satisfacer

disponen de áreas necesarias (talleres, centro escolar, visita familiar e íntima, servicio médico, etc.), ni los espacios necesarios para llevar a cabo los procesos reintegradores. Vid. ROLDÁN QUIÑONES, L. F./HERNÁNDEZ BRINGAS, M. A.: Reforma penitenciaria integral..., op. cit., p. 6.

⁷⁹ En este orden de ideas, García Ramírez señala: “El primer cuidado de la administración penitenciaria debe ser la higiene en los reclusorios”. Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, S.: Los personajes del cautiverio..., op. cit., p. 266. Sin embargo, en la realidad mexicana, como indican Roldán Quiñones/Hernández Bringas, en ocasiones los directores de los centros carcelarios autorizan cargos de mando a algunos presos “Mayor de crujía, jefe de cuadra” para que de facto cobren por la limpieza de las instalaciones, “fajina, talacha, faena”, concesionándoles servicios que la institución debe proporcionar gratuitamente. Vid. ROLDÁN QUIÑONES, L. F./HERNÁNDEZ BRINGAS, M. A.: Reforma penitenciaria integral..., op. cit., pp. 35-36.

⁸⁰ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, S.: “La justicia vendada es incongruente”, en *Revista Michoacana de derecho Penal*, núm. 11, 1970, p. 23.

las necesidades existentes en los centros penitenciarios, ello mediante la proporción de los recursos necesarios materiales y personales, los que coadyuvarán al logro de los fines de las instituciones penitenciarias⁸¹.

Se cumple con ello, en teoría, el mandamiento constitucional de garantizar el suministro de los recursos necesarios que permitan el “normal” desarrollo de los centros penitenciarios. Sin embargo, en la práctica, la realidad económica del país, en muchas ocasiones, no permite que las autoridades correspondientes puedan dar cumplimiento en su totalidad a la voluntad del Constituyente⁸²; quizás es aquí donde perfectamente puedan subsumirse las palabras de García Ramírez, quien comenta: “la Constitución propone y la realidad dispone”⁸³, y ello es así, porque la normativa penitenciaria mexicana (muy dispersa), aunque está llena de buenos deseos, no obstante sucumbe en el terreno práctico por carecer de suficientes recursos económicos; así lo entiende Fernández Muñoz, quien señala que el problema fundamental al que se enfrenta la materia penitenciaria, y que condiciona, desde

⁸¹ En este sentido comenta Ojeda Velázquez cuando señala que la reforma constitucional de 1965, sobre el artículo 18 de la Constitución y la creación de las Normas Mínimas de 1971, han portado consigo nuevas respuestas a cuestiones en la humanización de la ejecución de las penas; la Ley que establece las Normas Mínimas, atribuye al Gobierno Federal, a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y por medio de convenios celebrados con los otros estados federados, funciones que determinen la orientación y aprobación en la creación de los establecimientos en toda la República. Vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: *Derecho de ejecución...*, op. cit., p. 146.

⁸² La situación económica en el siglo pasado ejerció gran influencia para que no se pudiera cumplir completamente lo dispuesto por los legisladores de Querétaro; en este sentido, García Ramírez relata la situación que imperaba en las prisiones mexicanas a finales del siglo XX, donde el gasto que se realizaba en el mantenimiento de los presos era mínimo, ya que algunos municipios destinaban solo centavos y otros, algunos pesos; comenta también, el autor citado, que existía la costumbre de destinar para el mantenimiento dinero en forma directa al prisionero para que éste viera como adquiriría con ello sus alimentos. Vid., en este sentido, GARCÍA RAMÍREZ, S.: *El final de Lecumberri...*, op. cit., p. 128.

⁸³ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *Los personajes del cautiverio...*, op. cit., p. 133.

luego, su efectividad práctica, son los medios económicos y la falta de personal técnico cualificado. Añade la citada autora, que es verdaderamente absurdo que después de fijarse legalmente los fines del sistema penitenciario, éstos no se puedan alcanzar en la práctica por falta de medios económicos, de personal especializado y saturación de los establecimientos de ejecución de sanciones; la ley habla de centros de readaptación social, de métodos de observación y tratamiento, de especialistas en psiquiatría, sicología, sociólogos, trabajadores sociales...; todo ello muy costoso y lejano a la realidad actual del país⁸⁴.

Sin embargo, hay que señalar también que, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias de que disponen las autoridades, son muchos los esfuerzos que se realizan para satisfacer las necesidades penitenciarias en la actualidad⁸⁵, procurándose dar cumplimiento, en la mejor forma posible, a lo dispuesto en el Reglamento de Reclusorios de proveer tanto las instalaciones que se requieren para la aplicación del tratamiento a los internos, como de suministrar los recursos necesarios para su mantenimiento y, en general, para el sostenimiento de los reclusorios.

⁸⁴ Vid., al respecto, FERNÁNDEZ MUÑOZ, D. E.: La pena de prisión..., op. cit., p. 95. Neuman en este sentido, al referirse a la Ley y a la realidad, coincide en señalar que resulta ridículo y grave plasmar una magnífica Ley penitenciaria y no poder aplicarla por falta de establecimientos, personal idóneo e ideas apropiadas. Vid., al respecto, NEUMAN, E./IRURZUN, V.: La sociedad carcelaria..., op. cit., p. 6.

⁸⁵ Al respecto, así lo ha manifestado García Ramírez, quien señala: la República en los últimos años ha querido reconstruir su derecho penitenciario, empeñándose laboriosamente, con fortuna zigzagueante, a veces teniendo aciertos notables y también deseando rehacer sus cárceles; en eso México sigue trabajando, revisa leyes, construye cárceles, anima programas de formación del personal que irán a ser, con los cautivos y la cárcel misma, protagonistas de la historia en las nuevas cárceles mexicanas. Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: Los personajes del cautiverio..., op. cit., p. 17. Con relación a los esfuerzos realizados en México en el terreno penitenciario, García Andrade comenta que es loable el esfuerzo realizado, por ello existe la obligación de continuar lo dispuesto por la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, para que ésta se actualice de acuerdo con las necesidades del siglo que comienza. Vid. GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., p. 37. En el mismo sentido, MARCO DEL PONT, L.: Derecho penitenciario..., op. cit., p. 275.

Podemos concluir, coincidiendo, con Sánchez Galindo, quien señala: “Entendemos que por muy buenos que sean los sistemas de readaptación social, no se podrán desenvolver y llevar hasta sus últimos fines, si no se cuenta con un presupuesto suficiente. Por esto, los estudiosos norteamericanos señalan que la atención de la criminalidad exige tres capítulos a cubrir: el de la Ley, el del personal y el del presupuesto. Este último adquiere una especial importancia, especialmente en países como el nuestro, en que la crisis económica ha provocado la reducción presupuestal en múltiples sectores, siendo uno de los más afectados el relativo a las prisiones. De esta suerte, el penitenciarista latinoamericano deberá tener sumo cuidado en la distribución y aplicación del presupuesto que se le haya concedido y tratará de hacer producir a la prisión en el ámbito de los talleres, al máximo, pero sin dañar, en ningún momento, lo prescrito por la Constitución, las leyes que de ella emanan y la Carta de los Derechos Humanos”⁸⁶.

⁸⁶ Cfr. SÁNCHEZ GALINDO, A.: *Penitenciarismo...*, op. cit., p. 46.

CAPÍTULO III

EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

1. EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. IMPORTANCIA Y CONCEPTO LEGAL

Hoy en día el tratamiento penitenciario, se constituye como uno de los bloques temáticos fundamentales, controvertidos y discutidos del derecho penitenciario¹. Siendo uno de los institutos que, por sus medios y fines, funge como uno de los temas de mayor relevancia en el sistema carcelario mexicano, el Maestro Alarcón Bravo al referirse al tratamiento penitenciario, establece que este se debe considerar como una “ayuda, basada en la Ciencia, voluntariamente aceptada por el interno, para que, en el futuro pueda elegir o conducirse con mayor libertad; o sea, para que pueda superar una serie de condicionamientos individuales o sociales, de cierta entidad, que hayan podido provocar o facilitar su delincuencia”².

¹ Al respecto debe señalarse que para algunos autores el término tratamiento resulta confuso o ambiguo, vid., al respecto, entre otros, ANCEL, M.: “La noción del tratamiento en las legislaciones penales vigentes”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 182, 1968, p. 485; GÓMEZ PÉREZ, J. M.: “El ámbito del tratamiento penitenciario”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 8, 1979, p. 65; GARCÍA GARCÍA, J.: “La prisión como organización total de vida”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 238, 1987, p. 41; DEL TORO MARZAL, A.: “La doctrina del tratamiento penitenciario”, en VV.AA., *Ministerio fiscal y sistema penitenciario. III Jornadas de fiscales de vigilancia penitenciaria*, Madrid, 1992, p. 328; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Tratado de criminología*, 2ª ed., Valencia, 1999, p. 984; TÉLLEZ AGUILERA, A.: “Retos del siglo XXI para el sistema penitenciario español”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Tomo LIII, 1999, pp. 325-329; no han faltado opiniones de otros tantos autores que se han manifestado en contra de la idea de tratamiento, aludiendo al fracaso del mismo, en este sentido, vid. MAPELLI CAFFARENA, B.: “La crisis de nuestro modelo legal de tratamiento penitenciario”, en *Eguzkilore*, núm. Extraordinario 2, 1989, pp. 99-112.

² Cfr. ALARCÓN BRAVO, J.: “El tratamiento penitenciario”, en *Estudios Penales II, La Reforma Penitenciaria*, 1978, p. 21. En relación con las distintas opiniones doctrinarias expuestas del tratamiento, vid. GARRIDO GENO-

En México, el tratamiento se contempla dentro del genérico desarrollo del régimen penitenciario³ lo que en consecuencia significa que para la normativa penitenciaria mexicana el mismo carece de sustantividad propia y autónoma, en ese sentido se pronuncia Ojeda Velázquez quien comenta que, en México, el único tratamiento conocido es aquél efectuado en un establecimiento penitenciario, lo que significa que el único medio empleado para defender a la sociedad del sujeto que ha errado, es el encierro del detenido en uno de los institutos, sea para arrestados, de custodia preventiva o de ejecución de penas o medidas de seguridad; someterlo a un régimen de vida previamente establecido y de buscar reeducarlo con el auxilio de los medios legales previstos a saber: el trabajo, la instrucción, la capacitación técnica, los contactos con el clima, etc⁴. Situación que, en nuestra opinión, acontece por motivos relacionados con la dispersión legal existente en el país⁵. Podríamos decir que se está ante un diálogo de sordos, pues

VÉS, V.: *Psicología y tratamiento penitenciario: Una aproximación*, Madrid, 1982, pp. 13-19.

³ Vid., al respecto, MALO CAMACHO, G.: “El régimen progresivo técnico en el sistema penitenciario”, en *Criminalia*, núms. 11-12, 1972, pp. 335-350; MUÑOZ LEDO, P.: “Sistemas de readaptación social”, en *Criminalia*, núm. 5, 1968, pp. 488-489; SÁNCHEZ GALINDO, A.: *Penitenciarismo...*, op. cit., pp. 37-38, 149. García Ramírez señala que cuanto interviene en el proceso de readaptación social del recluso puede ser calificado como elemento de tratamiento, en el sentido de factor de éste. Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *La prisión...*, op. cit., p. 69; el mismo autor recientemente comenta que, antes interesó el “trato” a los reclusos, piadoso, humanitario o simplemente apacible, ahora interesa el “tratamiento”, la suma de actividades que conducen a la readaptación social, en la medida que sea factible. Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *Los personajes del cautiverio...*, op. cit., p. 225.

⁴ Vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: *Derecho de ejecución...*, op. cit., p. 167. En este orden de ideas, Mendoza Bremauntz señala que el tratamiento, manejo, régimen o el nombre que se utilice precisan del trabajo, la capacitación para éste y la educación para mejorar las condiciones y actitudes del interno. Vid. MENDOZA BREMAUNTZ, E.: *Derecho penitenciario...*, op. cit., p. 240. Como claramente puede desprenderse de lo señalado líneas arriba, no existe tanto en la doctrina como en la normativa penitenciaria mexicana una diferenciación entre el tratamiento y el régimen penitenciario, pues pensamos, incluso, que llegan a ser confundidos entre sí.

⁵ Vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: *Derecho de ejecución...*, op. cit., p. 173-174.

¿cómo alcanzar el fin prioritario de los institutos carcelarios mexicanos, cuando se carece de medios materiales para lograrlos y de una normativa uniforme permita una regulación ordenada y sistematizada de las instituciones penitenciarias?⁶

Si hacemos un recorrido por la historia sobre el “tratamiento”, el Maestro Ojeda Velázquez comenta que esta expresión, no es nueva en la legislación penitenciaria mexicana. Siempre se ha entendido como aquél complejo de reglas a las cuales los detenidos e internados debían de sujetarse y de modalidades relativas a la satisfacción de sus necesidades particulares de mantenimiento y de cuidado⁷. En nuestro País la compleja institución del tratamiento⁸, tiene su marco jurídico⁹, en primer lugar, en la Carta Magna mexicana en su artículo 18^o¹⁰, y, en segundo término, en la repetidamente citada Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en sus artículos 6º, 7º y 8º.

En primer plano, en el artículo 6º, se dispone:

“El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, sus usos y costumbres tratándose de internos indígenas, así como la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél, esto último, con excepción de los sujetos internos por delincuencia organizada y de aquellos que requieran medidas especiales de seguridad. Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para

⁶ Vid., al respecto, GARCÍA RAMÍREZ, S.: La prisión..., op. cit., p. 70.

⁷ Vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: Derecho de ejecución..., op. cit., p. 165.

⁸ Existen autores que entienden que es difícil definir el tratamiento penitenciario, vid. GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., p. 84; Marco del Pont señala, además, críticamente, que es cuestionable la propia idea del tratamiento. Vid. MARCO DEL PONT, L.: Derecho penitenciario..., op. cit., p. 368; MENDOZA BREMAUNTZ, E.: Derecho penitenciario..., op. cit., p. 240.

⁹ Vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: Derecho de ejecución..., op. cit., p. 165.

¹⁰ Vid., al respecto, GARCÍA RAMÍREZ, S.: El sistema penal mexicano..., op. cit., pp. 178-179.

infecciosos e instituciones abiertas. El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos. En materia de delincuencia organizada, la reclusión preventiva y la ejecución de penas se llevarán a cabo en los centros especiales, del Distrito Federal y de los Estados, de alta seguridad, de conformidad con los convenios respectivos para estos últimos. Lo anterior también podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en los siguientes casos: I. Tratándose de inculpados respecto de los cuales se haya ejercitado la acción penal en términos del artículo 10, párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales; II. Que el interno cometa conductas presuntamente delictivas en los centros penitenciarios, o que haya indicios de que acuerda o prepara nuevas conductas delictivas desde estos; III. Cuando algún interno esté en riesgo en su integridad personal o su vida por la eventual acción de otras personas; IV. Cuando el interno pueda poner en riesgo a otras personas; V. En aquellos casos en que la autoridad lo considere indispensable para la seguridad del interno o de terceros, y VI. Cuando así lo determine el perfil clínico criminológico que le realice la autoridad penitenciaria. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de esta Ley. Para los efectos del párrafo anterior, serán autoridades competentes: a) Durante el proceso, el juez de la causa, a solicitud del Ministerio Público, y b) Durante la ejecución de la sentencia, el director del reclusorio, con ratificación posterior del consejo técnico interdisciplinario. El responsable del centro de reclusión deberá aplicar la restricción de comunicaciones en los términos en que haya sido ordenada o ratificada. Serán causas para la restricción de comunicaciones y la imposición de medidas de vigilancia especial: I. Que el interno obstaculice el proceso penal en su contra o el desarrollo de investigaciones a cargo del Ministerio Público; cometa o intente cometer probables conductas delictivas, o exista riesgo fundado de que se evada de la acción de la justicia, o II. Que el interno realice o intente realizar actos que pongan en peligro bienes relevantes como la vida, la seguridad de los centros especiales o la integridad de los internos, de las visitas, del personal penitenciario”.

En segundo término, en el precepto 7º, se señala:

“El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y contará, por lo menos de períodos de estudio, diagnóstico y tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y tratamiento

preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de la personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente. Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional del que aquél dependa”.

Finalmente, en el artículo 8º, se establece:

“El tratamiento preliberacional podrá comprender: I.- Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad; II.- Métodos colectivos; III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento; IV.- Traslado a la institución abierta; y V.- Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana. Al aplicar las medidas de tratamiento establecidas en las fracciones IV y V, la autoridad condicionará su otorgamiento, al cumplimiento de lo previsto en la fracción III y en los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. No se concederán dichas medidas cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del mencionado Código Penal. La autoridad podrá revocar dichas medidas, conforme a lo establecido en el artículo 86 del citado Código Penal. Para la aplicación de los tratamientos preliberatorios a que tengan derecho los hombres y mujeres indígenas, las autoridades considerarán los usos y costumbres de aquellos”.

El tratamiento penitenciario, en opinión de Malo Camacho, es el conjunto de acciones fundadas en la Ley, previamente razonadas y orientadas por el órgano técnico de un reclusorio, y ejecutadas por el personal penitenciario, con el fin de lograr la adecuada reintegración social del individuo privado de su libertad por la comisión de un delito¹¹; en esta tesitura, García Ramírez, entiende que el tratamiento se provee mediante la conjunción de una serie de elementos: a) Subjetivos, constituidos por los participantes en la ejecución penitenciaria, el personal carcelario; b) Objetivos, que son el arsenal, el repertorio de medidas, instrumentos y posibilidades (leyes, reglamentos, disciplina,

¹¹ Vid. MALO CAMACHO, G.: Manual de Derecho penitenciario mexicano..., op. cit., p. 136.

educación, trabajo, relaciones con el exterior, etc.), con que el elemento subjetivo, el personal, opera sobre el sujeto de tratamiento¹².

De las opiniones señaladas anteriormente, consideramos que en todas ellas se concibe al tratamiento formando parte del régimen penitenciario, con lo cual se generan confusiones; no obstante, un criterio que parece acercarse a la concepción del tratamiento penitenciario como un ente penitenciario con sustantividad propia y autónoma, es el esgrimido por Marchiori, con la que estamos de acuerdo, por cuanto expresa que el tratamiento penitenciario es la aplicación de todas las medidas que permitirán modificar las tendencias antisociales del individuo, medidas que están en relación a cada departamento técnico, es decir, psicología, medicina, etc.¹³.

¹² Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: La prisión..., op. cit., pp. 69-70. En opinión de Ojeda Velázquez, en la Ley el tratamiento penitenciario se emplea en dos excepciones muy amplias: a) Desde un punto de vista jurídico, donde el tratamiento es el régimen legal y administrativo que sigue la emanación de la sentencia; b) Desde un punto de vista criminológico, donde el tratamiento es aquél complejo de actividades que vienen organizadas en el interior del instituto carcelario a favor de los detenidos, como las actividades deportivas, recreativas, laborales, culturales, religiosas, asistenciales, etc., y están dirigidas a la reeducación y recuperación del reo y a su reincorporación social. Vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: Derecho de ejecución..., op. cit., p. 165. Por su parte, García Andrade expresa que el tratamiento puede entenderse en dos aspectos: primero en su sentido decididamente penitenciario, que se identifica con el régimen legal y administrativo que se sigue a la aplicación de una pena o de una medida de seguridad, al interno reconocido culpable de la comisión de un delito; asimismo, es la acción más individual que se desarrolla en un plano eminentemente científico por los órganos de ejecución y especialistas para aplicar modificaciones positivas en la personalidad del sentenciado, con el fin de combatir la reincidencia y favorecer así la readaptación social. En segundo lugar, se entiende el tratamiento en un sentido lato, el cual, según el dictado criminológico, es el conjunto de actividades instrumentales de adoptar y utilizar a los fines de la reeducación un sistema de influencia directa, inteligentemente preordenadas y coordinadas que permitan a quienes se aplica resolver y superar los problemas que han dado lugar a su desadaptación social, entendida como rechazo a la reglas de la vida o como dificultad para convivir adecuadamente. Vid. GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., p. 85.

¹³ Vid. MARCHIORI, H.: *El estudio del delincuente. Tratamiento penitenciario*, México, 1989, p. 115. En opinión de Marco del Pont, el tratamiento

Uno de los aspectos importantes de señalar en relación con el tratamiento penitenciario, es determinar su alcance, es decir, ¿quiénes son los sujetos a tratar?

Para dar respuesta al planteamiento, debe recurrirse a la Constitución General de la República que, en su artículo 18º, indica que únicamente puede ser aplicable a los sentenciados y no a los procesados, a los menores, o a los infractores de leyes administrativas, ya que todos estos no han sido sentenciados. Ante este panorama, perfectamente es subsumible la inquietud exteriorizada por parte de Malo Camacho quien señala que tanto la ley cuanto la ciencia y la técnica, cada uno en su respectivo nivel de conocimiento, deben ofrecer fórmulas que autoricen la atención de los procesados y que técnicamente no constituyan tratamiento penitenciario, en tanto que no hay penitencia o pena, pero si deben representar acciones de tratamiento tendentes a la reintegración social del recluso¹⁴.

No obstante lo anterior, en el artículo 7º in fine de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (como veremos en líneas posteriores) dispone que es posible y en beneficio de los internos, la aplicación del tratamiento¹⁵, lográndose con ello que la estancia preventiva deje de ser ociosa y permita paliar, en lo posible, sus carencias.

Concluimos señalando que en la legislación penitenciaria mexicana, el fin prioritario del tratamiento radica en concienciar al interno para que, a su vuelta a la sociedad, viva respetando la Ley penal, con

intenta modificar la personalidad de quien cometió un delito, para evitar su reincidencia, siendo este punto uno de los más discutidos en la actualidad. Vid. MARCO DEL PONT, L.: *Derecho penitenciario...*, op. cit., p. 369.

¹⁴ Vid. MALO CAMACHO, G.: *Manual de Derecho penitenciario mexicano...*, op. cit., p. 137.

¹⁵ Como antecedente, podemos señalar que el artículo 48º del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, establecía: “Son modalidades de la prisión preventiva, cuya adopción, cuando fuere conducente al tratamiento de los internos, pueden proponer los consejos técnicos interdisciplinarios, por conducto de los directores de los reclusorios: I. Visitar en grupos guiados y con fines educativos y culturales o de recreación y esparcimiento, otros sitios e instituciones; y II. Señalar para su realización un sitio alternativo al ordinario, en el que se haya disminuido el rigor de las medidas cautelares”.

todo lo que esto implica, respetando en todo momento sus derechos humanos.

2. EL CONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD Y ENTORNO SOCIAL DEL PENADO

En México, el marco jurídico que faculta a los servicios encargados del tratamiento para que conozcan las peculiaridades de la personalidad del interno y del ambiente al cual pertenece, así como la permisión de aplicar en mayor medida posible los métodos tendentes a alcanzar los fines tratamentales, observando los derechos fundamentales de los reclusos, se encuentra previsto tanto en el artículo 18º Constitucional, como en el artículo 6º, párrafo 1º, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, donde se indica que el tratamiento deberá ser individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Del contenido legal del precepto citado, debemos señalar que, en México, el tratamiento tiene como objetivo primario aquel referido a la reincorporación del interno. Siendo así la opinión de Sánchez Galindo, cuando expresa que el tratamiento tiene como objetivo la readaptación social del sujeto, lo cual no significa el cambio completo de su personalidad, ni siquiera su parcial reestructuración. De hecho lo que se desea es, únicamente, que el individuo no vuelva a delinquir; que se evite la reincidencia, que madure emocionalmente y evite sus tendencias destructivas externas e internas, así mismo se quiere que, con la readaptación social, esté en capacidad de agotar productivamente su potencial básico y que, al ser feliz y responsable, deje de dañar a la comunidad en donde vive¹⁶. No obstante a ello considera-

¹⁶ Vid. SÁNCHEZ GALINDO, A.: *Penitenciarismo...*, op. cit., p. 38. No obstante lo indicado por Sánchez Galindo, autores como Roldán Quiñones/Hernández Bringas señalan críticamente que el sistema penitenciario mexicano demuestra a simple vista el colapso del tratamiento. Vid., al respecto, ROLDÁN QUIÑONES, L. F./HERNÁNDEZ BRINGAS, M. A.: *Reforma penitenciaria integral...*, op. cit., p. 108.

mos, en nuestra opinión, que será necesario en un primer momento, desarrollar dos importantes vertientes.

La primera es la relativa al conocimiento de las particularidades de la personalidad del recluso¹⁷, así como del ambiente social del que éste viene. Es aquí donde comienzan las funciones de aquellos quienes serán los encargados de aplicar el adecuado tratamiento a cada interno, teniendo en consideración que cada ser humano es diferente. Por ende, no puede, ni debe aplicarse un mismo tratamiento a todo tipo de internos, en este sentido se pronuncia Ojeda Velázquez cuando señala que resulta lógico el hecho de que el tratamiento se aplique en forma individualizada en los términos establecidos en la parte inicial del artículo 6 de la Ley de Normas Mínimas¹⁸. Por tanto, el tratamiento, como indica Marchiori, debe estar, así, basado en un estudio exhaustivo de todos los aspectos relacionados con la personalidad del delincuente, de su familia y de sus relaciones interpersonales; por ello, añade la autora ante un desconocimiento de la personalidad del interno, de sus intereses, aptitudes, valores, de su desarrollo, de sus motivaciones, es imposible pensar en un tratamiento y asistencia del individuo y, de igual modo, para un mayor conocimiento del mismo, más eficaz resultará el tratamiento porque estará basado en criterios científicos y especialmente en una realidad existencial¹⁹.

Un aspecto importante a señalar, en relación con la pretensión de influir en el ambiente del penado, es el hecho que en México existe un Organismo gubernamental dependiente del Poder Ejecutivo Federal encargado de realizar las tareas de prevención social de la delincuencia²⁰.

¹⁷ Señala García Ramírez que, con la llegada del positivismo criminológico a México, los penalistas solicitaron con entusiasmo el estudio antropológico, psicológico y social del delincuente, curiosamente, añade el autor, nunca ha existido semejante estudio, o solo se ha practicado de manera excepcional. Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *El final de Lecumberri...*, op. cit., p. 56.

¹⁸ Al respecto, OJEDA VELÁZQUEZ, J.: *Derecho de ejecución...*, op. cit., p. 175. En este sentido, vid. MENDOZA BREMAUNTZ, E.: *Derecho penitenciario...*, op. cit., p. 240; GARCÍA ANDRADE, I.: *El sistema...*, op. cit., p. 85-86.

¹⁹ Vid. MARCHIORI, H.: *El estudio del delincuente...*, op. cit., p. 113.

²⁰ En relación con el tema, vid. MENDOZA BREMAUNTZ, E.: *Derecho penitenciario...*, op. cit., p. 239; GARCÍA RAMÍREZ, S.: *El final de Lecumbre-*

La segunda vertiente se corresponde con la autorización legal para aplicar, en tanto sea posible, cualquier método útil para alcanzar los fines del tratamiento penitenciario²¹, con una sola excepción, que en la aplicación del mismo, se observen y, en consecuencia, no se vulneren los derechos individuales de los reclusos. Malo Camacho enfatiza que la actividad tratamental debe estar fundada en derecho, por lo cual, éste constituye un presupuesto jurídico, donde la ejecución del tratamiento debe ser actuada no sólo por el director o por el propio consejo, o aún por el personal denominado como técnico, sino por todo el personal penitenciario, cada uno en su respectiva esfera de atribuciones²².

De lo expresado, coincidimos en el hecho de que resulta válida la aplicación de todo tipo de métodos tendentes a la consecución del fin primordial de la pena privativa de libertad, que no es otro que el relativo a la readaptación social del recluso, siempre y cuando no vulneren sus derechos fundamentales.

A manera de corolario, podemos decir, que al tratamiento penitenciario no le calza aquella expresión maquiavélica que reza: “el fin justifica los medios”.

3. PARTICIPACIÓN DEL INTERNO EN SU TRATAMIENTO

Con referencia a la participación voluntaria que debe existir por parte del interno en la aplicación de su tratamiento, disposición prevista en los modernos sistemas carcelarios. Pensamos que no obstante que el espíritu de la reforma es tener presente que el recluso es una persona con derechos, en la realidad difícilmente encontramos algún

rri..., op. cit., pp. 49-54.

21 Marcó del Pont señala que los métodos que podrán aplicarse a los internos encuentran su origen en la Regla 1 y particularmente en las 56 a 94 del Congreso de 1955 de las Naciones Unidas, la cuales han ido cambiando vertiginosamente. Vid. MARCO DEL PONT, L.: *Derecho penitenciario...*, op. cit., p. 372.

22 Vid. MALO CAMACHO, G.: *Manual de Derecho penitenciario mexicano...*, op. cit., p. 137.

precepto que específicamente fomenta y estimula la participación del interno en la planificación y ejecución de su tratamiento.

Hemos señalado en párrafos precedentes que, en nuestro criterio, desafortunadamente, la normativa penitenciaria mexicana incluye dentro del régimen penitenciario las actividades tratamentales, generándose con ello, un caos institucional²³; confusión que viene a desvirtuar la concepción moderna del tratamiento penitenciario²⁴, propiciándose, en consecuencia, que no se alcancen en su plenitud los fines encomendados a las diversas ciencias de la conducta, tendentes a la consecución de la reeducación y reinserción social del interno, por carecerse en el país de una normativa adecuada a la realidad mexicana.

Por el contrario, se prevé en algunas normativas secundarias, la imposición al recluso de participar en la aplicación de su tratamiento, con el apercibimiento de que su incumplimiento será motivo de alguna corrección disciplinaria. Situación que se encuentra prevista en el Reglamento de Centro Federales de Readaptación Social, que al efecto, en su artículo 42º, dispone:

“En caso de que el interno se niegue a participar sin causa justificada en cualquiera de las actividades que le correspondan, se asentará por escrito y se anexará la constancia respectiva a su expediente único, con el objeto de aplicar la corrección disciplinaria que proceda, así como la suspensión o no autorización de estímulos”²⁵.

Del análisis del texto legal se infieren algunas características antagónicas fundamentales existentes, con respecto a la aplicación del tratamiento penitenciario. La primera, referida a la obligación del interno a participar en la aplicación de su tratamiento, pasándose por

²³ Al respecto, vid., entre otros, GARCÍA RAMÍREZ, S.: *La prisión...*, op. cit., p. 69; MALO CAMACHO, G.: *El régimen progresivo técnico en el sistema penitenciario...*, op. cit., pp. 335-360; OJEDA VELÁZQUEZ, J.: *Derecho de ejecución...*, op. cit., pp. 166-193; GARCÍA ANDRADE, I.: *El sistema...*, op. cit., pp. 121-125.

²⁴ Vid., al respecto, GARCÍA VALDÉS, C.: *Teoría de la pena*, 3ª ed., Madrid, 1985. (reimp. 1987), p. 144; opinión a la cual nos adherimos, toda vez que no debe aceptarse que el tratamiento penitenciario sea impuesto coactivamente al recluso.

²⁵ En similares conceptos vid. Artículo 4º del Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social.

alto la voluntariedad del individuo, que es factor determinante en la aplicación de las ciencias de la conducta; la segunda, que es la relativa a las consecuencias que conlleva el incumplimiento, por parte del recluso, de participar en todo tipo de actividades tratamentales, lo que implica la aplicación de alguna corrección disciplinaria prevista en el catálogo sancionador expedido para tales efectos; la tercera, consistente en la negación de estímulos carcelarios.

Los criterios aquí esgrimidos permiten cuestionarnos lo siguiente: ¿es posible que los fines que inspiran al tratamiento penitenciario se alcancen en México, no obstante el espíritu resocializador de la reforma constitucional del año 2008?

Consideramos que esto no es así, en su plenitud, pues es más factible que un individuo privado de su libertad responda mejor al tratamiento penitenciario, si se cuenta con su voluntad para realizarlo, pues, de lo contrario, serán vanos los esfuerzos que se realicen, toda vez que, si se carece de la voluntad de la persona, difícilmente se pueden alcanzar cualesquiera objetivos pretendidos.

Por ello, es importante dicha reforma penitenciaria se implemente en toda la normativa penitenciaria del país, lo que incidirá en una nueva concepción del tratamiento carcelario, como acontece en el Derecho comparado, donde el mismo se prevé científica y sistemáticamente adecuado a las necesidades que se demandan en la actualidad en el campo penitenciario²⁶.

4. PRINCIPIOS QUE INSPIRAN EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

En México, el tratamiento penitenciario, se fundamenta en una serie de principios que se abocan a la consecución del fin primario de las penas privativas de libertad, es decir, la reinserción social del interno; éstos se encuentran previstos en la repetidamente citada Ley

²⁶ En este caso, aludimos al modelo español. Al respecto, vid. ZARAGOZA HUERTA, J.: “El sistema penitenciario español como un referente obligado para los mexicanos e iberoamericanos, en VV. AA., FIGUERUELO BURRIEZA, Á./GORJÓN GÓMEZ, F. J. (Edits): *Las transformaciones del Derecho en América Latina*, España, 2008, p. 292 y sigs.

que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que al efecto señala:

En primer término, el artículo 6° párrafo 1°, establece:

“El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, sus usos y costumbres tratándose de internos indígenas, así como la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél, esto último, con excepción de los sujetos internos por delincuencia organizada y de aquellos que requieran medidas especiales de seguridad”.

En segundo lugar, el artículo 7° párrafo 1°, dispone lo siguiente:

“El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y contará, por lo menos de períodos de estudio, diagnóstico y tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente”.

Con certeras palabras García Ramírez comenta que son seis los principios esenciales del tratamiento del criminal, necesarios para hacer de la prisión un verdadero régimen correccional: Individualización del tratamiento, establecimientos adecuados, personal idóneo, duración indeterminada de la pena, principio de legalidad y asistencia post-penitenciaria²⁷.

En nuestra opinión, tales preceptos legales aluden a principios científicos que inspiran el tratamiento penitenciario y que inciden en dos instancias distintas e importantes en su aplicación²⁸:

²⁷ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: “De la prisión antigua al tratamiento penitenciario”, en *Revista Michoacana de Derecho Penal*, núm. 9, 1968, p. 97.

²⁸ Entendemos que, en una primera instancia tratamental, debe incluirse la etapa de estudio y su consecuente diagnóstico, para que, posteriormente, se lleve a cabo la aplicación del tratamiento más adecuado. En este sentido, entre otros, vid. MARCO DEL PONT, L.: *Derecho penitenciario...*, op. cit., p. 373; OJEDA VELÁZQUEZ, J.: *Derecho de ejecución...*, op. cit., p. 176. No obstante, debemos indicar que tanto algún sector minoritario de la doctrina, admite que los principios que inspiran el tratamiento penitenciario se realizan en tres fases, vid., al respecto, MALO CAMACHO, G.: *El Régimen progresivo en el sistema penitenciario...*, op. cit., pp. 344-347; en este orden

- La primera, relativa al estudio médico-psicológico de la personalidad del interno.
- La segunda, tendente a la ejecución del tratamiento.

Con relación con la primera instancia, mencionaremos que el estudio médico-psicológico de la personalidad del interno, tiene como exigencia fundamental la individualización del tratamiento, lo que significa, como acertadamente apunta García Andrade, que el tratamiento individualizado alude a un proceso de estudio de cada interno, con el objeto de hacer primero el diagnóstico de su personalidad y posteriormente, tomando en consideración sus problemas y necesidades, prescribir su terapia idónea para lograr su readaptación social²⁹; pretendiéndose en este caso, con el estudio, conocer las tendencias o inclinaciones de su conducta, los hábitos, necesidades, contenidos conscientes, reacciones emocionales, aspectos afectivos del recluso, etc.³⁰; para ello, deviene indispensable la colaboración de las ciencias

de ideas, y como antecedente, diremos que el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en su artículo 60° disponía: “En los reclusorios y centros de readaptación social, se aplicará el régimen penitenciario, progresivo y técnico que constará de períodos de estudio de personalidad, de diagnóstico y tratamiento de internos”. Comentando el precepto citado, vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: Derecho de ejecución..., op. cit., p. 176.

²⁹ La importancia del estudio de la personalidad del recluso ha sido entendida, por Marchiori al señalar que el diagnóstico es un proceso complejo y dinámico, en el que confluyen todos los elementos para lograr la comprensión del hombre, de su familia y de su medio social; pues éste no termina ni se agota con el estudio inicial, sino que está en una constante evolución y dinámica dentro de la institución penitenciaria. Vid. MARCHIORI, H.: El estudio del delincuente..., op. cit., p. 11.

³⁰ Vid. GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., p. 86. Señala Sánchez Galindo, que la aplicación del tratamiento individualizado resulta lo más aconsejable. No obstante, la realidad penitenciaria, en virtud de la escasez de elementos técnicos, no facilita la completa individualización, es decir, el otorgar la específica atención que biopsicosocialmente requiere cada interno, siendo imposible realizarla en forma estricta, por tanto, propugna el autor citado, que se conceda un tratamiento mixto, lo cual significa que, por una parte, éste será individual y por la otra, se otorgará en grupo. Vid. SÁNCHEZ GALINDO, A.: Penitenciarismo..., op. cit., p. 37.

de la conducta como, la psicología, psiquiatría, medicina general, pedagogía, sociología, criminología, etc.³¹.

Si entendemos que al aludir el tratamiento penitenciario a la individualización, como uno de sus rasgos característicos, en la normativa mexicana³², su aplicación lo será en forma personal, recurriendo a todas las ciencias que, en atención a los derechos fundamentales de los reclusos, permitan la consecución de los fines que lo justifican³³.

Respecto a la segunda, habremos de mencionar que la ejecución del tratamiento penitenciario responde a una serie de actividades, fundadas en determinados principios tendentes a alcanzar sus fines; en este sentido, Marchiori señala que si bien es cierto que cada individuo tiene una estructura básica de la personalidad que no cambiará, también lo es que los modos y mecanismos que ese individuo utiliza para su relación interpersonal, cambian y, a veces, radicalmente, debido a que se hace consciente de su problemática existencial³⁴; por ello, el tratamiento debe ser complejo, programado, dinámico y evolutivo, porque es evidente que se modifica desde que el individuo ingresa en la institución penitenciaria, con toda la carga de angustia que ello representa ante la privación de libertad, por la ansiedad y temor ante

³¹ Vid., al respecto, GARCÍA RAMÍREZ, S.: “Hacia la reforma penitenciaria en México: El centro penitenciario del Estado de México”, en *Criminalia*, núm. 5, p. 239. En este orden de ideas, en opinión de Sánchez Galindo, el tratamiento individualizado debe ser técnico y científico, además de profundamente humanizado y humanizador y nunca será improvisado o caprichoso. Vid. SÁNCHEZ GALINDO, A.: *Penitenciarismo...*, op. cit., p. 38.

³² En palabras de Ojeda Velázquez, el tratamiento penitenciario, en los términos del artículo 6 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, debe ser individualizado, mediante la realización de estudios muy cuidadosos de la personalidad. Vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: *Derecho de ejecución...*, op. cit., p. 175.

³³ Los objetivos del tratamiento individualizado son, en opinión de Marco del Pont, la remoción de las conductas delictivas en un plano práctico, para el logro de la resocialización. vid. MARCO DEL PONT, L.: *Derecho penitenciario...*, op. cit., p. 369.

³⁴ Vid. MARCHIORI, H.: *El estudio del delincuente...*, op. cit., p. 11.

el proceso judicial y la sentencia, hasta el momento de su cumplimiento³⁵.

Podemos concluir que el tratamiento penitenciario en la normativa mexicana, atiende a principios que lo fundamentan y que, en forma concatenada, pretende lograr con diversos medios pero con coerción, la reeducación y la reinserción social del individuo sujeto a una pena privativa de libertad.

5. LA CLASIFICACIÓN PENITENCIARIA COMO INDIVIDUALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO

La clasificación de los internos deviene fundamental para poder llevar a cabo la aplicación del tratamiento más idóneo al recluso³⁶. Para ello, la legislación penitenciaria alude a un sistema progresivo y técnico, que, como en tantas otras cuestiones, encuentra su génesis en el artículo 18 de la Carta Magna³⁷ y en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados³⁸:

En primer plano, en el artículo 6º, se dispone:

“El tratamiento El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, sus usos y

³⁵ Vid. MARCHIORI, H.: El estudio del delincuente..., op. cit., pp. 11-12. En este orden de conceptos, Ojeda Velázquez señala que al ser la personalidad de cada interno cambiante, semejante a las aguas de un río que mudan conforme pasa el tiempo, es necesario que el tratamiento sea dinámico, que se aplique de la misma manera en que los médicos tratan a los enfermos, o sea con una metodología científica. Vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: Derecho de ejecución..., op. cit., p. 176.

³⁶ Vid., al respecto, SÁNCHEZ GALINDO, A.: Penitenciarismo..., op. cit., p. 38.

³⁷ Al respecto García Andrade, comenta que, en México, a partir de 1917, en el artículo 18 de la Constitución Política, se introdujo un sistema de clasificación jurídica penitenciaria. Vid. GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., p. 86.

³⁸ La normativa penitenciaria secundaria alude a la aplicación del sistema progresivo y técnico. Vid. El Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

costumbres tratándose de internos indígenas, así como la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél, esto último, con excepción de los sujetos internos por delincuencia organizada y de aquellos que requieran medidas especiales de seguridad”.

En segundo término, en el precepto 7º, se señala:

“El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente. Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa”.

Comenzaremos señalando que la adopción de la normativa penitenciaria mexicana de un sistema progresivo y técnico, responde en opinión de Ojeda Velázquez y coincidimos en ello, a razones evolutivas del tratamiento, por lo cual surge la necesidad de adoptar un régimen progresivo, un tratamiento que vaya por etapas, por escalones³⁹; en este sentido, Melgoza Radillo, desde una perspectiva cuasipositivista, comenta que el tratamiento progresivo técnico es tratamiento porque es terapia individual que sigue al modelo médico, que así como al enfermo se le administra tratamiento hasta que sana, al delincuente, reputado enfermo por este enfoque, en el sentido de que algún defecto en la estructura de la personalidad o socialización lo ha llevado a delinquir, se le aplica su tratamiento hasta que se readapta socialmente; y es progresivo, porque se desarrolla en etapas lógicamente encadenadas y sucesivas y su objetivo es la readaptación, por ello no puede lograrse ipso facto; finalizando el autor citado señalando, que la divisa técnica o científica es de raigambre positivista, y tiende a la individualización de la pena mediante el estudio integral de la personalidad del delincuente, con el concurso de varias ciencias y técnicas⁴⁰.

³⁹ Vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: Derecho de ejecución..., op. cit., p. 175.

⁴⁰ Vid. MELGOZA RADILLO, J.: *La prisión. Correctivos y alternativas*, México, 1993, p. 78. En palabras de García Andrade, cuando se habla de un régimen penitenciario se alude a un conjunto ordenado y a propósito de

Ahora bien, cabe señalar que si en México el mencionado régimen detenta sus propias características (gradual, progresivo, técnico), éste carece, no obstante, de un principio de flexibilidad que permita realizar la combinación de aspectos de los diferentes grados penitenciarios⁴¹, tendentes a potenciar la resocialización del interno, tal y como se aplica en otros sistemas penitenciarios⁴², pues al ser éste inflexible y de una rigidez extraordinaria, en nuestra opinión, se desaprovechan algunas vías que ofrecen más claramente la posible reincorporación social del recluso.

La clasificación de los internos, prevista en el ordenamiento penitenciario mexicano, se constituye, como acertadamente indica García Ramírez, en el vehículo de la individualización⁴³ y tiene, como fin primordial, ubicar al interno de acuerdo con un cierto orden o criterio lógico, que corresponda al sugerido por la ciencia y la técnica de la criminología penitenciaria⁴⁴.

reglas, funciones y actividades que se realizan en el interior de las prisiones; por ello, la Ley de Normas Mínimas va más allá cuando agrega que dicho régimen tendrá carácter progresivo y técnico, ya que todas las actividades irán de menos a más, según sean determinadas por el Equipo Técnico Interdisciplinario. Asimismo, añade la autora, la Ley determina tres períodos de dicho régimen: estudio, diagnóstico y tratamiento, este último lo divide en dos etapas, tratamiento en clasificación y tratamiento preliberacional. Vid. GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., pp. 121-122. En similares términos, entre otros, vid. MALO CAMACHO, G.: Manual de Derecho penitenciario mexicano..., op. cit., pp. 115-121; el mismo: El régimen progresivo técnico en el sistema penitenciario..., op. cit., pp. 335-360; PIÑA Y PALACIOS, J.: Apuntes para la evolución..., op. cit., pp. 33-34; MARCO DEL PONT, L.: Derecho penitenciario..., op. cit., pp. 372-373; MENDOZA BREMAUNTZ, E.: Derecho penitenciario..., op. cit., p. 240; la misma: "El régimen progresivo técnico en el penitenciarismo mexicano en el año 2006, en *Criminogénesis*, Año 1, 2007, p. 159 y sigs.

⁴¹ García Ramírez señala que se alzan voces contra esa rigidez, exenta de flexibilidad. Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: La prisión..., op. cit., p. 71.

⁴² Así previsto en el modelo español.

⁴³ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: La prisión..., op. cit., p. 70. En similares conceptos, Ojeda Velázquez comenta que la clasificación es la mejor forma de lograr la individualización del tratamiento. Así, vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: Derecho de ejecución..., op. cit., p. 176.

⁴⁴ Vid. MALO CAMACHO, G.: Manual de Derecho penitenciario mexicano..., op. cit., p. 140.

Otro rasgo que ostenta la normativa penitenciaria mexicana, lo constituye el destino al cual habrá de ubicarse al interno aludiendo a tipos de establecimientos, entre los cuales se encuentran los Centros de máxima, media y mínima seguridad, colonias y campamentos, penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos, e instituciones abiertas⁴⁵.

6. LA OBSERVACIÓN DE LOS INTERNOS PREVENTIVOS

En México, la Carta Magna establece que el tratamiento penitenciario únicamente es aplicable a los internos penados y no así a los preventivos, por estar sujetos éstos últimos al principio de presunción de inocencia⁴⁶; no obstante, en nuestra opinión, la normativa penitenciaria secundaria se muestra muy ambiciosa, al ir más allá del mandato constitucional, pues propone que se realicen los estudios al interno desde el momento en que este se encuentra sujeto a proceso y, obviamente, a quien se encuentra cumpliendo una pena privativa de libertad.

En efecto, la repetidamente citada Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en su artículo 7º, párrafo final, señala:

“Se procurará iniciar el estudio de la personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa”⁴⁷.

En palabras de Mendoza Bremauntz, en el párrafo final del artículo 7 se contempla el estudio de la personalidad del interno, que se pro-

⁴⁵ En opinión de García Ramírez, con quien estamos de acuerdo, para el éxito del tratamiento es necesario contar con establecimientos adecuados para la ejecución penitenciaria, adecuados en una doble perspectiva, física y terapéutica. Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *La prisión...*, op. cit., p. 72.

⁴⁶ Vid. MALO CAMACHO, G.: *Manual de Derecho penitenciario mexicano...*, op. cit., p. 137; en similares conceptos, vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: *Derecho de ejecución...*, op. cit., p. 177; GARCÍA RAMÍREZ, S.: “Artículo 18”, en VV.AA., CARBONELL (Dir.): *Constitución...*, op. cit., Tomo I, pp. 273-275.

⁴⁷ Desarrollado dicha disposición, ampliamente, vid. el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

curará iniciar desde que éste quede sujeto a proceso. Sin embargo, la expresión “se procurará” la realización del mismo, denota una cierta inseguridad en cuanto a la obligación o no de practicarlo, lo que ocasiona desconcierto y toma de decisiones diferentes; añade la autora, que quizás se tuvo presente, para no señalar como obligatoria la práctica de los estudios, las carencias reales existentes en las instituciones en cuanto al personal técnico, tanto al momento de la promulgación de la Ley como en su futuro. Concluye la autora diciendo que este futuro debió ser solo el inmediato y no haberse prolongado de manera indefinida, en el sentido que, con los problemas del crecimiento demográfico de México y el consecuente incremento de la población penitenciaria, aun existiendo personal técnico carcelario capacitado y adecuado a sus funciones, nunca estaría suficientemente preparado para que sistemáticamente se lleven a cabo los estudios, teniendo en cuenta que, además, los contenidos de los mismos varían con los criterios diferentes y los diversos niveles de conocimiento que tienen las autoridades superiores⁴⁸.

Lo expresado anteriormente viene a confirmar la divergencia existente entre la normativa penitenciaria y la realidad carcelaria mexicana; sin embargo, consideramos que no se está ante un obstáculo insalvable. Por el contrario, deben aprovecharse los mecanismos existentes para realizar de la mejor manera posible los estudios de personalidad de internos preventivos y penados, en aras de la aplicación de un adecuado tratamiento. Es de suma importancia los estudios de la personalidad porque de ellos depende la individualización de la pena, en este sentido se pronuncia García Andrade cuando establece que “el estudio de la personalidad del interno es una investigación muy importante para la individualización de la pena, tanto en la fase judicial como en la ejecución, de aquí se desprende la necesidad de conocer su personalidad para estar en condiciones del tratamiento idóneo y lograr su readaptación social; por ello el estudio debe hacerse desde que el interno está en prisión preventiva a disposición del juez de primera instancia, valiéndose y recurriendo a todas las ciencias que tienen por objeto el estudio del hombre”⁴⁹.

⁴⁸ Vid. MENDOZA BREMAUNTZ, E.: *Derecho penitenciario...*, op. cit., p. 242.

⁴⁹ Vid. GARCÍA ANDRADE, I.: *El sistema...*, op. cit., p. 100.

Ahora bien, la interrogante que consideramos resulta del análisis del precepto legal transcrito es la siguiente: ¿aplicar el tratamiento de forma similar, al menos en teoría, tanto a internos preventivos como a penados, no es violatorio del principio de la presunción de inocencia? Pensamos que no, pues será mejor ofertar a un individuo, aunque se encuentre en su calidad de preventivo, un tratamiento de reintegración social⁵⁰ que, en compatibilidad con su derecho de presunción de inocencia, le ofrezca mejores resultados. En la legislación comparada ya se encuentran rasgos de esta política, como es el caso de España, país que con la promulgación de su Reglamento Penitenciario de 1996, ha pretendido evitar que la estancia en prisión solo tenga fines custodiales y, por el contrario, se procure potenciar otro tipo de actividades tendentes a paliar, en la mayoría de lo posible, las carencias de los internos. En este sentido, aunque cuestionando su eficacia⁵¹.

7. EVOLUCIÓN DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

En México, la evolución del tratamiento penitenciario tiene como fin primario la reinserción social del interno; no obstante, habrá que poner de relieve que en la normativa penitenciaria mexicana existen ciertos rasgos que impregnan el mismo y que sientan algunas diferencias, con respecto a otros modelos⁵².

En este orden de ideas, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en su artículo 7º, párrafo 1º, dispone lo siguiente:

⁵⁰ Años antes, Malo Camacho detectaba la necesidad, en la legislación penitenciaria mexicana, de la ciencia y la técnica de proporcionar a otro tipo de internos, que no fuesen los penados, formulas que permitieran su atención y que, precisamente, no fueran consideradas acciones de tratamiento. El autor citado aludía, así, al tratamiento de reintegración social. Vid. MALO CAMACHO, G.: Manual de Derecho penitenciario mexicano..., op. cit., pp. 137-138.

⁵¹ Vid. RACIONERO CARMONA, F.: Derecho Penitenciario..., op. cit., p. 247.

⁵² Hacemos referencia al caso español. En este modelo, es posible hablar de progresión y regresión de grados.

“El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente. Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa”.

Comenzaremos señalando que la primera reflexión que se desprende del texto, en nuestra opinión, es la relativa a la ausencia del principio de flexibilidad que caracteriza a otros modernos modelos carcelarios como el sistema español, que propicia una actividad intensificada del recluso en su tratamiento y vida regimental, toda vez que del comportamiento del interno se puede acceder a avances o retrocesos en el régimen de vida prisional; en consecuencia, en México no es posible hablar de la materia de regresión, ya que el sistema aplicado es el denominado progresivo y técnico que describimos a continuación.

La segunda observación que advertimos es aquella relacionada con la evolución del sistema progresivo aplicado en México y al cual hemos aludido parcialmente, en párrafos anteriores⁵³. A este respecto, señala García Ramírez que la sucesión de períodos, es la característica del mismo, el cual implica un camino hacia la libertad⁵⁴; es decir, que

⁵³ García Ramírez indica los factores que han tenido injerencia en el sistema progresivo mexicano: “Del régimen anterior ha tomado la idea de progresión, porque no podría alcanzarse de un solo golpe el propósito de internamiento. La serie de fases permite adecuar la terapia al caso individual y desarrollarlo metódicamente, hasta su remate. Un sistema que pierda de vista este proceso así sea a través de sus dos fases sustantivas, está condenado al fracaso. Y del positivismo recogió nuestro régimen penitenciario la preocupación técnica, sustitutiva de la humanitaria, que a veces fuera por cierto, profundamente inhumana. A lo empírico lo sustituyó lo científico, como resultado de los conocimientos sobre etiología de la criminalidad. Esta es otra conquista que tampoco podría ya cancelarse. Así pues, el tratamiento ‘designio de la pena de prisión moderna’ se desarrolla progresivamente, sobre base técnica. Esta es la triple faz de régimen penitenciario”. Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *La prisión...*, op. cit., p. 60.

⁵⁴ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *El sistema penal mexicano...*, op. cit., p. 174. En el mismo sentido, vid. MALO CAMACHO, G.: *El régimen progresivo*

para alcanzar la libertad necesariamente deberán de seguirse las etapas legales previamente establecidas. Por ello, como adecuadamente entiende García Andrade, la Ley de Normas Mínimas, en su artículo 7º, va más allá cuando alude al carácter progresivo y técnico, pues todas las actividades irán de menos a más, según sean determinadas por el Equipo Técnico Interdisciplinario, pretendiéndose con esto que el objetivo de la readaptación Social de los internos sea resultado del tratamiento⁵⁵.

Un tercer aspecto a destacar, pensamos, es el relativo al tiempo de realización de los estudios de personalidad del interno; en este orden de ideas, en correspondencia con el precepto legal anteriormente citado, el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, en su artículo 48º, prevé:

“El estudio clínico criminológico o de personalidad deberá actualizarse cada seis meses con base en los reportes de avance en el tratamiento emitidos por el Área Técnica y se harán del conocimiento del Consejo para los efectos conducentes”.

Así pues, el tiempo que necesariamente deberá transcurrir para la realización de un nuevo estudio de personalidad al interno, según se desprende del tenor literal del precepto reglamentario, es de seis meses; ante esta situación y teniendo en consideración la inflexibilidad característica del ordenamiento penitenciario mexicano, no es factible pensar que pueda realizarse el estudio antes del tiempo determinado; con lo cual, desde una perspectiva crítica al sistema progresivo consideramos que se desmotiva al recluso en la participación de su tratamiento, lo que redundará en forma negativa a los fines tratamentales; quizás sea por esta razón que algunos países, como Suecia⁵⁶ y España, lo hayan abandonado para adoptar uno donde no se siguen necesariamente de forma progresiva y estáticamente las etapas.

técnico en el sistema penitenciario..., op. cit., p. 344; PIÑA Y PALACIOS, J.: Apuntes para la evolución..., op. cit., p. 31; OJEDA VELÁZQUEZ, J.: Derecho de ejecución..., op. cit., p. 97; MENDOZA BREMAUNTZ, E.: Derecho penitenciario..., op. cit., p. 240.

⁵⁵ Vid. GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., pp. 121-122.

⁵⁶ Vid., al respecto, MARCO DEL PONT, L.: Derecho penitenciario..., op. cit., p. 149.

8. EL PRINCIPIO DE COMUNIDAD TERAPÉUTICA EN EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

En México, la aplicación de diversos métodos de tratamiento penitenciario, orientados a las actividades de grupo, encuentra sustento legal en la repetidamente citada Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en sus artículos 6° y 7°, la cual sienta las bases genérica de dicha aplicación tratamental; debiéndose, por tanto, acudir a los ordenamientos secundarios. En efecto, el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, dispone en el artículo 47°, lo siguiente:

“La Oficina de Psicología deberá evaluar el estado anímico, así como detectar las necesidades y tipo de terapia por aplicar a los internos para que, en caso procedente, el Consejo autorice la intervención especializada que se requiera”.

Como puede observarse, en dicho precepto legal se deja abierta la posibilidad para la aplicación de alguna terapia, entre las que podemos incluir, las grupales. En opinión de Malo Camacho, la necesidad de utilizar métodos de tratamiento penitenciario colectivo, responde, entre otros factores, a la naturaleza del hombre, es decir, que al ser éste un ente social, no resulta extraño que puedan y deban utilizarse los métodos de terapia colectiva, tendentes a reafirmar la solidaridad del mismo con sus semejantes y a fortalecer su conciencia de pertenencia a un núcleo social⁵⁷.

Ahora bien, por sus características y fines, en la normativa penitenciaria mexicana se destaca dentro de tales métodos tratamentales la psicoterapia de grupo. A ella se ha referido Marchiori, cuando comenta que la utilización de la misma es una técnica sumamente útil y que ha funcionado dentro de la institución penitenciaria, mediante la cual se prepara al interno para su salida y adaptación al núcleo familiar y a la comunicación⁵⁸. En este sentido, así lo ha entendido Ojeda

⁵⁷ Vid. MALO CAMACHO, G.: Manual de Derecho penitenciario mexicano..., op. cit., p. 148.

⁵⁸ Vid. MARCHIORI, H.: El estudio del delincuente..., op. cit., pp. 157. Siendo necesario para ello, como expresa Sánchez Galindo, el conocimiento de la conducta y personalidad de los reclusos que están bajo el cuidado de la

Velázquez cuando señala que, con este tipo de tratamiento, se tiende a desarrollar la responsabilidad individual y la madurez psicoemotiva, mediante la toma de conciencia de las propias anomalías de la conducta, de sus propios errores e imperfecciones que surgen dentro de las discusiones de grupo⁵⁹; no obstante, es importante tener presente, como acertadamente expresa Marco del Pont, que la psicoterapia de grupo no es fuente de milagros, sino simplemente un modo de tratamiento, que puede tener buenos resultados o no⁶⁰.

Sin embargo, como indica Marchiori, resulta fundamental para la consecución de los fines tratamentales tomar en consideración los siguientes aspectos: a) La selección; quienes integren el grupo psicoterapéutico serán seleccionados mediante un cuidadoso estudio de los datos-diagnósticos de cada interno, con la ayuda de otros departamentos técnicos; siendo conveniente, por experiencia, que ésta se realice con criterios que comprendan todos los aspectos de la personalidad del interno, sus antecedentes familiares, del delito y principalmente de la sentencia. b) Número de internos; oscilará entre 8 internos además de un coordinador terapeuta y un observador no-participante. c) Sesiones; el número de sesiones será de una vez por semana y su duración de una hora y media⁶¹.

En nuestra opinión, la adopción de la psicoterapia de grupo en el ordenamiento penitenciario mexicano responde tanto por los magníficos resultados que se obtienen en su aplicación a los internos, como en atención a la realidad económica del país. En este sentido, se pronuncia Marco del Pont, los métodos de terapia colectiva son útiles en las instituciones carcelarias debido a los altos costes de la aplicación

Administración, para poder controlarlos y colaborar en su readaptación social. Vid. SÁNCHEZ GALINDO, A.: *Penitenciarismo...*, op. cit., p. 63.

⁵⁹ Vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: *Derecho de ejecución...*, op. cit., p. 252.

⁶⁰ Vid. MARCO DEL PONT, L.: *Derecho penitenciario...*, op. cit., pp. 388-389.

⁶¹ Vid. MARCHIORI, H.: *El estudio del delincuente...*, op. cit., pp. 159-161. En similares términos, vid. MARCO DEL PONT, L.: *Derecho penitenciario...*, op. cit., p. 389; OJEDA VELÁZQUEZ, J.: *Derecho de ejecución...*, op. cit., pp. 251-252.

de una terapia individual y por carecerse de recursos materiales y humanos⁶².

9. EL INFORME-PRONÓSTICO FINAL: RESULTADOS Y JUICIO DE PROBABILIDAD DE COMPORTAMIENTO DEL INTERNO

En México, se exige un informe que contendrá un examen de personalidad del interno, donde se presume que se encuentra socialmente readaptado y en circunstancias de no volver a delinquir y, todo ello, en aras de una futura vida en libertad.

Comenzaremos señalando, a efectos de lo mencionado, que es necesario acudir, en primer término, a la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que en su precepto 7° sienta las bases jurídicas de la institución penitenciaria denominada tratamiento preliberacional⁶³.

En segundo lugar, se precisa recurrir a dos ordenamientos legales vigentes que, en estrecha vinculación, aluden a un informe que contendrá un examen final que, necesariamente, incluirá un resumen de las actividades tratamentales así como sus resultados.

Al respecto, el Código Penal Federal, en su artículo 84°, fracción II, dispone lo siguiente:

“Que del examen de su personalidad se presume que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y...”.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales, en el precepto 541° primer párrafo, establece:

“Recibida la solicitud se pedirán informes acerca de los requisitos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 84 del Código Penal, a la

⁶² Vid. MARCO DEL PONT, L.: Derecho penitenciario..., op. cit., p. 387.

⁶³ Vid., al respecto, MALO CAMACHO, G.: Manual de Derecho penitenciario mexicano..., op. cit., pp. 147-154; el mismo: El régimen progresivo técnico en el sistema penitenciario..., op. cit., pp. 346-347; OJEDA VELÁZQUEZ, J.: Derecho de ejecución..., op. cit., pp. 270-281; GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., pp. 147-164; MENDOZA BREMAUNTZ, E.: Derecho penitenciario..., op. cit., pp. 242-243;

autoridad ejecutiva del reclusorio en el que el sentenciado se encuentre compurgando la condena, la cual deberá acompañar además el dictamen que en cada caso emita el Consejo Técnico Interdisciplinario”.

Como se deduce, ambos ordenamientos mexicanos, tanto el sustantivo como el adjetivo, aluden a un examen o dictamen que integrarán el informe que debe emitir el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro, donde se especifiquen las condiciones de readaptación y de no reincidencia del interno. Al respecto, señala Marchiori, que el Consejo Técnico Interdisciplinario evaluará de acuerdo con los informes técnicos, la salida, permanencia o postergación, así como el tipo de modalidades de salida; teniendo como base el diagnóstico “elaborado por todos los departamentos técnicos; contendrá los datos relacionados al delincuente, su historia personal, de la conducta delictiva, de su comportamiento en la institución”, el tratamiento, el tiempo de sentencia, la situación familiar “contendrá el estudio de la familia, historia y situación actual” y el estudio victimológico (replanteará los problemas tanto de la familia de la víctima como del interno)⁶⁴.

En nuestra opinión, la complicada tarea de emitir el informe final que sirva de soporte para fijar los posibles criterios de readaptación social del interno, en vistas de una futura vida en libertad, acarrea serias consecuencias; de ahí su importancia, toda vez que del mismo depende el éxito o el fracaso del tratamiento penitenciario. Por un lado, si éste es acertado, se habrá cumplido con sus fines primarios; por el otro, de no ser así, se habrá fracasado y probablemente el interno sea víctima de la reincidencia.

10. ARMONÍA DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO CON LOS FINES QUE INSPIRAN LOS ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES Y DE JÓVENES

En México, en lo que atañe a la armonía que debe existir entre el tratamiento y los fines de los centros especiales, así como la evaluación del resultado del mismo en los establecimientos de jóvenes, previstos en otras normativas de derecho comparado, como es el caso

⁶⁴ Vid. MARCHIORI, H.: El estudio del delincuente..., op. cit., p. 217.

de la vigente legislación española, debemos señalar que, al respecto, la Ley penitenciaria nacional carece de un precepto que en forma específica contenga disposiciones similares. No obstante, en nuestra opinión, se debe acudir a la interpretación extensiva de Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en su artículo 6º, párrafos 2º, 3º y 14º, para poder advertir, aunque en forma genérica, tales disposiciones. En efecto, en lo concerniente a los centros especiales, la Ley mexicana prevé la aplicación del tratamiento penitenciario en los establecimientos psiquiátricos y para infecciosos; por tanto, será necesario que se conjuguen los fines de tales centros con los del tratamiento a aplicar. Adhiriéndose a este criterio, Malo Camacho entiende que el tratamiento penitenciario debe ser aplicado en atención al tipo de reclusión que se trate⁶⁵.

Ahora bien, la mencionada conjunción viene a comprobarse del análisis del artículo 14º de la Ley penitenciaria comentada, cuando señala:

“Se favorecerá el desarrollo de todas las demás medidas de tratamiento compatibles con el régimen establecido en estas normas, con las previsiones de la ley y de los convenios y con las circunstancias de la localidad y de los internos”.

El precepto, en palabras de Ojeda Velázquez, abre las puertas al empleo de diversos tipos de tratamiento en aras del bien común de los internos⁶⁶; en este sentido, entendemos que es ocupación prioritaria de la normativa penitenciaria mexicana potenciar cualquier medida tendente al éxito del tratamiento, bien aplicado en un establecimiento penitenciario, bien, en este caso, en particular, en un centro especial.

Por cuanto se refiere a la evaluación del resultado del tratamiento en los establecimientos destinados a los jóvenes, debemos decir, que éste será el mismo que el que se realice a los internos adultos, pues en

⁶⁵ Vid. MALO CAMACHO, G.: Manual de Derecho penitenciario mexicano..., op. cit., p. 204.

⁶⁶ Vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: Derecho de ejecución..., op. cit., p. 235. En similares conceptos, vid. MARCO DEL PONT, L.: Derecho penitenciario..., op. cit., pp. 381-382; MARCHIORI, H.: El estudio del delincuente..., op. cit., p. 115; MENDOZA BREMAUNTZ, E.: Derecho penitenciario..., op. cit., p. 247.

México la normativa penitenciaria establece la aplicación de un tratamiento similar tanto a los delincuentes jóvenes como a los adultos⁶⁷.

11. LOS EQUIPOS TÉCNICOS EN LA APLICACIÓN DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. EL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO

En México, en relación a los órganos del tratamiento en el proceso de resocialización de los internos, éstos se contemplan y desarrollan en la normativa penitenciaria en términos que, a continuación, se señalan.

Al aludir a los órganos participantes en la aplicación del tratamiento en un establecimiento penitenciario mexicano, cabe señalar que éstos integran un cuerpo colegiado denominado Consejo Técnico Interdisciplinario, tal y como se prevé en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que en su artículo 9º dispone lo siguiente:

“Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo. El Consejo, presidido por el Director del establecimiento, o por el funcionario que le sustituya en sus faltas, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médico ni maestro adscritos al reclusorio, el Consejo se compondrá con el Director del Centro de Salud y el Director de la escuela federal o estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado”.

De la lectura del precepto, en relación a la institucionalización del Consejo Técnico Interdisciplinario, en nuestra opinión, se vislumbran dos aspectos a destacar: El primero, el relativo a las autoridades que

⁶⁷ En relación con el tema, vid., lo relativo a la separación de internos establecimientos de cumplimiento en este trabajo.

lo integran y el segundo, por cuanto hace a las actividades o funciones que le son encomendadas.

Analizando las funciones de dicha institución penitenciaria, Melgoza Radillo señala que el mencionado Consejo Técnico Interdisciplinario se integra a la manera de los comités de clasificación norteamericanos⁶⁸; ante ello, señala Malo Camacho que el mismo es un órgano colegiado, integrado por un grupo variable de personas, cada una de las cuales es representante de un área de servicio del reclusorio⁶⁹.

Resulta importante, en nuestra opinión, en lo concerniente a la actualidad carcelaria nacional, atender a lo señalado por Malo Camacho, cuando expresa que el legislador, consciente de la realidad penitenciaria, pobre y raquítica en sus posibilidades presupuestarias⁷⁰, particularmente por cuanto se refiere a los pequeños reclusorios o a

⁶⁸ Los comités de clasificación normalmente están constituidos por el personal que representa los diferentes segmentos de la instalación penitenciaria, a saber: diagnóstico, tratamiento y seguridad; presidiéndolos el alcalde y constituyéndolos, además, los supervisores de los programas educativos, de entrenamiento vocacional y de industrias de la prisión, el capellán, el jefe de los servicios médicos, el psiquiatra, el psicólogo y el jefe de los servicios de seguridad. Vid. MELGOZA RADILLO, J.: La prisión. Correctivos y..., op. cit., pp. 80, 98-99. Señala Piña y Palacios que dicho organismo interdisciplinario fue tomado por la Ley de Normas Mínimas del "Manual de Clasificación de Instituciones Penales", formulado por la Asociación Americana de Prisiones, en el cual se fundamentaba la necesidad de establecer un Consejo Técnico Multidisciplinario en estos términos: "El más importante instrumento de ayuda para el encargado del penal es el nombramiento de un Comité Clasificador compuesto del personal que tiene las más importantes funciones relacionadas con la administración, diagnóstico, entrenamiento y tratamiento". Vid. PIÑA Y PALACIOS, J.: Apuntes para la evolución..., op. cit., p. 32.

⁶⁹ Vid. MALO CAMACHO, G.: Manual de Derecho penitenciario mexicano..., op. cit., p. 124; en similares conceptos, vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: Derecho de ejecución..., op. cit., p. 30; MARCO DEL PONT, L.: Derecho penitenciario..., op. cit., pp. 322-325; GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., p. 62; GARCÍA RAMÍREZ, S.: Manual..., op. cit., pp. 253-254.

⁷⁰ En este sentido, Fernández Muñoz es elocuente al expresar que la Ley penitenciaria habla de métodos de observación y tratamiento, de especialistas en psiquiatría, psicología, sociólogos, trabajadores sociales, etc. Todo ello muy costoso y lejano a la realidad del país. Vid. FERNÁNDEZ MUÑOZ, D. E.: La pena de prisión..., op. cit., p. 95.

cárceles localizadas en las regiones más alejadas de las zonas urbanas, intenta resolver el problema de la falta de personal adecuado, ordenando que el Consejo siempre debe existir debiendo, además, estar integrado cuando menos por un médico y un maestro de educación normal y, cuando no los haya adscritos al reclusorio, deberá acudir al Director del Centro de Salud de la localidad y al Director de la Escuela Federal y, a falta de éstos, por quien designe el Ejecutivo del Estado. Se deja abierta una puerta de solución para atender a la necesaria presencia del Consejo, en zonas donde los únicos profesionales regularmente existentes son precisamente el maestro y el médico⁷¹.

En lo concerniente al segundo aspecto, a las actividades o funciones asignadas al Consejo Técnico Interdisciplinario, cabe mencionar que éstas pueden ser resumidas como el conocimiento de las diversas situaciones incardinadas con el tratamiento de los internos y el funcionamiento general del establecimiento, con el fin de sugerir o ejecutar las acciones pertinentes, de acuerdo con las orientaciones de la ciencia y técnica penitenciaria⁷². Dichas funciones, en nuestra opinión, devienen fundamentales de cara a la resocialización del interno, por ello, como acertadamente entiende García Andrade, es importante resaltar la labor desarrollada por el citado órgano colegiado, ya que se trata de profesionales con verdadera vocación de servicio, experiencia y responsabilidad, colaborando, de manera sobresaliente, con el director del Centro Penitenciario, así como apoyando en el manejo de los internos con el objetivo de readaptarlos socialmente, propiciando una convivencia armónica entre los mismos, favoreciendo las medidas de tratamiento, evitando la contaminación criminal y coadyuvando a la seguridad de la institución⁷³.

⁷¹ Vid. MALO CAMACHO, G.: *Manual de Derecho penitenciario mexicano...*, op. cit., pp. 126-127.

⁷² Vid. MALO CAMACHO, G.: *Manual de Derecho penitenciario mexicano...*, op. cit., p. 124. En este sentido, vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *La prisión...*, op. cit., p. 63.

⁷³ Vid. GARCÍA ANDRADE, I.: *El sistema...*, op. cit., p. 62. En relación con el tema, vid. SÁNCHEZ GALINDO, A.: *Penitenciarismo...*, op. cit., p. 207. García Ramírez califica como pieza fundamental del tratamiento el organismo técnico penitenciario de composición interdisciplinaria, el cual vino a poner punto final al “directorismo” posible cuando el régimen se guiaba por el hilo conductor de la compasión, de la represión o del sentido común, y

Sin duda que la implementación del nuevo sistema penitenciario mexicano trastoca esta institución carcelaria pues a partir de la inclusión de los jueces de ejecución de sanciones penales, deberá establecerse en las correspondientes normativas del país cómo se deberán realizar las funciones entre ambos institutos, bien solicitando informes entre ambos, bien autorizando, bien consultando, aquí uno de los retos del nuevo penitenciarismo mexicano.

12. ÓRGANOS EXTERNOS PENITENCIARIOS DE OBSERVACIÓN

En México, en relación al tratamiento penitenciario, es necesaria la existencia de un cuerpo colegiado al cual acudir en situaciones que, por su naturaleza y complejidad, requieran atención especializada. Al respecto, García Ramírez señala como en el ordenamiento penitenciario mexicano existen órganos externos a cada reclusorio con funciones relevantes para el sistema carcelario, genéricamente, o incluso para el acuerdo de actos relativos a los internos, en forma individual⁷⁴. Dicho cuerpo colegiado lleva a cabo una doble función. En primer término, ésta consiste en velar por la adecuada aplicación de programas del tratamiento penitenciario a cargo de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios que operen en los distintos establecimientos penitenciarios; y, en segundo plano, auxiliar a dichos Consejos, cuando se trate de internos que, por sus circunstancias particulares, entrañen cierta dificultad para los mismos⁷⁵.

donde efectivamente no existía necesidad de cuerpos colegiados para administrar compasión, represión o sentido común. Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *La prisión...*, op. cit., p. 63. Roldán Quiñones/Hernández Bringas censuran el Consejo Técnico Interdisciplinario, toda vez que éste en ninguna prisión mexicana opera como órgano colegiado que determine las políticas penitenciarias, siendo apenas un cuerpo de asesoría. Vid. ROLDÁN QUIÑONES, L. F./HERNÁNDEZ BRINGAS, M. A.: *Reforma penitenciaria integral...*, op. cit., p. 168.

⁷⁴ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *Manual...*, op. cit., p. 513.

⁷⁵ En este sentido, vid. GARCÍA ANDRADE, I.: *El sistema...*, op. cit., p. 63.

13. PRINCIPIOS DE SUBORDINACIÓN DE LAS ACTIVIDADES REGIMENTALES A LAS TRATAMENTALES

En México, por cuanto se refiere a los principios de subordinación del régimen al tratamiento, especialización y coordinación de las actividades integrantes de ambos, previstos en otros modelos carcelarios (caso español), se habrá de mencionar que, respecto del primero, se carece; y, en relación al segundo, puede decirse que éste se encuentra contemplado en la legislación mexicana.

Reiteramos que actualmente la normativa penitenciaria del país sucumbe ante la confusión imperante en la materia, es decir, hoy en día las instituciones penitenciarias del régimen y tratamiento son confundidas. Esta afirmación es comprobable, en nuestra opinión, pues basta acudir a la lectura y análisis de los preceptos legales como por ejemplo la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en su Capítulo III, relativo al Sistema, artículo 6º, define el tratamiento, mientras que en el inmediato precepto 7º, alude al régimen penitenciario aduciendo que será progresivo y técnico, constando de períodos de estudio y de tratamiento. Como puede observarse, se entremezclan los conceptos y actividades de tratamiento y régimen.

Ante esta situación, en México por cuanto se refiere a la aplicación del tratamiento no es posible hablar de un principio de subordinación, situación que, en contraposición, sí se realiza en otros modelos, como el español.

14. EL SISTEMA PROGRESIVO EN LA APLICACIÓN DEL TRATAMIENTO

En México, el sistema adoptado para la ejecución de las penas privativas de libertad es el sistema progresivo.

En efecto, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados, en su artículo 7º, párrafo 1º, contemplando dicho sistema dispone lo siguiente:

“El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento,

dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente”.

El precepto legal sienta las bases del sistema penitenciario que se aplica en la República mexicana, el cual se caracteriza por su rigidez, siendo obligatorio el transcurso del tiempo para que las actividades vayan de menos a más; lo que significa que, para alcanzar la libertad, necesariamente deben agotarse cada una de las etapas que lo integran⁷⁶.

Ahora bien, podemos señalar que este sistema detenta una serie de características que señalamos a continuación; así, en primer plano, aludimos a las fases de desarrollo. La citada Ley es tajante al señalar que éstas son los períodos de estudio, diagnóstico y tratamiento, que, a su vez, será dividido en fases de tratamiento en clasificación y tratamiento preliberacional.

Por cuanto corresponde a la fase preliberacional, entendida ésta como la última etapa del tratamiento, ésta encuentra acogida en el artículo 8º de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que indica que el tratamiento preliberacional podrá comprender: a) Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad. b) Métodos colectivos. c) Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento. d) Traslado a la institución abierta. E) Permisos de salida de fin de semana o diaria con

⁷⁶ Vid. GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., p. 121; en similares términos, vid. MELGOZA RADILLO, J.: La prisión. Correctivos y..., op. cit., p. 78; MALO CAMACHO, G.: Manual de Derecho penitenciario mexicano..., op. cit., p. 115; el mismo: El régimen progresivo técnico en el sistema penitenciario..., op. cit., pp. 335; PIÑA Y PALACIOS, J.: Apuntes para la evolución..., op. cit., pp. 33-34; CARRANCÁ Y RIVAS, R.: Derecho penitenciario..., op. cit., p. 509; MARCO DEL PONT, L.: Derecho penitenciario..., op. cit., pp. 372-373; GARCÍA RAMÍREZ, S.: Hacia la reforma penitenciaria en México..., op. cit., p. 239; MENDOZA BREMAUNTZ, E.: Derecho penitenciario..., op. cit., p. 240.

reclusión nocturna, o bien salida en días hábiles con reclusión de fin de semana⁷⁷.

La fase preliberacional prevista en la Ley penitenciaria, en opinión de García Andrade, corrobora que en México se adopta el sistema intermedio, entre la vida en el Centro penitenciario y el reingreso del interno al seno de la sociedad, es decir como el último eslabón de la cadena que forma el tratamiento de readaptación social⁷⁸; en este orden de ideas, García Ramírez señala que la preliberación no es un privilegio sino una medida que anticipa o adelanta el contacto con la libertad y se desarrolla en la etapa final de la reclusión⁷⁹.

No hay duda, en nuestra opinión, de las ventajas que detenta la preliberación, sin embargo, consideramos que, en relación a cada una de sus etapas, ésta debiera ser flexible; con ello, se estimularía al interno para alcanzar en la mayor brevedad posible su libertad.

Segunda característica que ostenta el sistema progresivo es la relativa a los criterios de destino, toda vez que la Ley que establece las Normas Mínimas sobre readaptación de sentenciados, en su artículo 6, párrafo 2, alude a: a) Establecimientos de seguridad máxima. b) Establecimientos de seguridad media. c) Establecimientos de seguridad mínima. d) Colonias y campamentos penales. e) Hospitales psiquiátricos y para infecciosos. f) Instituciones abiertas⁸⁰.

Finalmente, otra particularidad que tiene el sistema progresivo mexicano, es la relativa a la periodicidad con que habrán de realizarse los estudios de evolución de la personalidad del interno, siendo el tiempo determinado legalmente, en este caso, pudiendo oscilar entre tres⁸¹ y seis meses.

⁷⁷ En relación con cada una de las etapas preliberacionales, ampliamente, vid. MALO CAMACHO, G.: *Manual de Derecho penitenciario mexicano...*, op. cit., p. 148-153; GARCÍA ANDRADE, I.: *El sistema...*, op. cit., p. 151-152.

⁷⁸ Vid. GARCÍA ANDRADE, I.: *El sistema...*, op. cit., p. 151.

⁷⁹ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *El sistema penal mexicano...*, op. cit., p. 174; el mismo: *La prisión...*, op. cit., pp. 67-68.

⁸⁰ En relación con el tema, vid., lo relativo a los establecimientos de cumplimiento en el presente trabajo.

⁸¹ Vid. Artículo 36° del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

CAPÍTULO IV

EL RÉGIMEN PENITENCIARIO (I)

1. LA ORGANIZACIÓN GENERAL DE UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO

El presente tema es considerado por la doctrina penitenciaria, como el más extenso de la ejecución de la pena privativa de libertad. El régimen penitenciario es: “el conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y custodia de los reclusos”¹.

2. EL INGRESO DE DETENIDOS, PRESOS Y PENADOS

En México, al abordar el tema del régimen penitenciario conviene hacer algunas observaciones al respecto. Debemos señalar que hoy en día, como indicamos supra, existe una gran confusión por cuanto a la concepción de las instituciones penitenciarias del tratamiento y del régimen, Ello es así debido, entre otras razones, a aquéllas que críticamente señala García Ramírez, relativas a la multiplicidad de sistemas penitenciarios y de leyes ejecutivas sobre un mismo territo-

¹ Bueno Arús entiende por régimen penitenciario: “el conjunto de normas que regulan la convivencia y el orden dentro de los establecimientos, y las que determinan los derechos y prestaciones que corresponden al recluso por su condición general de ciudadano del Estado”. Cfr. BUENO ARÚS, F.: *Notas sobre la Ley General Penitenciaria*, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núms. 220-223, 1978, p. 121; por su parte, Garrido Guzmán comenta que el régimen penitenciario es, el marco externo preciso para el tratamiento y, a la vez, para la custodia de los internos, así como para que éstos dispongan adecuadamente de las diversas prestaciones de la Administración, en cuanto personas que son, tales como asistencia sanitaria, educación e instrucción, asistencia religiosa, normas de convivencia y disciplina, trabajo, vestuario, equipo, utensilio, alimentación, etc. Vid. GARRIDO GUZMÁN, L.: “Régimen penitenciario”, en VV.AA., *Lecciones de Derecho penitenciario*, 2ª ed., Alcalá de Henares, 1985, p. 62.

rio, de cara a una sola comunidad nacional, pugnando el autor citado porque exista una unidad normativa que repercuta en una rápida integración del Derecho penitenciario mexicano², de este modo tan solo podemos considerar que hay una tenue distinción de los mencionados conceptos en la Ley; no obstante, éstos quedan comprendidos dentro del Capítulo III referido al “sistema” de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (el cual configura el compendio de la totalidad de las instituciones penitenciarias)³. Sin embargo, es preciso señalar que no todo cuanto acontece pudiera considerarse negativo, toda vez que los principios que sustentan el sistema penitenciario mexicano, basan su actuación en medidas tratamentales, y así detentan una serie de conceptos carcelarios que impregnan la ejecución de la pena en el cuerpo de leyes mexicanas, teniendo como fundamentos: a) Artículo 18° de la Constitución General de la República⁴; b) Capítulo III, artículos 6° a 14° de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social

² Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: La prisión..., op. cit., pp. 70-71. La confusión no solo impera en el ámbito legal, también puede decirse que entre la doctrina dominante existe discrepancia al respecto. Entre otros, vid. MALO CAMACHO. G.: “El régimen progresivo técnico en el sistema penitenciario”, en *Revista Michoacana de Derecho Penal*, núm. 15, 1973, pp. 133-160; OJEDA VELÁZQUEZ, J.: Derecho de ejecución..., op. cit., pp. 165-168, 198; GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., pp. 83-85; NEUMAN, E./IRURZUN, V. J.: La sociedad carcelaria..., op. cit., pp. 11-12; FERNÁNDEZ MUÑOZ, D. E.: La pena de prisión..., op. cit., pp. 89-92; GARCÍA RAMÍREZ, S.: De la prisión antigua al tratamiento penitenciario..., op. cit., pp. 89-105.

³ Sánchez Galindo comenta que, con frecuencia, se confunden los conceptos de sistema y régimen; entendiendo el citado autor por sistema, la sustentación filosófica que aspira a la readaptación social del penado, en tanto que régimen es el conjunto de reglas que se establecen para regir la vida del propio penado dentro de la prisión, generalmente insertos en los propios reglamentos interiores y en las instrucciones reservadas. Vid., al respecto, SÁNCHEZ GALINDO, A.: Penitenciarismo..., op. cit., p. 41.

⁴ Los mencionados principios de la Constitución mexicana que se extraían del artículo 18, hasta antes de la reforma del año 2008, eran para García Ramírez, entre otros, la readaptación social de los internos que se realizaba por medio del trabajo, la capacitación para éste, y la educación. Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: Manual..., op. cit., p. 511. Debemos tener presente que, actualmente, el fin primario de las instituciones penitenciarias mexicanas es

de Sentenciados, con lo que podemos inferir que el tratamiento está dirigido al logro de la reinserción y reincorporación social de los internos, constituyéndose así, como principios fundamentales de las instituciones penitenciarias. De Tavira recuerda cómo, a partir de la década de los años setenta del XX, la política penitenciaria realizada por las autoridades mexicanas tiene entre sus objetivos primordiales preservar y recuperar a los delincuentes, no pretender eliminarlos; de ahí, que se acojan con simpatía las medidas recuperativas como la pena de prisión, entendida bajo el título de readaptación social⁵.

El ingreso en un establecimiento penitenciario⁶ se encuentra regulado en el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, en su artículo 26°, que establece:

“Para el ingreso o permanencia de internos en el Centro Federal, se observará lo siguiente:

la reinserción social a través del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

⁵ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: Manual..., op. cit., p. 511. Al respecto, Vid. DE TAVIRA, J. P.: ¿Por qué Almoloya?..., op. cit., pp. 57-58. En este sentido, Carrancá y Rivas comenta que el espíritu de la Ley de Normas Mínimas no cree en la eliminación física del recluso, pues ahora la filosofía de la Ley tiende a la reincorporación del social del recluso y se le facilitan todos los recursos posibles. Vid. CARRANCÁ Y RIVAS, R.: Derecho penitenciario..., op. cit., p. 508.

⁶ Ojeda Velázquez comenta que los actores pasivos del drama penitenciario, son aquellos que se encuentran sujetos a resolución judicial o ejecución de una pena restrictiva de la libertad personal; añade el citado autor que en México, siguiendo una tradición médica y no jurídica, se les ha llamado “internos”, toda vez que se sigue considerando al delito como el producto de una enfermedad en el individuo y, al igual que a una persona enferma, se le interna en un instituto para su tratamiento y curación, es por ello que se habla de: a) Internos-arrestados; b) Internos procesados; c) Internos-condenados definitivos; d) Internos-inimputables. El autor finaliza señalando: “Nosotros proponemos la siguiente clasificación jurídica: que las personas privadas de su libertad en cualquiera de sus formas, sean denominadas “detenidos”, toda vez que con esta noción se indica el estado limitativo de la libertad personal en que se encuentra un determinado individuo y engloba, tanto aquellos que se encuentran en la cárcel de arresto, de custodia preventiva, en estado de ejecución penal o sujeto a una medida de seguridad”. Vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: Derecho de ejecución..., op. cit., pp. 57-64.

a) En seguridad Máxima: I. Ser procesado o sentenciado por delito o delitos considerados como graves en términos del Código Federal de procedimientos Penales; II. Que de conformidad con los estudios que se les practiquen por parte del Centro Federal, no manifiesten signos o síntomas psicóticos, ni padezcan enfermedades en fase terminal, y III. Que reúnan las características de alta peligrosidad con Perfil Clínico Criminológico o que por su entorno personal pongan en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario donde se encuentren reclusos; en este último caso, tratándose de procesados, deberá darse cumplimiento a las disposiciones aplicables con relación al proceso. Los internos por delitos graves del fuero común podrán ser ingresados de manera excepcional, siempre que, de acuerdo con el estudio clínico-criminológico o de personalidad que practique la autoridad competente y previa valoración del propio Centro Federal, se acredite lo establecido en las fracciones III y III de este apartado. De la misma forma se procederá en el caso de detenidos con fines de extradición. B) En seguridad media: I. Ser procesado o sentenciado por delito o delitos del orden federal; II. Que de conformidad con los estudios practicados, o que se les practiquen por parte del Centro Federal, no manifiesten signos o síntomas psicóticos, ni padezcan enfermedades en fase terminal, y III. Que reúnan las características de peligrosidad media del Perfil Clínico Criminológico. Excepcionalmente y previa solicitud de la autoridad competente, podrá aceptarse el ingreso de procesados o sentenciados del fuero común de acuerdo con el estudio clínico-criminológico o de personalidad que acredite su peligrosidad media, previa valoración del Centro Federal. De la misma forma se procederá en el caso de detenidos con fines de extradición. Los procesados o sentenciados del fuero federal que no se ubiquen en los supuestos a que se refiere este artículo, ingresarán y permanecerán en los centros a que se refiere el artículo 3 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados”⁷.

⁷ Como antecedente, podemos señalar que el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en su artículo 13°, indicaba: “La internación de alguna persona en cualesquiera de los Reclusorios del Distrito Federal se hará únicamente: I. Por consignación del Ministerio Público; II. Por resolución judicial; III. Por señalamiento hecho, con base en una resolución judicial, por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación; IV. En ejecución de los tratados y convenios a que se refiere el artículo 18° constitucional; V. Para el caso de arrestos por determinación de autoridad competente. En cualquier caso, tratándose de extranjeros, el director del reclusorio o el funcionario que haga sus veces, comunicará inmediatamente a la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación y a la

Los efectos jurídicos que se presentan una vez que se realiza el ingreso de los internos a un establecimiento penitenciario, desde la perspectiva penitenciaria mexicana, son los siguientes⁸: (sin perjuicio de lo ordenado en el Reglamento de Centros Federales de Readaptación Social, hemos de mencionar que en el artículo 29º se prevé:

embajada o consulado correspondiente, el ingreso, el egreso, estado civil, estado de salud, el delito que se le imputa, así como cualquier situación relativa a él”. Sobre el internamiento en los establecimientos penitenciarios, que preveía el citado precepto legal, García Ramírez señala: “Incorpora el reglamento, principalmente en su artículo 13, lo que pudiéramos denominar “títulos de reclusión”, esto es, el elenco de los actos jurídicos, de orden judicial o administrativo, que legitiman la privación de libertad. Ellos son la resolución judicial, el “señalamiento” (para reos sujetos a sentencia ejecutoriada), hecho por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación (que se apoya a su turno, en una determinación de órgano jurisdiccional), los actos ejecutivos de los tratados y convenios a que alude el artículo 18 constitucional (que implican, asimismo, un acto previo de carácter judicial y/o administrativo) y la determinación de autoridad competente en el supuesto de arresto. Igualmente, esta autoridad será la administrativa (resolución por faltas) o la judicial (apremios y correcciones disciplinarias), en los casos correspondientes”. Añadiendo el autor citado: “Dice el mismo precepto que en los casos de flagrancia bastará la solicitud de internamiento por parte del Ministerio Público, enviada al director del reclusorio preventivo y acompañada de la orden de consignación del detenido. Al proceder así el reglamentador recoge la hipótesis constitucional de la flagrancia, pero soslaya, en cambio, la urgencia”. Concluyendo, críticamente: “En realidad, ambos casos pudieron quedar encuadrados bajo un supuesto general: la remisión por parte del Ministerio Público, asociada al ejercicio de la acción penal”. Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *Manual...*, op. cit., pp. 489-490.

⁸ Fernández Muñoz comenta la realidad penitenciaria mexicana al señalar que, conforme a los ordenamientos legales aplicables, la permanencia de los internos en la sección de ingresos no debe exceder las 72 horas, pues transcurrido este término deben ser trasladados al Centro de Observación y Clasificación de la misma institución; sin embargo, añade la autora, el grupo de supervisores penitenciarios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha constatado que, en muchos de los establecimientos, la permanencia de internos en esta zona excede el término mencionado hasta en dos años. Vid., al respecto, FERNÁNDEZ MUÑOZ, D. E.: *La pena de prisión...*, op. cit., p. 67.

“Desde el ingreso del interno al Centro Federal se abrirá su expediente único. Dicho expediente se integrará con los datos de información a que hace referencia el artículo 28 del Reglamento, copia de las resoluciones relativas al proceso del interno, el estudio clínico-criminológico o de personalidad, copia de la sentencia ejecutoriada y, en su caso, el oficio en el que se señale el Centro Federal en el deba purgar su pena. Asimismo, se integrará periódicamente al expediente la información relativa al estado biopsicosocial del interno, al seguimiento de su tratamiento, a su comportamiento dentro del centro Federal, así como cualquier otra que se genere a partir de su ingreso y que se estime pertinente. Los datos o constancias de cualquier naturaleza que obren en el expediente único o en los archivos del Centro Federal, tendrán carácter confidencial en términos de las disposiciones aplicables”.

García Andrade señala que el expediente debe formarse desde el momento en que el interno ingresa al establecimiento de custodia hasta el momento en que cumple su condena⁹, lo que permitirá un mejor seguimiento individualizado del recluso.

3. LA SEPARACIÓN DE INTERNOS

En México la presente institución penitenciaria, responde al principio de completa separación e inicial clasificación de las diferentes clases de internos, así como que se constituye como certeramente apunta García Ramírez, en uno de los pilares del régimen penitenciario¹⁰.

Señalaremos que el mismo, encuentra sustento jurídico inicialmente, en el repetidamente artículo 18º párrafos 1º y 2º de la Constitución General de la República, que al respecto establece:

“Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto de que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados... Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

Marco del Pont señala que la mencionada separación de internos hombres y mujeres, mayores y menores, personas sanas y enfermas,

⁹ Vid. GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., p. 96.

¹⁰ En este sentido, vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: Manual..., op. cit., p. 490.

es elemental y se encuentra contenida en casi todas las legislaciones, pero no se cumple en las prisiones muchas veces¹¹.

Desarrollando la disposición constitucional, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en su artículo 6º, párrafo 3º, establece los criterios de separación, señalando al respecto:

“El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas a las destinadas a los adultos”.

De los textos legales citados anteriormente se desprende, como primer criterio de separación, el concerniente a internos procesados y sentenciados, respecto del cual, Ojeda Velázquez significa que tal criterio tiene como fin, entre otros, el erradicar la promiscuidad, tan común en las viejas cárceles, siendo a partir de 1917, cuando el artículo 18 Constitucional introdujo un criterio de clasificación jurídica de los detenidos, donde la separación que debe existir entre procesados y condenados resulta tan acertada, habida cuenta que, a favor de los primeros, existe la presunción de inocencia y de inculpabilidad, toda vez que no existe una condena definitiva en su contra (a diferencia de los condenados quienes cumplen una sentencia definitiva); resultando contrario tener en una misma celda a un presunto responsable de un delito, con un delincuente reincidente, habitual o profesional¹².

¹¹ Vid. MARCO DEL PONT, L.: Derecho Penitenciario..., op. cit., p. 376. Lamentablemente en el entorno penitenciario mexicano, como señala García Andrade, tales criterios difícilmente llegan a cumplir con su objetivo, llegando tan solo a ser solo una buena intención, vid., al respecto, GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., p. 93.

¹² OJEDA VELÁZQUEZ, J.: Derecho de ejecución..., op. cit., p. 177. En igual sentido, y siguiendo casi textualmente lo expuesto por el citado autor, García Andrade manifiesta que resulta acertada esta separación, toda vez que a favor de los procesados existe la presunción de inocencia y de inculpabilidad, en razón de que no existe en su contra sentencia definitiva, a diferencia de los que ya se encuentran condenados con sentencia que ha causado ejecutoria, siendo contrario ubicar a un procesado con un delincuente reincidente, habitual o profesional. Vid. GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit.,

Un segundo criterio que se prevé en la normativa penitenciaria que se cita, es el relativo a la separación que debe existir entre las mujeres y los hombres; sin embargo, en México su implantación tuvo que esperar algún tiempo antes de ser introducida constitucionalmente. En este sentido, como indica García Ramírez, en cierta hora de la historia de las prisiones prevalecía la confusión entre los reclusos; la misma muralla, el mismo calabozo, servían para la aglomeración de los más diversos prisioneros, varones y mujeres, por ello la separación es aquí regla de sentido común, no sólo elaborada norma penológica. Empero el texto original de la Constitución mexicana de 1917, que consagró la separación de entre procesados y sentenciados, no hizo lo propio con hombres y mujeres¹³. Tal separación surge con la reforma constitucional al citado artículo 18, donde se introdujo como criterio de tipo criminológico¹⁴. No obstante, y a partir de ese momento, en las cárceles mexicanas la convivencia entre presos de ambos sexos ha sido cosa corriente, y solo, en los últimos años, se ha intentado, en forma lenta, gradual, la conveniente separación¹⁵; hoy en día, la evolución ha sido tal, que ahora se insiste en una mayor libertad para que el preso conviva con su familia o inclusive para que la forme dentro de un medio carcelario, por tales razones se plantean inquietudes innovadoras, tales como la existencia de prisiones de ambos sexos donde se permita y aliente la convivencia entre varones y mujeres reclusos¹⁶.

p. 86. Con relación al tema, vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: “La crisis de la prisión, la clasificación institucional y los establecimientos correccionales de California”, en *Criminalia*, núm. 7, 1969, pp. 456-457.

¹³ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: El final de Lecumberri..., op. cit., p. 43.

¹⁴ En este sentido, vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: Derecho de ejecución..., op. cit., p. 177.

¹⁵ Contrariamente a lo que señala García Ramírez, Fernández Muñoz expone que, en algunas prisiones mexicanas (Tamaulipas), los hombres no están separados de las mujeres, incumpliendo con ello el mandato constitucional. Vid., al respecto, FERNÁNDEZ MUÑOZ, D. E.: La pena de prisión..., op. cit., p. 65.

¹⁶ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: El final de Lecumberri..., op. cit., p. 45. Sobre este tema, años más tarde, el citado autor describe la realidad que impera entre las mujeres prisioneras: “Llevan consigo todo lo que tienen, si pueden. Y lo más que tienen es, carne de su carne y sangre de su sangre, son sus hijos. Llegan a dar a luz, o han alumbrado apenas, o lo hicieron hace tiempo,

Otro criterio de separación es el que debe existir entre los internos jóvenes y los adultos. Al igual que como sucedió con el criterio de separación entre mujeres y hombres, su introducción respondió a aspectos criminológicos en la reforma constitucional de 1965, del citado artículo 18º, pretendiéndose evitar, con ello, la promiscuidad y el contagio criminal que puede presentarse entre jóvenes y adultos¹⁷.

Podemos concluir que en México, los criterios que impregnan la institución penitenciaria de separación de internos, atienden a los fines, tendentes a la prevención de contaminación y promiscuidad entre los diversos grupos de reclusos.

4. LIBERTAD DE DETENIDOS, PRESOS Y PENADOS. EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN JURÍDICO- PENITENCIARIA

La presente institución establece los criterios por los cuales se ha de llevar a cabo la extinción de la relación jurídica penitenciaria. En este orden de ideas, para decretar la libertad de los detenidos, presos y penados, el marco jurídico de la citada institución se sustenta, en un

pero no tienen donde ni con quien dejar a su prole. El hombre se va; tarde o temprano se va siempre. La mujer no se va. Se queda. Y si la llevan a la cárcel se sigue quedando como madre y jala con todo y sus niños”. Finaliza el autor comentando que existe un persistente debate sobre la conveniencia de que las madres conserven a sus hijos, inclinándose por que éstas los conserven en las prisiones de las guarderías, pues es con ellas o en el más completo abandono. Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: Los personajes del cautiverio..., op. cit., pp. 205-206. Como antecedente y abordando dicho tópico, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en su artículo 98º, determinaba: “Los hijos de las internas del reclusorio para mujeres en caso de que permanezcan dentro de la institución, recibirán atención pediátrica, educación inicial, y preescolar hasta la edad de seis años. En ningún caso podrán permanecer después de esta edad alojados en las estancias infantiles de los reclusorios, por lo que los responsables de los centros femeniles se abocarán con la anticipación debida a realizar los estudios de trabajo social necesarios para entregar a estos menores a los familiares más cercanos o a instituciones que desarrollen estas funciones de asistencia social”.

¹⁷ Vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: Derecho de ejecución..., op. cit., p. 177.

primer momento, en la Constitución General de la República, en su artículo 19º, párrafo 1º, que establece:

“Ninguna detención ante la autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado cometió o participó en su comisión”.

Al respecto, García Andrade comenta que dentro del término constitucional se deberá resolver la situación jurídica del indiciado por parte del órgano jurisdiccional, en un plazo no mayor al de setenta y dos horas¹⁸.

En una segunda instancia, el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, cuyo artículo 33º dispone:

“El egreso de los internos del Centro Federal será autorizado por el Comisionado y, en su ausencia, por el Coordinador General, en los siguientes casos: I. Por haber cumplido la totalidad de la pena; II. Por haber sido otorgado por autoridad competente, algún beneficio preliberacional o sustitutivo de la pena en los términos de la legislación correspondiente; Por resolución judicial o administrativa que así lo determine; Por traslado del interno cuando no cumpla con las condiciones para su permanencia en el Centro Federal de que se trate, de acuerdo con la determinación del Consejo, en los términos del Reglamento, y en los casos en que el interno deba ser ingresado a instituciones públicas del sector salud, en los términos del Reglamento”.

¹⁸ Vid. GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., p. 61. García Ramírez indica también que el Reglamento prevé favorablemente los plazos constitucionales, toda vez que es bien sabido que la Constitución contempla diversos plazos en el orden al procedimiento penal que interesan al régimen del reclusorio, a saber: el de setenta y cinco horas como máximo, para que el encargado de la custodia reciba copia del auto de formal prisión que justifica la prisión preventiva del sujeto. Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: Manual..., op. cit., p. 494. Respecto al presente tema, ampliamente, vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: “Artículo 19”, en VV.AA., CARBONELL, M. (Dir.): Constitución..., op. cit., Tomo I, pp. 289-308.

García Ramírez señala que las penas se extinguen por cumplimiento, muerte del penado, resolución de la autoridad judicial, indulto, prescripción y entrada en vigor de nueva ley que deje de considerar delito a una conducta entendida como tal por la Ley anterior¹⁹.

Habremos de señalar, en tercer término, que la ley penitenciaria determina también, los derechos que tiene el liberado una vez que se realiza su excarcelación, no obstante, García Ramírez comenta, haciendo alusión al excarcelado, que éste es, primero, un extraño: hombre de otro mundo, que llega de pronto al nuestro y debe aprender, sin tardanza, “a ser uno de nosotros”. Difícil empresa en la que muchos sucumben. Agrega el citado autor, que fue la sociedad quien instituyó la prisión, y así, se dijo que en la cárcel se pagaría la culpa, o se advirtió que el recluso estaba saldando “una deuda con la sociedad”. Sin embargo, no suele ser así. La excarcelación no es libertad, se acaba el presidio, pero no la condena. Para que exista congruencia entre el dicho y el hecho se necesita que las prisiones efectivamente readapten, por una parte, y que la sociedad realmente permita la reinserción del excarcelado, como si se tratara de un hijo pródigo que vuelve al hogar o de una oveja descarriada que recuperó el pastor²⁰, para lo cual la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en su artículo 10º, párrafo 2º, indica:

¹⁹ Analizando esta temática, Vid., al respecto, GARCÍA RAMÍREZ, S.: *Manual...*, op. cit., p. 371.

²⁰ Vid., al respecto, GARCÍA RAMÍREZ, S.: *Los personajes del cautiverio...*, op. cit., pp. 299-300. En esta línea de argumentos, Carrancá y Rivas pone de relieve la importancia de la asistencia moral y material a los excarcelados, la cual beneficia a los que han cumplido una condena, a quienes gocen de la libertad procesal, de la condena condicional o de la libertad preparatoria; y, por supuesto, a los absueltos. Vid. CARRANCÁ Y RIVAS, R.: *Derecho penitenciario...*, op. cit., p. 515. Sánchez Galindo explica que al interno que ha expurgado una pena, además, se le debe concienciar de lo valioso que es la libertad que recupera y que bajo ningún aspecto debe volver a perderla, y añade: “La libertad es como una ave a la que hay que cuidar; si se aprieta demasiado, se muere; si se deja demasiado suelta en la mano se escapa”. Finalmente, menciona que se debe cuidar la libertad y para no volverla a perder se deben resolver problemas tales como: familia, trabajo, rechazo social, antecedentes, presentaciones, víctimas. Vid. SÁNCHEZ GALINDO, A.: *Penitenciarismo...*, op. cit., pp. 160-161.

“...El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación de daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste...”²¹.

No obstante lo previsto en las citadas normas, la realidad es adversa para el liberado en el caso mexicano, es aquí donde fracasa, en nuestra opinión, el proceso resocializador, pues poco o nada sirve todo lo realizado al interior de la institución carcelaria de cara a la reinserción social de recluso, si a éste se le abandona a su suerte.

5. LOS TRASLADOS DE LOS DETENIDOS, PRESOS Y PENADOS

La presente institución hace referencia a los traslados, los que se efectuarán de forma que se respeten la dignidad y los derechos de los internos, así como la seguridad de la conducción y bajo la responsabilidad de las autoridades penitenciarias. Asimismo, debemos destacar que los fines que impregnan a la misma son: constituirse como una medida regimental, pero también, como una sanción disciplinaria.

Ahora bien, en México las bases jurídicas que prevén la institución penitenciaria de los traslados, se ubican, por vía secundaria; solo que ahora habrán de tenerse en cuenta en las normativas carcelarias que determinará los mismos (por efectos de seguridad y/o tratamiento).

6. EL PRINCIPIO CELULAR Y LAS ÁREAS COMUNES

En México, la previsión normativa del principio celular tiene como antecedente el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, el que contemplaba la institución penitenciaria que ahora estudiamos, y que se preveía en el artículo 20º, que establecía:

“El Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro, asignará dormitorio, módulo, nivel, sección y estancia de cada interno, de conformidad con el estudio de la personalidad que haya realizado la Dirección General de

²¹ Vid., al respecto, MALO CAMACHO, G.: Manual de Derecho penitenciario mexicano..., op. cit., pp. 168-171.

Prevención y Readaptación Social, y deberá circunscribirse a los lineamientos que establece el instructivo correspondiente”.

Iniciaremos señalando que la celda individual²² constituye una pretensión del sistema penitenciario moderno, orientado por el principio celular, que encuentra parte de su fundamentación en el respeto a la personalidad e intimidad del recluso²³; en este sentido, García Ramírez reflexiona acerca del presente criterio y comenta que los presos buscan salvar su comodidad, ganar seguridad y mantener identidad perpetrándose en sus celdas y poniendo en éstas algo que los refleje, que los prolongue, que los aliente²⁴.

En el Sistema Penitenciario Mexicano, se autoriza a los internos decorar sus celdas; en este sentido, García Ramírez indica, que no es sensato imponer reglas excesivas que uniformen demasiado las celdas y las priven del toque personal, del tono subjetivo, que destruyan la intimidad en aras de la “institucionalidad”, a veces mas arrasadora que los grilletes o la bola de hierro. Añade el citado autor, que sobre la decoración de las celdas se han dicho muchas cosas, abundan las inscripciones en los muros, tan estudiadas e interpretadas por los criminólogos y penitenciaristas, leyendas amorosas, expresiones obscenas, injurias o amenazas a las autoridades. Pegados a los muros o a los techos, hasta empapelar en ocasiones toda la celda, hay recortes de periódicos y de revistas con que alimentar la imaginación, nostalgia o la esperanza; entre la gran profusión de figuras femeninas, alternan personajes y sucesos deportivos, y por supuesto, casi siempre, imágenes religiosas, sobre la pared o dispuestas en altarcillos, donde se hallaban veladoras encendidas²⁵.

Las celdas, de acuerdo a la normativa secundaria, deberán ser destinadas para albergar a tres internos como máximo, es decir, que bien

²² García Andrade señala que en los reclusorios de la Ciudad de México, tanto de preventivos como de ejecución de penas, el nombre de celda es sustituido por el de estancia, vid. GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., p. 65.

²³ Vid. SANZ DELGADO, E.: Voz “Celda individual”, en VV.AA., GARCÍA VALDÉS, C. (Dir.): *Diccionario de ciencias penales*, Madrid, 2000, p. 98.

²⁴ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: El final de Lecumberri..., op. cit., p. 38.

²⁵ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: El final de Lecumberri..., op. cit., p. 38.

puede alojarse un número inferior que pueden ser uno o dos; sin embargo, es posible que se presente algún conflicto cuando se trata de una pareja de internos, pues se propician las condiciones para que surjan, como indica Marco del Pont, los acoplamientos sexuales, de ahí la necesidad de que existan números impares de reclusos²⁶.

Por lo que respecta a las instalaciones que deben integrar las celdas de los internos, como afirma Carrancá y Rivas, deben garantizar que se desarrolle un mínimo de calidad de vida de los internos, dentro de los establecimientos penitenciarios; además, Ojeda Valázquez señala que el mobiliario deberá ser semejante a aquél que todo individuo tiene en su propia casa, tales como su cama, mesa y silla, regaderas, inodoro, armario, sin importar si son rudimentarios o de obra, y no sea motivo de deterioro físico o mental del interno; añade el autor, que incluso para evitar la mencionada deterioración, se propone hacer desaparecer las barras de la cárcel tradicional, ya que tienen un efecto nocivo²⁷; por ello, las celdas deben de estar dotadas de las suficientes

²⁶ Vid. MARCO DEL PONT, L.: *Derecho penitenciario...*, op. cit., p. 277.

²⁷ Vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: *Derecho de ejecución...*, op. cit., p. 107. En igual sentido, vid. MARCO DEL PONT, L.: *Derecho penitenciario...*, op. cit., p. 277. Fernández Muñoz reflexiona sobre la realidad penitenciaria mexicana específicamente al abordar el tema de los dormitorios en los centros penitenciarios, llegando a las siguientes conclusiones: se ha encontrado en los establecimientos visitados, hacinamiento, excepto en los módulos de alta seguridad, que se han convertido en estancias de privilegio con todos los servicios funcionando para quien pueda pagarlas; el resto de ellas, no tienen mantenimiento alguno, a su vez, los dormitorios son insuficientes, por lo que se han improvisado en algunos penales, en detrimento de pocos espacios libres, siendo edificadas con materiales de fácil combustión y sin ningún orden; los cables eléctricos se encuentran en techos, paredes y pisos, junto a estufas con tanques de gas dentro de los mismos dormitorios. Las instalaciones eléctricas son un peligro constante para los internos, ya que los mismos se surten de electricidad arbitrariamente de las líneas generales, utilizando el sistema comúnmente conocido como “diablitos”. Añade la autora, que los dormitorios en ocasiones miden 6 metros cuadrados y llegan a albergar hasta siete personas. Así, por ejemplo, en el Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas, en la construcción original destinada al área de dormitorios, que cuenta con una altura de cinco metros, los internos han improvisado pequeños cajones adheridos a la pared uno sobre otro, de piso a techo, sin ninguna seguridad donde se alojan hasta tres personas, dependiendo del tamaño del cajón. En parte del espacio destinado original-

comodidades sanitarias, de acuerdo con las normas del hábitat, y añade el autor citado, que puede darse el caso, por supuesto, de que los detenidos estén mejor alojados que los no delincuentes víctimas de la crisis de vivienda²⁸.

7. UNIFORMIDAD DE LOS INTERNOS

La presente institución penitenciaria, encuentra sustento legal en los ordenamientos que mencionamos a continuación:

En primer plano, el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, en su artículo 69°, señala:

“Todo interno recibirá la dotación de vestuario y ropa de cama, que se señalen en el Manual correspondiente”²⁹.

Del análisis del precepto legal aquí expuesto se desprenden, algunos aspectos que merecen una llamada de atención, a saber: en primer término, se pone de relieve cierto grado de respeto a la dignidad del interno, para ello, se dispone que el uniforme penal no detente, entre

mente como patio o área de recreo, se encuentran contruidos pequeños dormitorios fijos con techo de láminas diversas en donde, en condiciones degradantes, conviven un número indeterminado de internos. El resto de la población vive en la intemperie. Vid., al respecto, FERNÁNDEZ MUÑOZ, D. E.: La pena de prisión..., op. cit., p. 70.

²⁸ Vid. CARRANCÁ Y RIVAS, R.: Derecho penitenciario..., op. cit., p. 554. Señala el citado autor, que se ha comprobado, sobre todo en muchos países de Europa donde el invierno es tan crudo, que un crecido número de vagabundos “busca”, por medio de la conducta criminal adecuada, las prisiones durante el invierno, no obstante ésta situación es imputable más que al régimen penitenciario a la falta de una política efectiva en materia de vivienda popular. En términos similares, vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: Derecho de ejecución..., op. cit., p. 108.

²⁹ De acuerdo con el precepto 29° del Manual de Seguridad de los Centros de Readaptación Social la dotación incluye: “I: Ropa de cama: a) colchón de hule espuma; b) sábana; c) toalla; d) cobija, y e) almohada con funda. II: Vestido: a) ropa interior; b) calcetines; c) calcetas deportivas color beige; d) pantalón beige; e) camisas beige; f) chamarra beige; g) pantalón de deportes beige; h) sudadera beige; i) tenis blanco cosido con tiras de velcro, y; j) calzado mocasín color café con suela de goma color café...”.

sus peculiaridades, aquellas que sean denigrantes y mucho menos humillantes para la personalidad del recluso. Para la consecución del mencionado objetivo, es competencia de las autoridades la selección de dicha vestimenta. No obstante, es discutible la propia existencia y exigencia de un uniforme penal para los penados.

Tal es el segundo aspecto que podemos señalar en la presente institución penitenciaria, el hecho que se establezca la obligación de utilizar el uniforme penal dentro del establecimiento penitenciario a todos los internos, con excepción de los arrestados e indiciados, a quienes se permite el uso de sus prendas personales de vestir. La norma atiende así a elementos procesales como criterio delimitador de obligaciones entre unos y otros, menguando el sentido asegurador del uniforme como posible medio de identificación para los supuestos de fuga de los internos detenidos. Tal desigualdad implica, en cambio, un efectivo plus, un rigor añadido, en el contenido de la pena que habrán de sufrir los internos penados. Se acentúa, de este modo, el sentido preventivo general de una pena de prisión que, de nomen iuris, habría de ser tan sólo privativa de la libertad, por cuanto se refiere a la capacidad ambulatoria, sin extender los efectos restrictivos de la misma a otros derechos no afectados por la sentencia, e innecesariamente susceptibles de ser conculcados³⁰. Más aún, en una sociedad pluricultural como la mexicana, esta medida regimental imperativa de una uniformidad en la vestimenta, ha de suponer, además, una quiebra de la vertiente preventivo especial de la pena, por cuanto desactiva los posibles vínculos de identidad cultural propios de grupos étnicos, sometiéndoles a un forzoso e innecesario alejamiento de la cultura de la que proceden y a la cual regresarán cumplida la pena.

También habremos de señalar el hecho de que el uniforme deberá ser apropiado a las condiciones climatológicas del lugar de ubicación de los establecimientos penitenciarios y será gratuito, entregándose a los internos por lo menos dos veces al año, incluso, estableciéndose el color del mismo. Debemos destacar que existe una diferencia signifi-

³⁰ Sobre la abolición del vestido denigrante en las prisiones, vid. CENICEROS. J. A.: "El traje rayado, grillete psicológico", en *Criminalia*, núm. 12, 1952, p. 629. En relación al tema, vid. GARCÍA RAMÍREZ. S.: El final de Lecumberri..., op. cit., p. 78.

cativa innegable entre la institución mexicana citada, en relación con otros modelos penitenciarios (particularmente, caso español), en los cuales existe un completo respeto hacia la dignidad del recluso, pues si bien es cierto que el uniforme exigido no implica una degradación de la dignidad humana, sí supone un freno al libre desarrollo de la personalidad individual del interno en su manifestación exterior.

8. ALIMENTACIÓN DE LOS INTERNOS

La presente institución penitenciaria es una de las más controvertidas, toda vez que por razones económicas, en la mayoría de los casos, no es posible que se cumplan las disposiciones legales que para tales efectos se han expedido. En este orden de ideas, Roldán Quiñones y Hernández Bringas, con argumentos críticos señalan que en los centros carcelarios la exigencia por parte de los internos de mejor alimentación a la Administración penitenciaria es un detonante de disturbios en el interior de los penales³¹. Pese a lo anterior, la normativa penitenciaria mexicana establece la obligación de proporcionar los medios elementales de subsistencia en los cuerpos legales que a continuación se mencionan.

Así, podemos señalar que el repetidamente citado Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, en su artículo 63º, señala:

“Todos los internos deberán acudir al área de comedor para recibir y consumir los alimentos tres veces al día en el horario que se fije al efecto, excepto cuando se encuentren en el área de tratamientos especiales, en el Centro de Observación y Clasificación o encamados en el Servicio Médico; en estos casos recibirán los alimentos en la estancia que tengan asignada. Los alimentos deberán ser nutritivos, balanceados, higiénicos, en buen estado y en cantidad suficiente”³².

31 Vid. ROLDÁN QUIÑONES.: L F./HERNÁNDEZ BRINGAS, M. A.: Reforma penitenciaria integral..., op. cit., p. 29.

32 Del análisis del precepto citado surge, en nuestro criterio, un aspecto que merece la pena señalar, y es el sentido de una norma de carácter secundario que viene a imponer la obligación a la autoridad correspondiente de proporcionar los recursos necesarios para la subsistencia de los internos; y, por el contrario, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación

La alimentación de los internos es, sin duda, como hemos mencionado supra, una de las labores más importantes que debe cumplir la Administración penitenciaria; respecto a ello Marco del Pont comenta que la alimentación que se ofrezca a los internos debe ser de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de la salud y de sus fuerzas³³; así ha sido entendido por García Ramírez, que comenta que el primer cuidado de la administración carcelaria debe ser la higiene en los reclusorios y ante todo, la alimentación de los presos³⁴. No obstante, en la mayoría de los casos esto no se logra, pues ha de tenerse presente que una cosa es el espíritu de la norma penitenciaria y otra, muy diferente, la realidad social de un país, y México como muchos otros, no es la excepción. García Ramírez señala que es mínimo el gasto que se hace en el mantenimiento del preso, siendo las consecuencias de ello el hambre, la corrupción, el tráfico con refrescos y alimentos por medio de las tiendas a las que se designan como cooperativas, pero que poco o nada tienen de tales³⁵; sin distanciarnos de esta realidad, la falta de recursos

de Sentenciados, en su artículo 10º, en forma imperativa indica que: “Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen...”; es decir, que existe una quiebra del principio de legalidad y de jerarquía normativa, además de una flagrante inconsistencia sistemática de las leyes penitenciarias.

³³ Vid., al respecto, MARCO DEL PONT, L.: *Derecho penitenciario...*, op. cit., p. 215.

³⁴ La alimentación ha sido tan importante en el transcurso del tiempo, que el autor recuerda que, ya en el año 1844, en el Reglamento para el Gobierno Interior Económico de las Cárceles de la Ciudad de México, se indicaba: “Las comidas que se servirán a los reos serán abundantes y suficientes para saciar su apetito y compuestas de alimentos variados, comunes, simples y sanos”. Vid., al respecto, GARCÍA RAMÍREZ, S.: *Los personajes del cautiverio...*, op. cit., p. 266.

³⁵ . Vid GARCÍA RAMÍREZ, S.: *El final de Lecumberri...*, op. cit, p. 129. Fernández Muñoz relata la realidad mexicana del servicio de cocina y comedor en los diferentes establecimientos penitenciarios; al respecto, comenta que sólo en algunos centros se cuenta con un área destinada específicamente para comedor, por lo que los internos toman sus alimentos de pie, sentados en el piso o en sus celdas; las cocinas, por lo general, carecen de los elementos necesarios, los alimentos son pobres, insalubres e insuficientes, debido a ello la mayoría de los internos tiene que sufragar su propia alimentación. Así, por ejemplo, indica la autora, en el Reclusorio Oriente del Distrito federal

económicos ha alcanzado a las prisiones mexicanas, bloqueando todo impulso de la ejecución penitenciaria. Además el citado autor comenta que en las cárceles mexicanas, como en muchas de otros países, el asunto de la comida es con frecuencia resuelto por los familiares de los presos, y esto no solo ocurre en las prisiones grandes, sino también, y sobre todo, en las pequeñas, hasta donde llegan diariamente o en los clásicos días de visita, jueves y domingos, los allegados del prisionero, llevándole alimentos con el propósito de recrear de ésta manera algo de la vida libre y de la relación del hombre con su familia. Añade el autor que existe además, el hábito de preparar los alimentos en la cárcel misma durante la visita, incluso, en algunas cárceles de construcción reciente, se propicia ésta práctica como acontece en la penitenciaría de Saltillo, donde cada cenador cuenta con un pequeño horno para uso de la familia del recluso³⁶.

la cocina se encuentra en buenas condiciones de aseo, y está debidamente equipada. No obstante, los internos que comen en los dormitorios no reciben utensilios para consumir los alimentos; la calidad de la comida es mala, ya que es elaborada con materia prima deficiente, la preparación es poco higiénica y de bajo contenido nutritivo. La ración proporcionada es escasa. La reseñada situación fue comprobada por los supervisores de la Comisión de Derechos Humanos quienes observaron que, en el momento de distribuir los alimentos en los dormitorios, los internos se aglomeraron en la reja de acceso con sus variados recipientes para que un grupo, también de internos, les distribuyera la comida, utilizando para ello un utensilio de plástico; observaron también que muchos internos se quedaron sin comer debido a que se agotaron los alimentos. En este reclusorio todos los dormitorios cuentan con un comedor, pero no es utilizado, encontrándose en absoluto abandono, por ello la mayoría de los internos prefiere preparar sus alimentos en sus respectivas estancias con el abasto que le llevan sus familiares. Vid., al respecto, FERNÁNDEZ MUÑOZ, D. E.: *La pena de prisión...*, op. cit., p. 73. En similares términos y críticamente, Roldán Quiñones/Hernández Bringas señalan: “Sobre las condiciones infrahumanas de vida carcelaria mucho puede decirse, y la alimentación que consume la mayoría de los reclusos es una muestra de ello. Es algo que nadie en su sano juicio puede negar, pues la realidad cotidiana está siempre presente para corroborarlo”. Cfr. ROLDÁN QUIÑONES, L. F./HERNÁNDEZ BRINGAS, M. A.: *Reforma penitenciaria integral...*, op. cit., p. 28.

³⁶ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *La prisión...*, op. cit., p. 52. Vid., al respecto, GARCÍA RAMÍREZ, S.: *El final de Lecumberri...*, op. cit., p. 128.

9. DEPÓSITO DE BIENES PERSONALES DEL

INTERNO

La institución que se comenta contempla, entre sus características, el control y custodia que realizan los funcionarios de un centro carcelario, respecto de aquellos objetos de valor u otros bienes que posea (lícitamente) un interno a su ingreso y no los pueda mantener consigo.

En este orden de ideas, el fundamento jurídico se encuentra, en primer plano, en el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que en su artículo 31°, dispone:

“Los objetos de valor, ropas y otros bienes que el interno posea a su ingreso y que de acuerdo con las disposiciones del Reglamento y del Manual respectivo no pueda retener, serán entregados a la persona que designe o en su defecto, resguardados en el depósito de control de objetos previo inventario que firmará el interno”³⁷.

Habremos de señalar que la actividad desarrollada por los funcionarios penitenciarios nacionales, en relación con la retención y custodia de los objetos que no son autorizados a los internos para tenerlos consigo, se lleva a cabo en similares circunstancias a como sucede con otros modelos carcelarios (España, Portugal), pues se siguen prácticas análogas en cuanto a la entrega de objetos a la persona que el interno designe, el depósito de los objetos en lugar seguro previo consentimiento del recluso; así como también el procedimiento desarrollado cuando existe sospecha de la procedencia de los objetos con los cuales se hubieran podido cometer conductas ilícitas, dando cuenta a la autoridad judicial correspondiente.

³⁷ El Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, en su precepto 115°, establece los objetos que están prohibidos introducir en los centros carcelarios y, en este sentido, señala: “Queda prohibido la introducción de teléfonos celulares, radios receptor transmisor y cualquier otro instrumento de intercomunicación o sistema de comunicación electrónica”.

10. REGISTROS Y CACHEOS

La presente medida regimental responde a los propósitos de mantener la seguridad y el orden dentro del establecimiento penitenciario.

Para la consecución de los fines mencionados, es necesario realizar con frecuencia actividades entre las que se destacan “la requisa”; y, al respecto, Neuman señala que la misma es sumamente necesaria sobre todo en establecimientos promiscuos, pues de no ser así reinaría en el submundo carcelario la ley del más fuerte, del más salvaje, y las cuestiones suscitadas entre presos, se dirimirían habitualmente con sangre; por ello, añade el autor citado que no solo han de buscarse armas o artilugios preparados para la evasión, sino que han de buscarse en la requisa, además, las peligrosísimas drogas de tipo sekonal, que ingeridas por estos hombres desesperados, algunos de mentalidad primaria, pueden derivar en situaciones tan imprevisibles como desgraciadas; igualmente, se buscarán bebidas alcohólicas que han llegado a manos de los presos mezcladas con gaseosas que entran los familiares en envases plásticos, inyectadas en naranjas o pomelos mediante agujas hipodérmicas, o en caramelos rellenos de coñac o whisky y, en verano, con jugos de frutas fermentadas. Ante esta realidad, Sánchez Galindo comenta que los registros (las requisas) deben ser constantes e imprevistas en todas las áreas de la institución, tanto internas como externas, junto con las investigaciones y pesquisas que se hagan en los sitios aledaños; las requisas serán siempre técnicas y el personal que las realice tendrá sumo cuidado en no ser sorprendido o agredido, para lo cual no ostentará una actitud de represión o agresión, aunque sí una actitud de amable firmeza, neutralizando a los internos para que no interfieran, revisándolos corporalmente en forma integral y luego se actuará en las celdas, el sanitario, el lavabo, la cama, los muebles, las regaderas, las llaves, independientemente que revisen palmo a palmo el suelo, los muros y el techo; añade el autor que la revisión se hará diligentemente, utilizando la vista y tacto, luego se revisarán unitariamente las pertenencias y objetos del interno y las rejas, cuidando de cerciorarse de que cada parte de las mismas no ha sido arrancada y colocada nuevamente de forma “postiza”; las revisiones de otras áreas que no sean celdas y dormitorios tendrán que llevarse a cabo también por sectores pequeños, los cubos de la luz, drenajes, las paredes con

ladrillos móviles, etc., son lugares perfectos donde frecuentemente se esconden armas y droga; el pasto de los jardines, los arbustos y demás plantas de ornato también son lugares propicios³⁸.

No hay duda de la importancia que representa para la seguridad de un establecimiento penitenciario el desarrollo de las mencionadas medidas regimentales, pues de la eficacia con que se realicen las mismas dependerá el buen funcionamiento de la institución.

11. PARTICIPACIÓN DEL INTERNO EN LA VIDA REGIMENTAL

En México, la normativa penitenciaria se muestra muy cautelosa por cuanto se refiere al derecho de participación del interno en actividades a desarrollar *ad intra* de la prisión.

Así, en el Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social se establece categóricamente la prohibición de realizar funciones de autoridad a los reclusos en el precepto 47°:

“Se prohíbe que los internos desempeñen funciones de autoridad o ejerzan cargo alguno dentro del establecimiento”.

Como antecedente podemos indicar que el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, que en su artículo 24° indicaba:

“Queda prohibido que los internos de los centros de reclusión desempeñen empleo o cargo alguno en la administración de los reclusorios o que ejerzan funciones de autoridad o de representación o mandato de sus compañeros ante las autoridades”³⁹.

³⁸ Vid. NEUMAN, E./IRURZUN, V. J.: La sociedad carcelaria..., op. cit., p. 64.. Vid., al respecto, SÁNCHEZ GALINDO, A.: Penitenciarismo..., op. cit., pp. 110-111.

³⁹ Mendoza Bremauntz señala que el reglamento contiene algunos aspectos de carácter lógico, como la prohibición de que los internos tengan acceso a funciones de autoridad entre otros. Vid., al respecto, MENDOZA BREMAUNTZ, E.: Derecho penitenciario..., op. cit., p. 257.

Del precepto citado se puede señalar que el mismo resultaba contradictorio con el fin primario de las penas privativas de libertad, relativo a la readaptación social de los internos. En este orden de ideas bien podría cuestionarse: ¿cómo lograr el mencionado fin, si no se ofrecían los medios que concienciaran y demostraran a los reclusos que no se encontraban marginados de la sociedad, sino que, por el contrario continuaban formando parte de la misma?

Por lo que respecta a las tiendas que expendan los productos que puedan adquirir los internos, tanto de consumo como de otra naturaleza, que sean permitidos dentro del establecimiento penitenciario, su regulación encuentra su desarrollo primero en el Reglamento de Centros Federales de Readaptación Social, en su artículo 68º, que establece:

“El interno podrá adquirir, con cargo a su cuenta, los productos que se expendan en las tiendas del Centro Federal, para lo cual se recabará su firma y se asentará en el estado de cuenta mensual, del que se agregará copia a su expediente único”.

Como vemos, la normativa penitenciaria mexicana sienta las bases para que en cada establecimiento carcelario existan tiendas expendedoras de productos que puedan ser adquiridos por los internos; sin embargo, se puede decir que la misma detenta ciertos matices diferenciadores importantes, los cuales se ponen de relieve: a) queda claro que las mismas no podrán estar bajo la administración, tanto de particulares como mucho menos de los reclusos; b) sí, por el contrario, se establece que se llevará a cabo una vigilancia en las actividades desarrolladas en las mismas; c) se permite, asimismo, la incorporación de los internos a desempeñar las actividades laborales dentro de las citadas tiendas expendedoras de productos. No obstante, en el presente artículo, no se especifican las condiciones contractuales en las que han de prestarse los servicios por parte de los reclusos; d) se fijan los precios que habrán de tener los productos que se expendan, que deberán ser iguales a los que existen en el exterior.

12. EL HORARIO

Esta medida regimental detenta criterios de desarrollo previstos, de manera muy similar, por otras normativas carcelarias; por ello,

deberá atenderse fundamentalmente a la repartición del tiempo diario en un centro carcelario en horas de obligado cumplimiento puntual, que previamente será autorizado y publicado por parte de las autoridades correspondientes; en dicho horario se señalarán las actividades de obligada exigencia para la totalidad de los internos, así como aquellas que sean de carácter optativo y de libre elección por parte de los mismos.

Además, se deberán garantizar las horas de descanso nocturno y aquellas que sean destinadas a la atención de las necesidades espirituales, físicas y las relativas al tratamiento, así como a las actividades formativas, laborales y culturales de los internos.

No hay duda que la óptima distribución del horario en los establecimientos carcelarios, repercutirá en la buena marcha de los mismos, de ahí que, como se ha mencionado anteriormente, se hace necesario fijar el horario al cual se han de sujetar las actividades de los internos, pues de lo contrario favorecería el relajamiento de la disciplina indispensable para la convivencia humana y se daría lugar a graves desórdenes.

La regulación del horario se encuentra establecida dentro de los reglamentos⁴⁰ y manuales⁴¹ que se expiden en el interior de los establecimientos penitenciarios.

⁴⁰ Vid. Artículo 30° del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

⁴¹ Vid. Artículo 8° del Manual del Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social.

CAPÍTULO V

EL RÉGIMEN PENITENCIARIO (II)

1. EL TRABAJO PENITENCIARIO

Se alude ahora al trabajo carcelario, el cual ha constituido uno de los temas más indisolublemente unidos a la historia del Derecho penitenciario¹ y que, conjuntamente con la adecuada selección y formación del personal, constituye “la clave de bóveda del penitenciarismo contemporáneo”².

1.1. *El trabajo penitenciario, derecho-deber del interno*

En México, la Constitución General de la República señala la importancia que, para la misma, tiene el trabajo penitenciario, al referir que el trabajo penitenciario como un derecho y un deber de los internos; al respecto, García Ramírez señala que se presentan algunas dudas, no justificadas, acerca de obligatoriedad del trabajo de los penados a la luz del Derecho mexicano, siendo el arranque del tema, constitucional, toda vez que el trabajo y la enseñanza laboral son tanto derechos del sentenciado (pues se encuentran enclavados en el Título concerniente a las garantías individuales, esto es, a derechos públicos subjetivos) como obligaciones del mismo, recordando el autor citado, como el artículo 5º de la propia Constitución se refiere expresamente a la imposición judicial del trabajo penal, norma que, correlacionada con el artículo 18 constitucional, excluye desde luego la idea del trabajo como pena, pero acoge la de trabajo como medida necesaria de readaptación social. Por ende, si la pena de prisión se orienta forzosamente a la readaptación social y si el trabajo conduce a ésta, es claro que constituye elemento necesario del régimen penitenciario y que no se trata de trabajos forzados, sino

¹ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., p. 94.

² Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: *Estudios de Derecho Penitenciario*, Madrid, 1982, p. 87.

de trabajo debido³. En este sentido es preciso hacer un análisis del artículo 18º, párrafo 2º Constitucional, a la letra señala.

“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”⁴.

El trabajo penitenciario viene a constituirse, como hemos manifestado anteriormente, en un elemento básico para la consecución de los fines de las instituciones penitenciarias en México; respetándose

³ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S. La prisión..., op. cit., p. 154. En similares términos, vid. MENDOZA BREMAUNTZ, E.: Derecho penitenciario..., op. cit., p. 241. García Ramírez, en años más recientes, comenta que el trabajo se propone como medio, el más precioso, de la readaptación social: se habla de “terapia por el trabajo”. Para la Constitución mexicana el trabajo es puntal de la readaptación social, el ariete que abre las puertas de la libertad. Vid., al respecto, GARCÍA RAMÍREZ, S.: Los personajes del cautiverio..., op. cit., p. 241. En el mismo sentido, entre otros, vid. NEUMAN, E./IRURZUN, V. J.: La sociedad carcelaria..., op. cit., pp. 12-14; MARCO DEL PONT, L.: Derecho Penitenciario..., op. cit., pp. 416-417; GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., p. 128; GÓMEZ PEDRO, A.: “El Trabajo”, en *Criminalia*, núm. 5, 1968, p. 262; MORALES SALDAÑA, Y.: “El derecho del trabajo en el régimen penitenciario”, en *Criminalia*, núm. 6, 1967, p. 260; PETTINATO, R.: “La integración del trabajo penitenciario en la economía nacional incluida la remuneración de los reclusos”, en *Criminalia*, núm. 12, 1960, p. 1061; ROLDÁN QUIÑONES, L. F./HERÁNDEZ BRINGAS, M. A.: Reforma penitenciaria integral..., op. cit., p. 219; ALONSO RIVERA, M.: “El trabajo... es clave. El último eslabón”, en *Cereso*, núm. 27, 2001, p. 7. Críticamente a esta temática, Vid. RODRÍGUEZ CAMPOS, I.: *El trabajo penitenciario*, México, 1986, *passim*

⁴ Al referirse la Constitución Federal al sentido de que la reinserción se procurará a través del trabajo, y la capacitación para el mismo, en criterio de García Ramírez, la Carta Magna lo que pretende es devolver a la comunidad, una vez ejecutada la condena, un individuo capaz de conducirse con las reglas de conducta prevalecientes, esto es, un sujeto socialmente readaptado. Vid., al respecto, GARCÍA RAMÍREZ, S.: “Artículo 18”, en VV.AA., CARBONELL, M. (Dir.): Constitución..., op. cit., Tomo I, p. 271.

la dignidad del interno⁵ y estableciéndose que el mismo no tendrá un carácter aflictivo. En este sentido, como señala García Andrade, resulta necesaria la eficacia del trabajo y su naturaleza social idónea para favorecer el reingreso del interno a la sociedad, por ello, el trabajo tiene no solo un valor ético, en cuanto es cumplimiento de un deber, sino además un valor económico y social, en cuanto implica una ordenada relación humana, una cooperación, y por tanto una actividad dedicada a la producción de bienes; continua la autora señalando que La trascendencia del trabajo penitenciario resulta innegable, baste recordar que “la ociosidad es la madre de todos los vicios” y que la reclusión prolongada en un establecimiento carcelario crea la condición más favorable para el desarrollo y manifestación de graves trastornos de personalidad y la proliferación de todos los excesos; por tales motivos, el interno que trabaja dedica las mejores horas del día a una actividad laboriosa que absorbe sus energías físicas y mejor todavía, de sus energías intelectuales, distrayéndolo de nocivas meditaciones y de inútiles conversaciones. Además, añade la autora, el trabajo reduce la mortificación del ámbito penitenciario, en cuanto hace más llevaderas las condiciones de vida del interno y aquellas cotidianas del individuo que pertenece a la sociedad, contribuyendo con su esfuerzo a su mejoramiento material y moral, ayudándole espiritualmente y también a tener confianza en su propia existencia⁶.

⁵ No obstante y contraviniendo las disposiciones legales, hoy en día en la gran mayoría de los establecimientos carcelarios mexicanos existe un destino laboral que, en criterio de García Ramírez, resulta despiadado: “la fajina”. Se trata de la limpieza, el “fajinero” aseará la prisión, casi puesto de rodillas, con un trapo que saque brillo a la piedra; como el aseo debe concluir a primera hora de la mañana, los “fajineros” dormirán juntos en una galera maloliente para que despierten juntos, y juntos acometan la piedra para que reluzca. Vid., al respecto, GARCÍA RAMÍREZ, S.: Los personajes del cautiverio..., op. cit., p. 244. Marco del Pont comenta que los trabajos de la “fajina”, por regla general, no se retribuye a quienes las realizan, incumpléndose con ello las leyes penitenciarias y las recomendaciones de los Congresos Penitenciarios y de Naciones Unidas. Vid. MARCO DEL PONT, L.: Derecho Penitenciario..., op. cit., p. 407.

⁶ Vid. GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., pp. 126-127. En este sentido, García Ramírez indica que el trabajo penitenciario es un concepto penológico que se encuentra antes, durante y después de la prisión y que posee, por tanto, virtudes propias y eficacia personal, independientemente

Siguiendo los lineamientos establecidos por la Carta Magna, la protección del trabajo penitenciario encuentra también su fundamento jurídico en los artículos 2º y 10º, párrafo 1º, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados⁷.

En primer término, el artículo 2º, establece:

del carácter institucional o extrainstitucional con que se preste; Vid., al respecto, GARCÍA RAMÍREZ, S.: *La prisión...*, op. cit., p. 74.

- ⁷ Como señala García Ramírez, en el año de 1971, el trabajo cobró una importancia excepcional para los presos, con la expedición de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *El final de Lecumberri...*, op. cit, p. 80. En este orden de ideas, la exposición de motivos de la citada Ley, establece: “Como parte del sistema penitenciario se consignan las normas generales a las que se deberán sujetar el trabajo, la educación las relaciones exteriores y la disciplina de los internos. Por lo que toca a la organización del trabajo, merece ser subrayada la congruencia que debe existir entre las labores que desarrollan los internos y las condiciones de trabajo en libertad, a fin de preparar a aquéllos para su acomodo posterior a la liberación. Asimismo se procura la concordancia entre la producción carcelaria y los requerimientos del mercado local con el propósito de buscar, asegurado éste, la gradual autosuficiencia de los reclusos”. Al respecto, Ojeda Velázquez señala que el Capítulo III de la Ley de Normas Mínimas, bajo el Título “Sistema”, reúne la exposición de varios elementos del tratamiento penitenciario, destacando en primer lugar el trabajo penitenciario, el cual ha suscitado muchas discusiones: en un tiempo se consideró como un medio de exacerbadón de la pena, o sea una pena añadida a la pena privativa de libertad; otras veces fue aplicado de manera monótona y solitaria, sin ninguna intención precisa o formativa, sino como un mero entretenimiento; más adelante en el tiempo ha sido visto con interés para afrontar algunas necesidades de las cárceles; en otro momento, ha entrado en competencia con el trabajo libre y se ha resentido con las protestas, tanto sindicales como empresariales, quienes en más de una ocasión han auspiciado y obrado a favor de la clausura de dicho trabajo carcelario; otras veces, ha sido objeto de simple comercio, asignado sin ningún destino u objeto terapéutico por algunos funcionarios públicos, quienes explotan sin misericordia la mano de obra barata de los detenidos pagándoles un salario inferior al mínimo, explotando, en suma, su necesidad de ganarse algún dinero para poder subsistir él y su familia. Vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: *Derecho de ejecución...*, op. cit., pp. 200-201. En similares términos, vid. MARCO DEL PONT, L.: *Derecho Penitenciario...*, op. cit., p. 404.

“El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios de readaptación social del delincuente”.

En segundo lugar, el precepto 10º, párrafo 1º, dispone:

“La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento”.

Como se desprende del análisis de la normativa penitenciaria mexicana, los fines que se persiguen alcanzar a través del trabajo en un establecimiento penitenciario son, entre otros, la preparación en un oficio al interno que no lo tiene y buscar la especialización de quien haya tenido uno; debiéndose, además, evitar la explotación de la mano de obra y con una remuneración que ha de ser acorde a las horas de trabajo, garantizándose la asistencia médica del interno, la subsistencia de su familia y otra cantidad más para pagar la reparación del daño causado por el delito cuando proceda, y el resto será ahorrado para afrontar los gastos al ser liberado⁸.

Trascendente característica que el trabajo penitenciario detenta, dentro del ordenamiento penitenciario mexicano, es la relativa en materia de remisión parcial de la pena⁹ y ello en virtud del artículo 16º

⁸ Vid. GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., p. 128. Sobre este tema, vid. MARCO DEL PONT, L.: Derecho Penitenciario..., op. cit., p. 411-412.

⁹ La presente institución es descrita por García Ramírez como aquella de abundante historia, tan vasta como las bases que la sustentan y los propósitos a los que mira; institución que propicia la remisión parcial de la pena, que sustituye en alguna medida a la condena indeterminada y alivia ciertas limitaciones de la libertad preparatoria. La remisión se halla en el centro de las ideas que han apoyado la pena indeterminada. Vid., sobre el tema, ampliamente, GARCÍA RAMÍREZ, S.: La prisión..., op. cit., pp. 94-101; MARCO DEL PONT, L.: Derecho Penitenciario..., op. cit., pp. 426-428. Esta institución fue conocida en España, de manera similar (redención de penas por el trabajo) prevista en el anterior Código penal de 1973 (art. 100)

párrafo 1º, de la citada Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que señala:

“Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado”¹⁰.

Lo anterior significa que la norma penitenciaria mexicana ofrece a los privados de su libertad la oportunidad, por vía del trabajo carcelario, de alcanzar una reducción de su estancia en prisión; no obstante, el precepto citado genera cuestiones que han sido abordadas por autores como García Andrade, quien comenta que del análisis del texto legal se desprenden aspectos importantes a reflexionar: en primer lugar, que son elementos objetivos para la remisión parcial de la pena, el trabajo, la educación y la buena conducta; en un segundo plano, existen elementos subjetivos al decir que el interno revele por otros medios una efectiva readaptación social; y en tercer término, que la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena se base en aspectos subjetivos ya enunciados y no en los elementos objetivos primeramente señalados. Por tanto, concluye la citada autora, el precepto legal resulta ambiguo, toda vez que no precisa cuáles son los otros medios por los que el interno deberá revelar su efectiva readaptación social, siendo aún más grave cuando considera éstos como el factor determinante para conceder o negar la remisión parcial de la pena, descalificando, además, los elementos objetivos de trabajo y

y que desapareciera con la Ley Orgánica 10/95 de 23 de noviembre del Código penal.

¹⁰ Indica Mendoza Bremauntz, en la práctica con frecuencia el criterio de concesión de la remisión parcial de la pena es exclusivamente cuantitativo, tomando en cuenta solamente los datos de días y horas trabajados, haciendo a veces sumas de horas extras y a veces no, no dándole a la educación, formal o no, y a la capacitación para el trabajo, ninguna importancia. Vid. MENDOZA BREMAUNTZ, E.: *Derecho penitenciario...*, op. cit., p. 248.

educación en franca oposición con el citado artículo 18 de la Constitución¹¹.

La mencionada institución de la remisión parcial de la pena por el trabajo, se constituye actualmente como uno de los pilares donde descansa el Sistema Penitenciario Mexicano¹².

1.2. Clases de trabajo penitenciario

El trabajo penitenciario comprende, entre sus modalidades, aquellas que se encuentran previstas en la normativa penitenciaria que se detallan a continuación.

Así, en un primer plano, como hemos señalado en párrafos que preceden, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en su artículo 10º, párrafo 1º, señala

-
- ¹¹ Vid. al respecto, GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., p. 130. La aludida imprecisión legal ha sido detectada también por Mendoza Bremauntz quien, al respecto, señala que con ello se deja una puerta abierta para conceder o negar la remisión parcial de la pena, y si bien en algunas etapas en que se encuentra al frente de la instancia resolutoria personal conocedor y preparado en materia penitenciaria, la fundamentación para la concesión o la negativa es más o menos sólida y razonada, en otras ocasiones, la imprecisión de los conceptos permite demasiada discrecionalidad para la autoridades y una gran inseguridad para el interno y sus familiares y, desde luego, aparece el fantasma de la corrupción. Vid. MENDOZA BREMAUNTZ, E.: Derecho penitenciario..., op. cit., p. 248. Este fenómeno que en la realidad penitenciaria mexicana subyace, es conocido por todos los reos sentenciados como “la extorsión para otorgar puntualmente los beneficios”, pues para nadie es un secreto que en las instituciones de ejecución de penas se comercializa con la agilidad de los estudios y la formación de expedientes. Vid., al respecto, ROLDÁN QUIÑONES, L. F./HERNÁNDEZ BRINGAS M. A.: Reforma penitenciaria integral..., op. cit., p. 123. Habrá de señalarse que, a partir de las reformas llevadas a cabo el mes de mayo de 1999 en el Código Penal Federal, se han establecido baremos para la negativa de la remisión parcial de la pena a los sentenciados. Sobre este tema, vid., ampliamente, GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., pp. 131-132.
- ¹² Sobre este tema, ampliamente, vid. MENDOZA BREMAUNTZ, E.: Derecho penitenciario..., op. cit., pp. 248-249; ROLDÁN QUIÑONES, L. F./HERNÁNDEZ BRINGAS M. A.: Reforma penitenciaria integral..., op. cit., pp. 119-121.

que la determinación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del establecimiento.

En la normativa penitenciaria mexicana se establecen modalidades laborales similares a las previstas en modelos carcelarios de occidente (España, Portugal, Italia, etc.); no obstante, habremos de señalar que, en la actualidad mexicana, el trabajo prisional detenta, entre sus fundamentales obstáculos, el relativo a la administración del mismo¹³, toda vez que su condición se agrava por la ausencia de una legislación específica sobre el particular; en este sentido, García Andrade entiende que un problema que enfrenta el trabajo penitenciario, alude a las particularidades del centro carcelario, en razón de que se habla de estudiar la economía local, especialmente el mercado oficial, para organizar el trabajo penitenciario cuya producción debe tender a la autosuficiencia económica respecto del establecimiento; añadiendo la citada autora, que es aquí donde, precisamente, radica el problema del trabajo penitenciario, en virtud de que se habla de que la producción y el objetivo del trabajo es la readaptación social de los internos, que si bien es cierto que dicho trabajo genera una producción y en consecuencia una remuneración, dista mucho de alcanzar la autosuficiencia del establecimiento¹⁴.

Asimismo, como señala García Ramírez, habrán de agregarse a los obstáculos que encuentra el trabajo penitenciario las reacciones contra la producción penitenciaria que han desembocado, en ocasiones, en la clausura más o menos total y definitiva de algunas industrias; en realidad, comenta el autor, se trata de una presión política, irresistible, que procede de un doble frente: el empresarial y el obrero; aquel

¹³ Sobre el tema, vid. MARCO DEL PONT, L.: *Derecho Penitenciario...*, op. cit., pp. 423-426, 430-438.

¹⁴ Vid. GARCÍA ANDRADE, I.: *El sistema...*, op. cit., p. 133. Frente a la situación tan desoladora que se plantea en el trabajo penitenciario mexicano, debemos tener en cuenta el lema penitenciario sueco, que involucra una sabia enseñanza: “crear primero una industria y anexar, después, el reclusorio cuyos habitantes laborarán en aquella industria”. Vid., al respecto, GÓMEZ PEDRO, A.: *el trabajo...*, op. cit., p. 261. En similares términos, vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *La prisión...*, op. cit., p. 76.

conmovido por la reducción de costes que resulta de la mano de obra barata; éste alarmado por la competencia de operarios supuestamente prontos a cambiar su trabajo por una remuneración irrisoria; hoy día la presión empresarial-obrera no conduce ya a la supresión de la industria carcelaria, pero sí la comprime dentro de ciertos márgenes, más bien estrechos, invocando la llamada competencia leal, otro de los mitos del régimen de libre empresa, por ello los productores piden gravar la industria carcelaria con las mismas cargas, fiscales y de otra índole, que inciden sobre la libre; del mismo modo el autor señala El autor, que otro de los obstáculos que encuentra el trabajo carcelario, es con respecto a la penetración de la seguridad social en los reclusorios, penetración que corre paralela, lógicamente, a la recepción del derecho laboral¹⁵.

En este sentido, y coincidiendo con Roldán Quiñones/Hernández Bringas quienes señalan que hasta ahora los pronunciamientos a favor de instaurar el trabajo en los penales mexicanos no han ido más allá de la retórica, por ello, resulta esperanzador en nuestro criterio, que se eleven voces que postulen formulas en beneficio de instaurar un modelo penitenciario laboral en aras de una efectiva readaptación social de los internos¹⁶. Los mencionados autores proponen, como punto de partida, una nueva homologación del trabajo de los presos con los principales derechos y obligaciones que establece la Ley Federal del Trabajo, para los trabajadores en libertad: jornada laboral de 8 horas, fondo de ahorro, horas extras, vacaciones pagadas, indemnización en caso de accidente, capacitación para el trabajo, salario mínimo profesional, etc. No obstante, habrán de cancelarse algunas prestaciones, dada su naturaleza de reos sentenciados, en función de

¹⁵ Vid., al respecto, GARCÍA RAMÍREZ, S.: *La prisión...*, op. cit., pp. 77-78, 81-82; el mismo: *Los personajes del cautiverio...*, op. cit., pp. 246-247.

¹⁶ Vid. ROLDÁN QUIÑONES, L. F./HERNÁNDEZ BRINGAS, M. A.: *Reforma penitenciaria integral...*, op. cit., pp. 221-222. El modelo que proponen los mencionados autores, en nuestro criterio, en poco o nada podrá impulsar completamente la reinserción social de los internos, pues como ellos mismos señalan, algunos antecedentes de su iniciativa se pueden encontrar en países como Italia o Alemania, pero si es necesario importar un modelo penitenciario consideramos que éste debe ser el español que, como hemos señalado en párrafos que anteceden y por experiencia personal (por nuestras visitas realizadas), es el que ha dado mejores resultados en el mundo penitenciario.

garantizar la seguridad del establecimiento: a) derechos de organizarse en sindicatos, b) derecho de huelga, c) seguridad social para la familia del interno trabajador y d) cotización al INFONAVIT y SAR. Esto significa que el trabajo en los establecimientos penitenciarios sea asimilado al que se realiza en la libertad, pues cómo poder integrar a la sociedad productivamente hablando a una persona que carece de las herramientas indispensables para realizarlo.

1.3. Compatibilidad de las actividades laborales con la enseñanza y el tratamiento penitenciario

En México, al hacer referencia a la presente institución penitenciaria, hemos de señalar que la misma, no solo tiene importancia en el desarrollo de la vida del centro penitenciario, sino que, además, encuentra reglamentada la coordinación que debe existir entre las diferentes actividades, incluidas en éstas, las laborales, todas ellas tendentes a potenciar la resocialización del recluso. En esta tesitura debemos mencionar que el Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social, en el artículo 69º, Fracción III, dispone que la participación del interno en la actividad laboral no es obstáculo para la realización de actividades educativas, artísticas, culturales, etc.

Como antecedente encontramos el precepto jurídico que alude a la obligatoriedad de coordinar las distintas actividades que se realizan en una institución penitenciaria mexicana, y que se encontraba en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, que en su artículo 67º, fracción VI, que indicaba:

“La participación de los internos en el proceso de producción no será obstáculo para que realicen actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación”.

1.4. La obligatoriedad del trabajo para los penados; opciones a los preventivos

En México, al abordar la citada y controvertida naturaleza que impregna al trabajo en el ámbito penitenciario, ya sea porque éste se imponga, bien como una obligación a los penados, o simplemente se

presente como una posible actividad voluntaria a desarrollar por parte de los internos preventivos; el mismo, encuentra su fundamento jurídico en la legislación penitenciaria mexicana, en primer término, en la multicitada, en líneas que preceden, Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en su artículo 10º, párrafo 1º, que señala:

“La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio...”.

Ojeda Velázquez señala que la Ley de Normas Mínimas asigna al trabajo penitenciario el papel de elemento del tratamiento y, como tal facultativo para los procesados y obligatorio para los condenados; por ello, enfatiza el citado autor, que el trabajo penitenciario deviene obligatorio únicamente para todos los detenidos-sentenciados y son exceptuados de él, los procesados, toda vez que en su favor opera la presunción de inocencia; en este sentido señala Ojeda Velázquez que las situaciones que confluyen tanto para sentenciados como para procesados, es que a favor de los procesados no existe todavía una pena a cuya ejecución se pueda ligar la realización del trabajo con vínculo de obligatoriedad, pues la actividad laborable de éstos se convierte solamente en una manera de ganarse la vida y, por consecuencia, la oferta de trabajo se les hace tomando en cuenta, antes que todo, sus deseos de trabajar y su vocación para el mismo; asimismo, por lo que respecta a la naturaleza jurídica del trabajo penitenciario con relación a los condenados, (en su criterio) la actual legislación penitenciaria ha permanecido fiel a los esquemas tradicionales, es decir, de pena con carácter aflictiva-expiativa; toda vez que en la normativa constitucional el trabajo se convierte en un objeto de un derecho, privado de una específica coercibilidad; en la normativa penitenciaria el trabajo del detenido-condenado viene representado como una obligación, inequívocamente sancionado, sea a nivel disciplinario, sea como responsables de incumplimiento voluntario de sus obligaciones de trabajo¹⁷.

¹⁷ Vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: Derecho de ejecución..., op. cit., p. 204. En este orden de ideas, Marco del Pont comenta, que ha existido una larga

La realidad mexicana muestra que la norma penitenciaria ordena ofertar el trabajo carcelario para los preventivos, o bien, obligar a los penados al mismo, ello no es posible y, en este orden de ideas, Marco del Pont menciona que la mayoría de los penalistas mexicanos han sostenido que si bien es cierto que la legislación penitenciaria dispone que todo reo privado de su libertad se ocupará en el trabajo que se le asigne¹⁸, también lo es que, esto es letra muerta pues, por encima de la buena voluntad de las autoridades ejecutoras, impera el obstáculo material de asignar trabajo a los internos¹⁹.

Cabe una última reflexión, con ocasión del perfil de interno que se prevé en la reforma constitucional: si el delito tiene un coste social, por qué no instrumentar que el trabajo para el condenado se convierta en una obligación, si bien podría confundirse con el hecho que ello significara un plus en la pena privativa de la libertad, por el contrario, a efectos de prevención general, intimidaría a mucha población

discusión respecto del trabajo penitenciario en el sentido de si debe ser obligatorio para los procesados; en su criterio, éste no debe ser impuesto a los mismos, argumentando que, los procesados todavía no se encuentran cumpliendo una pena, pero tienen el derecho al mismo, considerando que no hay norma alguna que lo prohíba, cuando el procesado lo desee, y esto último, es muy saludable desde todo punto de vista. En este sentido añade el mencionado autor que, la Regla Mínima de Naciones Unidas, Núm. 60, establece que, se deben tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre. Vid. MARCO DEL PONT, L.: *Derecho Penitenciario...*, op. cit., p. 412.

¹⁸ Vid. Artículo 26° del Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social.

¹⁹ Vid. MARCO DEL PONT, L.: *Derecho Penitenciario...*, op. cit., pp. 412-413. García Andrade, corroborando lo anteriormente citado, reflexiona sobre la situación penitenciaria en México, concluyendo que, han pasado más de tres décadas desde que publicó la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, trayendo consigo un cargamento de esperanza y oportunidad para quienes por intención o negligencia habían trasgredido la ley penal; a la fecha, desdichadamente se puede afirmar que el sistema penitenciario mexicano se encuentra en condiciones más desfavorables aún que las existentes antes de la promulgación de la mencionada ley, mostrando hombres privados de su libertad autómatas, sin voluntad ni esperanza de vida, vegetando en la prisión sin tener conciencia de ello. Vid. GARCÍA ANDRADE, I.: *El sistema...*, op. cit., p. 132.

delincuencial, y generaría la autosuficiencia de la propia institución penitenciaria.

1.5. Preferencia de los productos penitenciarios en las adjudicaciones administrativas

Corresponde ahora abordar el tema relacionado con el destino de los bienes, productos o servicios, obtenidos por el trabajo de los internos, en México.

Al comentar la situación laboral prevaleciente dentro del ámbito laboral penitenciario, es pertinente realizar una retrospectiva en cuanto al trabajo que se realiza en las prisiones mexicanas, el cual detenta, como signo característico, la incongruencia existente entre la normativa carcelaria y la realidad social del país. Puede señalarse así, que el ámbito penitenciario mexicano se encuentra lleno de buenos propósitos y augurios; no obstante, la “cruel realidad”, obliga a despertarnos y a situarnos en la misma²⁰, para recordar que se tiene mucho por realizar, en aras de los más pobres de los pobres, los presos²¹.

A manera de antecedente, encontramos que por vía reglamentaría se establecía el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, artículo 27º lo siguiente:

“El Departamento del Distrito Federal, establecerá las bases mediante las cuales los ingresos derivados de las actividades productivas en los establecimientos bajo su dependencia, se apliquen en beneficio de las propias instituciones de acuerdo con los programas específicos que en cada caso y anualmente sean autorizados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, a propuesta de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. Los fondos a que se refiere el párrafo anterior y todos los que por cualquier motivo lícito, se obtengan o administren en los reclusorios, serán invertidos financieramente en instituciones nacionales de crédito. De cuyo rendimiento deberá informarse periódicamente al Consejo de la Dirección General de Reclusorios”.

²⁰ En palabras de García Ramírez, el asunto de las prisiones en México en realidad es tema que preocupa y ocupa de forma parca. Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *La prisión...*, op. cit., p. 51. En el mismo sentido, vid. ROLDÁN QUIÑONES, L. F./HERNÁNDEZ BRINGAS, M. A.: *Reforma penitenciaria integral...*, op. cit., p. 226.

²¹ Vid., al respecto, GARCÍA RAMÍREZ, S.: *La prisión...*, op. cit., p. 52.

La crítica que surge, en un primer momento, tras la lectura del precepto citado, es la referida al sentido de disponer de todos aquellos ingresos que se percibían por las actividades laborales penitenciarias, sin fijarse cuales eran las vías por las que se obtuvieran los mismos; es decir, que existía una laguna jurídica ante la carencia de preceptos normativos; en este sentido se pronuncia Roldán Quiñones/Hernández Bringas cuando señalan que existen lagunas jurídicas en el Derecho Penitenciario mexicano y detectan la ausencia de normatividad en aspectos centrales de la institución carcelaria, como es el trabajo para los internos²².

El trabajo penitenciario en México ha sucumbido ante una serie de obstáculos que, a la fecha, lo han llevado a la situación de desamparo en que se encuentra. Al respecto, autores como Roldán Quiñones/Hernández Bringas señalan que el principal obstáculo que detenta el trabajo penitenciario son los mismos funcionarios responsables de la política penitenciaria, que han renunciado irresponsablemente a esa importante actividad²³. Otros especialistas como Ojeda Velázquez, indican que el inconveniente que encuentra el sistema laboral mexicano es el hecho de que el proceso productivo es atrasado y, por consecuencia, cuando la demanda de los bienes y servicios por parte de la administración resulta inferior a la oferta, irremediablemente se tiende a reducir el trabajo penitenciario al máximo²⁴. En este sentido, García Ramírez comenta que: “se propone que los talleres de los reclusorios abastezcan al mercado libre y de aquí obtengan ingresos cuantiosos. Tropezamos de nuevo. No es frecuente que los talleres de los reclusorios se hallen perfectamente montados en la forma que puedan competir con las empresas comunes. Los reos no suelen tener el espíritu laborioso que se necesita, ni mucho menos son obreros bien calificados: la productividad es su punto débil”²⁵

²² Vid., al respecto, ROLDÁN QUIÑONES, L. F./HERNÁNDEZ BRINGAS, M. A.: Reforma penitenciaria integral..., op. cit., p. 223.

²³ Vid., al respecto, ROLDÁN QUIÑONES, L. F./HERNÁNDEZ BRINGAS, M. A.: Reforma penitenciaria integral..., op. cit., p. 225.

²⁴ Vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: Derecho de ejecución..., op. cit., pp. 206-207

²⁵ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, S.: Los personajes del cautiverio..., op. cit., p. 250; el mismo: La prisión...op. cit., pp. 74-82. Sobre la situación imperante

Se ha sentado en líneas precedentes, como rasgo identificativo del trabajo prisional, el relativo a la disociación existente entre la normativa y la práctica penitenciaria, es decir, que no se alcanzan los fines que mediante el trabajo carcelario se pretenden lograr; y ello es posible corroborarlo ya que las acciones encaminadas a la promoción y comercialización del trabajo prisional, se encuentran distantes del ideal reinsertador. No obstante, no todo cuanto se ha mencionado debe ser considerado negativo, pues recientemente, en forma paulatina, han comenzado a elevarse las voces²⁶ que pugnan por dar soluciones²⁷

en los talleres de trabajo en los establecimientos penitenciarios, ampliamente, vid. FERNÁNDEZ MUÑOZ, D. E.: La pena de prisión..., op. cit., pp. 71-72.

²⁶ Vid., entre otros, GARCÍA RAMÍREZ, S.: La prisión..., op. cit., pp. 74-82; ADATO DE IBARRA, V.: La cárcel preventiva de la Ciudad de México..., op. cit., pp. 479-480; MALO CAMACHO, G.: Manual de Derecho penitenciario mexicano..., op. cit., pp. 162-166; OJEDA VELÁZQUEZ, J.: Derecho de ejecución..., op. cit., pp. 206-213; GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., pp. 132-135; MARCO DEL PONT, L.: Derecho penitenciario..., op. cit., pp. 420-422; MENDOZA BREMAUNTZ, E.: Derecho penitenciario..., op. cit., p. 243.

²⁷ En este sentido, hay autores que analizan y proponen diversas formas de administrar el trabajo penitenciario, entre otros, vid., Malo Camacho, quien distingue cuatro clases de trabajo: 1. Trabajo por Administración Oficial de la Dirección Penitenciaria; en su criterio es ésta la vía más adecuada de desarrollar el trabajo, argumentando el citado autor, que debe ser el director del reclusorio la cabeza del establecimiento, orientado y asesorado por el consejo técnico, quien haga actuar a todas las oficinas en forma armoniosa y coordinada en la consecución del fin último de la readaptación social. 2. Trabajo por Administración Oficial Independiente de la Dirección Penitenciaria. 3. Trabajo por Administración de Empresa Particular Única. 4. Trabajo Independiente de los Internos. Vid. MALO CAMACHO, G.: Manual de Derecho penitenciario mexicano..., op. cit., pp. 162-166. García Andrade, siguiendo casi textualmente los conceptos de Malo Camacho, señala las maneras de gestionar el trabajo penitenciario: a. Administración por Empresa Privada Única. b. Administración por Empresas Privadas Múltiples. c. Administración por Dirección del Centro Penitenciario. d. Administración por la Dirección General de los Centros Penitenciarios de la Entidad Federativa. Vid. GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., p. 134; por su parte, Marco del Pont alude a dos organizaciones de trabajo: a. Directa. b. Por Administración o Contrato; señala dicho autor que, aunque la ganancia del trabajo de la administración no sea todo lo deseable posible, lo importante es darle

al problema, generándose así que se comiencen a realizar acciones tendentes a impulsar las actividades laborales en los establecimientos penitenciarios mexicanos, lo cual redundaría en el cumplimiento de lo ordenado por las disposiciones penitenciarias²⁸ y prueba de ello es lo plasmado por el Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social que prevé en su artículo 37º y siguientes lo relativo a los derechos y obligaciones, vía convenio, de las partes participantes en la actividad laboral penitenciaria.

1.6. Dirección, organización y participación de los internos en el trabajo penitenciario

En México, la dirección y control de las actividades laborales, así como la participación de los internos en las mismas, encuentra su fundamento jurídico, en primer plano, en la multicitada Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en forma genérica, en nuestro criterio, toda vez que, como se ha reproducido en el precepto anterior, solamente se indica que la asignación de los internos al trabajo se hará tomando en consideración sus deseos, las aptitudes y vocación²⁹.

un instrumento reeducativo y reformador, aspectos ignorados por lo general por el capital privado, no obstante propone que este colabore, pero nunca aceptando el control de la administración. Vid., al respecto, MARCO DEL PONT, L.: Derecho penitenciario..., op. cit., pp. 420-421; en este orden de ideas, Ojeda Velázquez analiza el Sistema de la Administración Penitenciaria, definiéndolo como aquél caracterizado porque el trabajo carcelario está completamente organizado y gestionado por la administración carcelaria, lo que implica que las instituciones penitenciarias produzcan manufacturas, pero éstas en vez de ser vendidas en el mercado libre, vienen a consumirse en por la misma administración o por administraciones estatales. Vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: Derecho de ejecución..., op. cit., p. 206.

²⁸ Ello ha sido entendido así por García Andrade, quien comenta como se deben establecer ordenamientos jurídicos precisos que regulen la organización y administración del trabajo de los internos en los centros penitenciarios. Vid., al respecto, GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., p. 135.

²⁹ En relación al tema, vid. GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., p. 133.

Ahora bien, la dispersión de normas penitenciarias en México genera gran confusión, así como una extensa interpretación que configura uno de los problemas que deben ser abordados respecto de la articulación del trabajo penitenciario del país.

Estos supuestos de falta de homogeneidad legislativa³⁰, y de uniformados criterios racionales de interpretación de las normas penitenciarias vigentes³¹, puede decirse que son factores que sirven de abono a posibles situaciones de corrupción e intereses mezquinos³², que pueden manifestarse en procedimientos de concesión de contratos de la parcela laboral, a empresas o personas, en favor de los responsables de los establecimientos o de otros intermediarios.

Cabe señalar que ante estas situaciones, las consecuencias serían el hecho de que el empresario obtuviera una económica mano de obra, en detrimento del trabajo de los internos, los que pudieran ver conculcados sus derechos por vía de la explotación laboral.

Por ello, debemos pugnar por la unificación de la normativa penitenciaria³³, así como establecer uniformes lineamientos de interpretación; en este orden de ideas, García Andrade señala que uno de los

³⁰ La problemática de la dispersión normativa se detectaba años antes; por ello, en el resumen de la celebración del tercer congreso nacional penitenciario, se propuso por cuanto al trabajo penitenciario, que se reglamentara la facultad de las direcciones de los reclusorios penales en relación con la aplicación del trabajo interno. Vid. “III Congreso nacional penitenciario celebrado en la Ciudad de Toluca, México, del 6 al 9 de agosto de 1969”, en *Revista Mexicana de Derecho Penal*, núm. 29, 1969, p. 70. Sobre este tema, vid. FERNÁNDEZ MUÑOZ, D. E.: *La pena de prisión...*, op. cit., p. 61; GARCÍA RAMÍREZ, S.: *Manual...*, op. cit., pp. 61-65.

³¹ Vid. VÁZQUEZ ESQUIVEL, E.: “El poder del imaginario y lo simbólico en la determinación de las ideas de justicia, autoridad y soberanía” en *Conocimiento y Cultura Jurídica*, Año 1, núm. 2, 2ª Época, 2007, p. 46.

³² Al respecto, vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: *Derecho de ejecución...*, op. cit., p. 202; en el mismo sentido, GONZALEZ BUSTAMANTE, J. J. “Cómo es la nueva penitenciaría de México”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo. XIII, 1990, p. 488; MENDOZA BREMAUNTZ, E.: *Derecho penitenciario...*, op. cit., p. 254.

³³ Vid. ZARAGOZA HUERTA, J.: “Promulgar una Ley Federal Penitenciaria”, en VV.AA., TORRES ESTRADA. P. R./BARCELÓ ROJAS, D. A: (Comps.): *La reforma del Estado*, México, 2008, pp. 265 y sigs.

problemas fundamentales del trabajo en los centros penitenciarios es su administración, condición que se agrava ante la ausencia de legislación específica sobre el particular³⁴.

1.7. *El sistema cooperativo*

En México, la normativa penitenciaria se muestra cautelosa con relación a impulsar a los internos en el propósito de constituir cooperativas que estimulen el desarrollo del trabajo carcelario³⁵.

En este sentido, podemos decir que la repetidamente citada Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en su artículo 10º, último párrafo, establece la prohibición de que ningún interno desempeñe funciones de autoridad, ni ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, excepto cuando se trate de instituciones basadas en el tratamiento.

Por otro lado, la normativa secundaria no alude a impulsar la conformación de cooperativas a cargo de los internos³⁶; en este sentido, Roldán Quiñones/Hernández Bringas señalan que en la legislación secundaria no existe ningún apartado que normativice los derechos y obligaciones laborales en los establecimientos penales³⁷. Ante la ausencia de una normativa que estimule la participación laboral de los internos, existen algunos esfuerzos por impulsar la misma; al respecto, los citados autores críticamente señalan también que parecen ingenuas las líneas de actuación número 8.2.2. contenidas en el Programa de Readaptación Social 1995-2000, que anuncian: a) propiciar la participación de la sociedad civil por medio de inversionistas pri-

³⁴ Vid. GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., p. 132. En este sentido, vid. ROLDÁN QUIÑONES, L. F./HERNÁNDEZ BRINGAS, M. A.: Reforma penitenciaria integral..., op. cit., p. 225.

³⁵ Sobre el sistema cooperativista en las prisiones, vid. MARCO DEL PONT, L.: Derecho penitenciario..., op. cit., p. 578.

³⁶ El antecedente inmediato, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal en su artículo 65º *in fine*, establecía que el trabajo penitenciario no podría ser objeto de contratación por otros internos. Vid., al respecto, GARCÍA RAMÍREZ, S.: Manual..., op. cit., pp. 488-489.

³⁷ Vid., al respecto, ROLDÁN QUIÑONES, L. F./HERNÁNDEZ BRINGAS, M. A.: Reforma penitenciaria integral..., op. cit., p. 222.

vados para incrementar fuentes de trabajo permanentes en los centros de readaptación social, así como la capacitación laboral para el mismo y b) fomentar en los internos el trabajo para obtener un ingreso que según lo estipula la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, le sirva para reparar el daño, sostener a sus dependientes económicos y contar con una cantidad para satisfacer sus necesidades personales.

Es cuestionable, en nuestra opinión, la actitud “temerosa” del legislador de no impulsar la participación de los internos a través de la creación de cooperativas, no obstante las conocidas ventajas que conllevan; a ellas se ha referido García Ramírez, quien comenta que merece la atención el régimen cooperativo, en cuanto fomenta el espíritu solidario de los reclusos, estimula el trabajo común y revierte los beneficios a favor de los mismos trabajadores; no obstante, existe el riesgo de explotación de unos reclusos por otros, encubierta bajo la capa cooperativa. Añade el citado autor, que, para evitar esto, tienden las normas que, en sistemas todavía no perfeccionados para la cooperativización, proscriben la existencia de negocios a cargo de los internos³⁸.

Por los razonamientos aquí esgrimidos, debemos pugnar porque la normativa penitenciaria mexicana se ocupe de motivar la posible actividad cooperativista de los internos³⁹, estableciendo los lineamientos que controlen la misma, pues, recuérdese, el trabajo penitenciario de-

³⁸ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *La prisión...*, op. cit., p. 79. Siguiendo, casi textualmente, lo mencionado por García Ramírez, vid., entre otros autores, MARCO DEL PONT, L.: *Derecho penitenciario...*, op. cit., p. 424; GONZÁLEZ BUSTAMANTE, J. J.: *Cómo es la nueva penitenciaria de México...*, op. cit., p. 488. García Ramírez comenta que en México, ya se han llevado a cabo algunos intentos por impulsar el cooperativismo en las prisiones mexicana y prueba de ello fue el proyecto, Promoción y Desarrollo Industrial, S. A. de C. V. (Prondisa), que por cierto se abandonó muy pronto, como suele suceder en la tierra del penitenciarismo con síndrome de Penélope. Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *Los personajes del cautiverio...*, op. cit., p. 249. Sobre este tema, vid., ampliamente, MALO CAMACHO, G.: *Manual de Derecho penitenciario mexicano...*, op. cit., pp. 163-165.

³⁹ Esta propuesta ya se ha formulado años antes, concretamente en el Tercer Congreso Nacional Penitenciario, donde se sugirió la implantación del sistema cooperativo, como forma de trabajo, en los centros penitenciarios en

be ser asimilado al trabajo en libertad, en aras de la mejor reinserción social, lo cual, en la realidad práctica, no se lleva a cabo.

1.8. Las condiciones de trabajo

Los derechos laborales de las personas que se encuentran privadas de su libertad, se localizan en el artículo 18° de la Constitución política mexicana, que alude al trabajo como medio de readaptación social de los delincuentes; asimismo, en el mismo sentido, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en su artículo 10, párrafos 1° y 2°, señala:

“La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno de la entidad federativa y, en los términos del convenio respectivo, de la Secretaría de Seguridad Pública”.

La normativa penitenciaria mexicana encomienda a la Administración Penitenciaria la organización y proporción de trabajo suficiente para que pueda ser desarrollado por los internos⁴⁰, señalando García Ramírez al respecto, que la organización y proporción del trabajo interno, a la altura de las mejores técnicas, han de plegarse a las exigencias del tratamiento, toda vez que la Administración penitenciaria se

que fuera posible adoptar este régimen. Vid. III Congreso nacional penitenciario..., op. cit., p. 70.

⁴⁰ Vid., al respecto, GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., p. 129; en el mismo sentido, CARRANCÁ Y RIVAS, R.: Derecho penitenciario..., op. cit., p. 491. El impulso a la proporción del trabajo en las prisiones, ha sido tema que en su día fue abordado en el tercer congreso nacional penitenciario mexicano, vid. III Congreso nacional penitenciario..., op. cit., pp. 69-71.

halla orientada en su conjunto, sin otros propósitos, a la readaptación social del penado⁴¹.

Con relación a la jornada de trabajo, la normativa constitucional deja claramente establecidos los lineamientos a observar por la Administración penitenciaria. En este sentido, el artículo 18° y correlativo 5° y 123° regulan la jornada laboral desarrollada dentro del centro penitenciario. En palabras de García Ramírez, el artículo 18°, de la Carta Magna, se asocia al precepto constitucional 5°, que alude a la libertad del trabajo; en este sentido, se establece que a nadie se le obligará a prestar servicios personales sin su pleno consentimiento y justa retribución, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123; dichas fracciones (del apartado A, que es el aplicable) se refieren solamente a la duración de la jornada laboral. Añadiendo el citado autor que si se correlacionan entre sí los artículos invocados, se deduce que la única garantía laboral aplicable al trabajo penal, por imperativo de la misma Constitución, es la concerniente a la jornada. Vid., al respecto⁴².

Dentro de las características que detenta el trabajo en las prisiones y que se prevén en la normativa penitenciaria mexicana⁴³, podemos

⁴¹ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: La prisión..., op. cit., p. 78. No obstante y críticamente, en palabras de Roldán Quiñones/Hernández Bringas, las generalidades de la ley de Normas Mínimas y sus pares estatales dejan a criterio de los directivos la supuesta organización del trabajo en los establecimientos, pero como el criterio es estrecho y sus intereses más elevados, los resultados están a la vista. Vid. ROLDÁN QUIÑONES, L. F./HERNÁNDEZ BRINGAS, M. A.: Reforma penitenciaria integral..., op. cit., p. 223.

⁴² GARCÍA RAMÍREZ, S.: "Artículo 18", en VV.AA., CARBONELL, M. (Dir.): Constitución..., op. cit., Tomo I, p. 272. Marco del Pont comenta que la jornada de trabajo, conforme a los criterios constitucionales, no podrá ser superior a las ocho horas, los que es una de las conquistas del movimiento obrero, lo cual no se respeta casi nunca en las prisiones. Vid. MARCO DEL PONT, L.: Derecho penitenciario..., op. cit., p. 423. En relación con el tema, entre otros, vid. ROLDÁN QUIÑONES, L. F./HERNÁNDEZ BRINGAS, M. A.: Reforma penitenciaria integral..., op. cit., p. 222; BARAJAS MONTES DE OCA, S./DE BUEN, N.: "Artículo 5", en VV.AA., CARBONELL, M. (Dir.): Constitución..., op. cit., Tomo I, p. 116.

⁴³ A manera de antecedente, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en su artículo 66°, fracción II, seña-

señalar, entre otras, la concerniente a la retribución que debe tener el trabajo carcelario conforme a la categoría profesional y la clase de labor que se desempeña⁴⁴; asimismo, se destaca como actividad medular de la administración penitenciaria, relacionada con el trabajo carcelario, la distribución que deba tener el ingreso del interno, para que éste haga frente a sus obligaciones y compromisos adquiridos. En este sentido, como indica Mendoza Bremauntz, en el supuesto de que todos los internos de la institución tuvieran trabajo, se prevé la posibilidad de establecer un monto porcentual con cargo a sus percepciones para su propio sostenimiento dentro de la institución, lo cual tiene el carácter formativo en el sentido de aprender a cumplir con una obligación, la de su propio sostenimiento en el caso de encontrarse privados de su libertad. Se prevé que de sus ingresos se dedique un 30% para amortizar el pago de la reparación del daño, otro 30% para el sostenimiento de sus dependientes económicos, otro 30 % para la constitución de un fondo de ahorro para el interno y un 10 % para sus gastos personales en la institución. En criterio de la mencionada autora, estas previsiones son cálculos que casi nunca pueden llevarse a cabo, por carecerse, casi siempre, de trabajo para los internos⁴⁵.

laba: “Tanto la realización del trabajo, cuanto en su caso, la capacitación para el mismo, serán retribuidas al interno”. Comenta Ojeda Velázquez que la introducción del precepto, responde al sentido de que la administración penitenciaria no abuse de su poder público en relación a la mano de obra de los detenidos. Vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: *Derecho de ejecución...*, op. cit., p. 211.

⁴⁴ En palabras de Ojeda Velázquez, la remuneración representa la suma de dinero que recibe un detenido trabajador como resultado de un trabajo que desempeñe dentro de un instituto carcelario. En esta perspectiva, la remuneración asume un valor fundamental, no solo por la afirmación del principio de justicia que ello comporta, en cuanto reconoce el derecho a ser compensado por una actividad prestada, sino también por el efecto psicológico que de ello deriva. En efecto, el hombre que desarrolla un trabajo remunerado, es agradecido y se da cuenta de la utilidad del empeño laborativo, que lo impulsa a trabajar con más ahínco para satisfacer sus necesidades y la de los suyos. Vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: *Derecho de ejecución...*, op. cit., p. 210. En relación con este tema, vid. MARCO DEL PONT, L.: *Derecho penitenciario...*, op. cit., p. 430.

⁴⁵ Vid. MENDOZA BREMAUNTZ, E.: *Derecho penitenciario...*, op. cit., pp. 243-244. En similares términos, vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *La prisión...*,

Finalmente, al abordar la cuestión relativa al embargo de la retribución del trabajo de los internos, debe indicarse que la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en su artículo 10º, transcrito en líneas que preceden, establece la improcedencia tanto de los embargos, como de las compensaciones o descuentos⁴⁶.

1.9. La defensa de los derechos laborales

En México, por lo que respecta a la defensa de los derechos e intereses de los internos trabajadores, en primer término, habremos de señalar, que el ordenamiento legal que constituye el marco jurídico del sistema penitenciario nacional, el artículo 18º de la Constitución Federal, no realiza alguna mención específica de tales derechos⁴⁷. Por su

op. cit., pp. 80-81; CARRANCÁ Y RIVAS, R.: Derecho penitenciario..., op. cit., p. 491; MARCO DEL PONT, L.: Derecho penitenciario..., op. cit., p. 425; MALO CAMACHO, G.: Manual de Derecho penitenciario mexicano..., op. cit., pp. 168-171. No hay dudas, en nuestro criterio, que García Ramírez refleja la situación real del destino económico de los internos; el autor describe la misma en los siguientes términos: “Sin duda es deseable que los reclusos, trabajando bien y a fondo, satisfagan sus propias necesidades. La Ley distribuye con optimismo el producto del trabajo de los reos: tanto para su mantenimiento en la prisión, que se pagará al Estado; tanto para el sustento de sus dependientes económicos; tanto para el pago de la reparación del daño que se debe a la víctima del delito; tanto para formar un fondo de ahorros que lo ayude para cuando abandone el reclusorio; y tanto —tantito— para sus “gastos menores” en la cárcel. Pero ¿cuánto hay que ganar para que el producto sirva para tan numerosos y exigentes destinos? ¿Cómo se dividen los centavos? ¿Cómo se divide la nada?”. Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, S.: Los personajes del cautiverio..., op. cit., pp. 249-250.

⁴⁶ En este sentido, vid. MARCO DEL PONT, L.: Derecho penitenciario..., op. cit., pp. 425-426.

⁴⁷ Téngase presente que el citado ordenamiento legal, como indica Mendoza Bremauntz, es una Ley modelo, la cual detenta una serie de previsiones básicas, agrupadas en seis breves capítulos, con el fin de orientar en el aspecto técnico penitenciario y en los demás que se anuncian en su capitulo a las entidades federativas en su adopción. Vid. MENDOZA BREMAUNTZ, E.: Derecho penitenciario..., op. cit., p. 238. De lo expresado por la autora, deducimos que las Normas Mínimas sientan las bases penitenciarias a nivel nacional, para que, posteriormente, las entidades federativas en sus ámbi-

parte, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en su precepto 10°, el cual sienta las bases del trabajo carcelario, tampoco alude a los mismos. Pudiera pensarse, en un primer momento, que frente a la situación descrita, los trabajadores internos quedan en completo desamparo legal.

Lo anterior no sucede del todo así, pues debemos indicar, que es por conducto de la normativa secundaria, donde se prevé la protección de los susodichos derechos; bien porque así se manifieste en ella expresamente⁴⁸, bien porque su inclusión sea por remisión a una norma específica. Siendo este el caso de la realidad penitenciaria mexicana, donde específicamente se remite a la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, habrá de enfatizarse que la defensa de los derechos de los internos, encuentra su fundamento y desarrollo jurídico por remisión normativa, lo cual es comprensible tenemos presente que los ordenamientos penitenciarios mexicanos no pueden abarcar la totalidad de las normas con las que de un modo u otro, por su ámbito de aplicación, deben relacionarse.

1.10. La prestación por desempleo

En México, el derecho a la prestación por desempleo que tienen los internos, una vez que han sido liberados, carece de previsión legal, a diferencia de lo que acontece en otros modernos modelos penitenciarios⁴⁹.

tos territoriales, legislen al respecto, claro está, teniendo como directriz los principios establecidos en el mencionado cuerpo legal. Sobre el tema, vid. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.: Compendio de Leyes de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad en la República Mexicana, en PINEDA, F. (Comp.): op. cit., *passim*.

⁴⁸ Cabe señalar que en la mayoría de las legislaciones penitenciarias estatales, así como la del Distrito Federal, no disponen expresamente de vías de defensa a las que puedan acceder los internos, para ello, se remiten a otras legislaciones especiales.

⁴⁹ Así, por ejemplo, el caso español, país donde se encuentra perfectamente regulado y desarrollado por la norma penitenciaria.

Respecto a la legislación mexicana, si bien no prevé de un modo tan específico el mencionado derecho por desempleo, debe señalarse que tampoco deja al abandono al interno, específicamente, al liberado, estableciendo para ello algunas vías de apoyo⁵⁰. No obstante y en aras de potenciar uno de los fines primarios de las instituciones penitenciarias como es la reinserción social del individuo, en nuestro criterio debe introducirse, tanto legal como materialmente, el derecho a la prestación por desempleo, y ello aun siendo conscientes de la realidad económica del país, pues consideramos que es posible realizarlo⁵¹. Consideramos que en México existe el presupuesto necesario para destinarse al mencionado apoyo del liberado; basta tan solo conocer los gastos que se originan en las prisiones de máxima seguridad para tener una idea del dinero que gasta el Estado.

2. LA ASISTENCIA SANITARIA PENITENCIARIA

La asistencia sanitaria en el decurso de la historia penitenciaria, se ha caracterizado por ser una de las materias más deficientes en todos los países del mundo⁵²; en este sentido, la inquietud por la mejor asistencia sanitaria de los establecimientos penitenciarios resulta una preocupación reciente, tendente a rectificar situaciones históricas de abandono⁵³, toda vez que en la antigüedad imperó el

⁵⁰ Téngase presente los derechos previstos en el tema relativo a la asistencia postpenitenciaria, así como aquellos relativos a la distribución del peculio obtenido por el liberado durante su estancia laboral en prisión, del cual como se ha señalado en los párrafos precedentes, en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, se destina un 30 por ciento del ingreso laboral al fondo de ahorros del interno.

⁵¹ Sobre este tema, ampliamente, vid. ROLDÁN QUIÑONES, L. F./HERNÁNDEZ BRINGAS, M. A.: *Reforma penitenciaria integral...*, op. cit., pp. 18-22.

⁵² Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: *Comentarios...*, op. cit., p. 111. Siguiendo textualmente lo señalado por García Valdés, vid. DEL RÍO Y PARDO, F.: "La asistencia sanitaria. Introducción", en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): *Comentarios a la legislación penal*, Tomo VI, Vol. 1, Madrid, 1986, p. 521.

⁵³ Al respecto, para el Derecho comparado, como primera noticia de alcance, vid. HOWARD, J.: *Etat des prisons, des hopitaux et des maisons de force*, 2

hacinamiento y la insalubridad, propiciándose las enfermedades físicas y mentales⁵⁴.

En México, por cuanto se refiere a la asistencia sanitaria⁵⁵, la cual, en palabras de García Ramírez, hoy en día ocupa un lugar fundamental y común del penitenciarismo⁵⁶, lo que podemos constatar, pues a partir de la Reforma Constitucional Penal del año 2008, se pone especial atención a la salud, ahora, como elemento fundamental de la reinserción social del sentenciado, llegando incluso a darse la paradoja que llegue el interno a gozar de una atención sanitaria total, misma que carece el ciudadano en libertad.

Ahora bien, la misma encuentra su fundamento jurídico en las siguientes disposiciones normativas.

Teniendo como referencia directa el mandato constitucional, que se establece en el artículo 4º, párrafo 3º, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en sus artículos 3º, párrafo 2º, 6º, párrafo 2º, 9º, párrafo 2º y 12º, párrafo 2º, prevé, aunque no de forma específica, la asistencia médica penitenciaria. En este sentido, Malo Camacho considera que, aun cuando la Ley de Normas Mínimas no hace mención en un artículo específico e independiente a la asistencia médica en los reclusorios, la necesidad del

Vols., La Grange libraire, Paris, 1788, p. 3.

⁵⁴ Vid. PAZ RUBIO, J. M./GONZÁLEZ-CUELLAR GARCÍA, A./MARTÍNEZ ATIENZA, G./ALONSO MARTÍN-SONSECA, M.: Legislación..., op. cit., p. 169.

⁵⁵ Respecto a la asistencia sanitaria, vid., entre otros, PARRA RUIZ, D./O'FARRIL C. G.: "Estadística médica de la penitenciaría del D. F.", en *Criminalia*, núm. 8, 1956, p. 579; CARRANCÁ Y RIVAS, R.: Derecho penitenciario..., op. cit., pp. 438-442; OJEDA VELÁZQUEZ, J.: Derecho de ejecución..., op. cit., p. 236; GARCÍA RAMÍREZ, S.: El final de Lecumberri..., op. cit., pp. 169-179; el mismo: La Prisión..., op. cit., pp. 89-90; también recogido en: Los personajes del cautiverio..., op. cit., pp. 223-227; GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., p. 80; FENÁNDEZ MUÑOZ, D. E.: La pena de prisión..., op. cit., pp. 74-75; MARCO DEL PONT, L.: Derecho penitenciario..., op. cit., p. 527; PIÑA Y PALACIOS, J.: Apuntes para la evolución..., op. cit., pp. 31-32; CARBONELL, M.: "Artículo 4º", en VV.AA., CARBONELL, M. (Dir.): Constitución..., op. cit., Tomo I, pp. 85-89.

⁵⁶ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: La prisión..., op. cit., p. 89.

servicio se deriva del espíritu general de la ley y de las referencias de la misma, que de forma directa o indirecta exigen su presencia. Añadiendo, el citado autor, que la asistencia médica se deriva, del principio de la pena como readaptación social ya que difícilmente podría lograrse la misma sin la atención de la salud física. Siendo congruente con este criterio, la Ley de normas Mínimas alude en repetidas ocasiones al servicio médico⁵⁷.

García Andrade comenta que en todos los centros penitenciarios se debe brindar a los internos atención de primer nivel, que se infiere a la consulta externa y medicina preventiva principalmente. No obstante, debe contarse en algunos centros con un segundo nivel de atención médica, el cual se refiere a la atención específica de enfermedades mediante la realización de estudios de gabinete y laboratorio⁵⁸. Esta asistencia a la que hace alusión García Andrade encuentra su apoyo, encuentra su apoyo legal en el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, en su artículo 49º, que establece:

“Los servicios médicos del Centro Federal tendrán por objeto velar por la salud física y mental de los internos. El Titular del Área de Servicios Médicos realizará campañas permanentes para la prevención y erradicación de enfermedades y la planificación familiar, y proporcionará a los internos la atención necesaria. El Área de Servicios Médicos deberá contar, al menos, con los insumos del cuadro básico de medicamento de la Secretaría de Salud”.

⁵⁷ Vid. MALO CAMACHO, G.: Manual de Derecho penitenciario mexicano..., op. cit., p. 204.

⁵⁸ Vid. GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., p. 80. Debemos mencionar que en el Tercer Congreso Nacional Penitenciario, dentro del catálogo de recomendaciones que se propusieron por cuanto al servicio médico general, se destacan, entre otras, la número 2, relativa a la existencia en los establecimientos de servicio médico; la número 6 que indica los servicios que deben integrar el servicio médico; la número 7 pugna por la existencia del personal idóneo que conforme el servicio médico; y la número 8 donde se recomienda a las autoridades sanitarias y asistenciales del país se aboquen a la resolución de los problemas de medicina asistencial penitenciaria y de salud pública, en relación con los problemas del hombre con la Ley. Vid., al respecto, III Congreso nacional Penitenciario..., op. cit., pp. 73-74.

La asistencia sanitaria especializada o de tercer nivel⁵⁹, encuentra su desarrollo normativo en vía reglamentaria, así, por ejemplo, y desde un visión histórica, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en sus artículos 87º, párrafo 2º y 88º último párrafo, la preveía.

Importante resulta señalar que, actualmente, la asistencia sanitaria penitenciaria especializada, se contempla como derecho de los internos, quienes pueden solicitar a su costa, los servicios médicos ajenos a los establecimientos penitenciarios.

En este sentido, el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, en su artículo 53º, dispone:

“La intervención de médicos particulares, sólo procederá en casos graves cuando las instituciones públicas del sector salud con las que se haya celebrado convenio, manifiesten su incapacidad para otorgar el servicio. Para ello, se requerirá la autorización por escrito del Director General previo dictamen del Área de Servicios Médicos, quien deberá informar de inmediato al Coordinador General. Los gastos y honorarios derivados de la intervención correrán a cargo del interno y la responsabilidad profesional corresponderá al médico profesional”.

2.1. Medios para la prestación de la asistencia sanitaria

La correcta prestación de la asistencia sanitaria carcelaria se encuentra regulada en la normativa penitenciaria; no obstante, puede decirse que no en forma específica, en tanto que no se especifica detalladamente como deberán estar acondicionadas las áreas médicas de los establecimientos prisionales; por tal motivo, debe realizarse una interpretación extensiva de las normas para encontrar el sentido que el legislador quiso que tuvieran las mismas.

En este orden de ideas, el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, en el citado artículo 49º, prevé, entre otras cosas, que los servicios médicos de los Centros Federales de Readap-

⁵⁹ En palabras de García Andrade, atención sanitaria de tercer nivel que alude a la participación de las diferentes especialidades médicas para una atención integral de mayor complejidad. Vid. GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., p. 80.

tación Social deberán ser suficientes para atender toda clase de necesidades de salud, debiéndose contar con insumos del cuadro básico de medicamentos de la Secretaría de Salud⁶⁰.

Por tanto, al referirse el precepto a la suficiencia de los servicios médicos, deberá entenderse que los mismos incluyen todos aquellos que son necesarios para garantizar un mínimo de convivencia salu-
dable en el Centro, los cuales se conforman de: área de enfermería, área de dependencia psiquiátrica, así como una unidad para enfermos

⁶⁰ Monares García comenta que el servicio médico comprende dos sectores fundamentales: el de instalaciones y el humano. El primero hace referencia a un edificio, instrumental y medicinas. El edificio deberá ser una moderna y amplia construcción que armonice con la arquitectura general del reclusorio. Comprenderá consultorio para medicina general, sección psiquiátrica y psicológica, gabinete odontológico, oficina de trabajo social, salas para encamados, separados para mujeres y hombres, quirófano, sala de recuperación, almacén, farmacia y bodega. Existirán también recámaras para médico y enfermera de guardia, cocina de control de dietas, recámara de aislados, sala de recepción, sanitarios, baños y jardín central de ornato. Existirá, asimismo, por separado, un pequeño edificio del mismo trazo arquitectónico, destinado a mortuario, con dos planchas para cadáveres, que permitan la realización de exámenes médico legales. La donación de medicinas de farmacia deberá ajustarse al cuadro básico de los hospitales generales de la localidad y serán suficientes para atender las enfermedades que se presenten entre los reclusos. Cuando se requiera del empleo de fármacos, éstos se adquirirán directamente por conducto de la Administración del Centro. El servicio médico deberá contar con la colaboración y auxilio de los hospitales generales de la localidad, con ello se podrá solicitar apoyo dentro del campo de la consulta de especialidades, cirugía, laboratorio y radiología, procurándose, desde luego, atender y resolver el mayor número de casos en el servicio médico del establecimiento. Añadiendo el autor citado que el personal del servicio médico, como mínimo, deberá integrarse por un Jefe del servicio médico, médicos de guardia, enfermeras, limpiadoras, psiquiatra, psicólogo, y dentista; con ello, no se carecerá de personal calificado y se podrá ofrecer atención médica en todo momento. Vid., al respecto, MONARES GARCÍA, E.: "El servicio médico", en *Criminalia*, núm. 5, 1968, pp. 272. En relación con este tema, vid. GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., p. 110; CARRANCÁ Y RIVAS, R.: Derecho penitenciario..., op. cit., pp. 438-439; SÁNCHEZ GALINDO, A.: Penitenciarismo..., op. cit., pp. 90-100; PIÑA Y PALACIOS, J.: Apuntes para la evolución..., op. cit., pp. 31-32;

contagiosos⁶¹. Ratificándose lo mencionado, acudiendo al análisis del artículo 55° del citado reglamento.

2.2. *Asistencia sanitaria específica a mujeres internas*

En México, la citada previsión institucional penitenciaria detenta, entre sus objetivos, potenciar la relación materno-filial, cuestión que, en nuestro criterio, y sumándonos a lo manifestado por García Ramírez, es un problema complejo, con toda suerte de soluciones, teniendo el tema “aplicaciones y resonancias especiales cuando se trata de mujeres prisioneras, que llegan encinta a la cárcel, o que una vez capturadas llevan consigo a sus hijos, por no tener otra cosa que hacer con ellos”⁶².

⁶¹ Sánchez Galindo señala que, frente al problema del SIDA en las prisiones, quizás lo primero sea aplicar las pruebas a toda la población, para detectar el virus y controlar, en aislamiento, a los enfermos; no obstante, existen internos que, en muchas ocasiones, aun portando el virus, en las pruebas aparecen como “0 negativo” y, además, porque no existe suficiente sustancia para practicarlas en toda la población, además de que su coste es sumamente elevado y ninguna está en capacidad de afrontarlo. Esta situación plantea el dilema de sacrificar a la población en general, porque está expuesta a la contaminación o, bien estigmatizar a algunos sujetos en función de lo que denomina el “bien común”, que no es otro que el bien de la institución en general; ¿qué hacer? El autor citado añade que el único recurso con el que se cuenta, es establecer sistemáticamente campañas de prevención orientando a la población penal, instruyéndola sobre los peligros que corren a través del contacto sexual sin la utilización del preservativo o condón. Finaliza diciendo el autor que las autoridades, desde el momento del ingreso en prisión, deberán orientar verbalmente y a través de folletos a los recién llegados y les obsequiarán con preservativos cada vez que sea oportuno, especialmente antes de la visita íntima. Vid. SÁNCHEZ GALINDO, A.: *Penitenciarismo...*, op. cit., p. 100. En este sentido, García Andrade pone de relieve la necesaria práctica del examen médico en el momento del ingreso, durante la estancia y salida del centro penitenciario, todo con el propósito de conocer el estado de salud del interno, y detectar si es portador de alguna enfermedad infecciosa. Vid., al respecto, GARCÍA ANDRADE, I.: *El sistema...*, op. cit., p. 110. En relación con el tema, vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *Manual...*, op. cit., pp. 759-764; asimismo, vid. BARROS LEAL, C.: *Prisión. Crepúsculo de una Era*, México, 2000, pp. 57-64.

⁶² Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *El final de Lecumberri...*, op. cit., p. 111. En relación con la mujer en prisión, el citado autor realiza un estudio que gira en

Ante tal situación, consideramos que la normativa penitenciaria mexicana debe dar soluciones a la misma, debiéndose procurar los medios indispensables para evitar la destrucción familiar, y sí, por el contrario, fortalecer los lazos materno-filiales, pretendiéndose con tales acciones que aquellos quienes ciertamente vienen a ser las víctimas indirectas de la comisión del delito⁶³, no queden al desamparo de la sociedad.

Como antecedente, podemos señalar que la normativa penitenciaria mexicana, preveía por medio del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en sus preceptos 96° al 98°, lo relativo a la permanencia en el Centro Penitenciario de las madres reclusas con sus hijos.

En este orden de ideas, el artículo 96° del citado cuerpo legal, establecía: “Sin perjuicio de los servicios a que se refiere el artículo 87, en los centros de reclusión para mujeres se proporcionará a éstas atención médica especializada durante el embarazo y servicios ginecológicos, obstétricos y pediátricos de emergencia”⁶⁴.

De la mencionada disposición reglamentaria se desprende que, en el interior del Centro carcelario, existía una área especial destinada a las mujeres que requieran de servicios ginecológicos, obstétricos y pediátricos, proporcionándoseles los materiales necesarios, para poder satisfacer con ello las necesidades mínimas de las reclusas.

torno a la mujer delincuente. Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: Justicia penal..., op. cit., pp. 195-204.

⁶³ En este sentido, vid. RAMÍREZ DELGADO, J. M.: “La trascendentalidad y otros efectos de la pena de prisión”, en *Criminalia*, núms. 1-12, 1985, p. 82. El autor citado, realiza, un interesante estudio de la situación de los hijos de quienes se encuentran privados de la libertad.

⁶⁴ En estrecha vinculación con el citado precepto legal, el artículo 97° del mencionado Reglamento, señalaba: “En los libros, actas y constancias de registro civil de los niños nacidos en instituciones de reclusión a que se refiere este reglamento, no se hará constar en ningún caso el nombre ni el domicilio del establecimiento como lugar de nacimiento. El Juez del Registro Civil asentará como domicilio del nacido, el Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal”.

Por otra parte, en el artículo 98°, del mismo ordenamiento, se indicaba: “Los hijos de las internas del reclusorio para mujeres, en caso de que permanezcan dentro de la institución, recibirán atención pediátrica, educación inicial, y preescolar hasta la edad de seis años. En ningún caso podrán permanecer después de esta edad alojados en las estancias infantiles de los reclusorios, por lo que los responsables de los centros femeniles se abocarán con anticipación debida a realizar los estudios de trabajo social necesarios para entregar a estos menores a los familiares más cercanos o a instituciones que desarrollen estas funciones de asistencia social”.

Aludía el precepto legal, en primer plano, a la edad máxima que deberían tener los hijos de las internas para que pudieran permanecer con ellas en el Centro penitenciario⁶⁵.

En la actualidad, para determinar la edad límite permitida de los mismos, en el sistema penitenciario mexicano, como se ha dicho supra, la normativa penitenciaria faculta para que cada Entidad Federativa pueda legislar al respecto⁶⁶.

⁶⁵ Cámara Bolio comenta que cuando una mujer llega a un Centro cuenta con tres opciones respecto de los hijos: “1. Si no tiene con quien dejarlos, puede tenerlos en la estancia hasta los seis años. 2. Si, a través de un estudio de campo, Trabajo Social considera que es pertinente, se canaliza al niño o niña al Internado Margarita Maza de Juárez. 3. En otros casos, se les interna en el IMAN, hoy llamado DIF (Desarrollo Integro de la Familia), mediante una solicitud de la madre”. Cfr. CÁMARA BOLIO, M. J.: “Las cárceles en México y su evolución”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XXXII, Fascículo I, 1979, p. 156.

⁶⁶ Para tener un concepto claro de la amplitud del tema, vid. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.: Compendio de Leyes de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad en la República Mexicana, en PINEDA, F. (Comp.): op. cit., *passim*. García Ramírez señala: “hoy en día existe un persistente debate sobre la conveniencia de que las madres prisioneras conserven cerca de sus hijos más pequeños. Esta discusión suele ser ociosa. Muchas de éstas madres, en nuestro medio, no tienen alternativa: con ellas o en el más completo abandono”. Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, S.: Los personajes del cautiverio..., op. cit., p. 206. Por ello, años atrás el mismo García Ramírez, comentaba que se debía romper el insustituible binomio que forman la madre y su hijo, sobre todo en los primeros años de vida. Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: El final de Lecumberri..., op. cit., p. 112.

Importante es establecer la edad límite de los menores, pues éstos a partir de los 3 años perciben perfectamente el entorno en el cual se desenvuelven; por ello, consideramos que en la República Mexicana la edad permitida a los hijos de las internas debiera ser la que se encuentra prevista en la legislación internacional, y que es de tres años; coincidimos, asimismo, con lo expresado por Jiménez Morago/Palacios González, quienes señalan que existe un momento en la vida de los niños en que comienzan a “internalizar las consecuencias de la progresiva adaptación a la vida (o prisionalización), que en opinión de algunos expertos puede manifestarse en algunos niños más mayores”⁶⁷.

En segundo plano, la norma penitenciaria establece que a los hijos que se encuentren con sus madres dentro de los establecimientos penitenciarios, se les proporcionará atención pediátrica y educación preescolar⁶⁸.

⁶⁷ Cfr. JIMÉNEZ MORAGO, J./PALACIOS GONZÁLEZ, J.: *Niños y madres en prisión. Desarrollo psicosociobiológico de los niños residentes en centros penitenciarios*, Madrid, 1998, p. 31. García Ramírez comenta, como anécdota: “cuando se organizó el traslado de las reclusas de Toluca al Centro Penitenciario de Almoloya, hubo una que llegó al pase de lista en compañía de una chica de trece años, que había permanecido durante varios años en la prisión. No había quien se hiciese cargo de ella; el padre se encontraba purgando una condena por delito contra la salud, como la mujer, en la Penitenciaría del Distrito Federal. Se procedió a la separación de la hija, a quien se colocó del mejor modo posible. Con el tiempo ambas llegaron a ser compañeras de reclusión, por idéntico delito: tráfico de estupefacientes”. Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *El final de Lecumberri...*, op. cit., p. 111. En el continente europeo, la edad permitida a los hijos de las internas es el siguiente: Portugal, cinco años; Italia, tres años; Francia, dieciocho meses; Países Bajos, cuatro años; Inglaterra, dieciocho meses; Suecia, no se permite estancia con los niños; Irlanda, doce meses; Grecia, dos años; Alemania, depende del Lnder, al ser un Estado Federal: hasta seis años en Baviera, en el resto hasta los dos o cuatro; Dinamarca, un a o. Ampliamente, vid. YAG E OLMOS, C.: *Mujer: delito y prisi n, un enfoque diferencial sobre la delincuencia femenina*”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, n m. 249, 2002, pp. 152-153.

⁶⁸ Garc a Ram rez indica que en las c rcels para mujeres se cuenta con guarder a infantil, la cual entre sus caracter sticas debe contar con jard n, c ldico cunero, figuras infantiles pendientes de los muros y sala de juego. Vid. GARC A RAM REZ, S.: *El final de Lecumberri...*, op. cit., p. 112. En este orden

En tercer término, se aborda el tema de las visitas que realicen los menores a sus madres, en el establecimiento penitenciario⁶⁹.

Finalmente, asimismo, se prevé, que los responsables de los centros carcelarios se aboquen a realizar los estudios de trabajo social necesarios para entregar a los menores, bien a sus familiares más cercanos o a las instituciones que desarrollen funciones de asistencia social⁷⁰.

de ideas, Cámara Bolio señala que en la estancia infantil donde se encuentran los hijos de las internas, se debe contar con instalaciones bien airadas y soleadas, rodeadas de jardines y de juegos infantiles; los dormitorios deben estar convenientemente distribuidos, sanitarios y comedores, según se trate de niños lactantes, maternos o preescolares; debe contarse también, con un personal médico y docente, que se encargue de los menores. Vid., al respecto, CÁMARA BOLIO, M. J.: *Las cárceles en México y su evolución...*, op. cit., pp. 156-157; en similares términos, García Andrade piensa recomendable que se cuente, en la medida de lo posible, con juegos infantiles y áreas verdes para que los hijos convivan con sus padres”, vid., al respecto, GARCÍA ANDRADE, I.: *El sistema...*, op. cit., p. 66.

⁶⁹ García Ramírez comenta: “con la visita de los adultos, llegan a todas nuestras cárceles los niños, en gran número”, no obstante, el autor, críticamente, señala: “no existe igual complacencia en otros países hacia las visitas infantiles, como no la hay hacia la visita en general. Se proscribe o desdeña, se ignoran sus ventajas, como si no fuese la visita, mucho más que otros medios terapéuticos, un agente para el cambio o al menos para la preservación de la cordura, para la simple subsistencia”. Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *El final de Lecumberri...*, op. cit., p. 112; en México, por lo general, la visita a las internas se realiza los miércoles y domingos, no obstante, Cámara Bolio recuerda que la misma, años antes, se llevaba a cabo de la siguiente manera: “los niños que están afuera, con algún familiar van a ver a la madre en el siguiente orden: miércoles, procesadas; viernes, sentenciadas, y domingos, ambas”. Cfr. CÁMARA BOLIO, M. J.: *Las cárceles en México y su evolución...*, op. cit., pp. 156. En la práctica, la autorización de ingreso a los hijos de las internas se prevé reglamentariamente, así por ejemplo, el permiso se otorga exclusivamente a los menores de dieciséis años, descendientes de la interna, previo estudio y aprobación del Consejo Técnico Interdisciplinario. Vid., al respecto, Reglamento Interior del Centro de Readaptación Social “Lic. David Franco Rodríguez”, artículo 31, último párrafo.

⁷⁰ García Ramírez comenta que la tarea de ubicación de los hijos de las internas resulta un problema carcelario, cuyas soluciones, en la mayoría de los casos, resultan deficientes y tan malas como sus alternativas, excepto, considera el mencionado autor, cuando los familiares de la interna se ha-

2.3. *Diagnóstico y tratamientos psiquiátricos*

Por lo que respecta a la citada previsión carcelaria, debemos señalar que, los diagnósticos psiquiátricos que afecten la situación penitenciaria del interno⁷¹, se realizarán conforme establece la normativa

cen cargo de ellos. Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: El final de Lecumberri..., op. cit., p. 112. Hemos de mencionar, que nos adherimos a la postura del autor, toda vez que no hay mejor lugar de destino para los menores, ante la situación de desamparo, que la de crecer en compañía de su familiares. No obstante, en palabras de García Ramírez, comúnmente sucede que las madres no tienen con quien dejar a sus hijos. Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: El final de Lecumberri..., op. cit., p. 112. Ante tal situación, es crucial la actuación que desarrollen las autoridades del Centro por ofertar preferentemente una alternativa que viene a paliar las dificultades que se plantean ante esta situación: acoger de forma extraordinaria el control telemático de las madres como se lleva a cabo en el derecho comparado, al respecto vid. OTERO GONZÁLEZ, P.: *Control telemático de penados*, Valencia, 2008, pp. 21-22.

⁷¹ Ojeda Velázquez señala que en el interno “la privación de la libertad constituye frecuentemente una experiencia vital, altamente traumatizante, y puede dar origen a un proceso que desenlace múltiples formas de patología mental antes recompensadas: puede favorecer la puesta en marcha de mecanismos psicóticos a causa de la descompensación que sufre el yo, ya primeramente frágil que no puede mantener más su precario equilibrio por el aislamiento, por las preocupaciones ligadas a la averiguación previa, por el miedo, por la ruptura de las habituales amistades, por la previsión de la condena, por la frustración, por el contacto continuo e inevitable con personalidades insólitas o amenazantes, o con otros análogos factores psicológicos conexos con la vivencia de aquella experiencia tan así peculiar, como es la encarcelación”, añadiendo el autor citado: “cuando se presenta este fenómeno conocido con el nombre de psicosis carcelaria, la experiencia penitenciaria no es más vivida por el detenido, el cual rehuye el ambiente circundante, a través del aislamiento que llega a veces a alejarlo de la realidad. Cuando esto se verifica, la encarcelación no tiene ninguna probabilidad de ejercitar algún efecto deterrente, ninguna forma de corrección en la conducta antisocial del detenido”. Cfr. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: *Derecho de ejecución...*, op. cit., pp. 244-245. Consideramos, entonces, que una vez que se presenta en el recluso el fenómeno denominado “psicosis carcelaria”, la normativa penitenciaria reitera sus fines reinsertadores así como humanitarios, cuando prevé los mecanismos tendentes a proporcionar la atención médica necesaria al interno, toda vez que desde el momento en que el recluso deja de estar consciente de su realidad, la preocupación de la Ley es la salud del interno,

penitenciaria mexicana⁷²; en este orden de ideas, la Ley prevé mecanismos que habrán de aplicarse en aras de proporcionar el adecuado tratamiento al recluso.

Como antecedente, debemos indicar que el artículo 93º del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, disponía: “Los enfermos mentales deberán ser remitidos al Centro Médico de los Reclusorios para que reciban el Tratamiento correspondiente⁷³. El Centro Médico de los Reclusorios reportará al juez de la causa el resultado de las revisiones periódicas que se realicen al enfermo, a efecto de que se resuelva sobre la modificación o conclusión de la medida, en su caso, considerando las necesidades del tratamiento. Asimismo, el Centro Médico informará a la autoridad judicial o ejecutora y a solicitud de cualquiera de éstas, respecto al estado de las personas inimputables para el caso de que pudieran ser entregadas a quienes legalmente corresponde hacerse cargo de ellas y que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones con-

potenciándose la prevención especial y pasando a un segundo plano, la prevención general.

⁷² Recuerda Ojeda Velázquez que respecto a la legislación penitenciaria, el “*ex*” artículo 68º del Código Penal ordenaba: “Los locos, idiotas, imbeciles o los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalías mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidas como delitos, serán recluidos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario, por todo el tiempo necesario para su curación, y sometidos, con autorización de facultativo, aun régimen de trabajo. En forma igual procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determina el Código de Procedimientos Penales”. Cfr. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: Derecho de ejecución..., op. cit., p. 263.

⁷³ Con relación al Centro Médico, vid. MENDOZA BREMAUNTZ, E.: Derecho penitenciario..., op. cit., p. 256; OJEDA VELÁZQUEZ, J.: Derecho de ejecución..., op. cit., p. 265; GARCÍA RAMÍREZ, S.: El final de Lecumberri..., op. cit., pp. 169, 176-177; el mismo: GARCÍA RAMÍREZ, S.: Manual..., op. cit., p. 510; MARCO DEL PONT, L.: Derecho penitenciario..., op. cit., pp. 537-540.

traídas⁷⁴. Lo dispuesto en este artículo se aplicará en lo conducente a los deficientes mentales”⁷⁵.

Podemos señalar que lo dispuesto por la norma penitenciaria mexicana⁷⁶ pretendía, en forma “voluntariosa”, en nuestra opinión, dar solución a los casos de enajenación mental de los internos.

Cabe mencionar que, actualmente, en la práctica penitenciaria se puede observar la presencia de establecimientos especializados que

⁷⁴ La entrega puede realizarse a los padres, tutores o curadores para que se responsabilicen del tratamiento al que se vaya a someter el interno, bien para que lo envíen a Clínicas particulares o públicas, lo cual en criterio de Ojeda Velázquez viene a dar solución a todo tipo de problemas que frecuentemente se presentan en el mundo carcelario. Vid., al respecto, OJEDA VELÁZQUEZ, J.: *Derecho de ejecución...*, op. cit., p. 265.

⁷⁵ En relación con este tema, Ojeda Velázquez comenta que del análisis de los preceptos aludidos se infieren dos tipos de tratamientos a aplicar a los inimputables, que son: a) tratamiento aplicable en internamiento. b) tratamiento en libertad. Vid., al respecto, OJEDA VELÁZQUEZ, J.: *Derecho de ejecución...*, op. cit., pp. 264-265. García Ramírez, analizando la realidad penitenciaria mexicana respecto de los delincuentes enajenados, comenta: “Desde el punto de vista práctico, el problema de los delincuentes enajenados se torna particularmente agudo durante la ejecución de sanciones, término que involucra tanto a las penas como a las medidas asegurativas. De poco o nada sirve, en efecto, que las previsiones del derecho sustantivo sean acertadas y que el procedimiento resulte adecuado, si se carece, a la hora de la ejecución de instrumentos materiales para hacer efectivo lo que de otra manera, restaría como anhelo del legislador. Y es aquí, donde se nos presenta angustiosa la situación en el país. Si las prisiones y los establecimientos para menores infractores albergan a enfermos mentales en sórdida promiscuidad con quienes no lo son, tal cosa se debe a la carencia de establecimientos para internar a aquellos sujetos”. Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *Manual...*, op. cit., p. 184.

⁷⁶ En relación al tema, García Ramírez comentaba años antes: “El tratamiento criminal de nuestros días, impone una situación particular para los enfermos mentales: su internamiento en anexos psiquiátricos de las prisiones o mejor todavía en manicomios especiales. Además se defiende la existencia en todo reclusorio, de una clínica de la conducta, que ayude al estudio de la antropología y emprenda el tratamiento de las neurosis y de las psicopatías, tan frecuentes en el medio criminal”. Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *De la prisión antigua al tratamiento penitenciario...*, op. cit., p. 101.

pretenden ofrecer una adecuada atención médica⁷⁷, tal es el caso del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial previsto en el artículo 5º del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

2.4. El aseguramiento de la asistencia médica y sanitaria penitenciaria

En México, la comentada garantía medico-sanitaria se encuentra prevista legalmente⁷⁸, sin embargo, debemos precisar que no existe un precepto específico que establezca la misma, y sí, por el contrario, tal garantía se establece contemplada a través de una serie de preceptos que se encuentran dispersos⁷⁹.

Efectivamente, como hemos señalado anteriormente, dicha garantía se encuentra contemplada tanto en el Reglamento de Centros Federales de Readaptación Social en sus artículos 49º, 50º y 51º.

Por lo anterior, y a manera de corolario, frente a la dispersión legal existente en la Ley penitenciaria que, incluso, puede desembocar en la conculcación de algunos derechos penitenciarios de los internos, consideramos que debe establecerse en México, un modelo normativo tipo que teniendo como principios de referencia los previstos en la Carta Magna y en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, permita su aplicación uniforme tanto para el Distrito Federal como para los Estados de la República, máxime si tenemos presente que con la reforma constitucional del año 2011 relativa a los derechos humanos, deben instrumentarse los

⁷⁷ En este sentido, vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: El final de Lecumberri..., op. cit., p. 171; FERNÁNDEZ MUÑOZ, D. E.: La pena de prisión..., op. cit., pp. 74-75.

⁷⁸ En Sobre esta temática, entre otros, vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: Los personajes del cautiverio..., op. cit., pp. 223-227; MALO CAMACHO, G.: Manual de Derecho penitenciario mexicano..., op. cit., pp. 203-217; MARCO DEL PONT, L.: Derecho penitenciario..., op. cit., pp. 527-556; CARRANCA Y RIVAS, R.: Derecho penitenciario..., op. cit., p. 442.

⁷⁹ Monares García señala que es preocupación constante de los servicios médicos luchar por obtener un nivel óptimo en la atención de salud física y mental de toda la población. Vid. MONARES GARCÍA, E.: El servicio médico..., op. cit., p. 273. En similares términos, vid. GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., p. 80.

mecanismos para ser garantizados, aquí tenemos un espacio donde el juez de ejecución de sanciones podrá suplir este vacío normativo, si tenemos presentes sus diversas atribuciones, como señalaremos el líneas procedentes.

CAPÍTULO VI

EL RÉGIMEN PENITENCIARIO (III)

1. LOS PERMISOS DE SALIDA

La presente institución¹ viene a consolidar el fin primario que impregna a las instituciones penitenciarias mexicanas, el relativo a la reinserción social; al acercamiento progresivo del penado a la sociedad a la que ha de volver definitivamente cumplida la pena.

Para ello, resulta necesario que se potencien los contactos del interno con el mundo exterior, pues con ello, el Legislador ratifica que el recluso no es un ente apartado de la sociedad, sino que, por el contrario, éste continúa formando parte de la misma.

Asimismo, entendemos, que la concesión de los permisos de salida responden a dos criterios fundamentales: el primero, relativo a la citada potenciación del fin de la reinserción, postulado de todo Estado Democrático de Derecho y, el segundo, a razones humanitarias. Sin embargo, en la realidad penitenciaria mexicana, la presente institución, como muchas otras, no obstante su previsión, su concesión resulta complicada.

1.1. Los permisos extraordinarios y ordinarios de salida

En México, los permisos de salida detentan una naturaleza que responde a fines tanto humanitarios como de tratamiento, dirigidos a todo interno que se encuentra expurgando una pena privativa de libertad, siendo necesario para su disfrute el cumplimiento de los requisitos legales exigidos²; para ello, se debe acudir, en primer término, a

¹ Sobre este tema, vid. LEGANÉS GÓMEZ, S.: *Clasificación penitenciaria, permisos de salida y extranjeros en prisión: nuevo régimen jurídico*, Dykinson, Madrid, 2009, 337 y sigs.

² Los permisos de salida, en criterio de Malo Camacho, son la vía idónea para el fortalecimiento de los nexos familiares, puesto que el interno, en esta etapa, puede aprovechar ese momento para vivir y convivir una vez más en la sociedad, particularmente con su núcleo familiar, el cual, junto con el

la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados que en su artículo 8º, fracción V, sienta las bases de tan importante institución penitenciaria.

En nuestra opinión, el precepto citado, alude a los permisos de salida conocidos en otras normativas de derecho comparado, como ordinarios³. Si bien no son denominados como tales, pero claramente ostentan una naturaleza similar, la cual consiste en que éstos se destinan para la preparación del recluso con miras a su futura vida en libertad, y por ello se encuentran formando parte del tratamiento preliberacional⁴.

Como antecedente, podemos indicar que en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en el precepto 85º disponía lo siguiente: “El interno será autorizado por el director o encargado del establecimiento, previo acuerdo del Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, a salir de la institución en los casos de fallecimiento o enfermedad grave debidamente comprobados, de los padres, hijos, hermanos o de quienes constituyeran en la vida en libertad el núcleo familiar del recluso. En estos casos, el director de la institución bajo su más estricta responsabilidad, fijará las condiciones y medidas de seguridad conforme a las cuales deba realizarse la salida y el regreso. El consejo técnico interdisciplinario podrá otorgar a los internos autorización para externalizaciones individuales bajo custodia, para asistir a los actos del estado civil, tanto del recluso, cuanto de sus más cercanos allegados”.

recluso mismo, constituye el área de relación directamente beneficiada. Vid. MALO CAMACHO, G.: *Manual de Derecho penitenciario mexicano...*, op. cit., p. 149.

³ Así, en el caso español.

⁴ En este sentido, vid., al respecto, MENDOZA BREMAUNTZ, E.: *Derecho penitenciario...*, op. cit., p. 242; GARCÍA RAMÍREZ, S.: *La prisión...*, op. cit., p. 67; CARRANCÁ Y RIVAS, R.: *Derecho penitenciario...*, op. cit., p. 513. García Andrade señala que dichos permisos significan el momento en que el interno comienza a tener contacto con la sociedad, que todavía no se siente satisfecha con el pago de la deuda; es por ello, que el interno tendrá que aprender a conducirse en el seno de la sociedad y muchas veces tendrá que asimilar a caminar nuevamente, ya que extrañará la vigilancia a la que está sometido en el establecimiento penitenciario, por ello, la Ley de Normas Mínimas establece que sea paulatino el reencuentro del interno con la sociedad. Vid. GARCÍA ANDRADE, I.: *El sistema...*, op. cit., p. 152.

El texto reglamentario reproducido hacía referencia, exclusivamente, a los permisos de salida denominados en palabras de Ojeda Velázquez, en permisos en vía excepcional⁵.

No importa, en nuestra opinión, la denominación que les sea asignada, pues lo primordial, entendemos, es que los mismos se inspiren en principios humanitarios, que redundan en la concesión al interno de salir del establecimiento penitenciario por graves razones familiares⁶. Ahora bien, el nuevo sistema penitenciario mexicano replantea los roles de la administración penitenciaria (director del establecimiento) y los jueces de ejecución de sanciones, importante resulta establecer quién será ahora la autoridad encargada de ofertar y garantizar el mencionado derecho.

1.2. Permisos de salida a internos preventivos

La concesión de los permisos de salida a internos preventivos, previa autorización de la Autoridad judicial de la que dependen, es contemplada también en la legislación penitenciaria.

En efecto, como ha quedado puntualizado en párrafos anteriores, el artículo 8º, fracción V, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, alude a la concesión de permisos de salida a internos penados; asimismo, cabe señalar que éstos también pueden ser concedidos a internos preventivos.

En este sentido García Ramírez se pronuncia entendiendo que dichos permisos también se extienden a internos preventivos, cuando señala que el artículo 85 del Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal aludía a las salidas aplicables lo mismo a sentenciados que a procesados, quienes podrían concurrir, bajo custodia, al lado de sus familiares en caso de grave enfermedad o de fallecimiento de éstos, o bien, para asistir a actos del estado civil del propio recluso y de sus más cercanos

⁵ Permisos de salida denominados en España como “extraordinarios”. En palabras del autor, estos permisos surgen como instrumento para facilitar los contactos del interno con el mundo exterior y principalmente con su familia. Vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: Derecho de ejecución..., op. cit., p. 226.

⁶ Vid., al respecto, OJEDA VELÁZQUEZ, J.: Derecho de ejecución..., op. cit., p. 227.

allegados⁷, siempre y cuando sean autorizados por la autoridad judicial de la cual dependen; para ello, es necesario acudir a la repetidamente citada Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que en su artículo 18º, señala lo siguiente:

“Las presentes normas se aplicarán a los procesados, en lo conducente. La autoridad administrativa encargada de los reclusorios no podrá disponer en ningún caso, medidas de liberación provisional. En este punto se atenderá exclusivamente a lo que resuelva la autoridad judicial a la que se encuentra sujeto el procesado, en los términos de los preceptos legales aplicables a la prisión preventiva y a la libertad provisional”.

El precepto legal, en palabras de Mendoza Bremauntz, es claro al indicar que la autoridad administrativa encargada de los reclusorios no puede disponer, en ningún caso, de medidas que afecten a los internos preventivos, pues ello es responsabilidad de la Autoridad judicial de la cual dependen éstos⁸, por tanto, y en este caso en particular, entendemos que será dicha autoridad la encargada de conceder los permisos de salida a los internos preventivos.

Podemos concluir señalando que la presente institución penitenciaria, se caracteriza por sus fines humanitarios y de tratamiento, logrando con ello disminuir los efectos dañinos que produce la estancia en un establecimiento penitenciario.

2. INFORMACIÓN, QUEJAS Y RECURSOS EN UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO

En México, la presente disposición regimental detenta los como fines los manifestados por García Ramírez, quien entiende que en un Centro carcelario, como en cualquier escenario de relaciones interpersonales, debe predominar la razón, la persuasión y el convencimiento, de ahí que el recluso conozca sus deberes y derechos⁹.

⁷ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: Manual..., op. cit., p. 496.

⁸ Vid. MENDOZA BREMAUNTZ, E.: Derecho penitenciario..., op. cit., p. 250.

⁹ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: El sistema penal mexicano..., op. cit., p. 180; en similares conceptos, comenta Neuman que todos los grupos sociales tienen, y es parte de su cohesión, un mínimo de derechos y obligaciones, lo cual

El marco jurídico de la citada disposición de régimen de vida se localiza, en primer plano, en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados que, en su artículo 13º, párrafo 2º, establece:

“Se entregará a cada interno un instructivo, en el que aparezcan detallados sus derechos, deberes y el régimen general de vida en la institución. Tratándose de reclusos indígenas, el instructivo se les dará traducido a su lengua”.

En criterio de Malo Camacho, lo dispuesto por el mandato de las normas penitenciarias, aunque conciso y aparentemente irrelevante, trae aparejada una importancia trascendente para el tratamiento, pues es la vía idónea de información al interno, desde el primer momento de su ingreso, de cuál es el régimen de vida imperante en el interior. Añadiendo el autor citado que, al mismo tiempo, es sólida garantía para el interno y base de actuación para las autoridades acerca de los límites de los derechos y obligaciones del recluso¹⁰.

En segundo término, el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, en su precepto 30º, dispone:

“A su ingreso, al Centro Federal deberá entregarse a cada interno un ejemplar del Reglamento, recabándose el acuse de recibido. Los manuales en que consten detalladamente sus derechos y obligaciones estarán a su disposición en la biblioteca donde se sentará constancia de la consulta. En el caso de internos incapacitados para leer, analfabetos, o que desconozcan el idioma español se solicitará el apoyo a instituciones oficiales espe-

les permite subsistir exitosamente. Vid. NEUMAN, E./IRURZÚN, V. J.: La sociedad carcelaria..., op. cit., p. 20.

¹⁰ Vid. MALO CAMACHO, G.: Manual de Derecho penitenciario mexicano..., op. cit., p. 188. Coincidiendo con lo expresado por el citado autor, Marco del Pont señala que una de las razones de la entrega del instructivo al interno en el momento de su ingreso, es la de evitar problemas posteriores, vid., al respecto, MARCO DEL PONT, L.: Derecho penitenciario..., op. cit., p. 557. Mendoza Bremauntz señala que en el artículo 13 de la Ley de Normas Mínimas se hace referencia a los instructivos, elementos que basados en los reglamentos de la prisión, deben entregárseles a los internos a su ingreso, para que conozcan cuáles son sus derechos y obligaciones. Vid. MENDOZA BREMAUNTZ, E.: Derecho penitenciario..., op. cit., p. 246. En relación con el tema, vid. CARRANCÁ Y RIVAS, R.: Derecho penitenciario..., op. cit., pp. 523-524; GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., p. 223.

cializadas para que el Reglamento y los Manuales respectivos se hagan de su conocimiento”.

García Ramírez, refiriéndose al texto legal anotado, señala que “un dato básico del sistema es la debida información al interno sobre el régimen de vida en el reclusorio, por más que inclusive en este prevalece el dogma, tan controvertido, de que la ignorancia de la ley (la norma) no excusa de su cumplimiento”¹¹.

De los textos legales transcritos, en nuestra opinión, se deduce la previsión que el interno conozca los derechos, deberes y el régimen general de vida que le corresponden dentro de un establecimiento penitenciario; no obstante, tal disposición legal deberá materializarse a través de todos los medios posibles al alcance de la Administración Penitenciaria, entre los que se destacan: la entrega del folleto o instructivo, así como la información personalizada de los funcionarios¹² en el idioma español (aclaratoria, en algunos casos), o por intérprete en el idioma extranjero del país donde sea originario el interno, y, por supuesto, en el ámbito penitenciario nacional, un traductor de alguna lengua autóctona, pues en México existe, en número importante, población indígena.

Ahora bien, la salvaguarda de los derechos de los internos a ser escuchados y atendidos ante las autoridades u organismos correspondientes, se encuentra prevista en diversos ordenamientos penitenciarios.

Así, en primer plano, la citada Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en su artículo 13º, párrafo 3º, señala:

“Los internos tienen derecho a ser recibidos en audiencias por los funcionarios de los reclusorios, a transmitir quejas y peticiones, pacíficas y respetuosas, a autoridades del exterior, y a exponerlas personalmente a los funcionarios que lleven a cabo, en comisión oficial, la visita de las cárceles”.

¹¹ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *Manual...*, op. cit., p. 504.

¹² Consideramos que los funcionarios del Centro, durante los primeros instantes de estancia del recluso, desarrollan un papel fundamental para la consecución de lo dispuesto por las normas penitenciarias, como en este caso concreto proporcionar la información básica.

En segundo término, el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, en su precepto 77º, determina lo siguiente:

“Todo interno podrá formular quejas y solicitudes individuales a través del representante de la Coordinación General integrante del Consejo quien deberá recabarlas, transmitir las y darles seguimiento ante el Coordinador General”.

En palabras de Malo Camacho, la normativa penitenciaria mexicana expresamente especifica diversos derechos de los internos: el de ser recibido en audiencia por los funcionarios de la institución; derecho a transmitir quejas y peticiones, pacíficas y respetuosas a autoridades del exterior y el derecho a exponer las mismas, personalmente, a los funcionarios del exterior en visita oficial en el interior¹³.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su precepto 529º, que dispone lo siguiente:

“La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, quien, por medio del órgano que designe la ley, determinará, en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución, ajustándose a lo previsto en el Código Penal, en las normas sobre ejecución de penas y medidas y en la sentencia. Será deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas; y lo hará así, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas lo que proceda, ya exigiendo ante los tribunales la represión de todos los abusos que aquellas o sus subalternos cometan, cuando se aparte de lo prevenido en las sentencias, en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas”.

Al marco jurídico citado líneas antes, en cuanto protectora de los derechos de los internos, que recibe sus quejas y peticiones, puede

¹³ Vid. MALO CAMACHO, G.: Manual de Derecho penitenciario mexicano..., op. cit., pp. 188-189. Comenta Mendoza Bremauntz que la Ley de Normas Mínimas en su artículo 13, párrafo 4º, dispone que, para la solución de los problemas antes de que resulten inmanejables y ocasionen incidentes violentos, que funcionarios de la institución deben recibir en audiencia a los internos y conocer de sus quejas y peticiones, teniendo también el derecho a exponerlas personalmente a los funcionarios que, en comisión oficial, visiten las cárceles. Vid. MENDOZA BREMAUNTZ, E.: Derecho penitenciario..., op. cit., p. 246. En relación con este tema, vid. CARRANCÁ Y RIVAS, R.: Derecho penitenciario..., op. cit., pp. 523-524.

añadirse también, como señala García Andrade, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual cumple la tarea de visitar cárceles, actuando siempre sobre la base del principio de legalidad penitenciaria, vigilando que el régimen de vida de los establecimientos carcelario se realice con apego a la Ley¹⁴.

Cabe poner de relieve el hecho que, la inclusión de los jueces de ejecución de sanciones (federales y estatales) replantean la naturaleza y concesión de la presente institución.

3. COMUNICACIONES Y VISITAS

El presente tema es considerado en opinión de la doctrina dominante y la cual nos adherimos, como elemento fundamental, del régimen penitenciario¹⁵, y también del tratamiento¹⁶.

A este respecto, hemos reiterado anteriormente que uno de los principales fines de la pena privativa de libertad es la reinserción social del preso, siendo vital para su consecución, que el interno no pier-

¹⁴ Vid. GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., p. 227. Sobre las actividades realizadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, vid. FERNÁNDEZ MUÑOZ, D. E.: La pena de prisión..., op. cit., pp. 62-78.

¹⁵ Así considerado por el creador de la normativa penitenciaria española, vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., p. 165; siguiendo lo expresado por García Valdés, entre otros, vid. PELLUZ ROBLES, L. C.: "Las comunicaciones de los reclusos con familiares. Amigos y allegados", en VV. AA., *I curso monográfico para Jueces de Vigilancia Penitenciaria*, Madrid, 1995, p. 359; Racionero Carmona señala que el derecho a la comunicación no solo es un derecho fundamental, sino que además, es una condición de la humanidad, de la dignidad humana que es fundamento del orden político y de paz social, vid. RACIONERO CARMONA, F.: "El derecho a las comunicaciones. Regímenes especiales", en VV. AA., *I curso monográfico...*, op. cit., p. 387; asimismo el autor citado, años posteriores, denomina el derecho a las comunicaciones como "uno de los temas estrella de 'lo carcelario' y no sólo desde la perspectiva del Derecho sino, quizá más aún, de la Sociología". Cfr. RACIONERO CARMONA, F.: *Derecho Penitenciario...*, op. cit., p. 177.

¹⁶ En este sentido, vid. PAZ RUBIO, J. M./GONZÁLEZ-CUELLAR GARCÍA, A./MARTÍNEZ ATIENZA, G./ALONSO MARTÍN-SONSECA, M.: *Legislación...*, op. cit., pp. 215

da contactos con el exterior, que no se sienta temporalmente excluido en forma absoluta de la sociedad¹⁷. Y todo aquello que fortalezca esos vínculos y colabore a la mejor reintegración, posteriormente a la condena, ha de considerarse positivo.

No obstante lo anterior, dichos contactos deberán ser regulados con el objetivo de que éstos sean, efectivamente, instrumentos encaminados a la resocialización, es decir, para que sea posible realizar una comunicación o visita es necesario que cumplan determinados requisitos para que, mediante un procedimiento reglado, se autorice su realización.

Así pues, en México, según las palabras de Ojeda Velázquez, el legislador mexicano, adhiriéndose a las modernas direcciones sociológicas, según las cuales la cárcel debe perder su tradicional carácter marginante para incorporarse al contexto social como instrumento de resocialización, ha querido favorecer los contactos del detenido con el mundo exterior, mediante la participación de las personas privadas y de instituciones o de asociaciones públicas y privadas, interesadas en la acción reeducadora de los detenidos¹⁸. El derecho a las comunicaciones y visitas, se constituye como pilar del tratamiento dentro del complejo mundo penitenciario¹⁹. En este sentido, Malo Camacho

¹⁷ Comenta Zúñiga Rodríguez, que no se debe olvidar que la cárcel supone para el interno un desarraigo del contexto social, un alejamiento de su familia, de su trabajo, de su ambiente laboral. Vid. ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: "Relaciones del recluso con el mundo exterior", en VV.AA., BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. (Coords.): *Manual de Derecho Penitenciario*, Salamanca, 2001, p. 261.

¹⁸ Vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: *Derecho de ejecución...*, op. cit., p. 220; en similares términos, Carrancá y Rivas indica que la política penitenciaria mexicana de readaptación del recluso tiende a familiarizarlo, en la cárcel, con todas las expresiones del mundo exterior. Vid. CARRANCÁ Y RIVAS, R.: *Derecho penitenciario...*, op. cit., p. 492.

¹⁹ García Ramírez indica que el mundo de los cautivos se divide en dos hemisferios, perfectamente separados, el que habitan "los de adentro" y en el que residen "los de afuera", siendo imposible que los primeros salgan, pues para evitarlo están las torres, los muros, la vigilancia, etc., debe entonces, por el contrario, poderse ir de allá para acá, siendo pues necesario que los de afuera entren en la cárcel. Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *Los personajes del cautiverio...*, op. cit., pp. 255-256. El autor citado recuerda que bajo una concepción diversa, que comenzó siendo humanitaria, es decir, filantrópica

comenta que el régimen de relación del interno con el exterior es de primordial importancia para atender a la preservación y, en su caso, la reorientación y fortalecimiento de la integración de su núcleo familiar, laboral, profesional y, en general, social; por ello, la actividad desarrollada en esta área es un aspecto fundamental en el tratamiento penitenciario su fin de readaptación²⁰.

Debemos mencionar que para que dichas comunicaciones puedan realizarse, habrán de cumplirse una serie de requisitos a priori, en aras de alcanzar el mencionado objetivo de las mismas; por tanto, como indica García Ramírez, éstas no deben ser concedidas indiscriminadamente y menos aún que queden fuera de control, siendo por tanto necesaria su regulación²¹.

Podemos decir que el marco jurídico regulador de las comunicaciones y visitas de las que son sujetos de derecho los internos, se encuentra en los ordenamientos que a continuación se indican.

Así, aludimos, en primer plano, a la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que sienta las bases que garantizan las comunicaciones y visitas de los internos. En su artículo 12º, párrafo 1º, se dispone lo siguiente:

“En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior. Para este efecto, se procurará el

y llegó a ser científica, se forzó la entrada en las cárceles para el ingreso de los visitantes llegando, junto a los visitantes de los presos tradicionales los médicos, antropólogos, psicólogos, maestros o trabajadores sociales, que intentarían transformar la cárcel en una comunidad terapéutica y que pronto dieron sesgo distinto a las prisiones; también irrumpieron los amigos y los familiares, en un primer momento solo con breves, distantes conversaciones, luego con más animados y cercanos coloquios; finalmente, con la reproducción, en largas visitas, algunas inclusive íntimas, de la apariencia de vida normal y cotidiana. Se ha marchado del aislamiento total a la convivencia, que abandona su tono teatral y se vuelve auténtica, cuando la cárcel cede y el prisionero egresa con semilibertad o francamente liberado. Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *El final de Lecumberri...*, op. cit., p. 99; el mismo: *La prisión...*, op. cit., pp. 85-86.

²⁰ Vid. MALO CAMACHO, G.: *Manual de Derecho penitenciario mexicano...*, op. cit., p. 198.

²¹ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *La prisión...*, op. cit., p. 86.

desarrollo del Servicio Social Penitenciario en cada centro de reclusión, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior”.

Señala Malo Camacho que, de acuerdo con lo previsto en el precepto legal, se afirma que en los reclusorios se debe fomentar la conservación y el fortalecimiento de las relaciones del interno con las personas del exterior; a tales efectos, se indica, asimismo, que se debe procurar el desarrollo del servicio social penitenciario en el interior de cada reclusorio, con el fin de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior²².

El párrafo 1° del artículo 12° de la Ley alude, en forma genérica, al derecho a las comunicaciones del interno, siendo necesario acudir a la vía reglamentaria para encontrar, en forma específica, los preceptos que regulan las diferentes comunicaciones del interno con el exterior.

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta, en segundo término, el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que establece en su artículo 87°:

“En el Centro Federal solo podrán autorizarse las siguientes visitas a internos: I. De familiares y amistades del interno; II. De cónyuge o bien concubina o concubinario, según corresponda; III. De autoridades; IV. Del defensor, representante común o persona de confianza, y V. De ministros acreditados de cultos religiosos...”.

Los textos legales aluden, pues, a distintas comunicaciones a las que tiene derecho en interno; no obstante, cabe advertir que en un establecimiento carcelario confluyen derechos y obligaciones tanto para

²² Vid. MALO CAMACHO, G.: *Manual de Derecho penitenciario mexicano...*, op. cit., p. 198; en el mismo sentido, Mendoza Bremauntz comenta que en el artículo 12 se encuentran las referencias a las relaciones del internos con las personas convenientes del exterior, con apoyo en el servicio social penitenciario, a cargo del personal de trabajo social, para auxiliar a los internos en su contacto con estas personas; punto que resulta de mucha importancia, porque puede resolver cuestiones de apoyo para la localización de familiares y amistades que ayuden al interno en las etapas difíciles del internamiento y posteriormente, en la obtención de su libertad y, a través de aquéllas se logre introducir conductas y actividades positivas en los reos. Vid. MENDOZA BREMAUNTZ, E.: *Derecho penitenciario...*, op. cit., p. 245.

el interno, como para la Administración carcelaria, lo que implica que, en el ámbito de las comunicaciones, como señala García Ramírez, se deben conciliar las necesidades del orden y de la seguridad, por una parte, con el respeto a la dignidad y a la salud de todos, por la otra, equilibrio que debe resolver la prisión, más allá de densas teorías y de estrictos reglamentos²³.

Ahora bien, por lo que respecta a la visita de familiares y amigos, en nuestra opinión, ésta resulta trascendental en la vida del interno; en este sentido, García Ramírez señala que entre sus beneficios pueden mencionarse, en primer término, la evidencia de la presencia familiar, en segundo lugar, el testimonio de su individualidad, y finalmente, la confirmación de pertenencia al mundo de afuera y a la familia externa; añadiendo el autor, que no solo el preso necesita al visitante, sino también la propia cárcel, como garantía de tranquilidad y de buena marcha. El autor citado así clasifica la relaciones del interno con el exterior: visita familiar, visita íntima y visita especial; añadiendo el autor, que por visita familiar debe entenderse aquella que se concede al recluso semanalmente, con mayor frecuencia como medida de estímulo o de preparación para la libertad, con los miembros de su familia y, eventualmente, con amigos o compañeros, cuya relación con el recluso resulte conveniente desde el punto de vista de la rehabilitación de éste²⁴.

²³ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: La prisión..., op. cit., p. 103.

²⁴ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: El final de Lecumberri..., op. cit., pp. 102-103. Vid., al respecto, GARCÍA RAMÍREZ, S.: Hacia la reforma penitenciaria en México..., op. cit., p. 243; el mismo: Los personajes del cautiverio..., op. cit., p. 259; en similares términos, vid. CARRANCÁ Y RIVAS, R.: Derecho penitenciario..., op. cit., p. 492; Ojeda Velázquez alude a los "coloquios", los cuales constituyen, el principal y más directo contacto entre los reclusos y el mundo exterior. Vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: Derecho de ejecución..., op. cit., p. 220; García Andrade pone, asimismo, de relieve que la familia de los internos constituye un apoyo de vital importancia en la conducta y aceptación de las actividades del tratamiento de readaptación social, constituyendo un mecanismo de inhibición de la participación en riñas, motines y todos aquellos actos que vayan en contra de la estabilidad institucional. Vid. GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., pp. 65-66. Críticamente sobre lo preceptuado en la normativa penitenciaria mexicana, Roldán Quiñones/Hernández Bringas comentan que la prisión mexicana actúa como una institución marginante, pues los contactos del interno con el exterior se re-

En relación al tema de la visita del cónyuge o concubina la abordamos más adelante, llegado el momento de comentar la visita íntima.

Por cuanto corresponde a la visita de las autoridades y defensores de los internos, éstas vienen a configurar un derecho no solo de comunicación, sino, además, de defensa de sus garantías penales y procedimentales, que deben observarse por parte de la Administración penitenciaria²⁵.

En lo referente a la visita de los ministros acreditados de cultos religiosos a los internos, simplemente habrá que decir que es una ayuda encaminada al espíritu del recluso, para confortarle y a hacerle más soportable su estancia en la prisión²⁶.

Un tema no menos trascendental de los contactos del recluso con el mundo exterior, es el relativo a la correspondencia epistolar y la telefónica²⁷.

Por cuanto compete a las comunicaciones telefónicas, como antecedente, podemos decir que el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en su artículo 82º, establecía lo siguiente: “Las autoridades de los reclusorios darán facilidades a todos los internos desde su ingreso para que se comuniquen telefónicamente con sus familiares y defensores. Para tal efecto los

ducen a dos: a) los familiares y b) los abogados defensores, cuando cuentan con ellos; añadiendo los autores, que la mayoría de las cárceles mexicanas no operan bajo el principio de apertura a la sociedad civil, ni que decir de los establecimientos de máxima seguridad, donde el aislamiento de los reos es casi total, excepto a familiares de aquellos, que los visitan, pues la exclusión de Organizaciones No Gubernamentales como visitantes penitenciarios es absoluta. Vid. ROLDÁN QUIÑONES, L. F./HERNÁNDEZ BRINGAS, M. A.: Reforma penitenciaria integral..., op. cit., pp. 238-239.

²⁵ García Ramírez señala que la visita “especial” es concedida a los abogados con sus clientes, para lo cual se requiere que el visitante acredite su condición de defensor. Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: Hacia la reforma penitenciaria en México..., op. cit., p. 244.

²⁶ Sobre este tema, ampliamente, véase lo relativo a la asistencia religiosa en los establecimientos penitenciarios en este trabajo.

²⁷ En palabras de Ojeda Velázquez, las viejas prácticas penitenciarias facultaban la limitación de las mismas en forma excesiva. Vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: Derecho de ejecución..., op. cit., p. 221.

establecimientos contarán con líneas suficientes. En todo caso las llamadas serán gratuitas”.

Comentando el precepto aludido, Ojeda Velázquez, señala que el mismo permitía que las comunicaciones telefónicas no tuvieran limitación alguna más que las relacionadas con la seguridad interna de la propia institución. Añade el autor citado que, si bien es cierto que en la actualidad en los establecimientos penitenciarios existen lugares propios y adaptados a fin de que se puedan llevar a cabo este tipo de comunicaciones, también lo es que el Reglamento no regula las modalidades, el control y el límite de veces en que se puede ejercitar, quedando bajo la discrecionalidad no ya del Director del centro, puesto que sus oficinas quedan distantes del lugar donde se encuentran las cabinas telefónicas, sino de autoridades menores, como agentes de custodia, quienes para dejar salir a los internos de su dormitorio exigen dinero y luego, una vez que éste llega a las cabinas, nuevamente habrá que “pagar” para que se le permita hablar²⁸.

Actualmente, se establecen y exigen, por parte de las autoridades administrativas penitenciarias, diversos procedimientos que deben ser satisfechos, tendentes a ofertar tales nexos con el mundo exterior.

²⁸ Vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: *Derecho de ejecución...*, op. cit., p. 222. En similares términos, vid. FERNÁNDEZ MUÑOZ, D. E.: *La pena de prisión...*, op. cit., p. 70; ROLDÁN QUIÑONES, L. F./HERNÁNDEZ BRINGAS, M. A.: *Reforma penitenciaria integral...*, op. cit., p. 240. Resulta, incomprensible que un medio de contacto con el exterior tan importante en la actualidad como lo es la comunicación telefónica, carezca de regulación específica en el medio carcelario mexicano, lo cual repercute en la obstrucción de los fines tendentes a la reinserción social del recluso, además de la conculcación en forma flagrante del mencionado derecho. Por ello consideramos que bien puede importarse el modelo español en lo que respecta a la regulación de las comunicaciones telefónicas en el medio penitenciario tal y como así es aplicado en el artículo 47º del Reglamento Penitenciario, de 1996, haciendo, por supuesto, alguna adaptación a la realidad mexicana; y nos referimos a tener en cuenta que, si bien es cierto que en México no se padece una situación de terrorismo como sucede en España, sí por el contrario se sufre la presencia de la delincuencia organizada y de los cárteles de narcotraficantes, a los que habrá de aplicarse un seguimiento especial por cuanto a las actividades que éstos realizan. En relación con este tema, vid. DE TAVIRA, J. P.: *¿Por qué Almoloya?...*, op. cit., pp. 172-206.

En lo relativo a la correspondencia (conjunto de cartas que se despachan o reciben por vía postal), es decir, el derecho a comunicar que tienen los internos, Ojeda Velázquez señala que la correspondencia en arribo o en partida, tiene asimismo que verse sometida a un control con el objeto de revelar la eventual presencia de objetos o valores de los cuales no esté autorizada su posesión en el interior de la institución; y, en el caso de que exista sospecha de que en la correspondencia existan contenidos que sean motivos de la preparación de algún delito, deberá detenerse la misiva, notificándose inmediatamente tanto al Ministerio Público como a la autoridad judicial que los juzga²⁹.

3.1. Notificación de defunciones, enfermedades y traslados

La normativa penitenciaria, regula el derecho de las comunicaciones del interno y familiares respecto a los sucesos personales que les afecten.

Debemos poner de relieve que la presente medida regimental prevé los casos en que, por situaciones inusitadas, y respecto de los internos, se debe informar, de forma inmediata, a los familiares o a los terceros interesados a quienes pudiera corresponder tener conocimiento; aludimos, en este caso, a circunstancias como: a) traslado del interno a otro centro penitenciario o centro hospitalario; b) fallecimiento del recluso; c) enfermedad o accidente grave del delincuente.

²⁹ Vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: Derecho de ejecución..., op. cit., pp. 22-223. Sobre este tema, vid. Artículos 30 y sigs., del Manual del Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social. Roldán Quiñones/Hernández Bringas entienden que solamente es justificable por parte de la institución penitenciaria, la intervención de la correspondencia cuando una reglamentación explícita prevenga que se hace por motivos de evitar una eventual introducción de objetos y sustancias que constituyan elementos de delito. Vid., al respecto, ROLDÁN QUIÑONES, L. F./HERNÁNDEZ BRINGAS, M. A.: Reforma penitenciaria integral..., op. cit., p. 240; en este orden de ideas, García Ramírez señala que, en ocasiones, resulta necesaria la limitación así como la interceptación de la correspondencia. Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: La prisión..., op. cit., p. 86. No obstante, existen autores, como Arilla Bas, que entienden que la interceptación de la correspondencia por parte de las leyes pugna con el artículo 16 de la Constitución Mexicana. Vid. ARILLA BAS, F.: *El Procedimiento penal en México*, México, 1990, p. 115.

En palabras de Malo Camacho, “la razón de ser de esta obligación para las autoridades, obedece a que en cualquier circunstancia grave o urgente que afecte no solo a la persona del interno mismo, sino que represente una posible repercusión a su núcleo familiar o social de relación cercana, es indispensable ponerlos en conocimiento de tales hechos, con el fin de que tengan oportunidad de tomar las providencias necesarias o que puedan tener la intervención de que el mismo caso exija, entendiendo que las consecuencias del mismo afectan no únicamente al interno, sino que resulta siempre indirectamente afectado también en forma particular el núcleo familiar”³⁰.

Coincidimos con Ojeda Velázquez quien entiende que en estos casos, debe existir cierta flexibilidad de la normativa, para permitir salidas al interno por motivos que, en nuestra opinión, tienen injerencia en el tratamiento y, por supuesto, repercusión en el proceso de reinserción del interno³¹.

A manera de antecedente, por vía reglamentaria el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en sus artículos 84° y 85°, disponía lo siguiente: “El director de la institución comunicará por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes al cónyuge, al pariente más cercano o a la persona que designe el interno a su ingreso, en los siguientes casos: traslado del interno a otro establecimiento de reclusión o centro hospitalario; enfermedad o accidente grave y fallecimiento. En este caso se investigará la causa y se les entregará el cuerpo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el director del reclusorio comunicará de inmediato el deceso o traslado de un interno, a la autoridad judicial o administrativa, a cuya disposición se encuentre. Asimismo, se notificará de los traslados de dormitorio o cualquier otra medida disciplinaria. Cuando se trate de extranjeros, se informará también a la Dirección General de Ser-

³⁰ Cfr. MALO CAMACHO, G.: *Manual de Derecho penitenciario mexicano...*, op. cit., p. 200. En relación con las actividades que debe realizar el Director del establecimiento penitenciario, Sánchez Galindo comenta que una de ellas es el mantenimiento de los contactos del interno con sus familiares, vid. SÁNCHEZ GALINDO, A.: *Penitenciarismo...*, op. cit., p. 206.

³¹ Al respecto, vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: *Derecho de ejecución...*, op. cit., p. 226.

vicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación y a la embajada o consulado correspondiente”.

Concluiremos diciendo, que en la normativa mexicana, por vía secundaria, se garantiza el derecho a comunicar, tanto al interno como a sus familiares o allegados, las eventualidades que a ambos puede sucederles e implicarles de una u otra manera³².

3.2. *La visita íntima*

En México la presente y controvertida institución³³, conocida como visita conyugal³⁴ o íntima³⁵, representó en su momento una aportación importante al mundo penitenciario, puesto que la visita conyugal fue implantada en México antes que en ningún otro país³⁶,

³² Denunciando los problemas existentes en la práctica mexicana, vid. MÉNDEZ PAZ, L.: *Derecho Penitenciario*, México, 2008, p. 131. Analizando este fenómeno, vid. AGUILERA PORTALES, R./GONZÁLEZ CRUZ, J.: *Antropología socio-jurídica y criminológica, México*, 2008, pp. 179-180.

³³ Esta institución penitenciaria, tal y como hemos mencionado anteriormente, resulta controvertida por cuanto a la viabilidad que puede ofrecer; al respecto, Marco del Pont señala que alrededor de la misma se han creado dos flancos, el primero, aquel integrado por quienes están a favor de la visita íntima, entre los que se destacan García Ramírez, Franco Guzmán, Sánchez Galindo, Malo Camacho, Jiménez de Asúa, Benigno di Tullio, Altmann, Santa Gadea, Laudet, Pettinatto, etc., y el segundo, formado por aquellos que no son partidarios de la misma, entre los que pueden señalarse, Cuello Calón, Von Hentig y Neuman, vid., al respecto, MARCO DEL PONT, L.: *Derecho penitenciario...*, op. cit., pp. 490-494.

³⁴ En este sentido, vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *De la prisión antigua al tratamiento penitenciario...*, op. cit., p. 100. Carrancá y Rivas se decanta por la denominación de visita íntima, haciendo a un lado la relativa a la visita conyugal, pues ésta ofrece el inconveniente de que cónyuge es el casado legalmente, y resulta más amplio el concepto de visita íntima, ya que, en su realización, es posible la participación de otras personas como la concubina (o), etc. Vid. CARRANCÁ Y RIVAS, R.: *Derecho penitenciario...*, op. cit., pp. 493-494.

³⁵ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *La prisión...*, op. cit., p. 86.

³⁶ Vid. CARRANCÁ Y RIVAS, R.: *Derecho penitenciario...*, op. cit., p. 492. La visita íntima, se instituyó por primera ocasión en el año de 1924, por acuerdo del Gobernador del Distrito Federal, a través de una reglamentación,

sin embargo, algunos autores consideran que lo fue en forma imperfecta³⁷, torpe o a medias³⁸.

La visita íntima, desde la óptica doctrinal ostenta una compleja naturaleza por cuanto a considerarla como beneficio penitenciario, parte del tratamiento o como una recompensa. Ahora bien, la misma, en el caso mexicano, encuentra su marco jurídico en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. El artículo 12º, último párrafo, señala:

donde algunas de sus cláusulas no se aplicaron por considerarse imprudente hacerlo; por ejemplo, en la misma se exigía certificado civil y religioso, pero era poco común el matrimonio entre las clases populares, que son las que abundan en las prisiones. Por ello, se suprimió. También se llevaban a cabo fraudes y engaños por medio de actas falsas para conseguir la visita, o los internos se casaban teniendo después en completo abandono a sus esposas. En algunos casos, funcionarios corrompidos hacían verdaderos negocios con la visita conyugal. No obstante, la experiencia indicó que la institución contribuyó a la moralidad y disciplina de los internos, en especial para aquellos con largas condenas por cumplir. En un principio, la visita fue permitida a los sentenciados con mas de dos meses de internación y conducta intachable, posteriormente se notó que muchos internos en prisión preventiva esperaban un año o más la sentencia de su causa, cuando la penitenciaría tenía más de dos mil personas, modificándose entonces la cláusula IX del Reglamento, permitiéndose la visita a los procesados con una estancia de dos meses en el penal y con el requisito de la buena conducta. También se implantó para las mujeres reclusas, argumentándose para ello el hecho de que no había razones de orden moral ni diferencias en la necesidad fisiológica ni motivos de disciplina que impidan a las reclusas el goce del beneficio de la visita conyugal, porque para ambos sexos tales visitas tienen la misma importancia higiénica, significado estimulador y educativas consecuencias. Vid. MARCO DEL PONT, L.: Derecho penitenciario..., op. cit., pp. 494-495; en relación con el tema, vid. CARRANCÁ Y TRUJILLO, R.: Sexo y penal”, en *Criminalia*, núm. 2, 1933, p. 2; el mismo: “El problema sexual del hombre en la penitenciaría”, en *Criminalia*, núm. 8, 1934, p. 64; GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, R.: “El problema sexual del hombre en la penitenciaría”, en *Criminalia*, núm. 6, 1934, p. 44; GARCÍA RAMÍREZ, S.: Los personajes del cautiverio..., op. cit., p. 260; el mismo: El final de Lecumberri..., op. cit., p. 102.

³⁷ En este sentido lo ha entendido Ojeda Velázquez, vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: Derecho de ejecución..., op. cit., p. 225.

³⁸ Vid., al respecto, GARCÍA RAMÍREZ, S.: Los personajes del cautiverio..., op. cit., p. 261.

“La visita íntima, que tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo”.

En palabras de Mendoza Bremauntz, la presente institución resulta un medio útil para reforzar las relaciones del interno con su familia y, concedida con criterios adecuados, puede facilitar tanto el manejo de la institución como el de los internos, ya que en términos del presente artículo la finalidad del mismo es el mantenimiento de las relaciones maritales en forma sana y moral, permitiendo además del contacto sexual, un intercambio íntimo de preocupaciones y cuestiones familiares, lo cual proporcionará al interno mayor tranquilidad para el desarrollo de sus actividades en la prisión; añadiendo la citada autora que la visita no se concederá discrecionalmente, sino después de verificar los estudios sociales y médicos que permitan considerar apropiado su otorgamiento³⁹.

Desarrollando el mandato de las Normas Mínimas, los ordenamientos secundarios fijan los criterios que deben seguirse para la realización de la visita íntima.

Al respecto, el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, en su artículo 91°, se reproduce la redacción anterior citada en las Normas Mínimas, como se prevé:

“La visita íntima no se concederá discrecionalmente, sino previo estudio social y médico, que realice el Área Técnica del Centro Federal que considere recomendable el contacto íntimo”.

Asimismo, el artículo 92° dispone lo siguiente:

³⁹ Vid. MENDOZA BREMAUNTZ, E.: Derecho penitenciario..., op. cit., p. 245; con similares conceptos, Malo Camacho señala que la visita íntima tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, expresiones a través de las cuales se hace referencia a las condiciones de higiene y a las señaladas por el patrón cultural en que desarrolla el núcleo social, necesarias para el buen desarrollo de estas relaciones, debiéndose celebrar estas visitas previo el estudio social y medico correspondiente. Vid. MALO CAMACHO, G.: Manual de Derecho penitenciario mexicano..., op. cit., p. 198.

“Sólo tendrá derecho a solicitar visita íntimas con el interno su cónyuge o concubina y, en el caso de internas, concubinarios. Para la acreditación del concubinato será necesaria la acreditación de tal carácter mediante declaratoria de autoridad judicial. Queda prohibida la autorización de la visita íntima con parejas eventuales”.

En nuestra opinión, retomando la idea que la presente institución fue introducida en forma imperfecta o “a medias”, consideramos que los citados criterios legales plantean algún aspecto que invitan a la reflexión: resulta importante que se aluda a relaciones maritales de parejas que legalmente estén constituidas, o, en su caso, a la concubina (o), o cuando menos, a la pareja estable. En este sentido, García Ramírez recalca que la visitante íntima debe ser esposa del recluso o, en el caso de no existir matrimonio, debe ser concubina con quien haya hecho vida marital estable. Bajo ningún concepto se permite la visita íntima a un recluso casado con persona que no sea su esposa, ni se autoriza el cambio de visitantes, menos aún el acceso de prostitutas⁴⁰. No obstante, entendemos que se encuentra aquí el punto neurálgico de la imperfección de la mencionada aportación al mundo penitenciario, toda vez que se otorgan derechos a aquellos internos quienes, de una u otra forma, mantienen y, sobre todo, pueden demostrar sus relaciones con otra persona; así lo piensa García Ramírez, quien señala que un correcto entendimiento de la visita íntima lleva a fundarla por igual en la conservación normal y moral de las relaciones del reo con su compañera⁴¹. A lo mencionado habrá que cuestionarse ¿qué sucede con los reclusos (as) solteros (as)?, ¿a caso éstos (as) no tienen los mismos derechos que los que mantienen relaciones estables? Tales planteamientos son muy debatidos; no obstante, consideramos que pueden tener respuesta parcial en los criterios esgrimidos por Carrancá y Rivas, cuando señala que

⁴⁰ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: Hacia la reforma penitenciaria en México..., op. cit., p. 243.

⁴¹ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S. La prisión..., op. cit., p. 87. El mencionado autor, en años recientes, señala que esta visita debe asemejarse a la noche compartida de la pareja, no al incidente del burdel. Vid., al respecto, Los personajes del cautiverio..., op. cit., p. 261.

el recluso pueda recibir en visita íntima tanto a la esposa como a la concubina o prostituta⁴².

Entendemos que es una postura aceptable que ésta última pueda formar parte de la visita íntima, pues debe tenerse en cuenta que el ser humano tiene sus funciones biológicas y no se puede ir en contra de ellas. Si bien es cierto que al recluso en un Centro penitenciario se le restringen sus derechos, no se le debe prohibir en este caso su derecho a la sexualidad, por ser inherente al ser humano, aunque se encuentre en prisión; de ahí, que consideramos que la Administración penitenciaria debe regular en relación con el tema, fijando los correspondientes criterios para su prudente concesión.

4. ASISTENCIA RELIGIOSA

La presente institución penitenciaria ha acompañado a la pena privativa de libertad. Según las palabras de Beristáin, el hecho religioso o la asistencia religiosa siempre han acompañado al hombre, como su sombra, a lo largo de toda la historia y la geografía, acompañándolo cuando ha vivido en libertad, y no menos cuando se ha encontrado privado de libertad, en la cárcel⁴³, auxiliando al recluso, en una primera época, con amplios cometidos de carácter regimental, influenciados por preceptos morales generados por la doctrina católica que servía de guía⁴⁴ para el comportamiento ciudadano, reforzando, ade-

⁴² Años atrás Carrancá y Rivas había abordado esta problemática argumentando que la prisión no era una institución moral, destacando que la readaptación del recluso depende de reglas naturales, vid., al respecto, CARRANCÁ Y RIVAS, R.: *Derecho penitenciario...*, op. cit., p. 494.

⁴³ En este sentido, Vid. BERISTAIN IPIÑA, A.: "La asistencia religiosa. Derechos religiosos de los sancionados a penas privativas de libertad", en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): *Comentarios...*, op. cit., Tomo VI, Vol. 2, p. 803.

⁴⁴ Vid., al respecto, BERISTAIN IPIÑA, A.: "La asistencia religiosa. derechos religiosos de los sancionados a penas privativas de libertad", en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): *Comentarios...*, op.cit., Tomo VI, Vol. 2, pp. 816-817.

más, el carácter expiatorio y redentor atribuido a la prisión durante siglos⁴⁵.

En una segunda etapa, la asistencia religiosa protagoniza la aportación de servicio o asistencia espiritual nada desdeñable, en nuestra opinión, por cuanto supone un apoyo moralizador positivo que repercute en los actos e intereses de los internos⁴⁶.

En México, esta institución penitenciaria reviste gran importancia habida cuenta de las características humanitarias que la impregnan.

Hemos manifestado anteriormente que uno de los fines de la pena privativa de libertad es la reinserción social del recluso, por ello es necesario hacerle ver que no se le ha segregado de la sociedad, sino que continúa perteneciendo a la misma, y de ahí que una de las vías para la consecución del mencionado fin sea la asistencia religiosa, la cual, en nuestra opinión, juega un importante doble papel: por un lado, auxiliando al interno a sobrellevar su estancia en la prisión, aliviando en algunos casos, por no decir que en la mayoría, el reproche (carga de conciencia), que flagela al interno⁴⁷; y, por el otro, coadyuvando a la consecución de la finalidad reinsertadora de la pena, como medida regimental que es, debiendo en todo caso asemejarse, en la medida de lo posible, a la que se ofrece en libertad. Asimismo García Ramírez manifiesta que es útil la presencia religiosa en las prisiones, como expresión de la libertad de creer y practicar un culto que estaría fuera del alcance de los presos si el Estado no lo favoreciera, añadién-

⁴⁵ Así en el penitenciarismo español. Vid. BUENO ARUS, F.: "Historia del Derecho penitenciario español", en VV. AA., *Lecciones de Derecho penitenciario*, 2ª ed., Alcalá de Henares, 1985, pp. 9-30.

⁴⁶ Vid., al respecto, HOWARD, J.: *État des prisons...*, op. cit., pp. 51, 55-57.

⁴⁷ Comenta García Ramírez que los presos se encuentran abandonados a una doble soledad, interna y social, rebeldes o reincidentes frente a la justicia humana, vuelven los ojos, animados por una confabulación entre el tiempo y la pena, hacia la práctica religiosa o, mejor todavía, hacia la justicia suprema que absuelva de condenas terrestres y ponga en claro la inocencia o devuelva, por la expiación dolorosa de la falta, la pureza y la serenidad de la conciencia. Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *El final de Lecumberri...*, op. cit., p. 123; en el mismo sentido, vid. GARCÍA ANDRADE, I.: *El sistema...*, op. cit., p. 30.

do el autor citado que existe todavía enlace entre la tarea del Estado para la readaptación social y el quehacer de ciertas comunidades religiosas⁴⁸.

Garantizado específicamente el derecho a la libertad religiosa, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 24⁴⁹, así como en sus correlativos 3º, 5º, 27º y 130º, habrá de señalarse que en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, no se prevé propiamente la asistencia religiosa en los establecimientos penitenciarios⁵⁰; no obstante,

⁴⁸ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: El final de Lecumberri..., op. cit., p. 124. En años muy recientes, García Ramírez expresa, y coincidimos con el autor, que para salvar al preso de la desesperación y la locura es necesario que los agentes de la religión entren en las cárceles y que en éstas se fomente la religiosidad de los cautivos, que viene a ser un medio de control de la conducta injertado en la cárcel, la gran controladora del comportamiento humano. Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: Los personajes del cautiverio..., op. cit., p. 253. En relación con el tema, vid. SÁNCHEZ GALINDO, A.: "Criminología y religión en las prisiones", en *Eguzkilore*, núm. Extraordinario 3, 1990, pp. 103-106.

⁴⁹ En el desarrollo de la historia si ha existido un país con cierta discrepancia ideológica con respecto a la Santa Sede, ese ha sido México; por ello, si bien es cierto que al pueblo mexicano puede considerársele religioso, también lo es que, desde la perspectiva política, se ha mostrado cauteloso a todo tipo de relaciones con las iglesias, particularmente con la católica, en este sentido, vid. SOBERANES FERNÁNDEZ, J. L.: "Artículo 24º", en VV.AA., CARBONELL, M. (Dir.): Constitución..., op. cit., Tomo I, pp. 385-390.

⁵⁰ Un rasgo característico del sistema penitenciario mexicano es, como bien comenta Ojeda Velázquez, el relativo a la exclusión de la instrucción religiosa durante la historia moderna y contemporánea de México: "En efecto, el antecedente de las Leyes de Reforma que separó en forma violenta y sangrienta los negocios entre la Iglesia Católica y los del Estado Mexicano en el siglo pasado, y la no muy reciente experiencia (1926-1930) de la "Guerra de los Cristeros", han llevado a marginar formal y totalmente a la Iglesia mayoritaria, de la vida política y jurídica del País, al punto que hoy no se le reconoce ninguna personalidad jurídica". Cfr. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: Derecho de ejecución..., op. cit., p. 219. A lo mencionado por Ojeda Velázquez debe señalarse que, en la actualidad, en México, se reconoce personalidad jurídica a la Iglesia, como resultado de la reforma constitucional en materia religiosa y como parte de la estrategia de modernización de la vida nacional, por tanto, después de los correspondientes

realizando una interpretación extensiva de la Ley, en su artículo 12º, relativo a las relaciones del interno con el exterior, la asistencia religiosa queda perfectamente garantizada, pues dentro de ese catálogo de visitas se incluyen las de los ministros de los distintos cultos⁵¹. Esto viene a corroborarse a través de los distintos ordenamientos de desarrollo de las mismas, con lo cual, como indica Sánchez Galindo, se cumple el mandato de las Reglas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados de las Naciones Unidas⁵².

En este sentido, el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, en su artículo 99º párrafo final, establece:

“...Los ministros acreditados de cultos religiosos podrán visitar el Centro Federal con autorización escrita del Comisionado”.

Como se desprende del texto legal, la asistencia religiosa es reconocida en la actualidad en todos los establecimientos penitenciarios mexicanos, en este sentido comenta Ojeda Velázquez que no hay ninguna dificultad por parte de los directores de los establecimientos carcelarios, aunque el control es estrictamente riguroso, para el acceso a dichos institutos de los sacerdotes o ministros de cultos y que así ofician su misa o prediquen su respectiva religión⁵³.

trámites constitucionales y de una acalorada discusión en la Cámara de Diputados, se aprobó por mayoría la iniciativa presentada; el 28 de enero de 1992 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforman principalmente los artículos 3, 4, 24, 27 y 130 de la Constitución en materia religiosa, vid. SOBERANES FERNÁNDEZ, J. L.: “Artículo 24º”, en VV.AA., CARBONELL, M. (Dir.): Constitución..., op. cit., Tomo I, pp. 387-391.

⁵¹ En este sentido, vid. MALO CAMACHO, G.: Manual de Derecho penitenciario mexicano..., op. cit., p. 197; MENDOZA BREMAUNTZ, E.: Derecho penitenciario..., op. cit., pp. 245-246.

⁵² Comenta el autor que en la mayoría de las legislaciones se concede a los reos la práctica de su religión, con las sutilezas y variantes que reclama cada región, empero, ya por insuficiencia práctica o por exceso represivo, éstos derechos no sólo carecen de vigencia plena, sino que su presencia relativa a veces daña más que su ausencia completa. Vid. SÁNCHEZ GALINDO, A.: Penitenciarismo..., op. cit., p. 222.

⁵³ Vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: Derecho de ejecución..., op. cit., p. 219.

5. INSTRUCCIÓN Y EDUCACIÓN

En México, la presente institución penitenciaria, referida a la instrucción y educación a la par del trabajo, se suele alzar como una pieza maestra del tratamiento⁵⁴; no obstante en nuestra opinión, se trata de una asignatura pendiente en el sistema penitenciario mexicano, si se tiene en cuenta la importancia que la misma ha tenido en el desarrollo de la historia penitenciaria⁵⁵; en este sentido, se ha expresado García Ramírez que “como en otros planos de la vida penitenciaria, también se ha caminado un buen trecho, todavía no tan largo como debiera ser, en el de la educación”⁵⁶, por ello, es necesario que se proporcione al interno eficazmente tal derecho, que se encuentra

⁵⁴ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: La prisión..., op. cit., p. 82.

⁵⁵ Comenta Ojeda Velázquez que, en la historia penitenciaria, por larga tradición se ha pensado que instruir a los delincuentes, vale por sí mismo a readaptarlos a la sociedad, concepción que tiene sus raíces en la consideración que el comportamiento criminal fuese determinado por el estado de incultura e ignorancia del delincuente; la correlación entre analfabetismo y delincuencia, inducía a pensar que esto fuese cierto; así, no había sospecha alguna que ignorancia y delincuencia no estuvieran en relación de causa a efecto, sino ambas unidas a situaciones de depravaciones familiares y sociales. Concluye diciendo el mencionado autor, que actualmente con la revisión del valor de tales creencias, no solo a la luz de las ciencias criminológicas, sino también a la luz de la experiencia, se ha demostrado que a la elevación del grado de escolaridad y de instrucción no se ha respondido con la disminución de los comportamientos criminales, es más, se ha constatado que paralelamente a la curva ascendente de la instrucción, existe otra curva ascendente de la criminalidad. Vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: Derecho de ejecución..., op. cit., p. 214. En similares términos, García Ramírez comenta que bien pudiera pensarse en la existencia de cierta sociedad entre ignorancia y delito, de donde se derivara la conclusión apresurada de que la capacitación académica disminuye la criminalidad, que abrir una escuela es cerrar una cárcel, olvidándose aquí, además de la revisión etiológica fina, que los grupos mejor preparados dan lugar, por su parte, a formas propias de criminalidad, enfatizando el autor, que la verdadera alianza puede hallarse, más bien, entre ineducación y crimen. Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: La prisión..., op. cit., p. 82. En el mismo sentido, vid. MARCO DEL PONT, L.: Derecho penitenciario..., op. cit., p. 509; VÉLEZ, C./VÁZQUEZ, R.: “La educación penitenciaria en México”, en *Revista de Criminología*, núm. 11, p. 59.

⁵⁶ GARCÍA RAMÍREZ, S.: El final de Lecumberri..., op. cit., p. 83.

reconocido por la Constitución⁵⁷, en aras de alcanzar los tan reiterados y, en esta materia, tan adecuados, fines resocializadores de la pena privativa de libertad.

El sustento jurídico de la presente institución penitenciaria se encuentra recogido en varios ordenamientos jurídicos.

En primer plano, se ha de señalar el repetidamente citado artículo 18º, párrafo 2º, de la Carta Magna mexicana.

García Ramírez señala que, en la Carta Magna, los medios para alcanzar la readaptación social se han ampliado y multiplicado, pues la Constitución mexicana, al igual que otras que abordan este asunto, se afilia a lo que pudiera llamarse la corriente técnica o finalista acerca del sistema penal, por ello se postula el objetivo de dicho sistema y el método para lograrlo⁵⁸.

En segundo término, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en sus artículos 2º y 11º, dispone lo siguiente:

Reiterando el mandato constitucional, el artículo 2º establece:

“El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social”.

Asimismo, el precepto 11º, prevé:

“La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo el carácter académico, sino también, cívico, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en

⁵⁷ El derecho a la educación se encuentra garantizado por la Constitución General de la República en su artículo 3º párrafo primero, que establece: “Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado-Federación, Estados y Municipios impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias. La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia...”. En este orden de conceptos, vid. MELGAR ADALID, M.: “Artículo 3º”, en VV.AA., CARBONELL, M. (Dir.): Constitución..., op. cit., Tomo I, pp. 49-65. Con respecto a las características de la educación en México, vid. MARCO DEL PONT, L.: Derecho penitenciario..., op. cit., p. 513.

⁵⁸ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: “Artículo 18”, en VV.AA., CARBONELL, M. (Dir.): Constitución..., op. cit., Tomo I, p. 271.

todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados. Tratándose de internos indígenas, la educación que se les imparta será bilingüe, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros bilingües”.

En palabras de Malo Camacho, las mencionadas anteriormente Normas Mínimas, con una fórmula aunque concisa pero de amplio contenido, aluden a la educación penitenciaria afirmando que ésta no solo tendrá un carácter académico, sino que también será cívica, social, higiénica, artística, física y ética; agrega Vázquez Chávez que Las características que debe tener la educación penitenciaria conforman lo que es una educación integral, tendente a desarrollar al máximo las habilidades y capacidades que posee el interno⁵⁹, para agregar, en su parte final, que estará orientada por la técnica de la pedagogía correctiva a cargo, preferentemente, de maestros especializados⁶⁰.

⁵⁹ Vid. VÁZQUEZ CHÁVEZ, J.: “La educación”, en *Criminalia*, núm. 5, 1968, p. 269. En opinión de García Ramírez, la educación debe ser múltiple, y precisamente en rigor de su multiplicidad y de la orientación y propósito de formar un haz con la diversidad de vertientes de educación, resulta el carácter verdaderamente reformador, recreador de ésta, siendo sus facetas, académica, laboral, física, estética, higiénica, cívica y social; quizás la educación social absorba a las restantes del todo o en alguna proporción, más lo cierto es que a ella debe atribuirse, invariablemente, carácter fundamental. Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: La prisión..., op. cit., p. 83; el mismo: El final de Lecumberri..., op. cit., p. 83.

⁶⁰ Vid. MALO CAMACHO, G.: Manual de Derecho penitenciario mexicano..., op. cit., p. 177. En relación con el tema, vid., entre otros, CARRANCA Y RIVAS, R.: Derecho penitenciario..., op. cit., p. 523; GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., pp. 125-126; VÁZQUEZ CHÁVEZ, J.: La educación..., op. cit., pp. 269-271; MENDOZA BREMAUNTZ, E.: Derecho penitenciario..., op. cit., pp. 244-245; PIÑA Y PALACIOS, J.: “El problema de la educación en las prisiones”, en *Criminalia*, núms. 11-12, 1972, pp. 316-325; MADRAZO, C.: “Educación, Derecho y Readaptación Social”, en *Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales*, núm. 23, 1985, *passim*. García Ramírez comenta que la educación penitenciaria debe ser especializada, pues deben tenerse en cuenta las características, verdaderamente singularísimas, de los individuos, no calificados esquemáticamente de alumnos, en el sentido más escolar del término, a los que se destina. Añade el autor, que es muy difundido error tratar a los internos como a los menores de edad, cursantes de instrucción primaria, pues en realidad, ante

No obstante, habremos de señalar que, en relación a lo previsto por la normativa penitenciaria mexicana, actualmente resulta indispensable para la consecución de los fines reeducativos que inspiran la presente institución, la existencia de recursos materiales, es decir, que se cumplan con las recomendaciones 3, 4 y 5, que se formularon en el Tercer Congreso Nacional Penitenciario por cuanto a la educación, y que aluden, entre otras cosas, a la necesaria existencia en todo establecimiento carcelario de una escuela de enseñanza elemental y programas de educación planeados específicamente para adultos delincuentes, congruentes con la reforma educacional moderna⁶¹.

5.1. La educación universitaria en el establecimiento penitenciario

En México, la organización de las actividades educativas, culturales y profesionales corresponde a la Administración penitenciaria,

esta situación, se exige una doble especialización, ya que se trata por una parte, de adultos, y por otra, de delincuentes. Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *La prisión...*, op. cit., p. 83; el mismo: *Manual...*, op. cit., pp. 449-500; también recogido en: *Los personajes del cautiverio...*, op. cit., pp. 250-251. Vázquez Chávez, comentando la educación penitenciaria, indica que se alude a una especializada educación, en atención a las características anormales que presenta todo aquel individuo que ingresa en una institución de este género, entre las que se incluyen: a) Edad avanzada, lo que da como resultado una personalidad definida y estructurada, generalmente desviada de lo normal. b) En un establecimiento penitenciario se encuentran recluidos individuos con problemas de personalidad, y desviaciones caracterológicas. c) Inmadurez psicológica en el sentido de formación de grupo. d) La tensión nerviosa producto de la privación de libertad agudiza aún más su conflictiva personalidad. e) La orientación y canalización de problemas indispensables en proceso rehabilitatorio. f) La integración de una salud mental. Vid. VÁZQUEZ CHÁVEZ, J.: *La educación...*, op. cit., p. 269.

⁶¹ Vid., al respecto, III Congreso Nacional Penitenciario..., op. cit., pp. 71-72. En relación con el tema, vid. MARCO DEL PONT, L.: *Derecho penitenciario...*, op. cit., p. 512. Fernández Muñoz relata la situación imperante en algunos establecimientos penitenciarios en México: "En algunos penales se imparte la educación primaria y la secundaria, pero sin contar con el material de trabajo necesario, ni las áreas acondicionadas para tal actividad". Cfr. FERNÁNDEZ MUÑOZ, D. E.: *La pena de prisión...*, op. cit., p. 71.

actividad que encuentra sustento legal en la normativa penitenciaria mexicana que a continuación se menciona.

Así, podemos encontrar en primer plano, desarrollando lo dispuesto en las Normas Mínimas mexicanas⁶², en el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, en sus artículos 43° y siguientes.

En este orden de ideas, el artículo 43° establece:

“Las actividades técnicas de educación que sean impartidas al interno tendrán carácter académico, cívico, higiénico, artístico, físico y ético y serán orientadas por las técnicas de la pedagogía de conformidad con la determinación del Consejo”.

Por su parte, el precepto 44° dispone lo siguiente:

“Las actividades técnicas de educación se programarán de acuerdo con las posibilidades del Centro Federal, así como con el grado de escolaridad, capacidad para el aprendizaje, intereses, habilidades y aptitudes

⁶² En criterio de Malo Camacho, las distintas formas educativas que deberán garantizarse en el establecimiento carcelario, como se desprende de lo dispuesto por la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en su artículo 11 son: a) Educación escolar, entendida ésta, como la comunicación dogmática de una serie de conocimientos más o menos ordenados hacia una meta, idea relacionada con un concepto de educación impartido de acuerdo con programas de enseñanza escolar elaborados por una institución educativa; b) Educación extraescolar, supone cualquier otra forma de preparación del individuo diversa de la específicamente escolar; de esta manera, las alternativas que expresamente señala la Ley de Normas Mínimas representan formas de educación tanto escolar cuanto extraescolar. Atendiendo a su contenido, entre las mismas pueden mencionarse: 1. Educación cívica. 2. Educación física. 3. Educación Social. 4. Educación higiénica. 5. Educación ética. 6. Educación artística. Vid., al respecto, MALO CAMACHO, G.: *Manual de Derecho penitenciario mexicano...*, op. cit., pp. 178-182. En este orden de ideas, García Ramírez indica que en México existen reglamentos ambiciosos que buscan proporcionar a los reclusos una educación integral, proporcionando educación ética, social, académica, física y estética; la razón estriba en que la educación socializa, vuelve sociable y social al huraño, enemigo o adversario, y se vale para ello de sus instrumentos característicos, el aula, el auditorio, la biblioteca, la televisión y la radio, los campos deportivos, el taller y el laboratorio. Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *Los personajes del cautiverio...*, op. cit., p. 250.

del interno y comprenderán las áreas escolar, cultural, deportiva y recreativa”.

Finalmente, el artículo 45° indica:

“El Área Técnica del Centro Federal gestionará ante las autoridades competentes la expedición y entrega de la documentación oficial correspondiente a los internos que cursen y acrediten los niveles escolares”.

De los textos legales transcritos, podemos concluir que en la normativa penitenciaria mexicana se establece el deber, por parte de la Administración penitenciaria, de garantizar dentro de ese catálogo de obligaciones que debe cumplir hacia los internos, la función de organizar las actividades educativas, culturales y profesionales, para lo cual, deberá gestionar ante las correspondientes autoridades oficiales que la misma se imparta conforme a la normativa vigente, debiendo celebrar los convenios necesarios con las distintas instituciones académicas para ofertar a los reclusos una instrucción y educación similar a aquella que se dispensa en libertad, claro está, tomando necesariamente en cuenta las características especiales de sus destinatarios. Asimismo, la Administración deberá completarla con una serie de actividades tendentes a desarrollar en los presos una convivencia armónica intramuros, que potencialmente le predisponga favorablemente hacia su reinserción social⁶³.

5.2. Bibliotecas y medios culturales en los establecimientos penitenciarios

En México, la existencia de bibliotecas como medios materiales auxiliares de la instrucción y educación, para alcanzar la reinserción social de los reclusos⁶⁴, es tema de gran importancia y, no obstante, en

⁶³ Vid. GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., p. 126. En relación con este tema, vid. VÉLEZ, C./VÁZQUEZ, R.: La educación penitenciaria en México..., op. cit., pp. 78-79.

⁶⁴ En este sentido, MADRAZO, C.: Educación, Derecho y..., op. cit., p. 179. En el mismo sentido, vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: Derecho de ejecución..., op. cit., p. 217. García Ramírez señala que las bibliotecas penitenciarias como auxiliares de la educación carcelaria tienen su origen religioso, pues guardaban fundamentalmente libros de carácter confesional y sus funciona-

la mayoría de los casos, resulta uno de los aspectos más descuidados, que no ha merecido la debida atención de las administraciones penitenciarias. Señala Marco del Pont que quizás una de las razones que motiven tal desatención sea el bajo nivel de escolaridad y el poco interés que se despierta en la población carcelaria, pues si faltan trabajo y maestro no es posible pensar en que los internos reclamen libros⁶⁵.

La normativa penitenciaria mexicana prevé la existencia de bibliotecas en los establecimientos carcelarios; en este sentido, el artículo 36° del Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social dispone lo siguiente:

“El consejo es la única instancia que autoriza el tipo de lectura para el interno, con base en la valoración previa realizada por el Área de Actividades Educativas. Todo interno tendrá acceso al servicio de biblioteca nacional”.

En nuestra opinión, consideramos que en la realidad mexicana deben tomarse en consideración algunos factores determinantes para la existencia de una biblioteca en cada Centro penitenciario del país.

En este orden de ideas, en primer término, la situación económica imperante de la nación no ha permitido el anhelado impulso penitenciario, por ello, deben destinarse mayores recursos económicos que permitan la reeducación prisional⁶⁶.

En segundo lugar, otro factor no menos importante es aquél que implica la selección de los fondos que deben existir en cada biblioteca, es decir, que tipo de lectura debe ofrecerse a los internos. Al respecto, años antes, García Ramírez ya se había referido al tema cuando señalaba que hubiera una mayor variedad de temas y niveles en los libros, además, señala el autor, debe pugnarse por la existencia de un bibliotecario capaz, conocedor de las necesidades e intereses de los reos, que

rios eran sacerdotes. Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: De la prisión antigua al tratamiento penitenciario..., op. cit., p. 99.

⁶⁵ Vid, al respecto, MARCO DEL PONT, L.: Derecho penitenciario..., op. cit., pp. 519 y 522. En similares términos, vid. VÉLEZ, C./VÁZQUEZ, J. R.: La educación penitenciaria en México..., op. cit., p. 59.

⁶⁶ En este sentido, vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: La prisión..., op. cit., p. 52; ROLDÁN QUIÑONES, L. F./HERNÁNDEZ BRINGAS, M. A.: Reforma penitenciaria integral..., op. cit., p. 224.

sepa asumir con eficacia, el papel de orientador de lecturas⁶⁷, opinión ratificada por Ojeda Velázquez, quien solicita que, en cada instituto penitenciario, exista una biblioteca bien repleta de libros adaptados a una comunidad como la carcelaria, Añadiendo que, para la selección de los libros se forme una comisión compuesta por el Director del Establecimiento, el Médico Internista, el Jefe de Talleres, un Profesor de enseñanza primaria y, por lo menos, un representante de los reclusos a fin de que la calidad de dicho material sea elevada y diversa⁶⁸.

Tema no menos importante es aquél relativo al derecho que tienen los internos de disponer de libros, revistas y periódicos de libre circulación en el exterior, responde, en nuestra opinión, a criterios humanitarios y fundamentalmente resocializadores, toda vez que el alcance significativo de la comunicación con el mundo exterior disminuye, en primer término, la penosa estancia en la prisión y permite, en segundo plano, como indica Madrazo, que el individuo pueda alcanzar, en cualquier momento de su vida y en múltiples oportunidades, la realización integral de su futuro trascendente y el bienestar de la comunidad a la que pertenece⁶⁹.

Cabe señalar que, si bien es cierto no se prevé específicamente, en la normativa penitenciaria mexicana, un precepto que establezca la existencia del mencionado derecho, también lo es que, al realizar una interpretación extensiva del marco jurídico de la ejecución penal mexicana, aquél se encuentra garantizado, y ello es comprobable, acudiendo a los repetidamente citados artículos 3º, párrafo 8º y 18º, de la Carta Magna, a los preceptos 2º y 11º de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, así como a los reglamentos que desarrollan a las mismas.

Una vez establecido el marco jurídico del derecho a la información de los reclusos, debe plantearse cómo habrá de facilitarse el mismo; en este orden de ideas, y no obstante a las voces que se alzan por una ma-

⁶⁷ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: De la prisión antigua al tratamiento penitenciario..., op. cit., p. 99.

⁶⁸ Vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: Derecho de ejecución..., op. cit., p. 217.

⁶⁹ Vid. MADRAZO, C.: Educación, Derecho y..., op. cit., p. 183.

yor libertad en el uso de la información por los reos⁷⁰, consideramos que es imprescindible que se lleve a cabo un control de la información por parte de las autoridades del Centro, teniendo como fundamento motivos tratamentales o de seguridad del establecimiento; lo que significa que habrá de atenderse las circunstancias personales de cada uno de los internos, con la finalidad de evitar la contaminación a la que pudieran ser éstos sometidos⁷¹.

⁷⁰ Vid., al respecto, GARCÍA RAMÍREZ, S.: De la prisión antigua al tratamiento penitenciario..., op. cit., p. 99.

⁷¹ En este sentido, comenta Marco del Pont que deben descartarse todas las obras que sean de tipo pornográficas o inmorales. Vid. MARCO DEL PONT, L.: Derecho penitenciario..., op. cit., p. 521.

CAPÍTULO VII

LA EJECUCIÓN PENITENCIARIA

1. ÓRGANOS DE EJECUCIÓN

Comenzaremos señalando que, en nuestro criterio, este es uno de los temas estelares en el moderno Sistema Penitenciario Mexicano, con acción de la mencionada reforma constitucional del año 2008.

Efectivamente, hasta antes de la reforma constitucional, las instituciones penitenciarias que se encargaban de aplicar y vigilar la pena privativa de libertad mexicana, dependían del Poder Ejecutivo. Esto significaba que en la secuela ejecutiva prisional intervenían diversas autoridades, pero todas pertenecientes a dicho Poder¹.

La idea de jurisdiccionalizar² la sanciones penales era lejana en el caso mexicano³, no obstante, paulatinamente se fue transformando demanda doctrinal en el sistema carcelario del país⁴. A lo que habría que añadir, el hecho que si bien es cierto que la normativa penitenciaria mexicana carecía de tan importante institución, también fue que existían, aunque en forma desperdigada, en todo el cuerpo legal,

¹ Comentando esta situación vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., p. 244. En relación con cada una de las autoridades que intervienen en la ejecución de la pena privativa de libertad, vid., ampliamente, GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., pp. 239-244.

² Al respecto, vid. POLETTI

³ Vid. FERNÁNDEZ MUÑOZ, D. E.: La pena de prisión..., op. cit., p. 87. Asimismo, comentando la situación penitenciaria mexicana, Ojeda Velázquez señala que la intervención del poder jurisdiccional en la ejecución de las penas es casi nula y los derechos de los internos se encuentran totalmente olvidados y, por consecuencia, sus derechos subjetivos son constantemente pisoteados por la Administración penitenciaria. Vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: Derecho de ejecución..., op. cit., p. 160.

⁴ En este sentido, vid. GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., p. 237; en el mismo sentido, vid. ROLDÁN QUIÑONES, L. F./HERNÁNDEZ BRINGAS, M. A.: Reforma penitenciaria integral..., op. cit., pp. 245-252; MONTES DE OCA, RIVERA, L.: *Juez de Ejecución de Penas*, México, 2003, *passim*; GÓMEZ PIEDRA, R.: *La judicialización penitenciaria en México*, México, 2006, *passim*

las funciones que se le atribuyen a estos jueces de ejecución; en este sentido, así lo había señalado García Andrade: “las funciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria, o de Ejecución Penal, consisten en vigilar el cumplimiento del principio de legalidad en materia penitenciaria, así como las condiciones administrativas y el régimen de los centros penitenciarios. Dicha autoridad se adscribe al órgano judicial, existiendo así en algunos países como España, Francia, Italia, Portugal, Brasil, Polonia, etc. En el caso mexicano, se carece del mismo, aunque las funciones que se le asignan se encuentran recogidas aun dispersas”⁵.

Bajo este panorama al judicialización de la ejecución de las sanciones representa un gran avance en el penitenciarismo mexicano toda vez que la inclusión del Juez de ejecución penal, detenta como aspectos fundamentales en su actuación: fiscalizar la ejecución de las sanciones penales, vigilar la actuación penitenciaria y garantizar los derechos de los internos, como se prevé en otros modelos, particularmente el español al cual aludimos en párrafos siguientes⁶.

2. EL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA ESPAÑOL

La presente institución es de reciente creación en la normativa penitenciaria española⁷. En palabras de García Valdés, el artífice e “inspirador inmediato de la Ley Orgánica General Penitenciaria de 26 de

⁵ Cfr. GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., p. 239. En este orden de ideas, vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: Derecho de ejecución..., op. cit., p. 163.

⁶ Resulta interesante conocer como inician su andadura dichos jueces pues es posible aprender de la experiencia ibérica en la ejecución de las sanciones., para ello debemos aplicar el método comparado. Al respecto, vid. PEGORARO L.: “El método en el derecho constitucional: la perspectiva en el derecho comparado”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 12, 2001, *passim*. Sobre la posibilidad de extrapolar esta institución vid. ZARAGOZA HUERTA, J.: *Derecho penitenciario español*, México, 2007, p. 38 y sigs.

⁷ En relación con los antecedentes este instituto, vid. ALONSO DE ESCAMILLA, A.: *El juez de vigilancia penitenciaria*, Madrid, 1985, pp. 35-52; MARTÍN DÍZ, F.: *El juez de vigilancia penitenciaria. garante de los derechos de los reclusos*, Granada, 2002, pp. 58-62.

septiembre de 1979”⁸, la misma constituyó una novedad el panorama punitivo español así como la satisfacción de los deseos científicos de un importante sector de la doctrina española⁹.

Su necesaria introducción respondió, entre otras razones, en opinión de Alonso de Escamilla, al hecho de que las cárceles están llenas de reclusos, quienes en su condición de seres humanos son titulares de derechos, a los cuales se debe garantizar su protección judicial¹⁰.

Por ello, resultaba trascendental la adopción en el ordenamiento penitenciario español de la presente institución. En cuanto a los fines que la fundamentan, al respecto, García Valdés señala: “fiscalizar la actividad penitenciaria y garantizar los derechos de los internos, configuran dos misiones fundamentales en las que reposa la figura del Juez de Vigilancia”¹¹; dicho en otros términos, el Juez de Vigilancia se configura como la autoridad jurisdiccional que garantiza y controla el correcto funcionamiento de la relación de sujeción especial en los establecimientos penitenciarios, es decir y en síntesis, el estricto cumplimiento del citado principio de legalidad ejecutiva

⁸ Vid., al respecto, MANZANARES SAMANIEGO, J. L.: “Naturaleza de la jurisdicción de vigilancia: aspectos procesales y administrativos”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. Extra I, 1989, p. 117.

⁹ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., p. 241; ampliamente, en relación con el tema, vid. ALONSO DE ESCAMILLA, A.: El juez de vigilancia penitenciaria..., op. cit., pp. 53-65. En opinión de Manzanares Samaniego la creación del Juez de Vigilancia es una de las dos innovaciones más notables de la Ley Orgánica General Penitenciaria, avance que, sin embargo, se encuentra en equilibrio inestable, por no decir en creciente peligro. Vid. MANZANARES SAMANIEGO, J. L.: “La reforma penitenciaria (el juez de vigilancia y la ejecución de las penas carcelarias)”, en *Actualidad Penal*, núm. 38, 1994, p. 698; asimismo, críticamente, vid. MAPELLI CAFFARENA, B.: “La judicialización penitenciaria, un proceso inconcluso”, VV.AA., *Derecho penitenciario*, op. cit., pp. 280-281.

¹⁰ Vid. ALONSO DE ESCAMILLA, A.: El juez de vigilancia penitenciaria..., op. cit., pp. 19, 157-158; también recogido en “El control jurisdiccional de la actividad penitenciaria”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 40, 1990, pp. 151-152; en el mismo sentido, vid. PÉREZ CEPEDA, A.: “El control de la actividad penitenciaria”, en VV.AA., BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. (Coords.): *Manual...*, op. cit., p. 412.

¹¹ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., p. 241.

plasmada en el artículo 2º de la Ley Orgánica General Penitenciaria¹².

Asimismo debemos mencionar, como apunta Alonso de Escamilla, que lo referido a la puesta en funcionamiento y asunción de funciones del Juez de Vigilancia supone una serie de problemas: la primera, en relación a la terminología de la presente institución que, aunque carezca de trascendencia práctica, ha generado una discusión entre la doctrina penitenciaria respecto de su denominación, indicando categóricamente la autora citada: “lo que sucede es que nuestro juez lo es de vigilancia y de ejecución de penas, puesto que tiene atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta y también para salvaguardar los derechos de los internos”¹³; decantándose la misma por la deno-

¹² Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: *Derecho Penitenciario*, Madrid, 1985, p. 270. Reiterando lo manifestado por García Valdés, Alonso de Escamilla señala que el nacimiento de la figura del Juez de Vigilancia responde fundamentalmente al principio de legalidad y de garantía de ejecución; añadiendo la autora citada, que el principio de legalidad constituye uno de los pilares básicos del Derecho Penal liberal y del Estado de Derecho. Vid. ALONSO DE ESCAMILLA, A.: El juez de vigilancia penitenciaria..., op. cit., p. 156. En este sentido, vid. CHIANG REBOLLEDO, M. E.: *Procedimiento ante el juzgado de vigilancia penitenciaria*, Barcelona, 2001, pp. 15-16.

¹³ Cfr. ALONSO DE ESCAMILLA, A.: El juez de vigilancia penitenciaria..., op. cit., p. 158. En relación con el tema, BUENO ARÚS, F.: “Estudio preliminar”, en GARCÍA VALDÉS, C.: *La reforma penitenciaria española. (Textos y materiales para su estudio)*, Madrid, 1981, pp. 40-41; Manzanares Samaniego advierte que la propia denominación Juez de Vigilancia y no Juez de Ejecución de Penas, indica su carácter híbrido y, a la vez, polivalente. Vid., al respecto, MANZANARES SAMANIEGO, J. L.: “La problemática actual del juez de vigilancia”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núms. 232-235, 1981, p. 10; críticamente a las funciones de vigilancia, vid. RUIZ VADILLO, E.: “La ejecución de las penas privativas de libertad bajo la intervención judicial”, en VV.AA., *Estudios penales. Libro homenaje al Profesor J. Antón Oneca*, Salamanca, 1982, p. 949; ALONSO DE ESCAMILLA, A.: “La institución del juez de vigilancia en el derecho comparado: su relaciones con la administración penitenciaria”, en VV.AA., *III jornadas penitenciarias andaluzas*, Granada, 1985, pp. 55-71; CANTISÁN ASENCIO, H.: “El juez de vigilancia”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 237, 1987, pp. 10-11; MARTÍN CANIVELL, J.: “Del juez de vigilancia (I)”, en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): *Comentarios...*, op. cit., Tomo VI. Vol. 2, pp. 1108-1113; GONZÁLEZ

minación de Juez de ejecución de penas¹⁴; la segunda, relativa a la asunción de sus funciones, eje fundamental de la nueva normativa, sin la cual no había una puesta real en práctica de los jueces; por tanto, se designan los jueces y se les fija ficha de inicio de actividades, pero, de hecho, comienzan a funcionar sin normativa orgánica ni procesal alguna. La autora es contundente al señalar: “ello no es manera de empezar recomendable, puesto que la falta de normativa acarrea unos problemas importantes”¹⁵. Problemas que posteriormente, en opinión de Martín Diz, a la fecha de hoy, si bien no en su totalidad, se han ido rectificando con acierto¹⁶.

3. HACIA LA JUDICIALIZACIÓN PENITENCIARIA (REFORMA CONSTITUCIONAL DEL AÑO 2008)

Como hemos señalado, partir del año 2008, con la Reforma Constitucional al artículo 21º se deposita en el Poder Judicial la facultad para modificar las penas y su duración, limitando al Poder Ejecutivo a la organización de las prisiones así como la ejecución de las penas ordenadas por el Juez, creándose la figura del Juez Ejecutor, institución tan necesaria en los modernos sistemas penitenciarios de Occidente y otorgándose plazo de tres años para su introducción en las normativas de todo el País, una vez que ésta haya sido aprobada.

CANO, M. I.: *La ejecución de la pena privativa de libertad*, Valencia, 1994, p. 124; MARTÍN DIZ, F.: *El juez de vigilancia penitenciaria...*, op. cit., p. 63.

¹⁴ Vid. ALONSO DE ESCAMILLA, A.: *El juez de vigilancia penitenciaria...*, op. cit., p. 181.

¹⁵ Cfr. ALONSO DE ESCAMILLA, A.: *El juez de vigilancia penitenciaria...*, op. cit., p. 159. En este sentido, vid. MANZANARES SAMANIEGO, J. L.: “Relaciones entre la administración penitenciaria y los jueces de vigilancia”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XXXVII, Fascículo I, 1984, p. 83; RACIONERO CARMONA, F.: “El juez de vigilancia penitenciaria: historia de un afán. Minorías y prisión”, en *Eguzkilore*, núm. Extraordinario 12, 1998, p. 43.

¹⁶ Vid. MARTÍN DIZ, F.: *El juez de vigilancia penitenciaria...*, op. cit., p. 60.

Cabe destacar que dicho Instituto que tiene como funciones principales vigilar y controlar el cumplimiento de las penas, con la obligación de respetar los Derechos Humanos de los reclusos¹⁷.

No hay duda de las ventajas que conlleva la reforma, lo importante ahora, es introducir a la brevedad posible en todo el país¹⁸, al garante y vigía de los derechos de los internos, con lo que se acabarán muchos vicios que subyacen al interior de las prisiones mexicanas.

Para ello, resulta indispensable que esta institución sea introducida en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, en las correspondientes normativas estatales¹⁹.

Por la importancia de la presente institución consideramos que las funciones que debiera realizar el presente instituto penitenciario serían las siguientes:

- Hacer cumplir, sustituir, modificar o declarar extintas las penas o medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento; vigilar que la ejecución de la pena o medida de seguridad se realice de conformidad con la sentencia que la impuso, confirmando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al condenado durante la ejecución de las mismas.
- Recibir informes de los servidores públicos de las instituciones del sistema penitenciario del contenido de los expedientes clínico-criminológicos, así como sus avances e incidencias, efectuando las directrices expedidas por los Jueces de Ejecución.

¹⁷ Sobre esta materia, vid. PAVARINI, M./GUAZZALOCA, B.: *Corso di diritto penitenziario*, Bologna, 2004, p. 53.

¹⁸ Recordemos que en México existen diversas Leyes Estatales Penitenciarias y la Ley Federal a las que deberán introducirse dicho instituto. En este orden de conceptos, vid. ZARAGOZA HUERTA, J.: “Bases para una primera aproximación a la reforma penitenciaria michoacana”, en VV. AA., GONZÁLEZ GÓMEZ, A. (Coord.): *Repensando el Derecho Penal dese Michoacán. Libro homenaje al profesor Gilberto Vargas López*, México, 2006, p. 320.

¹⁹ Al respecto, vid. ZARAGOZA HUERTA, J./BARBA ÁLVAREZ, R./PRADO MAILLARD, J. L./CARRETO GUADARRAMA, D./MONTROYA VILLAVICENCIO, M./MARTÍNEZ GÓMEZ, E./GARCÍA BARRIO, A.: “La introducción del Juez de Vigilancia Penitenciaria, una necesidad del moderno penitenciarismo mexicano”, en *Revista electrónica Letras jurídicas*, núm. 7, 2008, p. 1-21.

- Sustituir la pena de prisión por una medida de seguridad, de oficio o a petición de parte, cuando fuere notoriamente innecesario que se compurgue, en razón de senilidad o el precario estado de salud del condenado; al efecto, el Juez de Ejecución se apoyará siempre en al menos dos dictámenes de peritos.
- Librar las órdenes de detención que procedan en ejecución de sentencia.
- Resolver, todas las peticiones y planteamientos de las partes, relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a los condenados por cualquier autoridad jurisdiccional.
- Resolver sobre libertad anticipada y en todas las peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba.
- Vigilar que el interno tenga una clasificación criminológica.
- Determinar, cuando se impongan dos o más penas de prisión en sentencias diversas, el cumplimiento sucesivo de las mismas, estableciendo el cálculo correspondiente.
- Vigilar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las penas o medidas de seguridad impuestas en sentencia definitiva.
- Ordenar la cesación de la pena o medida de seguridad, una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia definitiva.
- Autorizar la excarcelación temporal de internos que estén a su disposición, ello por causas de enfermedad terminal o de fallecimiento de un pariente consanguíneo en línea ascendente o descendente de primer grado.
- Recibir los informes por parte de las autoridades penitenciarias de los traslados efectuados.
- Rehabilitar los derechos de los condenados una vez que finalice el proceso de reinserción social.
- Visitar los establecimientos penitenciarios, con el fin de cumplir eficazmente con sus atribuciones.
- Aprobar y desechar en su caso las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o las solicitudes de reconocimiento de beneficios que supongan una modificación en las condicio-

nes del cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

- Resolver sobre los reclamos formulados por los condenados en relación con el régimen y tratamiento penitenciarios en cuanto afecten el proceso de reinserción.
- Atender las quejas que formulen los internos sobre actos de la autoridad administrativa que vulneren sus derechos fundamentales.
- Resolver las peticiones sobre el beneficio de la condena condicional.
- Promover la mediación penitenciaria y todo proceso restaurador al interior del establecimiento penitenciario²⁰.

²⁰ RÍOS MARTÍN, J. C./PASCUÁL RODRÍGUEZ, E./BIBIANO GUILLÉN, A./SEGOVIA BERNABÉ, J. L.: *La mediación penal y penitenciaria*, Madrid, 2008, p. 149 y sigs.

CAPÍTULO VIII

LA ASISTENCIA POSPENITENCIARIA

1. LA ASISTENCIA POSPENITENCIARIA

En México, por mandato constitucional se instaure que la aplicación de la pena privativa de libertad detenta como fin primario la reinserción social del recluso, debiéndose aportar los elementos indispensables para su consecución, destacándose la asistencia pospenitenciaria, último vínculo entre el interno, la prisión y la sociedad, así se dispone en el precepto 15° párrafos 1° y, 20 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados que a tales efectos señala:

“Se promoverá en cada entidad federativa la creación de un Patronato para Liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolucón, condena condicional o libertad preparatoria.

Será obligatoria la asistencia del Patronato en favor de liberados preparatoriamente y personas sujetas a condena condicional”.

Esto significa, como hemos venido comentando con anterioridad, que el Estado, desarrollando armónicamente los principios fundamentales de la política penitenciaria¹, debe ofertar al interno, las instituciones penitenciarias necesarias que, en forma concatenada, coadyuvarán al exitoso proceso de reinserción del penado a la sociedad.

Por tanto, consideramos que si el Estado mexicano se configura como un Estado Social, Democrático de Derecho², entre sus obligaciones

¹ En este sentido, vid. VILLANUEVA, R./LÓPEZ M. A./PÉREZ, M. L.: *México y su sistema penitenciario*, México, 2006, p. 34 y sigs.

² Al respecto, vid. MIR PIUG, S.: *El Derecho penal en el Estado social democrático de derecho*, Barcelona, 1994, pp. 31-34. En este sentido, vid. BESARES ESCOBAR, M. A.: “Los derechos humanos y la procuración de justicia”, en *Revista de Política Criminal y Ciencias Penales*, núm. Especial 1, 1999, p. 313 y sigs.

prestacionales se debe encontrar garantizar³ la inserción social de los penados, esto ha sido entendido así por Eraña Sánchez, quien establece que la readaptación social es una garantía pero a la vez una prestación gubernamental, que se contempla como un derecho constitucional del sentenciado, y que se tiene frente a la potestad estatal, para recamar la inserción en un régimen penitenciario regenerador⁴, situándose así dentro de los modernos sistemas carcelarios de occidente.

2. TERMINOLOGÍA

En cuanto a la terminología de la asistencia pospenitenciaria, suele denominársele: “Protección Correccional, rehabilitación de liberados, “Derecho Penal Asistencial”⁵, “Tratamiento Extrainstitucional”⁶, o bien de Asistencia Postpenitenciaria⁷, etc.

³ Hacemos referencia al modelo garantista propuesto por Ferrajoli, vid. FERRAJOLI, L.: *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, 1995, pp. 851 y sigs. Sobre este tema, vid. BARBA ÁLVAREZ, R./GORJÓN GÓMEZ, F. J.: “Apuntes sobre el Derecho Penal Mínimo vs Derecho Penal Simbólico en el Código Penal”, en VV. AA., ZAMORA JIMÉNEZ, A.: (Dir.): *Estudios Penales y Política Criminal*, México, 2006, p. 501 y sigs.

⁴ Vid. ERAÑA SÁNCHEZ, M.: “Comentario a la sentencia I-20/2003 de la SCJN que convalida la Legislación Estatal de Penas Perpetuas (fácticas)”, en *Jurídica. Anuario de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 36, 2006, p. 483; el mismo: “Reforma penal y constitución”, en *Sistema Penal*, Ed. Especial, agosto, 2007, p. 195. Con similares conceptos vid. AGUDELO BETANCUR, N.: “Francesco Carrara y Hans Welzel: La ciencia del derecho criminal como límite al control punitivo del Estado”, en VV. AA., MORENO HERNÁNDEZ, M./STRUENSEE, E./CEREZO MIR, J./SCHÔNE, W. (Comps.): *Problemas capitales del moderno derecho penal*, México, 2005, pp. 230; BARBERO SANTOS, M. “Estado constitucional de derecho y sistema penal”, en VV. AA., MORENO HERNÁNDEZ, M. (Coord.): *La ciencia penal en el umbral del siglo XXI. Segundo Congreso Internacional de Derecho Penal*, México, 2001, p. 14. Críticamente, al fin de la readaptación social, vid. GONZÁLEZ PLACENCIA, L.: *Política criminal y sociología del control penal*, México, 2006, p. 166.

⁵ Al respecto, vid. MARTOS.: “Concepto de Derecho Penal Asistencial”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 166, 1964, p. 57 y sigs.

⁶ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: Manual..., op. cit., p. 262.

⁷ Analizando, críticamente, la institución que referimos, el más reputado penitenciario mexicano García Ramírez se inclina por denominarla asistencia

Con independencia del término utilizado, consideramos, que lo más importante es que en todas estas denominaciones, su esencia puede concretizarse en una actividad tradicionalmente endémica⁸ que se oferta tanto a preventivos, penados y liberados y que se configura, conjuntamente, con otros institutos penitenciarios, como el eslabón final de la cadena resocializadora del interno⁹. Esto puede corroborarse con lo expresado por Bueno Arús, quien señala: “Asistencia, tutela o patronato carcelario y postcarcelario se ha entendido aquella actividad, pública o privada, organizada o espontánea, encaminada a solventar las necesidades materiales y morales de los reclusos y ex reclusos y de sus familias y a mantener vivos los lazos que unen al condenado con la sociedad (familia, medio ambiente, centro de trabajo)”¹⁰.

Debemos de tener presente que por disposición legal, la asistencia pospenitenciaria es una misión encomendada inicialmente a las autoridades gubernamentales, no obstante, no debemos olvidar aquellas

posliberacional, vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: La prisión..., op. cit., p. 102.

⁸ No hay duda de la visión progresista y realista del artífice de la relativamente reciente reforma penitenciaria española García Valdés, al señalar que la asistencia poscarcelaria se traduce en una actividad tradicionalmente endémica por cuanto compete a los recursos humanos y económicos. Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., p. 233.

⁹ En la doctrina española, se alude a la asistencia social penitenciaria, al respecto, vid. GARRIDO GUMÁN, L.: *Manual de Ciencia Penitenciaria*, Madrid, 1983, p. 432 y sigs. Carmona Salgado analizando los preceptos 73, 74 y 75 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, relativos a la asistencia pospenitenciaria, se decanta por denominarla asistencia social penitenciaria, incluyendo en la misma tanto la atención ofertada a los internos como a los libertos, argumentando: “La finalidad que persigue la institución que contemplamos dentro del actual sistema penitenciario, en cuya virtud su radio de acción no se limita temporalmente a una mera intervención posterior a la obtención de la libertad por el recluso, sino que produce en cambio sus efectos ya desde el momento en que este ingresa en prisión”. Cfr. CARMONA SALGADO, C.: “La asistencia pospenitenciaria (I)”, en VV. AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): Comentarios..., op. cit., Tomo VI, Vol. 2, Madrid, 1986, p. 1055. Sobre esta temática, vid. PASTRANA I ICART, LL. I.: “Algunas consideraciones en torno a la asistencia social penitenciaria y postpenitenciaria (I)”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 61, 1997, pp. 218-219.

¹⁰ Cfr. BUENO ARUS, F.: “La Asistencia social carcelaria y poscarcelaria”, en *Cuadernos de Política Criminal*, Núm. 21, 1983, p. 769.

organizaciones ajenas a la actividad estatal que desempeñan, en forma similar, un papel trascendental en la recuperación social de los reclusos, aludimos a la participación ciudadana que pocas veces ha sido reconocida (ONGs). En esta tesitura, Garrido Guzmán entiende que la asistencia penitenciaria reside en la toma de conciencia por parte de la sociedad que, en definitiva, es quien debe recibir en su seno sin escrúpulos a los liberados¹¹.

3. EL PATRONATO PRO-LIBERADOS

Durante la secuela resocializadora, se debe ofertar al interno los recursos indispensables para que, por mandato constitucional, se alcance con el fin primario de la pena privativa de la libertad, la reinserción social del delincuente; es decir, desde el ingreso de una persona al establecimiento penitenciario hasta su vuelta a la libertad, al Estado mexicano se le impone de manera unilateral poner en juego todo el aparato Institucional para lograr una verdadera readaptación social dentro y fuera de los centros de reclusión pero siempre respetando los derechos humanos de los internos. Por ello, como certeramente apunta García Ramírez: “Hay que resolver la antinomia entre el tratamiento, que parecería exigir sanción absolutamente indeterminada, y el imperio de la seguridad jurídica, con todos sus mecanismos de defensa, reclamados por una limpia convicción en los derechos del individuo. La contradicción se ha querido resolver, con variable fortuna, mediante correctivos dentro del sistema de sanción determinada, que acentúen la idea de tratamiento y coloquen en la mano de éste la llave de egreso de la prisión, o de la persistencia del cautiverio”¹².

Algunas instituciones que desempeñan un papel estelar dentro de esta cadena resocializadora son las denominadas: Patronatos, mismos que desde la creación de la Ley que Establece las Normas Mínimas de Readaptación de Sentenciados son previstos para tal fin. En este orden de ideas, el artículo 15º, señala:

“Se promoverá en cada entidad federativa la creación de un Patronato para Liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material

¹¹ Vid. GARRRIDO GUZMÁN, L.: Manual..., op. cit., p. 436.

¹² Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, S.: Manual..., op. cit., p. 252.

a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria. Será obligatoria la asistencia del Patronato en favor de liberados preparatoria-mente y personas sujetas a condena condicional. El Consejo de Patronos del organismo de asistencia a liberados se compondrá con representantes gubernamentales y de los sectores de empleadores y de trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciantes como campesinos, según el caso. Además, se contará con representación del Colegio de Abogados y de la prensa local. Para el cumplimiento de sus fines, el Patronato tendrá agencias en los Distritos Judiciales y en los Municipios de la entidad. Los Patronatos brindarán asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en aquélla donde tiene su sede el Patronato. Se establecerán vínculos de coordinación entre los Patronatos, que para el mejor cumplimiento de sus objetivos se agruparán en la Sociedad de Patronatos para Liberados, creada por la Secretaría de Seguridad Pública y sujeta al control administrativo y técnico de ésta”.

Si bien el arranque de las actividades de estos patronatos fue muy incierto, actualmente, funcionan pero no serán totalmente eficaces, en su encargo¹³, si dentro de las instituciones no se corrigen los modelos que puedan llegar a garantizar que la rehabilitación del interno, ponga de manifiesto el camino y que la Asistencia Postpenitenciaria será el complemento para finalizar con éxito el fin del tratamiento penitenciario¹⁴.

4. LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA. LAS ONGS

Innegable es el hecho que una persona, aislada y sin contacto con el entorno social, pueda mantener su enlace con el mundo exterior,

¹³ En opinión de Aparicio: “La labor fundamental de los patronatos de liberados se centra en acciones que globalmente podemos denominar de supervisión de conducta de los liberados condicionales. Ello hace a su esencia y además responde a la obligación que le fija el código Penal (Argentino). La unión coordinada de acciones de asistencia, protección, promoción, prevención y control”. Cfr. APARICIO, J. E.: “Normas Técnicas aprobadas por la Federación Argentina de Instituciones Postpenitenciarias”, en *Doctrina y Acción Postpenitenciaria*, núm. 4, 1988, p. 133.

¹⁴ Al respecto, vid. BUENO ARÚS, F.: “Relaciones entre la Prisión y la Sociedad”, en *EGUZZILORE*, núm. 7, 1993, p. 7.

aquí la importancia de potenciar los nexos internos y externos del recluso.

Durante el proceso resocializador¹⁵, así como una vez finalizado el mismo, ya preparado el interno para su vuelta a la libertad, debemos cuestionarnos: ¿Es la sociedad capaz de reincorporar a sus agresores? Consideramos que no, en su totalidad, pues ésta se ve influenciada por factores externos que inciden en tal actitud; en este sentido, aludimos al rol que juegan los medios de comunicación al plasmar la realidad carcelaria (transmitiendo la imagen lúgubre de las celdas, los motines, la corrupción y la muerte de internos), descalificando toda actividad resocializadora estatal. En este orden de ideas Ingenieros señalaba: “El excarcelado necesita ser ayudado y sostenido en sus primeros esfuerzos para adaptarse normalmente a las condiciones de lucha por la vida propias de la sociedad que lo recibe en su seno con desconfianza”¹⁶.

A los planteamientos anteriores, debemos añadir, la incongruencia existente en la normativa secundaria mexicana que prevé la expedición de la Carta de No Antecedentes Penales¹⁷, la que estigmatiza al recluso y le obstaculiza el acceso a los puestos de trabajo, constituyéndose como una flagrante contradicción al fin primario de las instituciones penitenciarias que no es otro que la reinserción social del recluso¹⁸.

Ahora bien, consideramos que la sociedad mexicana debe abandonar la actitud pasiva, distante y desinteresada que a la fecha mantiene

¹⁵ Ojeda Velázquez se ha pronunciado, señalando que, tanto los ciudadanos como las instituciones privadas y públicas, son asistentes voluntarios que, una vez acreditados por las autoridades del centro carcelario, podrán frecuentar los institutos penitenciarios con el único propósito de participar en la obra moral y religiosa de los internos y a su futura reincorporación a la vida social. Añade, el autor citado, que se trata esencialmente de personas que, en forma voluntaria y gratuita, se interesan por los reclusos desarrollando una actividad digna de mérito en sus respectivos campos. Vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: Derecho de ejecución..., op. cit., pp. 56-57.

¹⁶ Cfr. INGENIEROS, J.: “Sistema Penitenciario” en *Doctrina y Acción Postpenitenciaria*, núm. 2, 1987, p. 88.

¹⁷ Al respecto, vid. BUENO ARÚS, F: *La cancelación de antecedentes penales*, Navarra, 2006, *passim*

¹⁸ Vid. BUENO ARÚS, F.: *La Asistencia...*, op. cit., p. 789.

hacia el mundo prisional, para ayudar a quien ha cometido un delito y, en su caso, a quien ha expurgado su pena. Esto significa, que debe construirse una vertebración social penitenciaria que se rija por principios humanitarios y resocializadores¹⁹, con lo cual se alcanzará la eficacia del último eslabón de la reinserción social del penado la asistencia pospenitenciaria, cuyos resultados se plasmarán en la disminución de la reincidencia penal, motines, corrupción, hacinamiento, sobrepoblación²⁰, explotación laboral²¹, etc. Nuevamente, entendemos que esta es una de tantas asignaturas pendientes del penitenciarismo mexicano, pues a la fecha no existe, en nuestro criterio, un efectivo vínculo sociedad-prisión que sirva de eslabón en el proceso reinsertador del recluso²².

¹⁹ Sobre esta temática, ampliamente, vid. AGUILERA PORTALES, R.: “Participación ciudadana, servicios públicos y multiculturalidad” en CIENFUEGOS SALGADO, D./ RODRÍGUEZ LOZANO, L. G. (Coord.): *Actualidad de los Servicios Públicos en Iberoamérica*, México, 2008, pp. 1-38; el mismo: “La igualdad como valor normativo, axiológico y político fundamental”, en FIGUERUELO BUERRIEZA, Á. (Coord.): *¿Igualdad? ¿para qué?*, España, 2007, 15-49.

²⁰ Al respecto, vid. MORA MORA, L. P.: “Sobrepoblación penitenciaria y Derechos Humanos: La experiencia Constitucional”, en VV. AA., CARRANZA, E. (Coord.): *Justicia penal y sobrepoblación penitenciaria*, México, 2001, p. 58 y sigs.

²¹ Críticamente, vid. FOUCAULT, M.: *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, México, 1976, *passim*; MELOSSI, D./PAVARINI, M.: *Cárcel y fábrica. Los orígenes del Sistema Penitenciario (Siglos XVI-XIX)*, México, 1980, *passim*. Comentando críticamente las tesis de los anteriores autores, ampliamente, vid. GARCÍA VALDÉS, C.: “Una nota acerca del origen de la prisión”, en VV. AA., GARCÍA VALDÉS, C. (Dir.): *Historia...*, op. cit., p. 403 y sigs.

²² Al respecto, vid. AGUILERA PORTALES, R.: “Participación ciudadana, servicios públicos y multiculturalidad” en CIENFUEGOS SALGADO, D./ RODRÍGUEZ LOZANO, L. G. (Coords.): *Actualidad...*, op. cit., pp. 1-38; el mismo: “La igualdad como valor normativo, axiológico y político fundamental”, en FIGUERUELO BUERRIEZA, Á. (Coord.): *¿Igualdad...*, op. cit., pp. 15-49.

CAPÍTULO IX

LOS FUNCIONARIOS PENITENCIARIOS

1. EL FUNCIONARIO PENITENCIARIO

Aludimos ahora a los funcionarios penitenciarios (incluimos aquí al personal directivo, técnico, administrativo y de custodia¹), los encargados de acompañar a los internos durante su estancia en prisión. Efectivamente, dentro del sistema penitenciario los funcionarios se constituyen, como certeramente señala García Valdés: en la “clave de bóveda del penitenciarismo contemporáneo”² y, como indica Malo Camacho: “piedra angular del funcionamiento eficaz de los reclusorios”³.

Sin duda, en el caso mexicano, la función desplegada por estos profesionales es desconocida y desvalorada por parte de la sociedad e incluso, de las propias autoridades estatales. Dicho desconocimiento puede advertirse asimismo, en los ordenamientos penitenciarios, los que prevén inconclusamente a los mismos⁴.

¹ En este sentido, vid. ANDRÉS MARTÍNEZ, G. M.: *Derecho penitenciario...*, op. cit., p. 301.

² En opinión de García Valdés, en España, la actividad desarrollada por los funcionarios penitenciarios resulta trascendental en la ejecución de la pena privativa de libertad. Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: *Estudios...*, op. cit., p. 87.

³ En el entorno mexicano, autores como Malo Camacho asimismo destacan la importancia del personal carcelario. Cfr. MALO CAMACHO, G.: *Manual de Derecho penitenciario...*, op. cit., p. 99.

⁴ En España, García Valdés señala que la Ley penitenciaria no es lugar apropiado para una completa regulación de las competencias, tareas o responsabilidades de los funcionarios, pues es un ordenamiento dirigido a los internos, no al personal que lo vigila o colabora en su tratamiento; siendo en la correspondiente legislación de los funcionarios donde aquéllas encontrarán precisa reglamentación; no obstante, es destacable la labor del legislador al fijar al más alto rango una serie de rasgos característicos de la actividad penitenciaria. Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: *Comentarios...*, op. cit., p. 259. Actualmente, la legislación española en sus artículos 79 y 80 (LOGP) y su correspondiente reglamento (Título XI) establecen una serie de criterios “mínimos”, que reglamentan al personal carcelario. Abordando el tema, en

Si acudimos al análisis de la normativa mexicana podemos advertir que la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en su precepto 4 se dispone lo siguiente:

“Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos”.

Como podemos observar la presente legislación instauro “criterios mínimos⁵”, que habrán de atenderse por parte de la Administración penitenciaria, al momento de llevar a cabo el reclutamiento del personal, pues del acierto en la selección dependerá en gran medida que se alcancen los fines que impregnan a las instituciones penitenciarias.

Nuevamente, la realidad penitenciaria nos muestra que la ley está plena de buenas intenciones, no obstante se carecen de instrumentos

España, vid. BERGAMINI MIOTTO, A.: “Capacitación del personal penitenciario”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 10, 1980, pp. 93-104; EZRATY, M.: “Formación del personal penitenciario”, en GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, A. (Trad.): en VV.AA., “III jornadas penitenciarias andaluzas”, Granada, 1985, pp. 169-182; COMPADRE DIEZ, A.: “Las relaciones interpersonales en el medio penitenciario”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 238, 1987, pp. 101-113; GARCÍA GARCÍA, J./BARRERO MAJAN, J. M.: “Administración penitenciaria y formación. Modelo para el desarrollo de programas de formación en la Escuela de Estudios Penitenciarios”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 242, 1989, pp. 41-57; CONTRERAS CORZO, F./IZQUIERDO MORENO, C.: “Estudio sobre la formación criminológica de los funcionarios de la administración de justicia”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 44, 1991, pp. 493-504; JIMÉNEZ VILLAREJO, J.: “La nueva misión del funcionario en el tercer milenio”, *Eguzkilore*, núm. 7, 1993, pp. 115-123.

⁵ De igual forma, la vigente legislación española en sus artículos 79 y 80 (LO-GP) y su correspondiente reglamento (Título XI) establecen una serie de criterios “mínimos”, que reglamentan al personal carcelario. Abordando el tema, en España, vid. BERGAMINI MIOTTO, A.: Capacitación..., op. cit., pp. 93-104; EZRATY, M.: Formación..., op. cit., pp. 169-182; COMPADRE DIEZ, A.: Las relaciones..., op. cit., pp. 101-113; GARCÍA GARCÍA, J./BARRERO MAJAN, J. M.: Administración..., op. cit., pp. 41-57; CONTRERAS CORZO, F./IZQUIERDO MORENO, C.: Estudio..., op. cit., pp. 493-504; JIMÉNEZ VILLAREJO, J.: La nueva..., op. cit., 1993, pp. 115-123.

que permitan que normativa y realidad vayan en un mismo sentido, aquí podemos visualizar uno de los grandes factores que inciden en la no consecución de los fines que impregnan al sistema penitenciario mexicano; pues cómo alcanzar tales fines si los propios funcionarios no tienen un convencimiento personal y, peor aún, un reconocimiento social (la cual es ajena al compromiso que la prisión genera para la comunidad) sobre su valiosa participación funcional, que redundará en el éxito del proceso resocializador beneficiando a la sociedad al cumplir con su encomienda. Por tanto, se debe observar lo previsto por la norma, en el sentido de tener procesos selectivos de tan importante funcionariado, para que quienes accedan a desarrollar esta necesaria actividad sean aquellos ostenten el perfil requerido.

Por otra parte, la repetida Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en el artículo 5 prevé:

“Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección y permanencia que se implanten. Para ello, en los convenios se determinará la participación que en este punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública”.

El precepto contiene una serie de disposiciones obligatorias para los funcionarios penitenciarios, que resulta comprensible por cuanto a la responsabilidad de sus funciones, pues se aleja paulatinamente la idea del guardián represivo por la del personal con conocimientos en la disciplina penitenciaria⁶. No obstante, consideramos que debieran contenerse también los derechos que éstos adquieren, y que en muchas ocasiones desconocen lo que incide en un desempeño desmotivado que repercute al interior de la prisión.

Del análisis de los anteriores preceptos, advertimos que no se hace referencia a temas como: carrera funcionaria, premios, prestaciones y sanciones, como sí se prevé para los internos; pues con ello, consideramos, se dignificaría la función de los otros personajes del proceso resocializador, y se disminuirían las acciones que pudieran trastocar

⁶ Vid. GONZÁLEZ GARCÍA, M.: “La retención”, en VV. AA., GONZÁLEZ GÓMEZ, A. (Coord.): *Repensando...*, op. cit., p. 340.

los derechos humanos de los reclusos por para de éstos⁷. Por tanto, en nuestro criterio, frente a esta transición del nuevo sistema penitenciario, estamos en el momento oportuno, para ennoblecer la figura de tan importante funcionario público⁸.

No hay duda de las bondades que conllevaría nuestra propuesta⁹, pues existiría una auténtica profesionalización del funcionario de prisiones y no, por el contrario, se continuaría con simples procesos de selección a los que, en muchas ocasiones, el requisito a cumplir para el ingreso es el relativo a la mayoría de edad¹⁰.

2. RETOS DE LAS FUNCIONES DIRECTIVAS, ADMINISTRATIVAS, TÉCNICAS, CUSTODIALES

El proceso de implementación del nuevo sistema penitenciario incide en la actuación de todos los funcionarios penitenciarios, pues ahora, muchas de sus funciones deberán ser precisadas en las correspondientes normativas penitenciarias del país.

Quizá, debido a la experiencia que se tiene en México, un primer problema que debe resolverse es el relativo a la homologación de las funciones del personal carcelario. Esto garantizará que en todos los establecimientos penitenciarios mexicanos las funciones desplegadas serán las mismas; es decir, si por lo menos las diversas normas penitenciarias estatales, del Distrito federal, así como la Federal, tuvieran como piedra angular Ley que establece las Normas Mínimas sobre

⁷ Parece que es tiempo de transformar la realidad que se padece actualmente y que siglos atrás vislumbrara Rafael Salillas y Panzano. Al respecto, vid. SALILLAS Y PANZANO, R.: *La vida penal en España*, Madrid, 1888, p. 383.

⁸ En este sentido, García Ramírez comenta que debe seleccionarse a los miembros del servicio penitenciario con máxima diligencia. Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *La prisión...*, op. cit., p. 92.

⁹ En este sentido, vid. MORAIS, M. G.: *El sistema penitenciario venezolano durante los cincuenta años de la democracia petrolera 1958-2008*, Caracas, 2011, p. 190.

¹⁰ Sobre este tema, vid. CALERO AGUILAR, A.: "México", en VV, A., ESCOBAR, G. (Dir.): *Sistema penitenciario. V informe sobre Derechos Humanos*, Madrid, 2007, p. 267 y sigs.

Readaptación Social de Sentenciados, y desarrollarán de manera asimilada la totalidad de funciones del personal penitenciario, se evitarían confusiones y lagunas que en muchas ocasiones generan la corrupción al interior de los centros.

Desde la función directiva, el principal reto que debe sortearse es el relativo al perfil que debe cumplir quien se encuentra al frente de la institución y que debe configurarse como el garante de la actuación de la administración penitenciaria, la que repercutirá en una actuación ordenada, coordinada¹¹ y bajo control del establecimiento¹²; toda vez que en el caso mexicano, muchos de los directivos son seleccionados sin tener presente dicho criterio de selección.

En este sentido, el perfil directivo demanda que se ostenten conocimientos jurídicos, criminológicos, victimológicos, administrativos, que permitirán una actuación eficiente y respetuosa de los derechos humanos de los internos¹³.

En lo atinente a la función administrativa, el reto que debe tenerse presente es realizar una función que atendiendo a la realidad social mexicana eficiente los presupuestos con los gastos que deberán realizar con el propósito de garantizar los procesos que se encuentran orientados a la consecución de los fines de las modernas instituciones penitenciarias mexicanas¹⁴.

Con referencia a la función técnica, habrán de ofertarse los cursos de actualización, los instrumentos indispensables para el desempeño de sus funciones que, en definitiva, están orientadas al tratamiento resocializador; no obstante, con la inclusión del nuevo modelo de justicia mexicano, resulta lejana la idea riensertadora pues de acuerdo con lo previsto en artículo 18, párrafos penúltimo y último, al tratarse

¹¹ Al respecto, vid. RODRÍGUEZ ALONSO, A.: *Lecciones de derecho penitenciario*, 3ª ed., Granada, 2006, p. 155.

¹² No obstante, la realidad mexicana muestra que muchos de los establecimientos penitenciarios se encuentran bajo control de los grupos delincuenciales, que generan que el sistema carcelario se encuentre en crisis.

¹³ Al respecto, vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: *Derecho de ejecución...*, op. cit., p. 54.

¹⁴ Al respecto, vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: *Derecho de ejecución...*, op. cit., p. 55. En este orden de ideas, vid. MOLINA CÉSPEDES, T.: *Derecho penitenciario*, Cochabamba, 2006, 224 y sigs.

de individuos que se etiqueten en organizaciones delincuenciales (delincuencia organizada¹⁵) dicho fin no se les ofertará, quedando destinado éste para un sector minoritario de infractores penales.

No debemos olvidarnos que el en nuevo sistema penitenciario, la actuación de estos funcionarios queda supeditada a lo dispuesto por el juez de ejecución.

Por cuanto acontece a la función custodial, existen varios retos que deben superarse en esta actividad, toda vez que estamos frente al funcionariado más desprotegido en el sistema penitenciario mexicano, esto debido a la ausencia de institutos de formación penitenciaria, a los inadecuados procesos selectivos, como hemos señalado con anterioridad, y la imperante situación de inestabilidad y desamparo, que generan, la ausencia de compromiso y cumplimiento de las funciones de custodia¹⁶.

Para concluir consideramos que son dos los principales retos que deben asumirse en este nuevo sistema penitenciario y que impactan en el personal carcelario:

El primero, relativo al respaldo de las propias autoridades penitenciarias mexicanas, toda vez que existe un escaso prestigio por cuanto a lo que implica el proceso selectivo de los mismos, olvidándose que en definitiva estamos frente a funcionarios públicos que merecen un reconocimiento al interior de las propias instituciones penitenciarias y la sociedad¹⁷.

El segundo, correspondiente al soporte presupuestario, pues como certeramente apunta Sanz Delgado: “no basta con el desembolso generoso si no existe una convicción en los principios informadores de la normativa que ha de soportar e impulsar tales desarrollos

¹⁵ Al respecto, vid. GARCÍA VALDÉS, C.: *Derecho penitenciario (escritos, 1982-1989)*, Madrid, 1989, p. 213 y sigs; el mismo: “Legislación antiterrorista”, en VV. AA., AGUILERA PORTALES, R. E. (Coord.): *Políticas de Seguridad Pública*, 2011, p. 207 y sigs.

¹⁶ Vid. MORAIS, M. G.: El sistema..., op. cit., p. 192.

¹⁷ Situación que acontece en el Derecho comparado, así en el caso venezolano, en este orden de ideas, vid. MORAIS, M. G.: El sistema..., op. cit., p. 191.

materiales”¹⁸. De tal suerte que, si no se cuenta con un presupuesto que permita solventar las necesidades del sistema penitenciario mexicano, tanto en el rubro de la manutención de los establecimientos carcelarios, como en el relativo a las nóminas del funcionariado, resultará estéril la constitucionalización del nuevo sistema penitenciario mexicano.

¹⁸ Cfr. SANZ DELGADO, E.: “Las viejas cárceles: Evolución de las garantías regimentales”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo LVI, 2003, p. 349.

BIBLIOGRAFÍA

- ADATO DE IBARRA, V.: “La cárcel preventiva de la Ciudad de México. Organización y funcionamiento”, en *Criminalia*, núm. 10, 1971.
- AGUDELO BETANCUR, N.: “Francesco Carrara y Hans Welzel: La ciencia del derecho criminal como límite al control punitivo del Estado”, en VV. AA., MORENO HERNÁNDEZ, M./STRUENSEE, E./CEREZO MIR, J./SCHÔNE, W. (Comps.): *Problemas capitales del moderno derecho penal*, México, 2005.
- AGUILERA PORTALES, R./GONZÁLEZ CRUZ, J.: *Antropología socio-jurídica y criminológica*, México, 2008.
- AGUILERA PORTALES, R.: “La igualdad como valor normativo, axiológico y político fundamental”, en FIGUERUELO BUERRIEZA, Á. (Coord.): *¿Igualdad? ¿Para qué?*, 2007.
- AGUILERA PORTALES, R.: “Participación ciudadana, servicios públicos y multiculturalidad” en CIENFUEGOS SALGADO, D./ RODRÍGUEZ LOZANO, L. G. (Coords.): *Actualidad de los Servicios Públicos en Iberoamérica*, México, 2008.
- ALARCÓN BRAVO, J.: “El tratamiento penitenciario”, en *Estudios Penales II, La Reforma Penitenciaria*, 1978.
- ALONSO DE ESCAMILLA, A.: “El control jurisdiccional de la actividad penitenciaria”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 40, 1990.
- ALONSO DE ESCAMILLA, A.: “La institución del juez de vigilancia en el derecho comparado: su relaciones con la administración penitenciaria”, en VV.AA., *III jornadas penitenciarias andaluzas*, Granada, 1985.
- ALONSO DE ESCAMILLA, A.: *El juez de vigilancia penitenciaria*, Madrid, 1985.
- ALONSO RIVERA, M.: “El trabajo... es clave. El último eslabón”, en *Cere-so*, núm. 27, 2001.
- ANCEL, M.: “La noción del tratamiento en las legislaciones penales vigentes”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 182, 1968.
- ANDRÉS MARTÍNEZ, G. M.: *Derecho penitenciario*, México, 2007.
- ANDRÉS MARTÍNEZ, G. M.: *La penitenciaría varonil del Distrito Federal: Santa Martha Acatitla*, México, 2011.
- APARICIO, J. E.: “Normas Técnicas aprobadas por la Federación Argentina de Instituciones Postpenitenciarias”, en *Doctrina y Acción Postpenitenciaria*, núm. 4, 1988.
- ARILLA BAS, F.: *El Procedimiento penal en México*, México, 1990.
- ASÚA BATARRITA, A.: “Reivindicación o superación del programa de Beccaria”, en VV.AA., ASÚA BATARRITA, A. (Coord.): *El pensamiento penal de Beccaria: su actualidad*, Bilbao, 1990.
- BARAJAS MONTES DE OCA, S./DE BUEN, N.: “Artículo 5”, en VV.AA., CARBONELL, M. (Dir.): *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, Tomo I, México, 2002.

- BARBA ÁLVAREZ, R./GORJÓN GÓMEZ, F. J.: “Apuntes sobre el Derecho Penal Mínimo vs Derecho Penal Simbólico en el Código Penal”, en VV. AA., ZAMORA JIMÉNEZ, A.: (Dir.): *Estudios Penales y Política Criminal*, México, 2006.
- BARBERO SANTOS, M. “Estado constitucional de derecho y sistema penal”, en VV. AA., MORENO HERNÁNDEZ, M. (Coord.): *La ciencia penal en el umbral del siglo XXI. Segundo Congreso Internacional de Derecho Penal*, México, 2001.
- BARROS LEAL, C.: *Prisión. Crepúsculo de una Era*, México, 2000.
- BECCARIA, C.: *De los delitos y de las penas*, México, 2009.
- BERGAMINI MIOTTO, A.: “Capacitación del personal penitenciario”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 10, 1980.
- BERISTAIN IPIÑA, A.: “La asistencia religiosa. Derechos religiosos de los sancionados a penas privativas de libertad”, en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): *Comentarios...*, Tomo VI. Vol. 2, p. 803.
- BESARES ESCOBAR, M. A.: “Los derechos humanos y la procuración de justicia”, en *Revista de Política Criminal y Ciencias Penales*, núm. Especial 1, 1999.
- BUENO ARÚS, F.: Notas sobre la Ley General Penitenciaria”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núms. 220-223, 1978.
- BUENO ARUS, F.: “La Asistencia social carcelaria y poscarcelaria”, en *Cuadernos de Política Criminal*, Núm. 21, 1983.
- BUENO ARUS, F.: “Historia del Derecho penitenciario español”, en VV. AA., *Lecciones de Derecho penitenciario*, 2ª ed., Alcalá de Henares, 1985.
- BUENO ARÚS, F.: “Relaciones entre la Prisión y la Sociedad”, en *EGUZKI-LORE*, núm. 7, 1993.
- BUENO ARÚS, F.: *La cancelación de antecedentes penales*, Navarra, 2006.
- CABALLERO ROMERO, J. J.: “La vida en prisión: el ‘código’ del preso”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 18, 1982.
- CALERO AGUILAR, A.: “México”, en VV, A., ESCOBAR, G. (Dir.): *Sistema penitenciario. V informe sobre Derechos Humanos*, Madrid, 2007.
- CÁMARA BOLIO, M. J.: “Las cárceles en México y su evolución”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XXXII, Fascículo I, 1979.
- CÁMARA DE DIPUTADOS, XLVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.: *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*. Tomo IV. México, 1967.
- CÁMARA DE DIPUTADOS. LX LEGISLATURA.: *Reforma constitucional de Seguridad y Justicia*, México, 2008.
- CANTISÁN ASENCIO, H.: “El juez de vigilancia”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 237, 1987.
- CARBONELL, M.: “Artículo 4º”, en VV.AA., CARBONELL, M. (Dir.): *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, Tomo I, México, 2002.
- CÁRDENAS RIOSECO, R. F.: *La prisión preventiva en México*, México, 2004.

- CARMONA SALGADO, C.: “La asistencia pospenitenciaria (I)”, en VV. AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): Tomo VI, Vol. 2, Madrid, 1986.
- CARNOTA, W. F./CESANO, J. D.: *El voto de los presos*, Buenos Aires, 2007.
- CARRANCÁ y RIVAS, R.: *Derecho penitenciario. Cárcel y Penas en México*, México, 1974.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, R.: “El problema sexual del hombre en la penitenciaría”, en *Criminalia*, núm. 8, 1934.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, R.: “Sexo y penal”, en *Criminalia*, núm. 2, 1933.
- CARRARA, F.: “Inmoralidad de la prisión provisional”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 67, 1999.
- CENICEROS, J. A.: “El traje rayado, grillete psicológico”, en *Criminalia*, núm. 12, 1952.
- CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Derecho Penitenciario*, Valencia, 2001.
- CHÁVEZ T. L./GUTIÉRREZ PRECIAT, E.: “Clasificación de reclusos”, en *Criminalia*, núm. 3, 1953.
- CHIANG REBOLLEDO, M. E.: *Procedimiento ante el juzgado de vigilancia penitenciaria*, Barcelona, 2001.
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.: *Compendio de Leyes de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad en la República Mexicana*, en PINEDA, F. (Comp.): México, 1991.
- COMPADRE DIEZ, A.: “Las relaciones interpersonales en el medio penitenciario”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 238, 1987.
- CONTRERAS CORZO, F./IZQUIERDO MORENO, C.: “Estudio sobre la formación criminológica de los funcionarios de la administración de justicia”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 44, 1991.
- CUELLO CALÓN, E.: *La moderna penología. Represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas. Su ejecución*, Tomo I y único, Barcelona, 1958, (reimp. 1974).
- DÁVILA AGUIRRE, M.: “Clasificación de reclusos”, en *Criminalia*, núm. 8, 1955.
- DE TAVIRA, J. P.: *¿Por qué Almoloya? Análisis de un proyecto penitenciario*, México, 1995.
- DEL RÍO Y PARDO, F.: “La asistencia sanitaria. Introducción”, en VV. AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): Tomo VI, Vol. 1, Madrid, 1986.
- DEL ROSAL BLASCO, B.: “Las prisiones privadas: un nuevo modelo en una nueva concepción sobre la ejecución penal”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo. XLIII, Fascículo. II, 1990.
- DEL TORO MARZAL, A.: “La doctrina del tratamiento penitenciario”, en VV. AA., *Ministerio fiscal y sistema penitenciario. III Jornadas de fiscales de vigilancia penitenciaria*, Madrid, 1992.
- ERAÑA SÁNCHEZ, M.: “Comentario a la sentencia I.-20/2003 de la SCJN que convalida la Legislación Estatal de Penas Perpetuas (fácticas)”, en *Jurídica. Anuario de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 36, 2006.

- ERAÑA SÁNCHEZ, M.: “Reforma penal y constitución”, en *Sistema Penal*, Ed. Especial, agosto, 2007.
- EZRATY, M.: “Formación del personal penitenciario”, en GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, A. (Trad.): en VV.AA., “III jornadas penitenciarias andaluzas”, Granada, 1985.
- FIGUEROA NAVARRO, M. C.: “Bibliografía evaluada” en VV. AA., GARCÍA VALDÉS, C. (Dir.): *Historia de la prisión. Teorías economicistas. Crítica*, Madrid, 1997.
- FERNÁNDEZ MUÑOZ, D. E.: *La pena de prisión. Presupuestos para sustituir o abolirla*, México, 1993.
- FERRAJOLI, L.: *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, 1995.
- FOUCAULT, M.: *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, México, 1976.
- GARCÍA ANDRADE, I.: *El sistema penitenciario mexicano. Retos y perspectivas*, México, 1989.
- GARCÍA BASALO, J. L.: “Algunas tendencias actuales de la Ciencia Penitenciaria”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 186, 1969.
- GARCÍA GARCÍA, J./BARRERO MAJAN, J. M.: “Administración penitenciaria y formación. Modelo para el desarrollo de programas de formación en la Escuela de Estudios Penitenciarios”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 242, 1989.
- GARCÍA GARCÍA, J.: “La prisión como organización total de vida”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 238, 1987.
- GARCÍA RAMÍREZ, S.: “De la prisión antigua al tratamiento penitenciario”, en *Revista Michoacana de Derecho Penal*, núm. 9, 1968.
- GARCÍA RAMÍREZ, S.: “El centro penitenciario del Estado de México: Significado, funcionamiento y proyecciones”, en *Revista Mexicana de derecho Penal*, núm. 23, 1968.
- GARCÍA RAMÍREZ, S.: “Hacia la reforma penitenciaria en México: El centro penitenciario del Estado de México”, en *Criminalia*, núm. 5.
- GARCÍA RAMÍREZ, S.: “La crisis de la prisión, la clasificación institucional y los establecimientos correccionales de California”, en *Criminalia*, núm. 7, 1969.
- GARCÍA RAMÍREZ, S.: “La justicia vendada es incongruente”, en *Revista Michoacana de derecho Penal*, núm. 11, 1970.
- GARCÍA RAMÍREZ, S.: *El final de Lecumberri. Reflexiones sobre la prisión*, México, 1979.
- GARCÍA RAMÍREZ, S.: *El sistema penal mexicano*, México, 1996.
- GARCÍA RAMÍREZ, S.: *Los personajes del cautiverio. Prisiones, prisioneros y custodios*. México, 1996.
- GARCÍA RAMÍREZ, S.: “Artículo 18”, en VV.AA., CARBONELL, M. (Dir.): *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, Tomo. I, México, 2002.
- GARCÍA RAMÍREZ, S.: *La reforma penal constitucional*, 2009.

- GARCÍA VALDÉS, C.: *La reforma penitenciaria española. (Textos y materiales para su estudio)*, Madrid, 1981.
- GARCÍA VALDÉS, C.: *Estudios de Derecho Penitenciario*, Madrid, 1982.
- GARCÍA VALDÉS, C.: *Derecho Penitenciario*, Madrid, 1985.
- GARCÍA VALDÉS, C.: “Sobre el concepto y el contenido del Derecho Penitenciario”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 30, 1986.
- GARCÍA VALDÉS, C.: *Teoría de la pena*, 3ª ed., Madrid, 1985. (reimp. 1987).
- GARCÍA VALDÉS, C.: *Derecho penitenciario (escritos, 1982-1989)*, Madrid, 1989.
- GARCÍA VALDÉS, C.: “Una nota acerca del origen de la prisión”, en VV. AA., GARCÍA VALDÉS, C. (Dir.): *Historia de la prisión. Teorías economicistas. Crítica*, Madrid, 1997.
- GARCÍA VALDÉS, C.: *Comentarios a la legislación penitenciaria*, 2ª ed., Madrid, 1982 (reimp. 1995).
- GARCÍA VALDÉS, C.: *La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX*, Madrid, 2006.
- GARCÍA VALDÉS, C.: *Del presidio a la prisión modular*, 3ª ed., Madrid, 2009.
- GARCÍA VALDÉS, C.: “Legislación antiterrorista”, en VV. AA., AGUILERA PORTALES, R. E. (Coord.): *Políticas de Seguridad Pública*, 2011.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Tratado de criminología*, 2ª ed., Valencia, 1999.
- GARRIDO GENOVÉS, V.: *Psicología y tratamiento penitenciario: Una aproximación*, Madrid, 1982.
- GARRIDO GUMÁN, L.: *Manual de Ciencia Penitenciaria*, Madrid, 1983.
- GARRIDO GUZMÁN, L.: “Régimen penitenciario”, en VV. AA., *Lecciones de Derecho penitenciario*, 2ª ed., Alcalá de Henares, 1985.
- GIMÉNEZ SALINAS COLOMER, E.: “Autonomía del derecho penitenciario. Principios informadores de la LOGP”, en VV. AA., *Derecho penitenciario*, Madrid, 1995.
- GÓMEZ PEDRO, A.: “El Trabajo”, en *Criminalia*, núm. 5, 1968.
- GÓMEZ PÉREZ, J. M.: “El ámbito del tratamiento penitenciario”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 8, 1979.
- GÓMEZ PIEDRA, R.: *La judicialización penitenciaria en México*, México, 2006.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, J. J. “Cómo es la nueva penitenciaría de México”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo. XIII, 1990.
- GONZÁLEZ CANO, M. I.: *La ejecución de la pena privativa de libertad*, Valencia, 1994.
- GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, R.: “El problema sexual del hombre en la penitenciaría”, en *Criminalia*, núm. 6, 1934.
- GONZÁLEZ GARCÍA, M.: “La retención”, en VV. AA., GONZÁLEZ GÓMEZ, A. (Coord.): *Repensando el Derecho Penal dese Michoacán. Libro homenaje al profesor Gilberto Vargas López*, México, 2006.

- GONZÁLEZ PLACENCIA, L.: *Política criminal y sociología del control penal*, México, 2006.
- HERNÁNDEZ APARICIO, F.: *La tortura y los derechos humanos del detenido*, México, 2006.
- HOWARD, J.: *Etat des prisons, des hopitaux et des maisons de force*, 2 Vols., Paris, 1788.
- INGENIEROS, J.: “Sistema Penitenciario” en *Doctrina y Acción Postpenitenciaria*, núm. 2, 1987.
- JAKOBS, G./MELIÁ, C.: *Derecho penal del enemigo*, 2ª ed., Navarra, 2006.
- JIMÉNEZ MORAGO, J./PALÁCIOS GONZÁLEZ, J.: *Niños y madres en prisión. Desarrollo psicosociobiológico de los niños residentes en centros penitenciarios*, Madrid, 1998.
- JIMÉNEZ VILLAREJO, J.: “La nueva misión del funcionario en el tercer milenio”, *Eguzkilore*, núm. 7, 1993.
- JIMÉNEZ VILLAREJO, J.: “La nueva misión del funcionario en el tercer milenio”, *Eguzkilore*, núm. 7, 1993, pp. 115-123.
- LAMARCA PÉREZ, C.: “Régimen y derechos fundamentales”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. XVI, Santiago de Compostela, 1993.
- LEGANÉS GÓMEZ, S.: *Clasificación penitenciaria, permisos de salida y extranjeros en prisión: nuevo régimen jurídico*, Madrid, 2009.
- MACHORRO, I.: “Arquitectura penitenciaria”, en *Criminología*, núm. 2, 1976.
- MADRAZO, C.: “Educación, Derecho y Readaptación Social”, en *Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales*, núm. 23, 1985.
- MADRID MULIA, H./BARRÓN CRUZ, M. G.: *Islas Marías una visión iconográfica*, México, 2002.
- MOLINA CÉSPEDES, T.: *Derecho penitenciario*, Cochabamba, 2006.
- MALO CAMACHO, G.: “El régimen progresivo técnico en el sistema penitenciario”, en *Criminalia*, núms. 11-12, 1972.
- MALO CAMACHO, G.: *Manual de Derecho penitenciario mexicano*. Serie Manuales de enseñanza, núm. 4, México, 1976.
- MALO CAMACHO, G.: “El régimen progresivo técnico en el sistema penitenciario”, en *Revista Michoacana de Derecho Penal*, núm. 15, 1973.
- MANZANARES SAMANIEGO, J. L.: “La problemática actual del juez de vigilancia”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núms. 232-235, 1981.
- MANZANARES SAMANIEGO, J. L.: “La reforma penitenciaria (el juez de vigilancia y la ejecución de las penas carcelarias)”, en *Actualidad Penal*, núm. 38, 1994.
- MANZANARES SAMANIEGO, J. L.: “Naturaleza de la jurisdicción de vigilancia: aspectos procesales y administrativos”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. Extra I, 1989.
- MANZANARES SAMANIEGO, J. L.: “Relaciones entre la administración penitenciaria y los jueces de vigilancia”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XXXVII, Fascículo I, 1984.

- MAPELLI CAFFARENA, B.: “La crisis de nuestro modelo legal de tratamiento penitenciario”, en *Eguzkilore*, núm. Extraordinario 2, 1989.
- MAPELLI CAFFARENA, B.: “La judicialización penitenciaria, un proceso inconcluso”, VV.AA., *Derecho penitenciario*, op. cit., pp. 280-281.
- MARCHIORI, H.: *El estudio del delincuente. Tratamiento penitenciario*, México, 1989.
- MARCO DEL PONT, L. M.: *Penología y sistemas carcelarios*, Tomo I (Penología), Buenos Aires, 1974.
- MARCO DEL PONT, L.: *Derecho penitenciario*, México, 1998.
- MARTÍN CANIVELL, J.: “Del juez de vigilancia (I)”, en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): Tomo VI. Vol. 2,
- MARTÍN DIZ, F.: *El juez de vigilancia penitenciaria. Garante de los derechos de los reclusos*, Granada, 2002.
- MARTÍNEZ ÁLVAREZ, I. C.: *El derecho penal del enemigo*, México, 2009.
- MARTÍNEZ ESCAMILLA, M.: “Derechos fundamentales entre rejas. Algunas reflexiones acerca de los derechos fundamentales en el ámbito penitenciario, al tiempo que un comentario de la jurisprudencia constitucional al respecto”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo LX, 1998.
- MARTOS.: “Concepto de Derecho Penal Asistencial”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 166, 1964.
- MELGAR ADALID, M.: “Artículo 3º”, en VV.AA., CARBONELL, M. (Dir.): *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, Tomo I, México, 2002.
- MELGOZA RADILLO, J.: *La prisión. Correctivos y alternativas*, México, 1993.
- MELOSSI, D./PAVARINI, M.: *Cárcel y fábrica. Los orígenes del Sistema Penitenciario (Siglos XVI-XIX)*, México, 1980.
- MENDOZA ÁLVAREZ, J.: “El albergue tutelar, una Institución de servicio social”, en *Revista Michoacana de Derecho Penal*, núm. 11, 1970.
- MENDOZA BREMAUNTZ, E.: “El régimen progresivo técnico en el penitenciarismo mexicano en el año 2006, en *Criminogénesis*, Año 1, 2007.
- MENDOZA BREMAUNTZ, E.: *Derecho penitenciario*, México, 1999.
- MESTRE DELGADO, E. /GARCÍA VALDÉS, C.: *Legislación penitenciaria*, 13ª ed., Madrid, 2011.
- MIR PIUG, S.: *El Derecho penal en el Estado social democrático de derecho*, Barcelona, 1994.
- MONARES GARCÍA, E.: “El servicio médico”, en *Criminalia*, núm. 5, 1968.
- MONTES DE OCA, RIVERA, L.: *Juez de Ejecución de Penas*, México, 2003.
- MORA MORA, L. P.: “Sobrepoblación penitenciaria y Derechos Humanos: La experiencia Constitucional”, en VV. AA., CARRANZA, E. (Coord.): *Justicia penal y sobrepoblación penitenciaria*, México, 2001.
- MORAIS, M. G.: *La pena*, Venezuela, 2007.

- MORAIS, M. G.: *El sistema penitenciario venezolano durante los cincuenta años de la democracia petrolera 1958-2008*, Caracas, 2011.
- MORALES SALDAÑA, Y.: “El derecho del trabajo en el régimen penitenciario”, en *Criminalia*, núm. 6, 1967.
- MORILLAS CUEVA, L.: “La prisión preventiva y la L.O.G.P.: La presunción de inocencia”, en VV.AA., *VI jornadas penitenciarias andaluzas*, Almería, 1990.
- MUÑOZ LEDO, P.: “Sistemas de readaptación social”, en *Criminalia*, núm. 5, 1968.
- NEUMAN, E./IRURZUN, V. J.: *La sociedad carcelaria*, Buenos Aires, 3ª ed., 1990.
- NEUMAN, E.: “Posibilidades y limitaciones de los establecimientos penales abiertos”, en *Revista Michoacana de Derecho Penal*, núm. 11, 1970.
- NEUMAN, E.: *Prisión abierta. Una nueva experiencia penológica*, Buenos Aires, 1962.
- NÚÑEZ TORRES, M.: “Nuevas tendencias en el derecho constitucional del siglo XXI o el regreso a concepciones clásicas del Estado”, en VV. AA., ESTRADA TORRES, P. (Comp.): *Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho*, México, 2006.
- OJEDA VELÁZQUEZ, J.: *Derecho de ejecución de penas*, México, 1984.
- OTERO GONZÁLEZ, P.: *Control telemático de penados*, Valencia, 2008.
- OVALLE FAVELA, J.: “Artículo 16”, en VV.AA., CARBONELL, M. (Dir.): *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, Tomo I, México, 2002.
- PALÁCIOS PÁMANES, G.: *Readaptación social y prisión vitalicia*, México, 2006.
- PALÁCIOS PÁMANES, G.: *La cárcel desde adentro*, México, 2009.
- PARRA RUIZ, D./O’FARRIL C. G.: “Estadística médica de la penitenciaría del D. F.”, en *Criminalia*, núm. 8, 1956.
- PASTRANA I ICART, LL. I.: “Algunas consideraciones en torno a la asistencia social penitenciaria y postpenitenciaria (I)”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 61, 1997.
- PAVARINI, M./GUAZZALOCA, B.: *Corso di diritto penitenziario*, Bologna, 2004.
- PAZ RUBIO, J. M./GONZÁLEZ-CUELLAR GARCÍA, A./MARTÍNEZ ATIENZA, G./ALONSO MARTÍN-SONSECA, M.: *Legislación penitenciaria*, Madrid, 1996.
- PEGORARO L.: “El método en el derecho constitucional: la perspectiva en el derecho comparado”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 12, 2001.
- PELLUZ ROBLES, L. C.: “Las comunicaciones de los reclusos con familiares. Amigos y allegados”, en VV. AA., *I curso monográfico para Jueces de Vigilancia Penitenciaria*, Madrid, 1995.
- PÉREZ CEPEDA, A.: “El control de la actividad penitenciaria”, en VV.AA., BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. (Coords.): *Manual...*, op. cit., p. 412.

- PETTINATO, R.: “La integración del trabajo penitenciario en la economía nacional incluida la remuneración de los reclusos”, en *Criminalia*, núm. 12, 1960.
- PIÑA Y PALACIOS, J.: “Apuntes para la evolución histórica del Derecho penitenciario”, en *Revista de Criminología*, núm. 11, 1972.
- PIÑA Y PALACIOS, J.: “El problema de la educación en las prisiones”, en *Criminalia*, núms. 11-12, 1972.
- RACIONERO CARMONA, F.: “El derecho a las comunicaciones. Regímenes especiales”, en VV.AA., *I curso monográfico para Jueces de Vigilancia Penitenciaria*, Madrid, 1995.
- RACIONERO CARMONA, F.: “El juez de vigilancia penitenciaria: historia de un afán. Minorías y prisión”, en *Eguzkilore*, núm. Extraordinario 12, 1998.
- RACIONERO CARMONA, F.: *Derecho Penitenciario y Privación de Libertad. Una Perspectiva Judicial*, Madrid, 1999.
- RAMÍREZ DELGADO, J. M.: “La trascendentalidad y otros efectos de la pena de prisión”, en *Criminalia*, núms. 1-12, 1985.
- RENART GARCÍA, F.: *El régimen disciplinario en el ordenamiento penitenciario español: luces y sombras*, Alicante, 2002.
- REVIRIEGO PICÓN, F.: “Notas a STC 218/2002, de 25 de noviembre: intimidad corporal de los reclusos”, en *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, Núm. XXXVIII, 2005.
- REVIRIEGO PICÓN, F.: *Los derechos de los reclusos en la Jurisprudencia Constitucional*, Madrid, 2008.
- RÍOS MARTÍN, J. C./PASCUAL RODRÍGUEZ, E./BIBIANO GUILLÉN, A./SEGOVIA BERNABÉ, J. L.: *La mediación penal y penitenciaria*, Madrid, 2008.
- RODRÍGUEZ ALONSO, A.: *Lecciones de derecho penitenciario*, 3ª ed., Granada, 2006.
- RODRÍGUEZ CAMPOS, I.: *El trabajo penitenciario*, México, 1986.
- RODRÍGUEZ LOZANO, L. G.: “Reflexiones sobre Cesare Beccaria y el derecho penal”, VV. AA. CAMPOS RODRÍGUEZ F. G./CIENFUEGOS SALGADO, D./RODRÍGUEZ LOZANO, L. G./ZARAGOZA HUERTA, J. (Coords.): *Entre libertad y castigo: dilemas del estado contemporáneo*, México, 2011.
- ROLDÁN QUIÑONES, L. F./HERNÁNDEZ BRINGAS, M. A.: *Reforma penitenciaria integral. El paradigma mexicano*, México, 1999.
- RUIDIAZ GARCÍA, C.: “Una mirada a la vida en las prisiones. Los reclusos y su mundo”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 54, 1994.
- RUIZ VADILLO, E.: “La ejecución de las penas privativas de libertad bajo la intervención judicial”, en VV.AA., *Estudios penales. Libro homenaje al Profesor J. Antón Oneca*, Salamanca, 1982.
- RUIZ-FUNES, M.: “Clasificación de reclusos”, en *Criminalia*, núm. 8, 1955.
- SALILLAS Y PANZANO, R.: *La vida penal en España*, Madrid, 1888.
- SÁNCHEZ GALINDO, A.: “Criminología y religión en las prisiones”, en *Eguzkilore*, núm. Extraordinario 3, 1990.

- SÁNCHEZ GALINDO, A.: *Penitenciarismo. La prisión y su manejo*, México, 1991.
- SANZ DELGADO, E.: “Los límites de la participación privada en el ámbito penitenciario”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo. LII, 1999.
- SANZ DELGADO, E.: *Las prisiones privadas: La participación privada en la ejecución penitenciaria*, Madrid, 2000.
- SANZ DELGADO, E.: Voz “Celda individual”, en VV.AA., GARCÍA VALDÉS, C. (Dir.): *Diccionario de ciencias penales*, Madrid, 2000.
- SANZ DELGADO, E.: “Las viejas cárceles: Evolución de las garantías regimentales”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo LVI, 2003.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M.: *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 2ª ed., Madrid, 2001.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, J. L.: “Artículo 24º”, en VV.AA., CARBONELL, M. (Dir.): *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, Tomo I, México, 2002.
- SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I. J.: “Los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y la doctrina del Tribunal Constitucional”, en *Eguzkilore*, núm. Extra 12, 167-186, 1988.
- TÉLLEZ AGUILERA, A.: “Retos del siglo XXI para el sistema penitenciario español”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Tomo LIII, 1999.
- TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad*, Madrid, 1998.
- VÁZQUEZ CHÁVEZ, J.: “La educación”, en *Criminalia*, núm. 5, 1968.
- VÁZQUEZ ESQUIVEL, E.: “El poder del imaginario y lo simbólico en la determinación de las ideas de justicia, autoridad y soberanía” en *Conocimiento y Cultura Jurídica*, Año 1, núm. 2, 2ª Época, 2007.
- VÉLEZ, C./VÁZQUEZ, R.: “La educación penitenciaria en México”, en *Revista de Criminología*, núm. 11.
- VILLANUEVA, R./LÓPEZ M. A./PÉREZ, M. L.: *México y su sistema penitenciario*, México, 2006.
- YAGÜE OLMOS, C.: “Mujer: delito y prisión, un enfoque diferencial sobre la delincuencia femenina”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 249, 2002.
- ZARAGOZA HUERTA, J.: “Bases para una primera aproximación a la reforma penitenciaria michoacana”, en VV. AA., GONZÁLEZ GÓMEZ, A. (Coord.): *Repensando el Derecho Penal dese Michoacán. Libro homenaje al profesor Gilberto Vargas López*, México, 2006.
- ZARAGOZA HUERTA, J.: *Derecho penitenciario español*, México, 2007.
- ZARAGOZA HUERTA, J./BARBA ÁLVAREZ, R./PRADO MAILLARD, J. L./CARRETO GUADARRAMA, D./MONTROYA VILLAVICENCIO, M./MARTÍNEZ GÓMEZ, E./GARCÍA BARRIO, A.: “La introducción del Juez de Vigilancia Penitenciaria, una necesidad del moderno penitenciarismo mexicano”, en *Revista electrónica Letras jurídicas*, núm. 7, 2008.

- ZARAGOZA HUERTA, J.: “Promulgar una Ley Federal Penitenciaria”, en VV.AA., TORRES ESTRADA, P. R./BARCELÓ ROJAS, D. A: (Comps.): *La reforma del Estado*, México, 2008.
- ZARAGOZA HUERTA, J.: “El sistema penitenciario español como un referente obligado para los mexicanos e iberoamericanos, en VV. AA., FIGUERUELO BURRIEZA, Á./GORJÓN GÓMEZ, F. J. (Edits): *Las transformaciones del Derecho en América Latina*, España, 2008.
- ZARAGOZA HUERTA, J./VILLAREAL SOTELO, K.: “La justicia restaurativa: un nuevo paradigma de justicia en México, a partir de la reforma constitucional del año 2008”, en VV. AA., GONZALO QUIROGA, M./GORJÓN GÓMEZ, F. J. (Eds.): *Métodos alternos de solución de conflictos*, Madrid, 2011.
- ZARAGOZA HUERTA, J.: “El sistema penitenciario mexicano: realidad y retos”, en VV. AA. CAMPOS RODRÍGUEZ F. G./CIENFUEGOS SALGADO, D./RODRÍGUEZ LOZANO, L. G./ZARAGOZA HUERTA, J. (Coords.): *Entre libertad y castigo: dilemas del estado contemporáneo*, México, 20011.
- ZEPEDA LECUONA, G.: “Los mitos de la prisión preventiva en México”, en VV. AA., CIENFUEGOS SALGADO, D. (Coord.): *Política criminal y justicia penal*, México, 2007.
- ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: “Relaciones del recluso con el mundo exterior”, en VV.AA., BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. (Coords.): *Manual de Derecho Penitenciario*, Salamanca, 2001.

